

(27)

COMENTARIO

resolutorio de vsuras, sobre

el Cap. j. de la question. iij. de la. xiiij.

causa, compuesto por el Doctor

Martin de Azpilcueta

Nauarro.



Dirigido a vna con otros quatro, sobre el princi-

pio del Capit. fin. de vsur. Y el Capit. fin. De

symo. Y el Cap. Nō in inferenda. xxiiij.

quest. iij. Y el Capit. fin. xiiij.

questi. final.

*Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Carlos, Prin-
cipe de Castilla, y de otros muchos y muy gran-
des Reynos, nuestro Señor.*

*Para mayor declaracion de lo que ha tratado en
su Manual de Confesores.*

Impresso en Valladolid, por

Francisco Fernandez de

Cordoua Impressor de

La C. C. R. M.

Año. 1565.

Tit. nº: 16955

Oct. 10 1992

Priuilegio Apostolico, concedido al Auētor para que sus obras nadie las pueda imprimir ni véder, sin su consentimiento, dentro de siete años, so pena de descomunion lata sententiæ.

Dilecto Filio Martino de Azpilcueta, Decretorum Doctori Primariam Cathedra Iuris Canonici, in vniuersitate studij Coimb. Actu regēti.

P A V L V S . P P I I I .

DI lecte filij salut, & Apostolicā bene. Cū sicut nobis exponi fecisti tu, vt alijs iuxta traditū tibi a deo talerū, pdesse posses nōnullas leſuras super voluminib⁹ Decreti & Decretalium, nō sine maximis laborib⁹ & vigilijs ad laudē diuini nominis, cuius opeliterarię rei, & Christianę reip. cōsuluisse & p̄fecisse credis, scribendo cōposueris, & copilaueris, easque de proximo tuis pprijs expensis in lucē edere & imprimi facere intēdas, p parte tua nobis fuit humiliter supplicatū, vt tibi, quod leſuræ huiusmodi absque tuo consensu imprimi non possiat, vt tu tuarū virgiliarū effectu lateris, cōcedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos volētes te specialis gratiæ fauore prosequi huiusmodi supplicationibus inclinati, tibi quod ad septeniū a die, quo tu leſuras prædictas imprimifeceris cōputandi, nullus alius per vniuersum orbē Christianum constitutus, leſuras ipsas, vel earum aliquā partē imprimere, aut imprimi facere, vel impressas in sua domo, aut alibi habere & tenere, nec illas védere seu mutuo, aut ex dono, vel alias donare possit. Autoritate Aposto. tenore præsentiu de speciali gratia indulgemus, districtius inhibētes in virtute sanctę obediētię, & sub excōmunicationis pœna eo ipso, si contra factum fuerit, incurrēda omnibus & singulis cuiuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existētibus, & quauis etiam Apostolica auctoritate, aut facultate fungētib⁹ per vniuersum orbē cōstitutis, ne leſuras huiusmodi, vel earū aliquā partē, absque tuo expresso cōsensu, & licētia septenio prædicto duntaxat durante, imprimere, seu imprimi facere, aut vendere, seu donare præsumat. Non obstantibus, constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis atque quarūcunque prouinciarū & locorū statutis & consuetudinibus iuramento, cōfirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, nec non priuilegijs indultis, & literis Apostolicis quibusuis puincijs, & illarū personis, ac vniuersitatib⁹ & collegijs etiā per nos & Sedem Apostolicā sub quibuscūque tenoribus & formis, ac cū quibusuis clausulis, & decretis etiā derogatorijs derogatorijs, & alijs quomodolibet cōcessis, cōfirmatis, & etiā iteratis vicibus innouatis. Quibus omnibus etiā si de illis eorūque totis tenoribus specialis specifica expressa & indiuidua, ac de verbo ad verbū nō autē per clausulas generales idē importantes, mētio, seu quauis alia expressio habēda aut exquisita forma ad hoc seruanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbū infererētur p̄sentibus pro expressis, & de verbo ad verbū insertis habētes illis alias in suo robore permāsuris hac vice dūtaxat specialiter & expresse derogamus, Ceterisque cōtrarijs quibuscūque. Datis Romę, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris. Die, 8. Ianuarij. 1553. Pontificatus nostri. Año, 9. L. de Torres.

¶ Petrus de Illanes, Scholasticus Ouetensis in Decretis Licentiatus, officialis & vicarius generalis in ecclesia & Episcopatu Salamati. Lectori. S.

Vidimus quinque cōmentarios resolutorios in totidē capitula, quos cōposuit doctissimus Doctor Martinus ab Azpilcueta Nauarrus, facimusq; ei, eos imprimēdi impressosq; euulgandi p̄tate auctoritate Illustrissimi reuerēdissimi q; D. D. Frac. Marrici, cuius proepm agim⁹, quin & inhibem⁹ omnib⁹, nequis absq; p̄dicti doctoris permisso eos tipis excudat, aut excussos védat sub pœna excōicationis quā in his scriptis canonica, eadēq; trina monitione præmissa, quā amplissimā possum⁹, ferim⁹, Datū Salamatiq; .7. Calē, Augu. anni dñi, 1556. Licēcia. P. de Illanes.

Almuy.

Almuy Alto y muy poderoso

so señor don Carlos, Principe de Castilla, y
de otros muchos, y muy grandes reynos, N. Señor.

el Doctor Martin de Azpilcueta Navarro,
gloria soberana temporal, y
eterna.



Vnque bien conozco, muy alto, y muy poderoso
so principe, y señor, que estos cinco Comenta-
rios no son tan alta y madura fructa, quanto
conuenia para los presentar a. V. A. y supli-
carle muy humilmente, como le suplico los au-
thorize recibiendo los con su real benignidad.

Pero ha me dado osadia para ello principalmente aquella muy
alta humanidad, cõ q̃ al fin dela quaresma passada me fauorecio
en me preguntar muchas cosas de mi orden de. S. Maria de Rõ
esualles, y de mi profesion, y delo que hize en los reynos de Por-
tugal, mientras alli estuue, y delo que hazia entonces en estos de
V. A. despues que a ellos vine, significãdome, que holgaria de
ver el Manual de Confessores y penitentes con las adiciones que
le dixie hazia entõces, y pareceme q̃ su vista seria mas gustosa a
V. A. dedicãdole estos Comentarios, en que se respõde a muchas
preguntas, q̃ sobre lo en el cõtenido puiera preguntar. V. A. tã
diestro imitador en ello de Ciro, aq̃l gran principe de los Persas,
quan alabado fue el por ello de Xenophonte. Incitome tambiẽ a
ello, q̃ como Dios me hizo merced, q̃ en los reynos de Portugal,
do por mãdado de vuestros gloriosissimos abuelos Emperador y
Emperatriz siempre Augustos, serui en leer los sacros Cãones
quasi veynte años a los otros vuestros Christianissimos abuelos
los Reyes de aquellos reynos sapientissimos. fuesse el primero, q̃
a sus Altezas, y a su Principe y Princesa, y aq̃n a los Infantes,
que oy viuen, offreci fruta impressa de su nueva vniuersidad de
Coimbra, asì procurasse de no ser el postrero en offrecer a. V. A.
minatural Principe y señor alguna de esta su muy antigua de Sa-

lamanca, pues me ocupaua en componer, y imprimir algunas o-
bras mias en ella. Do antes q̄ alla fuesse serui de cathedratico de
Prima. Ayudo a mi osadia auer salido ellos en la forja fuera de
mi proposito, al reues delo que el poeta dezia, cãtaras por jaras,
y en numero quinario. dandome esperança, que agradarian a
V. A. por solo traerle a la memoria aquellas cinco llagas de su so-
beranamente amado Iesu Christo nuestro señor. Y aun por darle
ocasion para q̄ dende a gora. V. A. Cerradas las puertas de su pe-
cho real a todo lo que el Manual breuemente en cada materia
le dixere ser veneno mortal, comience a cõcebir propósitos justis-
simos de acabar de desterrar d̄ sus reynos los remolinos delas vsu-
ras, con las sanguijuelas de los cambios illicitos, y las descomulga-
das symonias de que tratan los tres delos dichos Comentarios. Y
tambien propósitos fortissimos de entender en la defension de sus
fidelissimos subditos, y de sus hõrras y haziendas, de q̄ tratã los
ortodos. Y sobre todo los propósitos generossimos, y heroy-
cos cõformes a su natural y heredada magnanimitad, y altissi-
mos espíritus de imitar a sus progenitores. Assi a los q̄ se arreã
delas cinco quinas, como a los q̄ de castillos, cadenas, y tã varios
leones y barras y otras insignias se arrearõ, en defender exal-
çar y estender por la Europa, Africa y Asia la hõrra y gloria
de las dichas cinco llagas, teniendo por vuestra soberana la de la
gloriosissima Cruz, en que se recibieron ellas por aquel eterno
Principe, que el principado tẽporal de V. A. cõ su espíritu prin-
cipal confirme y viniendo vuestro coraçon real con el suyo diui-
no, haga vnir todos los de los Principes Christianos con el vuc-
stro, y a V. A. como se espera constituya por su grande, y ven-
turosissimo capitã cõtra los demonios, y qualquier en-
demoniados apetitos, y hombres capitales enemigos
de entrambos, para que. V. A. en el, y el por
V. A. ambos siempre los vençan, y triũ-
phen dellos en el suelo
y en el cielo.
Amen.

Comentario resolutorio de

vsuras, sobre el capitulo primo.
ro. 14. q. 3.



Orque en la reuista de

el Manual, para esta tercera edicion, se nos han offrecido algunas cosas necessarias, para su mayor claridad y deffensio en la materia de vsuras, cambios, symonias, hurtos, y deffensiones, delas que el año de mill y quinientos y trenta y dos, quando esta celeberrima Vniuersidad de Salamanca, con muy insigne honrra nos hizo merced de su Cathedra de Decreto, y vn año o dos antes notamos leyendo, repetiendo, y apostiládo la de cima quarta causa, y los titulos de symonia, y vsuris, con otros capitulos. Las quales no podian caber en sus propios lugares por adiciones, sin desconcertar los numeros: Acordamos de hazer cinco breues comentarios, y remitirnos en el a ellos. El vno sobre el capitulo. *Si foeneraueris. 14. q. 3.* que es de aquel nuestro gran padre, y gloriosissimo doctor S. Augustin. Y los otros dos, sobre el cap. final. *14. q. finali.* y el cap. *Non in inferenda. 23. q. 3.* que son dos de aquel no menos glorioso Doctor sanctissimo interprete (y su grã amigo) S. Hier. Y los otros dos sobre el cap. fin. *De symonia.* y el principio del cap. postremo *De vsuris.* que son de Grego. ix. por muchos respectos (delos quales vno es, auer canonizado a los muy gloriosos S. Domingo y S. Francisco) muy renombrado Papa, a la corrección de cuya soberana Sede me someto, y el fauor dlos dichos quatro maravillosos Patriarchas, y la guia de S. Tho. lumbrera excelente de su doctrina y hijos, humilméte imploro, para declarar cõ pocas y claras palabras, muchas y escuras sentencias, a seruicio y gloria de nuestro señor Iesu Christo, y sus cinco llagas, que estos cinco comentarios nos las hagan sentir. Amen.

14. q. 3. cap. 1. August. Super Psalm. 36.
in concione tertia.

¶ Si foeneraueris homini, id est si muruo dederis pecuniam tuam, a quo plusquam dedisti expectes, non pecuniam solam, sed aliquid plus quam dedisti siue illud sit triticum, siue oleum, siue vinum, quodlibet aliud, si plusquam dedisti expectes accipere, foenerator es, & in hoc improbandus non laudandus.

A 3 SV-

Comento resolutivo de vsuras.

S V M A R I O.

Vsurario es quien algo mas delo que presto, espera. numero. 1.

Si prestares a logro a hōbre: Esto es, si prestares dinero al de quie¹ esperas mas de lo q̄ diste, no solo dinero, mas aun alguna otra cosa mas d̄lo que diste, hora ello sera trigo, hora vino: hora azeite, hora qualquier otra cosa, si esperas de tomar mas delo que diste, logrero eres, y digno d̄ ser reprobado, y no alabado en esto.

Lo primero, notemos deste cap. su intencion en suma, q̄ segū aq̄l gr̄a doctor Graciano copilador deste gr̄a libro (q̄ llama mos Decreto) es. Quiē mas d̄lo q̄ ha dado toma, vsuras gere. Aunq̄ (a nuestro parecer) por muchas razones, q̄ se puedē colegir d̄ la letra, mejor suma sera. Quiē mas d̄lo q̄ presto espera (q̄ quier q̄ ello sea) vsurario es. Lo mismo dize S. Hierony. sobre Ezechiel referido en el cap. siguiēte en aq̄llas palabras: *Quicquid illud sit. &c.* Que quier q̄ ello sea, si es mas delo que diste, vsura es, y lo mismo dize S. Ambr. sobre Tobia, referido en el cap. iij. desta misma question: Que lo que se toma mas delo prestado, aunq̄ no sea dinero sino cosa de comer, como vn jarro de vino d̄l tauernero, vna hila (q̄ es cierto estentino relleuo) del carnicero, es vsura, y lo mismo determina el Cōcilio Agathēse, en el capitulo postremo desta misma question, con los quales conciertan otros muchos testos ^a.

S V M A R I O.

Vsura este vocablo, que significa. numero. 2.

Doctor soto alabado. numero. 2.

O. ij. ¶ notemos, que aunq̄ esta palabra, vsura, en latin (segū su significacion original) signific̄ el vso de qualquier cosa ^b. Pero segū la q̄ tiene comūmente aqui, y en los otros testos, glossas, y doctores (así Theologos como Canonistas) significa la ganācia q̄ se toma del emprestido, cuyo señorio passa en el q̄ la recibe: y así el Español la llamo logro, de *lucrum*, en latin, que significa ganācia, y en Griego Tocos. que significa parto, porque lo prestado la pare: y el Hebreo por otro vocabulo, q̄ significa bocado, y mordedura, cō la qual el q̄ presta muerde a quie se presta: como lo escriue mas largo vn Author ^c nuevo, inferiēdo desto postremo lo, que (a nuestro parecer) no deuiera: y el ilustre Doctor Soto ^d, cuyo profundo saber, a cōpañado de sus grandes virtudes, y sancta vida, no es pequeño lustre dela ilustre ordē de los Dominicos.

S V M A R I O.

Emprestido de dos maneras, y en ambas gracioso. nu. 3.

Vsura clara, en que emprestido se halla. numero. 3.

Vsura paleada, o encubierta, en todo contracto. nu. 4.

Lo tercero.

En ti. de vsur. tam in Codice Iustiniani & ff. quā in Decretalibus & hac ead. caus. quæst. sequ. & alibi sæpe. Licet enim nō oēs prædicti textus vsurā dānet, lucrum tñ illud vltra sortē vsurā esse dicunt.

^a En ti. de vsur. tam in Codice Iustiniani & ff. quā in Decretalibus & hac ead. caus. quæst. sequ. & alibi sæpe. Licet enim nō oēs prædicti textus vsurā dānet, lucrum tñ illud vltra sortē vsurā esse dicunt.
^b Iuxta Ciceronem per Rabirio ibi vsurā huius lucis. &c.
^c s. Carol. Molli. in lib. de commercio. in principi.
^d Lib. 6. q. 1. art. 1. de iusti. & iure.

en la ley antigua no se recibe
bi aofzen da delo. zere / nyen
La nueva no sea de recebel
ley 10 titulo 19. p. p. 1. no 2. 1

en ebza y co / m̄ xac q̄ q̄ n̄ zezeziz
p̄ ypozolto mbze / en ebza y
co q̄ d̄ze rribat / q̄ q̄ n̄ zezeziz de magia /

- 3 **L**O tercero, notamos [†] q̄ todos los emprestidos han de ser gratuitos, porq̄ solos dos emprestidos ay. El vno es el q̄ en latin se llama *Commodatum*, por el qual el señorío del emprestido no passa en el q̄ lo toma antes ello mesmo en especie (que los artistas llaman indeuiduo, y los juristas especie) se ha de boluer al que lo presta qual es el emprestido de vna mula para ruar, del qual se dixó en el Manual, ^a y ha de ser gratuito ^b. El otro emprestido es aq̄l cuyo señorío passa en el a quien se presta. El qual no se ha de boluer en la mesma especie, y indeuido, sino en otra cosa de su linaje, que los artistas llaman especie ^c, y los juristas genero este se llama en latin *Mutuum*: porque por el se haze lo mio tuyo, como lo dixó Vlpiano ^d. Y se ha de hazer gratuitamente por este capitulo ^e.
- 4 **¶** Lo quarto [†] notamos de aq̄llas palabras *Mutuum dicens*, que la vsura no se comete sino en el emprestido seḡndo de los dos sobredichos, que se llama *Mutuum* de donde se sigue, que por quãto el no se halla claramente, sino en las cosas, que con el vso se gastan, y en que por peso, cuenta, o medida se contrata, quales son dinero, oro, plata, vino, azeite, pan, trigo, y otras cosas semejantes ^f, tã poco se halla la vsura claramente, sino en la contrataciõ del. Sigue se tambien, que como el dicho emprestido encubiertamente se puede hallar en las contrataciones de todas las cosas, y assi la vsura encubierta y paleada se puede hallar en todas ellas, y aũ se halla en todas aquellas, en q̄ se toma mas del justo precio mas alto, por esperar mas tiempo la paga, o se da menos del justo precio mas baxo, por lo dar ante mano, y antes q̄ se reciba la cosa, o el vso, porq̄ se ha de dar. Exemplo de lo primero, vendo os vnã casa cuyo justo precio mas alto es de cien ducados, y porq̄ os las fio de aqui a vn año, os las vëdo por ciëto y diez, emprestido cubierto, y vsura encubierta es. Ca tãto monta, quãto si me diësse des los cien ducados prestados de contado, y os los tornasse a prestar por vn año, para q̄ al cabo, del me boluiësse des ciento y diez. Exemplo de lo segundo. Arriendo os, o compro los frutos de vuestro beneficio, de vuestro mayorazgo, la rëta de tal villa, lugar, o maestrazgo, cuyo justo precio mas baxo es de mil ducados, y porq̄ os los doy adelantados vn año, os los arriendo por nouecientos. Ca tanto monta, quãto si os diësse nouecientos luego, por mil q̄ me deys de aqui a vn año. No diximos empero sin causa (mas del precio justo mas alto) porque, como lo diximos alibi ^h (mas del justo mas baxo, q̄ tomara al contado, no es vsura, ni pecado. Diximos tambien (menos del precio justo mas baxo) (por que dar menos del justo mas alto, por se lo pagar adelantado, no es vsura, ni pecado.

a c. 17. nu. 28.

b Iuxta gl. c. 1. de comoda. et toto tit. ff. comoda.

c Vt colligitur ex textu et glossis. l. 2. in prin. et. §. 1. ff. de reb. cred.

d In l. 2. §. Appellata. ff. de reb. cred.

e Et alia tuam huius et seq. questionis et c. Consult. et alia de vsur.

f Insti. quibus. mod. recontra. oblig. in prin.

g c. In ciuitate de vsur. ca. Ad nostra de emp.

h In Manuali c. 17. nu. 23. & c. 23. nu. 78.

S V M A R I O.

Vsura, que cosa es, por su diffinicion. numero. 5.

Pecado de vsura, que numero. 5.

Vsura no es la ganancia espiritual, o quasi espiritual de amistad. &c. n. 6.

a 2. 3. & 4 hui⁹
causa & q. &c
Qm c. Ne hoc.
c. Quid dicat es
a. c. ul. q. 4. &c

Consuluit, & a.
liorū. de vsur.

b Gofred. Hos.
& alij in summis
& in 4. di. 15. &
in rubricis d v
suris.

c Arg. l. 1. ff. de
testa & l. 1. d. do.
& eorum, quae
Bar & alij in l.
1. ff. de acqui.
posseff.

d Iuxta illud
psal. Beatus vir
qui miseret & cō
modat, sine mu
tua, et illud E uā
ge. centuplum
accipietis. &c.

e Quauis sit
metaphorice.
Luc 19. Thom.
2. Sec. q. 78. art.
1. ad. 1.

f Glo. singu. c.
Conquestus. de
vsuris. recepta.
facit ca. 2. & cap.
Salubriter, de
vsur.

LO. v. † notamos q̄ de la mēte deste capitulo se puede colegir la diffinicion dela vsura, y logro. La qual aunq̄ muchos en muchas maneras la han dado segū la significaciō, en q̄ en esta materia se toma, pero la mas clara, y mas cōforme al as palabras deste nuestro testo, y de otros muchos ^a, y d̄ las glossas y doctores ^b (así Theologos como Canonistas) nos parece esta. Vsura, o logro illicito es ganācia estimable de su naturaleza a dinero, q̄ principal mēte se toma por razō del emprestido claro o encubierto. Y el pecado de vsura, es tomar, o quierē tal ganācia. Diximos (ganancia) por vocablo mas general, q̄ el q̄ se diffine, lo q̄l toda diffinicion buena a su comieço requiere ^c, y así es, que toda vsura, o logro, es ganācia, y no qualquier ganancia. es vsura, o logro. Diximos (estimable a dinero) porq̄ no qualquier ganancia, que del emprestido se toma, es vsura. Ca la virtud, merecimiento y gracia, q̄ para con Dios se gana, es muy grande ganācia ^d, prestādo quando, como, y porq̄ cūple, pero no es vsura propriamēte ^e. Y oxala como ella es mayor, q̄ la de diez y doze por ciento, así se tuuiesse en mas, por los q̄ la auaricia ciega, y quita la vista d̄ su grā valor. † Añadimos (de su naturaleza) porq̄ la ganancia dela amistad, y gracia, que se gana en prestar para con el q̄ recibe, no es vsura. Ca puesto q̄ muchos dariā mucho dinero por la amistad y gracia de muchos, pero no por esso ella es estimable a dinero de su naturaleza. Añadimōs (principalmente) porq̄ licita es la intencion, q̄ menos principalmente, y segundariamēte se tiene a ella, como luego lo explicaremos mas. Añadimos (por razō del emprestido) porq̄ la ganancia, q̄ se toma por razō del verdadero interesse, o por otro respecto no es vsura ^f. Añadimos (claro, o encubierto) por lo dicho en el tercero notable. De dōde se sigue que este capitulo no se ha de entender de la ganācia espiritual, ni aū dela q̄ es quasi spūal, q̄l es la amistad, y toda otra cosa, q̄ no es de su naturaleza estimable a dinero, sino dela temporal, que principalmente se espera por razon del emprestido.

S V M A R I O.

Vsura illicita, y pecado mortal, y dezirlo contrario heregia. num. 7.

Vsura vedada, aun en la nueva ley, aun especialmente y aun la mental. n. 7.

S. Thomas mucho acata a los canones, que fue merced de Dios. nu. 9.

Carolo Molino muy sospechoso de heregia. nu. 10. & 11.

LO. vi. † notamos de aq̄llas palabras *In hoc improbandus*. En esto eres de reprovar, q̄ la ganācia dela vsura es ganancia illicita, y de su

y de su casta pecado mortal tãto, q̄ dezirlo cõtrario, es dezir heregia ^a. Ca no solamẽte es pecado mortal, atẽto el derecho canonico humano, pero aun el natural y diuino del anciano, y nueuo testamẽto, como el cõcilio Laterañ. ^b y Alexãdro. iij. ^c lo sintierõ, q̄ quier q̄ digã alexãdro de Imola ^d, y otros, q̄ el alega porq̄ se veda por el septimo mãdamiẽto del decalogo, q̄ es, No hurtaras, dado en la ley anciana ^e, y cõfirmado en la nueua ^f, por el qual toda vsurpaciõ illicita delo ageno (qual es la vsura) se vedas. Y porq̄ contra justicia natural es, q̄ por lo q̄ no es v̄ro (ni quãto al señorio directo ni vtil, ni vsofructo, ni vso, ni possessiõ, ni otra seruidũbre) lleueys algo. Y la vsura se lleua por el dinero, trigo, o otra cosa prestada, cuyo señorio possessiõ, y vso passa enl, aquiẽ se prestã ^h, y dexã de ser del q̄ presta. Y porq̄ en muchas partes ⁱ del anciano testamẽto esta vedada ella en especie, y como aq̄l vedamiẽto no era ceremonial, ni judicial, sino moral, dura en el nueuo ^k. Y aũ porq̄ tãbiẽ en el Euangelio ^l esta especialmẽte vedada. Como vn antiguo Cõcilio Laterañ. ^m y Alexãd. iij. ⁿ lo sintierõ diziẽdo, q̄ la escriptura de entrãbos los testamentos nueuo, y anciano la cõdenã, y harto claro esta q̄ no entendieron dela general cõdenaciõ del septimo mãdamiẽto. No hurtaras. Y porq̄ el Papa Urbano lo expresse ^o ser assi alegãdo a S. Lucas ^p. No obsta q̄ algũos doctores ^q dize q̄ aq̄lla authoridad de S. Lucas. Prestad sin esperar nada dello, q̄ Urbano alega para esto, no lo prueua diziẽdo, q̄ solamente aconseja, y no mãda prestar sin vsura. Lo ^r vno, porq̄ aunq̄, quãto a lo que dize (prestad) se aconseja comũmente, pero quãto a lo q̄ dize) no espereys dello nada, quando prestaredes) entẽdiendo dela esperãça principal, precepto y mãdamiento es, como el dicho Cõcilio, y Alexandro lo sintieron, y Urbano lo expresse, y assi lo declara S. Thom ^r. en la primera respuesta que da a aquella authoridad alegada por la parte contraria, arguyendo no vedarse el prestar a vsura, sino solamẽte acõsejarse, q̄ se preste sin ella, y respõde, q̄ el prestar se aconseja, pero q̄ el esperar algo por lo p̄stado se veda. Lo otro ^s q̄ otramẽte hemos de dezir, q̄ el Papa Urbano erro, o se descuydo en alegar aq̄lla authoridad d̄ S. Lucas, y Grego. ix. en ponerla en las Decretales (libro q̄ es tã autẽtico) lo q̄ cierto, ni dixo ni signifi- co aq̄l pozo de muy alta, y no menos humillada sabiduria S. Tho. a quien mucho deuẽ los sacros canones, por la reuerencia q̄ les tuuo, y el mas a Dios, por la merced q̄ en darsela le hizo. Y que otra mẽte se aya de dezir q̄ erro, o se descuydo Urbano, esta claro, porq̄ no solamẽte dize, q̄ se colige, pero, q̄ aun manifestamente se colige de aquella authoridad, q̄ peca quien presta a vsura. Y aũ no so-

ni. or. ordo 2
a Clem. 1. de v
furis.

b In c. Quia d
vsur.

c In ca. Super
eo cod tit.

d In cõsi. 1. li. 2

e Exod. 22. de
quo in c. supra.
proximo.

f Math. 19.

g c. Penale. 14.
q. 5.

h l. 2. §. Appella
lata. ff. de rebus
cred. insti. Qui
bus mod. recon
trah. obli. in prin
cip.

i Deut. 23. Eze
chie. 18. & psal.
43. & 71.

k §. si. distin. 6.

l Lucæ. 6. I bi
mutuũ dantes.
nihil inde sperã
tes.

m In c. Quia in
õibus de Vsu. i
bi vtriusq; testa
menti. pagina cõ
denentur.

n In c. Super eo
vbi eadem verba
cod. tit.

o c. Consuluit.
cod. tit.

p Lucæ. 6.

q Caro. Mol. d̄
cõmer. nu. 11. &

Sotus lib. 6 q. 1.
de iust. & iure.

r 2. Secun. q.
78. arti. 1. ad. 4.

a Sessio. 10. in
 bulla, qua appro-
 bate concil. Leo.
 10. tulit. sup ap-
 probatione Mō
 tiū pietatis ibi.
 Aperto nos pre-
 cepto, cuius te-
 no. r. refertur a
 I. oā. M et in co-
 dice de restit. fo.
 153.
 b c. Ordinatio-
 nes. 1. q. 1.
 c In c. Dilecto
 de preb.
 d In ca. Ad au-
 dientia. 2. col. 4.
 de rescript.
 e 2. parte. tit. 1.
 §. 5. §. 11.
 f Carol. Mol.
 vbi supra. nu. 7.
 et. 11.
 g In d. c. Cōsu-
 luit.
 h Iuxta l. a. tra-
 dita p I. oā. An
 in regul. p. c. m.
 & Pan. & alios
 in c. Cum fit. de
 fo. comp.
 i l. Eos. C. de v-
 sur.
 k Carol. predi-
 ctus. vbi supra 2
 num. 7. in. 11. &
 nu. 515. ibi. Fre-
 mantōes licet.
 ego solius veris-
 tatis. &c.
 l Dicta. l. eos.
 m c. debitores.
 de iur. iu. c. fi.
 de vsur. et alijs
 multis.
 n Iuxta mentē
 oim in c. Cōsu-
 luit. de vsur. et
 c. fi. de symonia.

lamēte dize q se colige, q peca quiē presta cō pacto q le dē vsura.
 pero aū quiē presta sin pacto, cō sola intēciō de recibirla, y si la re-
 cibe es obligado a restituirla. Lo otro porq otro nueuo cōcil. La 10
 terañ. a lo alego para esto diziēdo, q aqlla authoridad cōtiene cla-
 ro precepto, q veda la vsura. Lo otro, porq si aqlla authoridad no
 se entiēdiēse ansi algūo podria defender, q prestar cō esta intēciō
 sin pacto expreso o tacito, no es pecado, pues tã poco es symonia
 renūciar el beneficio cō intēciō principal, q sede a su subrino, o a
 migo, aquiē si no se ouiesse de dar, no lo renūciaria, cō tanto, q no
 aya pacto expreso ni tacito, como lo dixerō la glo^b. Panor^c. Feli^d.
 S. Antonie. Sylu. y otros. Lo otro porq si aqlla authoridad no se en-
 tēdiēse como lo declara el Papa Urbano algunos tēdrã q aū qpe-
 casse, quiē psta cō tal intēciō, pero no seria obligado a restituirlo
 q tomasse, como cō poco acatamiēto, y mucha porfia lo tiene el di-
 cho nueuo autor^f, pareciēdole q cō la dicha respuesta d̄sbarataua
 la determinaciō del dicho Urbanos, alegādo para ello algunos, q
 o no lo dizē, o se puedē glosar. Tã peligroso es començar a mudar
 por nuestras imaginaciōes lo q la S. sede apostolica assiēta cō ma-
 duras d̄liberaciōes. Cōcluymos porēde abraçādo nos cō la mēte d̄
 dos Cōcilios, y dos Papas, q el derecho diuino del nueuo testamē-
 to veda en especie, no solamēte el prestar cō pacto expreso, o tacito
 de q se buelua algo mas de lo p̄stado, po aū el p̄star sin pacto algūo
 cō intēciō principal, de q por ella se buelua algo mas. Lo q̄l n̄ro 11
 testo lo sintio en dos partes en q dize *Expectes*. Hora tēgamos, q las
 leyes Ciuiles Romanas vedā las vsuras, alomenos implicitamēte,
 como lo tiene la Comū^p. Hora tēgamos, q las p̄mite cō la mode-
 raciō de vna ley¹. Por lo q̄l no veo como se puede escusar de here-
 gia, o sospecha d̄lla aq̄l nueuo autor^k, q cō grã loa d̄l herege Phil-
 ppo Melāthō, y mayor d̄sacato de grauissimos autores, y cō sobra-
 da cōfiāça de solo su parecer tiene, q son licitas las vsuras modera-
 das por aqlla ley¹, no obstāte este testo ni todo el d̄recho cāonico.

S V M A R I O.

Vsura real, y mental, y porque se dizen ansi. n. 12.
 Delictos otros no se llaman comunmente mētales ansi, aunque puedan llamar. n. 13.
 Vsura mental obliga a restituyr contra vnos. n. 13.
 Symonia mental no obliga restituyr, contra otros. n. 13.
LO vij. ¶ notamos d̄ aqlla palabra *Expectes*. dos vezes repetida
 ayūtādo cō ella otros textos^m, q la vsura se pte ē vsu. real, y vsu
 ra mētal. Vsura real es vsura q se toma por pacto tacito o exp̄s-
 so publico o secreto. Vsura mētal es vsura q se toma sin pacto exp̄s-
 so ni tacito, por sola itēciō p̄ncipalⁿ d̄lleuar algo por p̄star. Dedō
 de se sigue

de se sigue, q̄ no llamamos vsura métral por la razón, porq̄ comúnmente a otros pecados llamamos métales: porq̄ a los otros llamamos métales, por ser p̄cdos íteriores d̄la volúntad sin habla y obra. Llamamos omicidio métral, a la volúntad^a d̄ matar, sin q̄ se siga la muerte, hurto métral a la volúntad d̄ hurtar^b sin q̄ se siga el hurto mental y real, q̄n el vno y el otro cócurré. Vsura empo métral comúnmente no llamamos por ser volúntad de cometer vsura, sin q̄ se siga la obra, sino por ser vsura, q̄ se lleva sin pacto exp̄sso, ni tacito por sola la int̄ciõ métral principal, q̄ el p̄stador tiene d̄ p̄star, pa q̄ le vuelua algo mas d̄lo q̄ p̄sta. De dõde se refiere, q̄ ay dos especies de vsura métral, Vna es la dicha: y otra la volúntad d̄lleuar vsura, aũq̄ no se lleue: la q̄l es vn tal p̄cdõ métral, q̄l en todos los q̄ se cósumã por

13 auto exterior, se halla. Sigue se q̄ algũo vsura se dira solaméte métral, aũq̄ se siga la obra d̄ recibir la vsura. Presto os diez có ít̄ciõ principal, q̄ me boluays onze sin pacto exp̄sso ni tacito, publico, ni secreto: bolueys me los. xj. recibolos, vsura solaméte métral cometo. ¶ Y es de saber q̄ como ningũ pecado d̄ vsura, por mortal q̄ sea, obliga a restituciõ, sino se toma nada: así toda vsura recibida (aunque sea solaméte métral) obliga a restituciõ: puesto q̄ no obligue a ello la symonia métral, como lo prouamos en otra parte.^c

^a Vsura vedada, y mal dita: pero mayor se vsa que nunca. nu. 14.

41 ¶ Lo. viij. ¶ colegimos d̄ste. ca. y d̄ su mala guarda. q̄ es lastima cósiderar a vna pte q̄ toda la Chriãdad tiene por illicita la vsura y por ereje al q̄ dixere ser ella licita: y q̄ aũ las q̄ la ley ciuil^d p̄mite no se puedé lleuar có buena cóciencia y a otra pte ver, q̄ é toda ella se lleuã mucho mayores q̄ aq̄llas: porq̄ la mayor vsura, q̄ aq̄lla ley p̄mite, es la q̄ llamã ceteñima, q̄ es la q̄ en ciët meses y guala có el ép̄stido^e, y sale vno por ciëtõ cada mes, y. xij. por ciëtõ cada año: y esta no p̄mite sino a los q̄ p̄stã y assegurã. Esto es, q̄ p̄stã dineros, o mercaderias pa q̄ las lleuẽ sobre mar a peligro d̄l p̄stador: y a los otros mercaderes p̄mite las dos ptes d̄la ceteñima: esto es. ocho por ciëtõ al año: y a los otros hõbres comunes la mitad d̄lla, q̄ es. seys por ciëtõ al año: y a los ilustres el tercio, q̄ es. iij. por ciëtõ al año: y agora se pagã algũas vezes diez, y aũ doze por ciëtõ d̄ feria a feria siëtõ ellas tres o mas enl año, q̄ sale a. xxx. y mas por ciëtõ. Y átes no se lleuauã vsuras^f de vsuras, y agora si recãbios de cãbios. Bien se q̄ nos respõderã, q̄ esto no se lleua por vsura, sino por interesse, o cãbio: po creemos q̄ todos los q̄ le mudã el nõbre, no le mudã el fer. Y de los cãbios dezimos en otra pte^g, lo q̄ dellos nos parece.

S V M A R I O.

Vsura parece mayor diffinida arriba, que en otras partes. nu. 15.

Vsura.

a c. Periculose. c. Homicidio. rú. & cap. Noli. de p̄c. di. 1.

b c. Si propter. ea. & c. Si cui. de p̄c. dist. 1.

c In cõmentõ. ca. fin de symo. notabi. 3. quod nũc in recognõscẽdo Manuali cõponimus, d̄ dict. l. E os.

e Quod diligẽter, & copiose ostendit Barthol. Soci. in l. Si heres. §. Itẽ. ff. ad leg. Falc. cui cõcordat Budæ de alle: & Alcia. li. 3. dispunctio. & alij recẽtores.

f l. Vt nullo. C. de vsur. & l. P la cui. ff. eo.

g In Cõmentõ. c. fin. de vsur. qd̄ vna cum hoc in recognõscẽdo Manuali cõponimus.

a In rubrica de vsu. & in summa huius causæ.

b Sotus lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iure.

c 2. Secūda. q. 78. art. 1.

d Qd̄ tamē est cōtra omes & S. Tho. 2. 2. quest. 78. art. 1.

e Iuxta glo. celebrē. c. Coram. de offi. deleg. vbi Pan. & Ludou. singu. 613.

f Iuxta illud. Terē. i Andria. Ego ob stultitia pretium. fero.

g Iuxta doctri nā Tho. 2. Sec. q. 66. ar. 6. quā i Manuali. ca. 17. n. 3. & in Cōmē to. ca. fi. 14. q. 4. latius declaram.

h Iuxta glo. celebr. d. c. Coram. i. Calde recepe in c. in nostra. de referi. late declaratus a nobis in rubr. de præben.

k l. Interstipulantē §. sacra. ff. de verb. obli. §. sacra. Institū. de rer. diuis.

l Arg. definitio nis symo. glo su mæ. 1. q. 1. & in Manuali c. 27. n. 99. traditur.

m Iuxta ea que dicta sunt in ca. 6. Manualis.

n c. Consuluit. de vsur.

o De commerc. na. 11.

Vsura es, tomar algo por la buena obra de prestar, aunque no se tome por el uso de lo prestado numero. 16.

Vsura mortal, prestar, por por ganancia notable, y venial, & c. numero. 17.

Vsura symoniaca prestar, por auer beneficio numero. 17.

Vsura ay sin pacto, y voluntuad de hazerlo. numero. 18.

O. ix. Que de todo esto se sigue, que no sin causa diximos, q̄ 15

La diffinicion arriba dada, parecio mas clara y cōforme al derecho, q̄ dos otras. Porq̄ parece, que la q̄ algun dia dimos a. s.

que es voluntad de tomar ganancia, por razō de emprestido, aunque sea buena, pero no diffine la mesma vsura, sino el pecado, q̄

se comete en quererla. Y porque otra, que despues desta ha dado

nueva, y recatada vn celebre Doctor b, q̄ la pudo coger de vn dicho de S. Tho. c. Que vsura es precio del uso dela cosa prestada,

aunque fuesse buena: pero da se por terminos de acostumbrados, q̄ escurescē la materia: ca este vocablo precio en esta materia, po- 16

co se acostūbra. Y t̄ porq̄ se seguiria, q̄ prestaros cient ducados, cō pacto de que me boluays aq̄llos, y mas diez: no por el uso dellos

(que es vuestro) sino por la buena obra de prestaros, q̄ es mia, no seria vsura d. Porq̄ no los tomo por precio del uso dellos, sino por

galardon de aquella mi buena obra de prestaros. Y porq̄ prestar por auer vn bñficio es vsura, y el bñficio no es precio, ni tiene precio e. Y aunque se pueda respōder a esto, q̄ muchas vezes se toma

precio por premio f. Pero tambien se puede replicar, q̄ la razō de dōde se coge aq̄lla diffinicion concluye, q̄ por el valor del uso se 17

toma en ella. ¶ Siguese t̄ t̄abiē que aunque prestar, es de cōsejo comunmēte, quando no ay necesidad extrema: pero el no esperar

principalmente de recibir mas de lo q̄ se p̄sta, es de p̄cepto: puesto q̄ no es pecado mortal, quādo es poco lo q̄ se espera. Como t̄apoco el hurto de lo q̄ no es de notable caridad es mas de venial s. Si-

guese t̄abiē q̄ prestar principalmente por auer bñficio espiritual, se puede llamar vsura: porq̄ aunq̄ el bñficio sea cosa inestimable

por derecho h. Pero no de su naturaleza, pues es derecho de recibir algunos fructos y rentas i: Como t̄abiē todas las cosas sagradas se dicen inestimables, por sacarles la ley del comercio de los

hōbres k. Aunq̄ este pecado t̄abiē es symonia l: y assi (a nuestro parecer) en efecto dos pecados, o vno cō circunstācia necessaria 18

de ser confessada m. ¶ Siguese t̄ que puede auer pecado de vsura, sin hazer pacto expreso, o tacito de recibir mas de lo prestado: y

aun sin querer hazerlo. por solamente p̄star con intēcion principal de por ello auer algo mas de lo prestado, por lo suso dicho: y aun

obligacion de restituyr lo recebido, como lo declaro el Papa Urbano n: cuya sancta respuesta no acato (como deuio) Molineo o.

SV-

S V M A R I O.

Vsura no es prestar con intencion menos principal de ganancia contra vnos, pero si prestar con intencion menos principal della contra otros. n. 19.
Fin menos principal puede ser, lo que no puede ser principal. nu. 20.

19 **L**O. x. Que † tambien se sigue de lo dicho, que para ser vsura es menester que aya pacto expreso, o tacito, o q̄ el fin principal del prestar sea ganancia. Otramente, aunque el fin secundario y menos principal sea ella, no es vsura, puesto que nuevamente ha tenido lo contrario el S. D. Soto ^a diziendo que la vna y la otra intencion causan pecado de vsura. Lo vno porque esto es contra Innocencio. iiii. y vna glosa singular ^b recebida quasi por todos los doctores Theologos, y canonistas, que ponen la dicha distincion principal y segundaria, excepto Molineo ^c, que tomo el otro extremo, de que ni la principal intencion, ni la menos principal con obligacion de restituyr induze vsura sin pacto.

20 **Q**Lo † otro porque Caietano, a quien solo alaba en lo que dize en vna parte ^d, para vn dicho con que confirma este suyo, luego en la question siguiente ^e expressamente tiene lo que aquella glosa, y la Comun. Y aun en aquella mesma question do dize aquel dicho sienta la Comun en aquellas palabras (*oculos sinister, seu spes secundaria potest dirigi circa aliquam remunerationem*) y aũ si se pesa quiere dezir, que desto no dudo S. Thomas. Lo otro porque ay testos ^f, y glosas, que harto expressamente prueua ser licito seruir a la yglefia, y al perlado cõ esperança segundaria (aũque no principal) de que le dara beneficio. Lo otro porque no se puede negar, que a muy muchas cosas en otras tantas vezes podemos tener respecto menos principal, y no el principal, pues podemos dezir missas, o yr a los diuinos officios principalmente por Dios, y menos principalmente por las pitanças, y distribuciones quotidianas. Podemos seruir a Dios principalmente por el galardõ del suelo, y del cielo. Como el Concilio Tridentino ^h lo declara, dando por herage al que dixere, pecar el justo quando sirue a Dios por respecto de galardõ eterno, porque assi el galardõ temporal, como el eterno pueden ser el menos principal, y el segundario fin, con tanto, que el principal sea el mesmo Dios por si solo, y por quien el es, dignissimo de ser seruido. Y es conclusion muy linda, y bien fundada de Adria^l. que en otra parte ^k seguimos. s. que todo auto de qualquier virtud es vicioso, si su fin total, o parcial principal es algun bien temporal. Y esta claro que son pocos los que por sus obras virtuosas no pretiendan alguna cosa temporal por fin menos principal de honrra, fama, gloria, salud, hazienda, mantenimien-

a Lib. 6. q. 1. art. 2. de iusti. & iure.

b Quæ. 2. est. c. Consultur. de vsur. quam Pan. & alij oēs ibi, & vbiq̄e magnificant.

c Vbi supra.

d Tomo 3. q. 3. de vsur.

e Quæ. 4. est de vsur. in. dic. Tomo 3.

f c. Si officia, 59 dist. & c. Quid proderit. 61. d. cum suis glosis per quæ Communis id vbiq̄. affirmat.

g Iuxta gl. singular. & recep. am. c. 1. de cleri. non resid. lib. 6.

h Sessio. 6. cano. 31.

i Quolib. 10. col. 4.

k s. In repet. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 258.

mantenimiento suyo, o ageno, y nadie osaria dezir q̄ todos estos pecan en esto. Haze que aun el mesmo Cai. en otra parte^a por muchas palabras afirma esta comū, auisando q̄ no tenia olvidado lo que auia dicho en aquella, dōde el dicho Soto lo alega para el dicho, con que confirma el suyo. Bié cōfiesso ser verdad, que ni principal, ni menos principalmente se puede esperar ganācia del emprestido, como cosa deuida legalmēte, sino como cosa deuida naturalmēte, por via de gratitud, y no de justicia. Y si este es su entēdimiento, todos cōcordamos, pero no nos apartamos de la Comū con la qual dezimos, q̄ podemos esperar principal, y segūdariamēte del emprestido ganācia de amistad, y gratitud, y tábien menos principal, y segūdariamente ganācia de dinero, de aq̄lla amistad y gratitud, pero no, sino solo menos principal, y segundariamēte ganancia pecuniaria por razon del emprestido.

S V M A R I O.

Vsura mental como se deshaze, mudando la intencion. nu. 22.

Vsura no es esperar ganancia temporal de la amistad principalmente esperada. numero, 22.

Esperança principal, no es toda aquella, sin la qual no se prestara. nu. 23.

Vsura es lo que se lleua sin voluntad libre del que lo da, aunque quien lo toma piensa se. que se le da con ella nu. 24. Pero no lo que se recibe para la paga de lo deuido, con tanto, que &c. n. 25. O por el trabajo de contar, o embiar. nn. 25.

LO. xj. Que † quié despues de prestar principalmēte por ganācia, conoce su pecado, muda su intencion, y sin esperar nada principalmēte por auer prestado, segūdariamēte espera algū agradecimiēto, no sera logrero, porq̄ nolo espera, ni recibe principalmēte por p̄starse, como lo dize bié Angel. ^b ¶ Que licito es, prestar aun principalmēte (como queda dicho) por ganar la amistad y gracia a quié p̄sta, porque esta grā no es de su naturaleza estimable a dinero, y aū es licito, p̄star principalmēte por ganar amistad esperādo aun principalmēte della ganācia estimable a dinero, como lindamēte lo determinā dos solēnes varones ^c, q̄ es conclusion cotidiana. Cōtra la q̄l se podriā cōsiderar algunas cosas, y otras para soltar, si la breuedad q̄ ē esta obra se afecta, lo suffriesse. A lo qual es cōsiguiēte, q̄ nūca es pecado esperar alguna ganācia del emprestido, por la via d̄ amistad y gratitud, como cosa gratuita q̄ nace d̄ la volūtaria volūtad del q̄ lo recibe. ¶ Que † no es vsurario el q̄ presta cō esperāça, q̄ le darā algo mas de lo q̄ presta, pero no dexaria de prestar, aunq̄ supiesse, que ninguna cosa mas de lo q̄ dio le han de boluer, pues la tal esperança, segundaria es, y no principal. Y aun dezimos, que tampoco es vsurario todo aquel que presta con esperāça de ganācia, sin la qual no prestaria, porque para ser fin

^a 2. Secū. q. 78 art. 1.

^b Verb. Vsura 1. §. 1.

^c Cai. 2. Sec. q. 78 art. 1. & in paruisopul. Tomo. 3. q. 3. & 3. de vsuris. & Sotus lib. 6. q. 1. ar. e. 2. de iusti. & iure.

24 ser fin principal, no basta q̄ sea tal, sin el qual no se haria la obra, si no es fin tanto o mas estimado que otro, que a ella mueua, como mas largo que otros lo declaramos alibi^a. ¶ Que t̄ tampoco peca el prestador, que no presta principalmente por ganancia, en recibir del q̄ tomo prestado algo cō buena fe, p̄sando q̄ se lo da por amor y gracia, puesto q̄ el otro no se lo de t̄to por ello, qūto por temor q̄ fino se lo da, le quitara el dinero o q̄ no se lo prestara otra vez. Aunq̄ si despues (antes q̄ p̄sumiessa) alcãçasse, q̄ el deudor no se lo dio liberalm̄te, seria obligado a restituyr aquello, en q̄ por ello se hallasse mas rico, y no mas^b. Pero si quãdo se daua, p̄sumia q̄ no se lo daua por volũtad libre, sino por constreñida, pecaria to mando lo, dado q̄ en el principio le prestasse por sola charidad. c̄ Y aãadimos, q̄ dela qualidad delo q̄ se da, y dela pobreza, escasseza ganancia, o perdida del q̄ lo da, y delo q̄ en tal caso manda la virtud dela gratitud, puedẽ el buen penitẽte y el prudente cōfessor colegir, si aquella demasia se le dio por libre o forçosa volũtad^d.

25 ¶ Que t̄ quiẽ no puede cobrar de su deudor lo q̄ deue derechamẽte, y por ello le presta dineros, para q̄ le de t̄to mas, quanto le deue, no peca, porq̄ no lleua nada principalm̄te por le auer prestado, mas porq̄ no puede cobrar lo suyo d̄ otra manera^e. Aãadimos empero, q̄ deue poner ordẽ, como al otro se le de quitamiẽto delo q̄ deuia, o se le signifique la paga de su deuda, de tal manera q̄ ni el ni sus herederos la tornẽ a pagar otra vez por remordimiẽto de cōsciencia, o por justicia^f. Tãpoco parece vsura recibir algo mas por el trabajo, q̄ en cōtar mucha cãtidad de moneda menuda por si, o por sus criados toma, porq̄ no lo rescibe por prestar, si no por trabajar en cōtar. Ni el q̄ esta lexos d̄l aquiẽ p̄sta por recibir d̄l tãto mas d̄lo q̄ presta, quãto mōtã los gastos y trabajos d̄l camino. s̄

S V M A R I O.

Vsura estodo lo que se toma de mas, por esperar, o se da menos por adelantar en qualquier contracto, con muchos exemplos particulares. n. 26.

Vsura Paleada, porque peor que la descubierta, y mas acostumbada. n. 26.

Doctor Monte-mayor, alabado. n. 29.

26 O. xij. Que t̄ todo comprador, todo arrendador, todo trocador q̄ por pagar ante mano, y antes de rescibir el provecho delo que compra, arrienda, o trueca, da algo menos del justo precio mas baxo, para paga entera dello, es vsurario. Tal es tãbiẽ todo vendedor, todo alquilador que da algo a renta, q̄ por le dar mas largo plazo pa la paga, le lleua algo mas d̄l justo precio mas alto, porque todos los sobredichos toman, o quieren ganancia estimable a dinero, principalmente por razon del emprestido pa leado y encubierto: y asì toda la diffinicion dela vsura cōuiene a esta.

a In rep. c. In ter verba. 11. q. 3 nu. 285. & in re pet. c. Qñ. de cō se. d. 1. notab. 15 n. 13. & 17. & in eius additio. n. 324.

b Iuxta mentẽ Antõ. 2. parte. ti. 1. c. 7. §. 6. cū eo quod addit Syl. ver. V sura. 6. q. 3. & 4. & Caiet. 2. Sec. q. 78. arti. 1.

c Laurentius in c. Salubriter de vsur. & Anroni. vbi supra.

d Quoniam ex coniecturis, cōi citur animus. c. Eum qui. de res nunci. lib. 6. l. Dolum. C. de dolo. &c.

E t̄ si quæstiones de symo.

e Maior in. 4. dist. 15. q. 29. in prin.

f Per ea, quæ dicta sunt in simili casu in manual. c. 17. n. 113.

g Idem Maior. vbi supra.

a esta ganancia que ellos toman o quieren tomar: y toda la diffinicion del vsurario a ellos.

¶ Siguese †, quanta razon ay de rogar a nuestro señor que de arrepentimiento con restitucion a los que arriédan obispados y benefi-
 cios, maestrazgos, prouincias, señorios, lugares, pechos, alcau-
 las, y otras rétas de reyes, obispos, señores, y beneficiados, y otros
 particulares necessitados, por mucho menos del justo precio, por
 adelantar la paga vn año, y por menos, si adelantan dos: y por me-
 nos si adelantan tres, &c. Quanta ay tambien de rogarle, que lo
 mesmo haga (al reues) con los que venden especias, clauo, pimié-
 ta, paño, sedas, lanas, tapiceria, libros, papel, y otras cosas semeja-
 tes, bueyes, vacas, yeguas, ouejas, y otros ganados, a los que de-
 llo tienen necesidad, para se sostener, o para mostrar, y véder-
 lo luego a menos precio, y les lleuan mas del justo precio mas al-
 to, por darles plazo para la paga dello, y aun tanto mas lleuan,
 quanto mayor es el plazo.

*Lea setodo off
 este capitulu*

¶ Quanta † tambien de rogarle q̄ perdone a tantos ecclesiasticos, y
 seglares ricos y poderosos, q̄ arriédan las tierras a sus labradores
 por mas del justo precio mas alto, por alargarles los plazos de sus
 deudas, o darles prestado trigo pa sembrar y comer, o dineros pa
 las otras cosas necessarias con largo plazo, cō lo qual los cōpelen
 a trabajar sobre manera, y biuir mas miserablemente q̄ si fuessē sus
 esclauos, y aū a los dichos ricos y poderosos, q̄ arriendā sus rentas
 quanto mas alto pueden, cōbidando a alçat por prometimiētos,
 y ganacias de pujas, y alargamiētos de plazos, haziendoles hazer
 renūciaciones desaforadas, quales ante nuestra edad muy pocas
 vio España, sin tener respecto alguno, si lo que les dan, es mas del
 justo precio, o no, y de que mucho menos valen las rentas con a-
 aquellas renunciaciones, que sin ellas, y de que aquellas rétas no
 pueden valer tanto en manos de vno, que virtuosamente las co-
 giere y vendiere, aunq̄ mas mōten cogidas y vendidas cō mucha
 diligencia y poca consciencia, con muchas mentiras y poca ver-
 dad, con muchas extorsiones de los miserables, a quien los arren-
 dadores vendē fiado, y les comen mucho de sus hazenduelas, hos-
 pedando se con ellos, y tomádoles presentes, y cō pocas charida-
 dades, q̄ no les saquen sangre. Acuerdaseme † q̄ vn dia, aquel do-
 ctor Monte mayor, q̄ siempre lo ymagino respládescer de gloria,
 en el cielo, como siēpre le conosci luzir de virtud en el suelo, a cu-
 yo gran successor succedi yo en la de prima, aū que indigno. Acu-
 erdaseme pues que el y yo solos votamos vn año en el claustro de
 sta celeberrima vniuersidad de Salamanca, que nose arrendassen
 los

los frutos de las rentas de la vniuersidad tan caras, quãto se espe-
rauan de arrendar: porque sin duda, algunos trampeadores subia
algunas hanegas de renta sabidas a diez reales, siẽdo cierto, que
al contado quando se cogiessen, no valdrian a cinco, ni verisimil-
mente, mas de siete, al tiempo, q̄ la vniuersidad las vedia, si no
las arrendara, de mas que los trabajos, costas y el peligro, cõ las
desaforadas renunciaciones algo deuiã de disminuir el precio:
y deuiamos de temer, que con aq̄llo, que les lleuassemos de mas,
los pondriamos en alguna manera en necesidad de logrear, trá-
pear, y de darse al diablo ^a. Pero no fuymos oydos.

^a Quod nobis
aliqua ex parte,
tanquam quodã
modo cõsentien-
tibus imputari
posset arg. c. 1.
Ad Rem. & c. 1.
de offi deleg. &
c. Notũ. 2. q. 1.

S V M A R I O.

Emperador. y Rey don Philippe con los de su consejo dignos de bendicion, por la
pragmatica de no arrendar, &c. con auiso de que se afloxara, nu. 30. & seq.



³⁰ O. xiiij. Que ¶ mil millares de bẽdiciones merecen la
Cesarea Magestad del Emperador don Carlos. V. y la
real Catolica de su hijo y Rey don Phelippe nuestros
Señores, y los de su real consejo, por la pragmatica de
q̄ nadie ariẽde pan, para vèder: q̄ fue salud d̄ todos sus
reynos, y algũ freno de las malditas vsuras pequeñas. Y porq̄ veo
abrirse vna puerta, por dõde la virtud della se saldra (sino se cier-
ra) ruego a los santos perlados, predicadores y cõfessores, q̄ cabe
aquella alteza Real estan, los auisen: lo que yo tambien he auisa-
do. s. que los buenos, y osados juezes proceden y condenan, a los
que la traspassan: pero la condenacion es tan pequeña por amor
que no apelen, y el juez de la apelacion lleue el prouecho de los
trabajos del primer juez, que no es nada: y aun algũos religiosos
les ruegan, que, o del todo se la suelten y la abaxen mucho, estor-
uando con vna injusta misericordia ^b, que cõ el castigo verdade-
ro de cincuenta hombres, no se de escarmiẽto a cincuenta mil, y
³¹ descanso a vn million. Encargo ¶ porende aqui a todos los sobre
dichos, que por el seruicio de Dios, y amor de la republica, y po-
bres, persuadan a sus. A A. Presidentes y Oydores, que pongan or-
den por el qual, ni los primeros juezes pierdan la gana de descu-
brir los delinquentes, y condenarlos, incurriendo el odio dellos,
ni los postreros la de cõfirmar sus sentẽcias, o reformar las en me-
jores. La orden para ello comoda (salua la que su Alteza pondra
mejor) parece, que los postreros juezes lleuẽ toda la pena q̄ ellos
añadieren a la de los primeros, y sino añadierẽ nada, o la modera-

^b De qua in ca.
Est iniusta mise-
ricordia, 23. q. 4

B ren,

ren, o la que añadieren, no llegar al tercio de la de los primeros, lleuen siempre lo que fuere menester, para que les quede el tercio de lo que han de llevar los primeros.

S V M A R I O,

Vsura no es siempre la ganancia cierta de compañía cō el caudal asegurado: y como se puede hazer el o por tres contractos, &c. nu. 32.

El prestido no se haze el dinero puesto en compañía, por el aseguramiento del que lo recibe. numero. 35.

Señorio de la cosa no passa en otro por la recibir a su peligro, y riesgo. nu. 37.

Señor todo, como no puede disponer de lo que es suyo. numero. 40.

Obligacion del deudor, no se quita por aseguramiento de otro. numero. 40.



O, xiiij. Que hay grã duda, si vno puede tomar cōpañia con otro: de manera, q̄ le q̄de su caudal a salvo, y sin vsura tomar alguna ganancia. Ala qual en el Manual respondimos, lo que antes diximos en vn parecer, que dimos contra el de algunos Doctores, que con flacos fundamentos firmaron ser licita, cierta manera de tomar, y dar dineros cō ganancia y caudal seguros, en la qual despues se tomaron y dieron muy grãdes sumas de dineros. Y prouamos que no era tolerable aq̄lla, sino se reduxesse a otra, que de algunos varones muy doctos se coge: de la qual, por parecer les poca la ganancia, q̄ della resultaua, no se vso: y de la otra muchos se apartarō, por no les parecer justa. Diximos † pues que con tres contractos licitos puede asegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia, desta manera: q̄ el primer contracto sea de compañía: que el vno pōga el dinero, y el otro el trabajo & industria, partiendo la ganancia y perdida dudosa justamente. El segundo, que el que pone el trabajo, asegure el caudal al otro, por vn tanto, que fuere justo, o porque tome vn tanto, que fuere justo, menos de la ganancia. El tercero, que para quitarse de sospechas y enojos el q̄ tracta, le arriende la ganancia dudosa, por vn precio razonable cierto: o que tome de la ganancia verisimil y dudosa, otra menor cierta el señor del dinero. Lo qual entēdiãmos ser licito cessante toda fraude, simulaciō y peligro de infamia. La qual conclusion parece prouarse eficazmente: porque todos confiesan, que estos tres cōtractos se pueden hazer justamēte cō tres diuersos hombres: y no ay testo en el mundo, ni razō, que necessariamente prueue, porque no se puedan hazer con vn solo cessante toda fraude, y simulaciō, y siēdo verdad delãte d̄ Dios, q̄ aq̄lla ganancia cierta se quiere, por la ganancia verdadera, y dudosa y verisimil del tracto de aq̄lla cōpañia, y no por otra razon injusta.

Añadi

a. cap. 17. n. 254

B. Ios. Maior
in. 4. dist. 15. q.
49. Sylu. verb
societas. q. 2. &
Caieta. lib. 17.
responsio. 11. re
spon.

34 Añadimos \dagger mas en el dicho manual ^a que se podrian hazer en vn
 mismo tiempo (siguiendo a los Parisienses ^b) por la mesma razon,
 cessando toda fraude, &c. Y que por la mesma razon, como se po-
 dria hazer esto con tres contratos formales y expressos se podria
 tambien hazer con tres tacitos y equiuales ^c, como alli declara-
 mos. Donde tambien induzimos para ello vna costumbre de mu-
 chas partes de Francia, que oymos quando en Tholosa) antes que
 veniessemos a Salamanca, y Coimbra) leyamos, y aũ vna carta de
 cretal ^d de Innocencio. iij. que ay se pueden ver, entendiendo (co-
 mo hemos dicho) todo esto cessando toda fraude, &c. Porque si a
 quello no cessa, no se pueden hazer, ni aun dos, ni aun vno despues
 35 de lo \dagger qual ha escripto sobre esto el doctissimo, y no menos pio
 Doctor Soto ^e tres cosas. Lo primero, que no haze al caso que se
 hagan estos tres cõtratos en vn tiempo, o sucesiuamete. Lo qual
 nos parece muy bien, quanto al fuero de la consciencia para con
 Dios, aunque mucho podrian para el fuero exterior, y presumir
 mas mal, quando en vn tiempo se hazen, que quãdo en diuersos ^f.
 Lo segundo, que los dichos cõtratos hechos con tres diuersos hõ-
 bres son licitos, y aun, si el primero (que es dela compania) y el se-
 gundo (que es dela ganancia) se hiziesen con vno, y el tercero, del
 asseguramiento con otro. Lo qual tambien se tiene comunmete.
 Lo tercero, que no es licito hazer el primero dela cõpania, y el se-
 gundo del asseguramiento cõ vno mesmo, ni en vn tiempo, ni en
 diuersos, por vna nueua, y muy fuerte razon. ^g que poner dinero
 en compania con asseguramiento del cõpañero, o tenerlo puesto
 y asegurarlo ansi, en efecto es prestar, o començar a tener lo pre-
 stado. Porque \dagger quien assi pone, o comieça a tener puesto el dine-
 36 ro, traspassa el señorio del en el q lo recibe, pues esta a su peligro,
 y por configuiente, puede hazer dello lo que quisiere (como si se
 lo ouiesse prestado) tratando, o dexando el trato, y comprando he-
 redades, o rentas, pues si se pierde, para el se pierde, y si se guarda,
 para el se guarda, y el lo ha de restituыр, aũ que se pierda. Lo qual
 no es quando con vno se haze el primero dela compania, y el ter-
 cero dela ganancia, y con otro tercero, el segũdo del aseguramiẽ-
 to, porque entonces aquel, a quiẽ se da el dinero, no es obligado
 a restituыр, y al q es obligado a ello, no se le da el dinero, y assi no
 37 ay emprestido. La \dagger razon cierto es colorada, pero a nos no nos
 harta, aunque por ventura sea causa dello no entender su fuerza.
 Lo vno porque es contra derecho claro, dezir, que el Señorio dela
 cosa passa en el que la recibe, por auer pacto, de q todo el peligro
 dello

a Ind. c. 17. n.

255.

b Ioan Maior
vbi supra,c Quia regula
riter. eadem est
vis taciti, que
expressi. l. final.
ff. mandati, c. 2.
de rescrip.d Inc. per ves-
tras. de donatio.e Libr. 6 q. 6.
arti. 1. de iusti. &
iure.f c. Ad nostram
& c. illo vos. cū
eis annotatis. de
pignor.

a Inc. i. de cō
mod.
b In l. i. C. cō-
mod.
c Glo. recepta.
d. c. i. de com-
mod.
d Inc. fin. de
deposi. facit l.
i. §. Si conue-
niar. ff. eod.
e In d. c. i. & in
d. c. fin.
f §. Placuit In
sti de oblig. que
ex delict. nal-
cun. l. Qui vas,
§. V etare. ff. de
fur. l. fin. §. Sed
siquidem. C. de
iur. domi. im-
pet. Aut. presen-
te. C. de fide ius-
sor.
g Et inducta
ad augendum.
non operantur.
diminutionem.
neque e contra-
rio. l. Legata
inuliter. ff. de ad-
mi. leg. & c. si. de
verbo. sig. nec
in ducta in vnū
finem debent o-
perari contrari-
um. c. Ad nos-
tram. de appel.
l. i. ff. eodem.
h l. Si conue-
nerit. ff. pro so-
cio. & per præ-
dictum §. Plac-
cuit. & l. Qui
vas. §. V etare.
& argum. Cle-
men. Quia con-
tingit. de relig.
domi. & eorum
que ibi pulchre tradit Cardina.

dello sea fuyo. Ca expressaméte determina Grego. 9.^a despues de los Emperadores ^b, que prestaros vna mula para cierto vfo, cō pacto, que todo el peligro sea vuestro, aunque se pierda por caso fortuito, es emprettido (que se llama *Commodatum*) por el qual no passa el señorío enel que recibe ^c, y así eneste caso, no soys vos señor dela mula, aunque la teneys a todo vuestro peligro. Item el mesmo Gregor. 9.^d determina, que encomendaros algo para que lo guardeys, con pacto que todo el peligro sea vuestro, es contrato de deposito, en que no passa el señorío enel que lo recibe. Item la [†] culpa y tardança comunmente traspassa el peligro enel que recibe la cosa como el mesmo Gregorio, ^e lo afirma pero no por esso, se traspassa el señorío. Lo otro, por q̄ tambien es cōtra derecho dezir, que delo que esta a todo peligro de vno puede el hazer lo que quiere, como señor. Ca lo que se os ha prestado para cierto vfo, o depositado con los dichos pactos, de que este a todo vuestro riesgo, y peligro, hasta que se buelua, y todo aquello que esta en vuestro poder, en cuya restitucion aueys cometido culpa, o tardança, a todo vuestro peligro esta pero no podeys vsar dello si no para el vfo, para que se os ha emprettado, y entregado, antes si os aprouechays dello para otro vfo, contra la voluntad del que os lo presto, o entrego, os puede pedirlo por hurto, y condenaros enel doblo, o enel quatro tanto ^f. Lo otro [†], que tambien ³⁸ es contra derecho dezir, que el compañero en cuyo poder he puesto el dinero, no es obligado a restituymelo por me lo auer asegurado vn tercero. Porque tan obligado queda a ello, quanto si nadie me lo asegurara. Ca no ay texto enel mundo, ni razon, que prueue librarse me vno dela obligacion, por asegurar me otro su deuda, como tampoco la fiança ni prendas la quitan, o disminuyē. Porque todo esto se añade para fortificar, y no para debilitar ^g. Lo otro, porque no puede mi compañero vsar del dinero, que yo le he dado para cierto trato, en otro, ni del que le he dado para tratar en mercadear, en comprar rentas, quanto quier que me tenga asegurada la ganancia, y mi dinero, porque esto es vsar de lo mio en vfo diuerso de aquel, para que se lo he dado, que es pecado y hurto ^h. Lo [†] otro, porque tambien es contra derecho dezir, que qualquier, en quien passa el señorío delas cosas puede si- ⁴⁰ pre hazer della lo que quisiere, por que no ha lugar esto, quando passa cō alguna reseruaciō y cargo de vsar del para cierto fin, o en cierta manera, como passa el señorío delas cosas q̄ el primer ma-

rido dio

rido dio a su muger ^a: y como passa el señorío de los mayorazgos, ^a l. F. ceminæ. C. de secū. nupt. y de otras muchas cosas. Y por configúete aunque el señorío del dinero passasse en el cōpañero, pero porque passa con cargo, y reservacion de que vſe en tal trato, o en trato de mercaderia, no se puede vſar en otro contra la voluntad dī que se lo dio ^b. Hora † ^b l. 1 & l. Legatum ff. de admira. rer. ad ciui. pert. l. Legatū de vſu fru. leg. & d. Cle. Quia cōtingit

41 pues, si el señorío de la cosa no passa en el que lo recibe por la tomar con pacto, de que todo riesgo y peligro sea a su cargo, y esto es asegurar: y si el que recibe la cosa a todo su peligro no puede vſar della, sino para el vſo, para que se la ha entregado: y si aun quando passa el señorío de algo con alguna reservacion, no puede vſar dello el señor, sin aquella: y si el aseguramiento de tercero no quita, ni disminuye la obligacion de restituyr al compañero: Claro esta, que la dicha razon presupone quatro cosas contra derecho, por lo qual no concluya nada. Confirrase † todo esto, ^c l. Si cōuenes rit. & l. si socius. ff. pro socio.

42 que de lo suso dicho se infiere, que el dueño del dinero puede cōpeler al tratāte, que trate en el trato para que se lo dio y no en otro, y quitarse de su compañía ^c, no obstante el aseguramiento, y arrendamiento de la ganācia, o quitarle su dinero, y darlo a otro, segun que el derecho y los pactos de la cōpañia lo suffrieren, y puede añadir pactos por los quales sea muy clara compañía, y declarar lo que por derecho se entiende. s. que no quiere que vſe de aq̄l dinero, sino en tal, o en tales tratos para el qual, o para los quales se les da: y q̄ ni ganancia cierta ni dudosa quiere, sino por la ganancia verdadera, o verisimil que de aquel trato ouiere, o verisimilmente se espera, y aun añadir penas al cōtrato, sino tratar como en el cōtrato de la compañía se expressa, &c. Por todo lo qual, y aun la mitad dello, se quita el fundamento del dicho señor doctor, y q̄da mas corroborado lo q̄ arriba se dize. Lo qual † ^d In cōmenta. c. fina. de vsur.

43 no dezimos por gana y desseo que mucho se vſe esto, ni aun creemos que los que tienen dinero se contentan comunmente con la poca ganancia, que queda para ellos, quitado lo que se ha de dar o dexar por el aseguramiento, y por la comutacion de la ganancia incierta, en la cierta: sino porq̄ la verdad y fuerça del derecho nos obliga a ello, so la correccion deuida. Y porque es bien, que las gētes se aparten de las ilicitas maneras de ganar mucho por las licitas de ganar poco. Las quales por ventura no se apartarian por las licitas de no ganar nada: y aunque por ventura nos podemos engañar en ellos, pero por cierto tenemos, que esto no es tan cercano a la vsura, quanto los censos personales, que el dicho Señor Doctor induze de nuevo, de que abaxo hablaremos ^d.

S V M A R I O:

Interesse, que cosa en esta materia nume. 44.

Interesse de daño que, & interesse de ganancia. numero. 45.

Interesse se puede llevar por prestar en tres casos segun todos. f. qñ es de daño. y qñ pcedio tardança, y qñ el emprestido se haze por fuerça, y aun en el quarto, quando se haze sin ella, &c. segun la comun, que por nueue razones aqui se funda. n. 46. &c.

Interesse extrinseco (extra rem) no se deue de derecho comunmente. nu. 50.

Usura no se puede llevar por dispensacion, y assi no escusa deste pecado la fuerça de prestar, numero. 51.

Interesse y usura diffieren, segun las leyes Romanas. n. 51. Y no se deue el interesse por se deuer la usura, ni por sola la tardança dela paga. numero. 52.

Dinero vale mas en las manos del tractante, que en otras, Como trigo semental en las del que lo quiere sembrar, y no tiene otro tal. nu. 52.

Valor dela cosa no cresce, por osforçar a darla, ni por os la hurtar o robar. nu. 54.

Vender puede vno lo suyo, por lo que a el le vale, aunque para otros no vala tanto: pero no, por lo que ha de valer al que lo compra, si al vendedor y a otros comunmente no vale tanto. nu. 55.

Dinero dos potencias tiene, para ganar. nu. 55.

Virtud mas fauorable, que el vicio. nu. 55.

Vender lo que esta en camino de ganancia. nume. 56.

Prestar compelido por amor y charidad. numero. 56.



O. xv. † Que es licito al q presta tomar, y aũ pedir al. 44

go por razón de interesse assi de ganancia, como de perdida, y porq algunos han deseado q se declarasse en el Manual ^a, q llamamos interesse, dezimos pa alla y para aca, q dexadas las sotilezas, y delgadez de su

diffinición, y delas delos miembros d sus diuisiones, y sub diuisiones ^b,

con q en parte se escurece la materia. Interesse pa este pposito, se

llama lo q el q presta pierde de su hazienda, o dexa de ganar por

prestar, o no le pagar al plazo deuido lo q presto. Y assi ay dos espe

cies de interesse, el vno es interesse de daño ^c, el otro interesse de

ganancia. Exemplo del interesse del daño. Tégo dinero † cõ q rehaga 45

o remedie mi casa, pa q no se me caya, o con q quiero cõprar trigo

en el estio, para la puision de todo el año, o heno pa mis ganados,

o adregar las presas de mis molinos, o pagar mis deudas, y presto

os los a vos para remedio de mayores daños vuestros, diziendo os

el, de q dello temo, si os los presto, o si no me los pagays para tal tie

po. Y despues, o por prestaros los, o no me los pagar en el tiepo cõ

certado, cae se me la casa, cõpro el trigo en doblado precio, mue

reseme el ganado de hãbre, o no muelen los molinos, o pago in

teresse a mis acreedores, o vëdo mi hazienda mal vëdida para cõ

tëtar los. Lo q por esto he perdido, se llama interesse de daño rece

bido. Exemplo del interesse de ganancia: soy tratante, tengo dine

ros, y quiero comprar mercaderias, cõ que trate, presto os los por

vuestra importunidad, auisando os quãto dexo de ganar por pre

staros

a. In cap. 17. a nu. 206.

b. De quibus late Barth. Bald. Sali. Decius. & alij nouiores in l. 1. C. de sent. quæ pro eo, qd interest.

c. Quod appellatur dani emergentis & alteri lucri cessatis. gl. 4. d. l. 1. cuius finis id probat.

46 **staros los, o por no pagar me los, en el tiempo cōcertado, y tomays los, y no me los bolueys en aq̄l tiempo, lo que dexo de ganar por ello es interesse mio, q̄ se llama de ganancia.** ¶ Todos ¶ sin sacar alguno (conciertan, que entrambos los dichos intereses se pueden pedir sin duda, por el emprestido en dos casos. El. j. quādo ouo culpa, o tardāça en la paga, y los intereses acōtecierō despues della. El. ij. q̄ndo acōtecierō despues o antes d̄ la tardāça, pero el emprestido se hizo por alguna fuerça de Rey, de Ciudad, o de alguno otro. Todos cōciertan t̄bien, en q̄ el interesse de daño se puede llevar, aunq̄ ni fuerça ni tardāça alguna en treuēga. Cō t̄to, que siēdo auisado de aquel daño, q̄ podia venir, quiera recibir el emprestido, y pagarselo a vna cō ello, y no solamēte le puede tomar, y pedir en estos tres casos, po aū desdel comiēço cōcertarse en la suma que de mas del principal se le ha de boluer, por aq̄l verisimil interesse de daño o gracia, como largamente escriuio el dicho doctor Soto ^b, aunq̄ mas que otros se esfuerço a estrechar esta materia. To

47 **da ¶ la dificultad esta en otro caso. s. q̄ndo vno por su volūdad sin fuerça, presta dineros, diziēdo q̄ los tenia puestos en trato, o para poner los enl, y por prestar los a otro dexa de tratar, y ganar con ellos, si puede cō buena cōsciēcia llevar el interesse de aquella ganācia, q̄ antes de auer culpa, o tardāça en la paga acontece.** En lo qual parecio a Inno. iiii. ^c q̄ no al qual alaba, y sigue el dicho doctor Soto, y trae para su prouāça algunos fūdamētos, y responde a los dela opiniō cōtraria, aunq̄ dize que no la condena, puesto, que querria, q̄ muchos adereciessen a la suya, q̄ es ser vsurarios todos a q̄llos, q̄ sin fuerça p̄stā (sin ningun daño de su haziēda, ya ganada) otros con pacto dela recompēsa de su ganancia que le ouiera venido del trato de su dinero, hasta el tiempo d̄l plazo dela paga. Para

48 **lo ¶ qual alega a Inno. ^d que esto afirma, y a S. Tho. ^e q̄ distingue, entre el interesse de daño, y el dela ganācia quāto a esto. Y que no parece auer texto, q̄ permita llevar este interesse de ganācia del que no tuuo culpa, ni cometio tardāça en la paga. Y q̄ ningun antiguo doctor claramente tuuo lo cōtrario antes Scoto ^f, y Durando siguieron a S. Tho, y que demas desto haze, que en este caso na die cōtra su volūdad cessa de ganar, o se impide, pues volūtariamēte sin fuerça de nadie p̄stā sus dineros, q̄ los tenia para emplear en su trato. Por la cōtraria opiniō, empero haze, q̄ como el dize, la tiene Cōrrad. ^h. Syl. ⁱ. Cai. ^k y Adria. ^l Añadimos nos q̄ t̄biē la tiene Pan. ^m y aun antes Hosti. y Anto. ⁿ y Ioān Andr. ^o en quanto dize, que el dicho Hosti. procede quando el deudor tardo en la pagar, porque otramente cada vno podria fingir que queria tratar, y des**

a Glo. celebris. c. Cōquestus, de vsur. per c. dilecti. de fo. cōpe. c. Peruenit. & c. Constitutus. de fideiuf. & l. i. sub fine. C. de sent. que pro eo, quod optimus tex. in l. 3. §. si. ff. de eo quod cert. lo c. b lib. 6. q. 1. ar. 3. de iusti. & iure

c Inca. fin. de vsur.

d In c. fin. e 2. Secū. q. 76 art. 2. ad 1. f In 4. d. 15. q. 2 g In 3. di. 37. q. 2 h De contract. q. 30.

i Verbo. vsura: q. 19. k 2. Secun. q. 78. arti. 2. latissime. ad quem se referit in q. 62. art. 4.

l In 4. de resti. de vsura.

m In c. fin. de vsur.

n In c. salubriter. eod. tit.

o In d. c. fin.

pues dar el dinero a interese. La qual razon [†] solamente conclu-
ye no proceder nuestra opinion quando de verdad, y delante de ⁴⁹
Dios el que presta no quiere tratar, y para dar a vsura finge, que
quiere, y esto todos lo confessamos, y por consiguiente Ioan An-
dr. ha de cōfessar, o no valer nada su razon, o ser buena nuestra o-
piniō. Y tãbiē Ioan de Lignano grauissimo doctor, y Lauré. de Ro-
dulpho ^a tienen lo mesmo que Hosti. y aũ S. Anto. ^b alegãdo para
ello tres razones, aunq̄ dize seria bien dissuadir estos contratos, lo
qual tambien nos confessamos sino quãdo constase ser mayor ser-
uicio de Dios hazerlos, lo qual acontece cada dia en que por peq̄
ño interese se escusaria gran daño del proximo prestandosele el
dinero que se quiere echar en trato o esta echado. Lo mesmo [†] tie- ⁵⁰
nen los Parisienses ^c, y Gabriel, y otros. Delas razones principales
que para ello nos mueuen, es primera, que el dicho doctor Soto cō-
fiessa, que el interese del daño, que yo recibo por prestar, en se
me caer la casa, lo puede llevar, y como este interese sea interes-
se que llaman ^d *Extra rem*, no es mas deuido por derecho, que el
de la ganancia ^e, luego si aquel se puede llevar, sin que preceda
culpa, ni tardança, tambien este ^f. La. ij. que el confiesa q̄ puede
llevar el interese de ganancia, sin q̄ preceda culpa ni tardança el q̄
presta por alguna fuerça, y consta que la fuerça, no puede hazer
licita la vsura, pues esta vedada por drecho natural, y diuinos lue-
go, o no sera licito llevar este interese de ganancia, por entreue-
nir fuerça, o lo sera sin que ella entreuenga. La. iij. [†] que expresa ⁵¹
mente Alex. iij. determino q̄ no se puede dispensar sobre el veda-
miēto diuino delas vsuras, y que como no se puede mētir por cosa
alguna, tampoco se puede dar a vsura, y por cōsiguiente como la
fuerça no haze licito el mētir, assi no hara el dar a vsura. De do se
sigue q̄ el llevar interese de ganancia, q̄ se dexa de ganar por pre-
star los dineros aparejados pa tratar, no es vsura vedada por el de-
recho diuino, y natural, o no la hara licita la fuerça, y pues el cōfi-
essa q̄ la fuerça la haze licita, ha de cōfessar, q̄ sin ella no es vsura,
La. iij. q̄ otra cosa es llevar interese de ganãcia, y otra llevar vsu-
ra, como claramēte lo dixo el Iuriscōsulto Sceuola ¹ diziēdo, q̄ el
deudor por no pagar lo q̄ deue, alguna vez es obligado apagar el
interese dela ganancia, aunq̄ sea mayor quãtidad, q̄ las delas vsu-
ras permissas, luego siēte q̄ otra cosa es vsura, y otra interese dela
ganãcia. La. v. [†] que el mesmo Iuriconsulto ² claramēte significa
que no puedē llevar todos acreedores interese de ganãcia por no ⁵²
pagar el deudor lo que les deue, porque los mercaderes lo puedē
llevar, y los otros no, y por consiguiente significa, q̄ mas se deue al
mercader por el dinero cō que trata que a otro que no trata. A lo

a In d. c. salu-
briter.

b 2. part. tit. 2. c.
7. §. 15.

c In 4. d. 15.

d Bart. & alij in
l. 1. C. de sen-
tent. que pro co.
quod inter.

e l. Si sterilis.
§. cū per vendi-
torē. ff. de acti.
emptio.

f Arg. 1. illud.
ff. ad l. Aquil.

g Vt dictū est
supra eod. Com-
men. n. 7. quod
& ipse latius pro-
ba.

h In c. Super.
eod. de vsur.

i In l. 3. §. fi. ff.
de eo. quod cert.
loc.

k In d. l. 3. §. fi.
nali,

qual parece cōsiguiēte q̄ mas vale vn tãto de dinero en manos d̄l
 tratãte aparejado a tratar cō el que otro tanto en manos de otro.
 De do se sigue, que si algo mas recibe, que otro podria, no por esso
 recibe mas delo que tenia y dio. La. vj. que como el dicho Juriscō
 sulto lo significa, el dinero en las manos del tratante, q̄ cō el quie
 re luego tratar, vale mas, q̄ otro tanto en manos, y poder de otro,
 y aunq̄ en sus mesmas manos, sino quiere cō el tratar o no luego
 por lo qual el ladron, que le hurtasse aquel dinero, obligado que
 daria a restituylrle mas q̄ si a otro se lo hurtara. Como tambien el
 trigo semētal, q̄ vno tiene para luego sembrar, sin tener otro tal
 para ello, vale mas q̄ otro, y quiē se lo hurtasse obligado seria a le
 restituylr mas que si lo hurtasse a otro, que no lo auia de sembrar,
 o a el mesmo, teniēdo otro tal para ello ^a. Lo. vij. † q̄ contra dere
 cho es ^b dezir, que por sola la culpa, o tardãça del deudor en pagar
 se deue el interesse dela ganancia. Ca pueste q̄ las leyes Romanas
 mãdã pagar las vñuras ordenadas, por sola la tardança de la paga
 en cierto genero de contratos ^c. Pero no el interesse dela ganãcia
 sino quãdo alomenos cō la tardãça del deudor cōcurre el poder,
 y querer propinquo, y verifimil dela ganãcia en el acreedor ^d. La.
 viij. Porque de todo esto se sigue, que aunq̄ la aptitud, que de ga
 nar tiene el dinero absolutamēte cōsiderada, no le haze valer mas
 delo q̄ vale considerado sin ella, pero la aptitud de ganar, q̄ tiene
 cōsiderãdola en poder del que sabe, y quiere vñar della, la haze va
 ler mas, como la habilidad de engēdrar trigo, que en el trigo esta
 absolutamente considerada, no le haze valer mas po considerada
 en poder del que lo tiene sembrado, o aparejado para ello, sin te
 ner otro tal, que siembre, le haze valer mas, para effecto de q̄ lo
 puede vender, y aũ prestar mas caro, y de que quiē se lo hurtare o
 robare, le deue restituylr mas q̄ a otro. La. ix. que no ay texto, ni
 razon en el mūdo, q̄ prueue, que el hurtar me secrēto, o robarme
 publico, o forçarme a darlo por temor, augmēte el valor delo, q̄
 me hurtan, roban, o me hazē dar. pues aunq̄ por via de pena, o de
 injuria podria ser cōpelido el mal hechor a pagarme mas de aq̄
 llo ^e por el delicto que en ello cometio, pero no porque por ello
 crezca el valor delo que se me hurto, robo, o por temor me lo hi
 zierō dar, ni en el fuero dela cōsciencia me sera obligado a mas de
 boluerme lo tomado, sin otro aumento algunos, y a restituylrme
 la hōrra, si alguna por ella me quito. Y † todos cōfiesan q̄ si vno
 por hurto, fuerça, o miedo, me tomasse, o cūpeliesse a dar el dine
 ro, que tenia aparejado pa mercadear, sin tener otro para ello, o el
 trigo, q̄ lo tenia para sembrar, sin tener otro pa ello, obligado es
 a reiti

a Iuxta omnĩ
 mentē quã late
 Caiet. 2. Sec. q.
 78. art. 2. explic
 cat.

b Quia contra
 prædictã. l. 3. §.
 si. ibi Quod in
 terfuit veniet &
 quidē vltra legis
 timū modū vñur
 rarum. Quod si
 merces solebat,
 comparare, puto
 & lucri habend
 dam rationem.

c l. Mora. §. in
 bonæ fidei. ff. de
 vñur. & l. vlt ff.
 de pericu. & cō
 modo, rei vñd,
 & l. Fructus C.
 de act. emp.

d Per di. l. 1.
 §. & §. fin. Nam
 Cōsist d. l. 1. C.
 de sent. que pro
 eo cōtra glo. c. 1.
 & alias ei simi
 les. tenet nil ec
 tiam immutatū
 per illã l. quo ad
 hoc. vt soluat
 interesse. quod
 ante illam solui
 nõ debebat.

e Iuxta totum
 tit ff. de fur. &
 titu. vi bonor.
 rap. & tit. quod
 met. caus. & l. n
 sti. de obli. quæ
 ex delict. nal. &
 de vi bonor.
 rapt.

f Iuxta glo. sin
 gul. & receptam
 c. Fraternitas.
 12. q. 2.

a restituirme por ello mas q̄ a otro, que no los tuuiera para ello. Luego por fuerça hemos de cōfessar, q̄ mas vale el tal dinero, y el tal trigo en poder de vno, que quiere, y puede tratar, y sembrar, q̄ en poder de otros, que no quierē hazer lo mesmo: y q̄ por cōsiguēte, si lo p̄sta, puede llevar por ello algo mas por el interesse. La. x. q̄ aunque quiē tiene vna cosa, q̄ comunmēte no vale, ni para el, ni pa los otros mas de diez, no la puede véder a otro por mas, aunque pa el vala mucho mas: po quiē tiene vna cosa q̄ comunmēte no vale pa otros mas de diez, y pa el vale mas, biē la puede véder por aq̄llo, q̄ le vale a el, tomado t̄to mas por ella, quāto mas le vale a el, segū S. Tho. ^a y Scoto ^b recibidos. Y como q̄da dicho, y prouado ciē ducados valē mas pa el tratāte q̄ luego quiere tratar cō ellos, o a otro, q̄ quiere cōprar posesiones fructiferas, que halla, q̄ comunmēte a otros, q̄ no quierē hazer lo mesmo, luego podra llevar por ellos a quello demas. La. xj. que este interesse no se lleva por p̄star el dinero, ni aū por la virtud general, y absoluta, q̄ el tiene pa se poder ganar cō el, sino por la virtud especial, q̄ tiene para se poder ganar cō el por este, q̄ lo tiene pa tratar cō el, y por cōsiguēte no sera usura c̄llevarlo, pues no se lleva por razō del emprestido, si no por razō de aq̄lla virtud mayor, y especial, q̄ en sus manos tiene, la q̄l no la tēdria en la d̄ todos. La. xij. q̄ la virtud mas fauor merece, q̄ el vicio ^d, y prestar por fuerça comunmēte no es virtud, y p̄star por charidad, y amor si, pues el que por alguna fuerça presta, puede llevar este interesse (como arriba q̄da dicho) t̄bien podra quiē por charidad, y amor haze lo mesmo. La. xij. † q̄ no obstā los motiuos del dicho Soto, no la authoridad de S. Thom. porque S. Th. ^e aunq̄ distingue entre el interesse del daño, y de la ganancia, para efecto de q̄ no se deue llevar el de la ganancia, como de cosa alcāçada, y el del daño si, pero no para efecto, q̄ no se pueda llevar nada, porque la razon q̄ el da es ^f. Que no deue véder lo que aun no tiene, y por muchos modos se puede impedir, cōcluye lo cōtrario, pues cōcluye, q̄ no se puede llevar el interesse de la ganancia, como cosa ganada, sino como cosa que esta en camino para ello, y se puede impedir. Y esta claro, que el mesmo S. Thom. ^g dize que quiē daña a otro en la semētera, o en otra cosa, que no esta aun ganada, pero esta en camino dello aunq̄ no es obligado a restituyr tanto quāto el espera de ganar, y coger dello, pero si, a darle vna razonable compensacion, y assi este dicho de S. Thomas no contradize a nuestra conclusion, aunque la limita, para que digamos que el que presta, no puede llevar tanto interesse, quanto otro su yqual ganare con otro tanto dinero, sino quanto merece aquella poten

a 2. Secun. q. 77. art. 1.
b In 4. dist. 15. q. 2.

c Arg. eorum, que de diffinitione usuræ supra eodē posita fuerunt. n. 5.
d c. 1. de postu. praela. c. Quanto. 2. q. 5.

e In d. q. 78. ar. 2. ad. 1.

f Quia nō debet vendere ad quod nondum habet, & potest multipliciter impediri.
g 2. Secū. q. 62. arti. 4.

lla potencia, o esperança verisimil de ganar, q̄ en sus manos tiene
 aq̄l dinero que presta, considerando la que se puede estoruar por
 muchas maneras: como quiē tiene la heredad sembrada, no deue
 venderla por tanto, quanto valdria con el fructo que se espera, si
 estuuiesse cogido, sino por tanto, quāto vale aquella esperança de
 coger, considerādo la subjecta a muchos modos: porque se puede
 impedir. Tā poco obsta lo q̄ Durādo^a dize, q̄ es lo mesmo, y quāto
 a esto por las mesmas palabras de S. Tho. Menos obsta la autori-
 dad de Scoto^b: porque puesto que otras lindezas diga en esta ma-
 teria (donde el lo alega) como suele en otras: pero no pone esta
 diferencia de S. Tho. antes dize^c expressemente, que quien tiene
 dinero para tratar, lo puede prestar, puesta pena de vn tanto, q̄ se
 le pague, sino se lo buelue, para se guardar indemne y sin daño, y
 56 ansí siente, q̄ recibe daño en prestar y dexar de ganar. La. xiii. ¶
 q̄ tā poco obstan los dos argumētos mas fuertes de todos. El vno
 que quien por su voluntad presta, no presta cōpelido: y quien no
 presta cōpelido, no puede dezir, q̄ otro le impide, o estorua, o le
 haze cessar la ganancia, hasta que aya tardança o culpa en la paga
 y por consiguiente quien presta sin compulsion no puede llevar
 nada por la ganancia: pues no se le estorua antes dela culpa, o tar-
 dança. El otro que Caietano^d (puesto q̄ defiende nuestra opinion)
 dize que aunq̄ vna cosa, que esta en potencia particular y estado
 de ganar, vale mas que otra del mesmo valor estado fuera de aq̄l
 estado. Pero no, si voluntariamēte se saca de aquel estado: Como
 el trigo, que esta sembrado, o para sembrar vale mas, y se puede
 veder por mas q̄ otro tal, q̄ no esta en aquel estado: pero si volun-
 tariamēte se saca de aquel estado q̄ tiene de ganancia: no se podra
 vender por mas que otro dela mesma bōdad: y q̄ así parece, que
 aunq̄ el dinero q̄ esta puesto en trato, o para se poner luego en el,
 vala mas q̄ otro: pero luego q̄ se presta y se saca volūtariamēte de
 aq̄l estado de ganancia, no vale mas q̄ otro, ni se puede pedir mas
 por el, q̄ por otro. A estos argumentos empero responde Caieta.
 por muchas palabras, q̄ en suma contienen: que quien presta por
 amor y charidad, por librar a su proximo de mayor daño con me-
 nor, no se dize prestar^e voluntariamente, sino en alguna manera
 compelido. En cuyo fauor haze, que quien echa en la mar las mer-
 caderias del nauio por se salvar^f, voluntariamēte: no las echa cō
 volūtad absoluta, sino cōdicional y respectiua, por euitar mayor
 daño. Cōtra esta respuesta de Caiet. empero haze muy fuertemē-
 te: Lo vno, que lo justo & injusto no cōsisten en los buenos, o ma-
 los animos. & intēciones, sino en la ygualdad y desigualdad delas
 cosas y

^a - 2. 2. c. 57.

^b In. 4. d. 15.

^c In d. dist. 15.
q. 2. col. 6.

^d 2. Sec. q. 78.
arti. 2. ad primū.

^e Tho. 2. Sectio.
q. 78. artic. 2. ad
primum.

^f l. i. & tot. titu.
ff. ad leg. Rho-
diā de iactu. cap.
Maiores. §. I re-
queritur. de bas-
ptif.

a Arift. 2. & 5.
Ethic. & Tho.
2. Sec. q. 38. art.
10. & quæst. 59.
arti. 2.

b Quia vt in
Manuall. c. 24.
n. 5. diximus so
la peccata contra
iustitiã inducunt
restituendi neces-
sitate.

c In l. fina. C.
si quis alter, test.
prohi.

d 1. Secū. q. 6.
arti. 6.

e Supra, c. 17.
nu. 15. & 16.

f Per ea, quæ
paulo ante, nu.
54. diximus.

g Iuxta Naru-
ralis. ff. de præ-
scrip. verbis.

h Iuxta mentē
Tho. 2. Secū. q.
78. art. 2. ad. 1.

cosas y obras exteriores a. Lo otro, que no haze al caso la causa, misericordia, piedad o crueldad: porq̄ lo presta, sino lo q̄ se presta, y lo q̄ se quiere tomar, o toma por prestar, para efecto de q̄ sea ju- sto o injusto, y pōga, o dexede poner necesidad de restituyr. Lo otro, q̄ aunq̄ puede ser buena obra de charidad, o mala cōtra ella prestar, o no prestar, para ayudar, o dañar al proximo: pero no por esto sera justa, o contra justicia, para q̄ ponga, o dexede poner ne- cesidad de restituyr b: Lo otro, q̄ parece doctrina nueva y cōtra ria al derecho c, y a la de S. Tho. d (q̄ en el Manual e aplicamos a otra cosa) que la misericordia, piedad y ruegos amorosos sin enga ños induzgan cōpulsion, o fuerça bastante, para q̄ vno se diga cō pelido, a efecto q̄ por esso puede pedir restitucion, o librarse dela q̄ sin ella deuria. Porēde respōdo al primer argumēto, cōcediēdo, que quien presta voluntariamēte por ayudar al pximo, y por pie dad, y aun misericordia, no presta compelido por cōpulsion, q̄ in- duzga, o quiere restituciō: cōcediendo tãbien, q̄ quien volūtaria- mēte presta, no se deue dezir impedido por otro, ni cessar de ga- nar por impedimiento, q̄ otro le pone: Negãdo empero, que quiē volūtariamēte dexa de ganar, por hazer plazer a otro, y por pro- meterle el otro, q̄ le dara aq̄lla ganãcia, no lo puede llevar justa- mēte. Volūtariamēte dexa de ganar vn carpintero, cãtero, o otro peon en su officio, por rogarle yo q̄ se vaya conmigo a tal o tal par te, y q̄ yo le satisfare lo q̄ el ouiera de ganar por su trabajo: pero biē podia pedirme el despues lo q̄ ouiera ganado aq̄llos dias. Vo- lūtariamēte le presto a mi vezino vna carga de trigo semētal, q̄ tenia para sembrar: pero biē le puedo pedir tãto, quãto valia ella para mi, al tiēpo q̄ se la di, aunq̄ no valiesse tanto para otros f. Vo- lūtariamēte trueco, vēdo, o doy a vno el trigo, q̄ tēgo sembrado, por lo que vale el, con la esperãça virisimil del fructo: pero puedo llevar lo que el y ella verisimilmēte valen por la mesma razon. Si dexo voluntariamente de cōprar heredades, o de tratar, por pre- staros los dineros que tenia para aquello, o en aquello, y prome- teys me q̄ me pagareys lo q̄ dexo de ganar por vos, o lo que vale aq̄l dinero en aq̄l estado, ningūa injusticia cometo. Ningūa fuer- çã es menester para justificarlo. No es vsura porq̄ nada tomo por prestaros, sino porq̄ dexo de ganar por vos prometiēdo me la re- cōpēsa dello. Y en efecto ay dos contratos: vno de emprestido o- tro *facio ut des*, q̄ es, q̄ dexo de ganar g, porq̄ me deys la recōpēsa, o es venta de aquella ganancia verisimil h. Al segūdo respondo, que aquel dicho de Caietano no procede, sino en el, que tiene, su dinero, o hazienda en estado de ganar: y lo saca simplemente de aquel

de aquel estado, sin contratar con otro, que le prometiere cosa por ello, y despues quiere por el tanto, quanto valia puesto en aq̄l estado de ganacia. Nuestra cõclusion empero procede en el que saca el dinero del estado de ganacia, por pacto, y prometimiento de le dar recõpensa justa, cierta, o incierta dello. Para lo qual haze q̄ el que dexa de trabajar y ganar ocho dias sin prometimiento de alguno, no puede llevar justamẽte al q̄ ouiere menester su trabajo de los otros ocho, que le pague los ocho passados. Pero si precedio entre ellos tal cõtrato, si. Concluyamos pues, que licito es al que p̄sta llevar algo mas, no solamẽte por razõ del interesse del daño, pero aun para el dela ganacia, no solamẽte del q̄ despues dela tardança o culpa en la paga cometida sucede, pero aun del q̄ antes, cõ tanto, que no se lleue, como de cosa ganada, sino como de cosa q̄ esta en camino para ello, y por muchas vias se podria estoruar, y cõ tanto, que se saq̄ del trato o se dexa de poner en el, o en cosas fructiferas por prestarlo cõ pacto, de q̄ le dara la paga, o recõpensa verisimil d̄ aq̄lla verisimil ganacia, pero no, si antes saca el dinero del trato trabajoso, y peligroso dela mercaderia, por tener lo para dar a interesse seguro, y q̄eto, como en el corolario siguiẽte lo diremos.

S V M A R I O.

Interesse segun algunos, no se puede llevar, sin concurrir siete condiciones, delas quales referidas algunas, se muestran no ser necessarias. n. 57. & seq. Y añadense dos, que tambien se limitan. n. 59.

Interesse no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia. n. 58.

57



O. xvj. Que † no parece verdadero lo que algunos aizen, que para llevar sin pecado el interesse de la ganancia, y no restituyr lo, han de concurrir siete condiciones, delas quales referidas, sacaremos las que no se prueuan por derecho. ¶ La primera, que no huelgue tanto de ganar por esta via ^b, quanto por la del trato. La qual empero (a nuestro parecer) no es necessaria. Ca con tanto, que verdaderamente delante de Dios el ouiera tratado, y verisimilmente ouiera interessado, y por interesse lo reciba, ni peca ni es obligado a restituyr, pues no lo recibe principalmente por prestar, sino por dexar de ganar, y lo vno, y lo otro es licito. Ni ay (a nuestro parecer) razon, ni testo, que concluya ser ilicito vn medio, que es en si licito, por solo querer vno tanto vsar del, quanto de otro tambien licito, aunque el otro fuesse mayor. Mas vormente que tanto, o mas deue holgar con la obra de ayudar, al proximo y ganar, que

a Conradus. quest. 30.

b Sylue. verbo V fura. 1. q. 19.
c Ergo nec dicendum. c. Legatur. 24 q. 7. c. 2. de trat. p̄tel. Quod in specie tradidit postea. D. Doctor Sor. lib. 6. q. 1. ar. 3. de iust. & iur.

a Quia triplex funiculus, &c. c. 1. de treuga, & pac. Auth. Ita- que. C. commu. de success.
 b Vbisupra. q. 102. 3.
 c c. Cõquæstus. de vsur.
 d In Codice. d. 1. est. ad fi. 232.
 e Vbisupra,

f Et ita non cõcludit. Arg. c. 1. n. presentia, de proba,
 g Vbisupra.

h Arg. c. 1. n. ciuitate. de vsur. determinauit Medina.

i c. 17 n. 60.

k 1. ad. Thesa. 5 & c. Cum ab omni specie. de vita & honesta. cler.

l Vt in manua li. c. 17. n. 6. dicitur est.

m Tho. 2. Secun. qõ. 43. in princip.

nar, que con la de solo ganar. Y porque (como muy bien declaro el S. Doctor Soto ^b) no haze al caso que sea rogado & importunado el prestador por el que recibe, o que sin ruego le preste, cõ tãto que lo que la justicia comutatiua pertenece, entreuêga. ¶ La segûda, q̄ aquello q̄ recibe sea su interesse, y por via de interesse lo reci- ba, y no por via de vsura paliada, segun la mente dela glosa ^c, com- munmête recibida. Basta empero, que al tiempo del emprestido quando se señalo el interesse, la ganãcia fuesse verisimil, aũque de spues no se siguiesse, como lo dixo bien Medina ^d. ¶ La tercera, q̄ el auer prestado, o no le auer pagado, sea la causa q̄ no auer auido ganancia alomenos verisimil, segun todos. Qual no es (como lo di- zen bien Caiet. y Medina ^e) quando tiene otro dinero, con q̄ pue- da tratar. Cuyo apuntamiento † no proceda (a nuestro parecer) quando el otro dinero tenia destinado para otra cosa, o para otras necesidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, q̄ es cordura por muchos respectos. ¶ La quarta, que no sea acostũbrado a dar a vsura. La qual no haze al caso para el fuero dela consciencia pues puede ser, que en otras cosas sea vsurario, y en esta no ^f. ¶ La quin- ta, que no reciba el interesse, antes delo q̄ verisimilmente lo ouie- ra interessado, si tratara. Porque es cosa injusta por las cõsideracio- nes de Medina ^g que se tome antes el interesse, aunq̄ fuesse verisi- mil. Puesto que passado el tiempo, para el qual se esperaua la ga- nãcia se puede tomar el interesse verisimil cõcertado al principio aunque al cabo quando lo recibe cõste, que no ouiera nada inte- resado ^h.

¶ La sexta, que aquel q̄ pide prestado no este en extrema neces- sidad. La qual tampoco parece necessaria, por que como no es obligado, a le dar graciosamente de precepto, antes satisfaze pre- standole lo necessario, a pagar quando pudiere (segun se dixo en el Manual ⁱ) asì no ay texto, ni rason, que necessariamente le obligue a prestarle sin interesse para quando pudiere pagar, pues esto seria en efecto dar graciosamente. ¶ La septima, que aquel que empresta no incurra en infamia de vsurario, en la qual sin co- meter vsura puede vno incurrir, y escandalizar a los fiacos, que piensan ser aquello vsura, por la semejança, que con ella tiene, y de toda especie de mal (como dize S. Pablo ^k) nos hemos de apartar. La qual condicion, aunque sea necessaria para euitar pe- cado, pero no es para euitar la obligacion de restituyr, la qual de sola la injusticia nace ^l. Qual no es el pecado de escandalo, que es contra la charidad ^m. ¶ La otava que añadimos de muy gran im- portancia, se colige del decimo quarto argumento, que para nue- stra con

58

59 **stra** eõclusion traximos arriba ^a, cõ vna absolucion de Caietano ay tocada. s. q̄ para llevar interesse de emprestido voluntario, antes que aya tardança, o culpa en la paga, es menester, que la causa principal, porque se presta, sea socorrer a la necesidad de vida, salud, honrra, o hazienda del proximo: de manera que aunque no aya compulsion de fuerça, la aya de amor y charidad. Ca puesto q̄ licita y meritoriamente puede vno holgar mas de sacar su dinero del trato, y prestarlo a interesse, ayudando a su pximo (como en la primera cõdicion se dixo ^b) q̄ no tratando: pero la causa principal, porq̄ lo ha de sacar del trato, o dexar de poner lo en el para prestar, ha de ser la ayuda necessaria del pximo, como del dicho argumento, y su solucion se colige. Por lo q̄ empero contra la solucion de Caietano ay apuntamos, se colige, q̄ esta limitacion es sancta: pero no del todo necessaria. ¶ La ^cnona, tambien muy importante, q̄ añadimos, se colige del argumento decimotercio, cõ que cõfirmamos nuestra conclusion en la ilacion precedete c. s. q̄ no lleue, ni concierte todo el interesse, que verisimilmẽte se espera, sino aquello q̄ vale aquella verisimil esperança: como quien vende vna pieça sembrada, no la puede vender por tanto, quãto vale el pan, que verisimilmẽte se espera de coger, sino tãto quãto vale aq̄lla verisimil esperança, subjecta a muchos peligros, (que la pueden impedir) vale: Parecenos empero, q̄ tendria razon si el importunado, rogado, o aun por su voluntad virtuosa y charitativa ofrecido a ello, dixesse: yo os p̄stare estos dineros, sacandolos del trato, o dexandolos de poner en el, o en tales heredades fructiferas, que por esso dexo de cõprar, pero ne quiero, q̄ se señale, ni assegure interesse alguno, sino que se me pague aquello que mucho, poco o nada, mis compañeros con otro tanto ganaren, o lo q̄ valieren los fructos de aquellas heredades, que queria comprar, quitadas las costas, que deuria ser oydo. Porque este interesse no se pide como cosa ganada, sino como cosa q̄ esta en camino para ello. Destas dos condiciones postreras se podria inferir, que el tratante q̄ presta a algũo, sabiẽdo que no lo ha de gastar en cosas de su alma, salud honrra, o hazienda, sino en pecados y vanidades o prodigalidades, no puede llevar interesse: porq̄ la causa principal dello, no es charidad ni buen amor, ni la ayuda del pximo, sino otros fines, que no bastã para dezir que aquel emprestido se haze como forçado por temor, o amor y charidad del proximo.

S V M A R I O.

V fura no es, tomar pago por no le pagar, ni tomar lo que perdio por prestar, aunque no enreuega dos condiciones, que algunos requieren. nu. 60.

V fura

^a In corolario
precedenti, a nu
mero, 56.

^b Supra eodem
nu. 57.

^c Supra eodem
nu. 55.

Vsura no es, llevar lo que me rentara la heredad, que dexe de comprar por el justo precio por prestaros, aunque no os ouiesse prestado tanto, quanto auia de dar por ella, numero. 61. &c.

Vsura es la ganancia, que muchos mercaderes toman por prestar a interese los dineros, con que no auian de tractar, aunque traçiañen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan asì nu. 62.



O. xvij. Se sigue q̄ tampoco es vsura, tomar las vsuras que pago, por les ser necessario tomar so ellas, a causa de no le pagar su dador al tiempo assentado: ni tampoco, tomar lo que perdio por veder lo suyo por menos delo que valia: o comprar el pan, y vino mas caro, por no le pagar para quando le deuia el deudor: porq̄ se toma por via de interese de daño: con tanto q̄ concurren dos condiciones segun algunos. s. que lo ouiesse auitado de aquel daño, y q̄ no ouiesse podido hallar, quien le prestasse graciosamente. La segun-

a Quod appellat extra tem. Bart. & alij in. l. 1. C. de sen. quæ pro eo quod. & non debetur regulariter. l. si sterrilis. §. cum per venditorē, ff. de actio. emp.

b Argu. l. vinū. ff. si cert. pet. & l. 3. §. fin. ff. de eo quod cer loco.

c Antoni. 2. parte. ti. 1. c. 7. §. 15. cuius mentē cōmunis sequitur quatenus hunc mercatori mutuati pecuniam ad emēdas merces paratæ equat d. l. 2. C. de vsur. vbi gl. secuta Azonē, & recepta per alios ait; id etiā iure canonico licere.

e Inc. Nouit. de indi. notabil. 6. a nu. 21.

da delas quales, no es (a nuestro parescer) necessaria. Ca no ay testamento ni razón q̄ prueue, q̄ el prestador sea obligado a tomar, o buscar graciosamente prestado, por no lo pagar lo que presto. Y la primera, o no basta, o no es necessaria. Porq̄ si el interese fuesse extrinsecos: qual es morir seme mis esclauos o ganados por no me pagar el trigo, o la ceuada en el plazo assentado. Y no bastaria el auiso: ca seria necessaria la promessa de la paga del. Y si el interese es intrinsecos, qual es el mayor valor del vino, o trigo, que preste, sin auiso y promessa, se entiēde y deue b. Lo. xvij. Que el q̄ esta determinado a comprar alguna heredad, o casa, que rente algo por año, y halla quien se la veda, y por prestar a su proximo, que le promete aquel interese, la dexa de comprar, le puede pedir, que le pague cada vn año lo que aquella heredad le rentara, hasta que le buelua los dineros c. Porque lo toma por el interese de ganancia, como el mercader tractante. Y aun porque quien vende vna heredad, y la entrega al comprador, que no le paga, puede llevarle por interese lo que renta, aunque depositasse el dinero para la paga d. Para el fuero empero, alomenos dela conciencia, deue se limitar esto, quando aquellos dineros, porq̄ le dauan la heredad, hazian el justo precio della: porque si la heredad valia mil ducados, y por necesidad, o por otros respectos (que no fuesen de donacion) se la dauan por quinientos, no podra llevar sino la mitad delo que ella rentasse, por lo que para otro proposito escreuimos largo en otra parte e: pues en el fuero dela conciencia, no podia por aquellos dineros comprar mas de la mitad della. Añadimos t̄ empero, que si vos no teniades necesidad de todos los

dos los mil ducados, sino de 700. Pero prestando os yo aquello^s no podia comprar la heredad, o la mercaderia, que me conuenia, y cō todos si, y por os los prestar, dexé de ganar, podreos llevar el interesse de todos los mil ducados, como lo confidero bien Medina^a. Lo, xix. Que pecan los q̄ sin tener voluntad de tratar ni comprar possessiones, o rentas, o faltar la venta dellas, prestan a interesse de ganacia, pues ni le ay verdadero, ni verisimil, y tãbien los mercaderes, que tratan con cierta suma de dinero, y no mas, y la otra (que muchas vezes es mucho mas) prestan a interesse, y tãsi mesmo los, que trahé muchos dineros a las ferias, y cōpradas sus mercaderias, lo que les sobra dan a interesse, pues esta cierto, que no le ay verdadero, ni verisimil, y aun los que tomã grãdes sumas de dineros de otros compañeros para darlos a interesse a vnos, y a otros, no tratando, ni queriendo tratar con ellos, aunque traten con otros, sino solamente dando los a interesse fingido, y aun los que a mi me dauan algun tiempo a cinco por ciẽto hasta tal feria tomandome luego los cinco, y pagãdome los 95. Porque no auian de tratar con ellos, y aunque ouieran de tratar, y los tomaran por el verdadero, o verisimil interesse, pero no los podian tomar ante mano, por lo suso dicho ^b. Y aun porque no me daua sino los 95. me lleuauan el interesse de todos los ciento. Pero no miran ellos q̄ estas poquedades son grandezas infernales.

^a In Codice de restit. de reb. re.

^b Supra illa. ii.

S V M A R I O.

- Monte de piedad, y otras semejantes obras, quales son. n. 64.
- Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa sciencia, y en muy especial manera, n. 66.
- Guarda de la cosa, pertenece a quien todo su prouecho principalmente conuiene, y para quien se pierde. n. 68. &c.
- Monte de piedad, no toma de los pobres por prestar, sino por guardar, &c. n. 96.
- Monte de piedad puede ser ordenar en otra manera mejor en si, aunque por algun respecto no es tal, n. 70.

64



O. xx. Que † no sin gran color ha parecido a algunos vsura, lo del monte de la piedad, y de otras semejantes obras ^c, que para ayuda de pobres se han ordenado en la Italia, y fuera della. Porque se ordenan desta manera. Que vn perlado, señor, rico hombre o ciudad da, o dexa algun pan, o dinero para que se preste a los pobres hasta cierto tiempo sobre prendas, dando alguna poca cosa por cada mes, que durare el emprestido, para mantenimieto de los que ouierẽ de tener cargo de la guarda del dicho pã, o dinero, y de

^c Q̄ magnis viribus nititur. probare Caiet e in opuscul. d. monte pietatis. quem etiam secutus est Sor. li. bro. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 6.

C empre

emprestar, y cobrarlo, y guardar, cōseruar, y boluer las prēdas en su tiempo, y ansi consta, que aquel tanto de mas que se ha de dar por cada mes, se toma por prestar, que parece vsura. Y † porque si esto no fuesse vsura, tampoco lo seria, si vn hombre particular piadoso apartasse algū dinero, o pan del otro para prestar a pobres, y les lleuasse algo por el cargo trabajo, y cuydado: q̄ en lo guardar, prestar, tomar prēdas, y boluerlas tendria, que parece cosa dura, y la mesma razō parece auer en lo vno, q̄ en lo otro. Item por que parece, que el pobre que toma, no es obligado mas a guardar el dinero, ni el pan, que se le ha de prestar de aquel monte, que de lo de aquel otro piadoso hombre, pues no es suyo ^a, ni lo sera, hasta que se le haga el emprestido.

¶ Y † aunque la authoridad de algunos ^b, que esta opiniō tienen, me ha cerrado la boca, y atado la mano, para q̄, ni en cathedra, ni fuera della aya tratado dello hasta aqui, po agora me determino a dezir, que mejor me parece lo cōtrario. Lo vno porque el Papa Leon decimo en el Concilio Lateranēse ^c por bula patēte aprouo los dichos montes, diciendo, que lo mesmo hizierō sus predecesores Paulo. ij. Sixto. iij. Innoc. viij. y Iulio. ij. y no lo aprouo (como algunos sienten) *in forma comuni*, sino en la que llaman *ex certa scientia* ^d y no aun como quiera *ex certa scientia*, sino refiriendo los argumentos de la vna parte, y de la otra, y alabando mucho a los que tales montes ordenan, y a los predicadores, q̄ los induzieron a ello, y a los Papas, que dieron indulgencias para los que los augmentassen. Lo otro † porque la respuesta de Cai. parece muy atreuida, y tal q̄ (a mi parecer) S. Thomas, no la osara dar, y el doctissimo Medina bastantemente la confuta. Y menos osaria yo dezir, lo que otro doctissimo ^e dize que todo lo de aquel Concilio no fue recebido, porque aquella respuesta podria cōuenir quanto a las declaraciones de las leyes humanas, que el Concilio haze (q̄l es el exemplo que el ay pone (pero no quanto a la de las diuinas, q̄ por no ser recibidas, no dexan de ser verdaderas, ni nadie deue dezir, que el Concilio pudo errar en esta declaracion, pues es de la ley diuina, y sobre si es pecado, o no ^f). Lo otro † porque todos concordamos en dezir ser justo, que los q̄ tuvierē cargo de guardar, prestar, y cobrar aquel dinero, o trigo, y d̄ recibir, cōseruar, y boluer las prēdas a los pobres, q̄ lo recibierē, ayā su salario honesto, y que lo deue auer de aq̄l que es obligado a ello, y la discordia esta, en que Caiet. y sus sequaces dize q̄ el mesmo mōte o la ciudad, q̄ se encargo del es obligado a ello, y no los pobres, no otros dezimos, que

a Arg. l. i. & l. Necessario l. ff. de peric. & com. rei vend. & l. Incēdium, C. si cert. pet. & §. Itē is cui. In Rit. quibus more, contrah. obl. b Caiet. vbi supra de monte piet. c S. eff. 10. sub Leone. 10. Cuius tenor ad octisimo I oā Medina, refertur ad fol. 153. d Iuxta late notata per Pan. & Decium in rubric. & c. 1. & c. Venerabilis. de confirma. vti. & per alios relatos per eos alibi. e Sotus vbi supra.

f Cuius decisio ad Roman. Pontif. & Concilium pertinet. per ea. que in repet. c. Nouit: de iudi. h. ot. 6. n. 10. scripsimus.

65

66

67

68

69

70

mos, q̄ los pobres, que se aprouechá de aquel mōte son obligados a ello) no la ciudad, ni el mōte, porq̄ ansi lo sintio el Cōcilio ^a en aquella razō. Quien siēte el puecho, ha de sentir el cargo, y assi era justo, q̄ lo sintiesse, pues aq̄lla razon es regla^b del derecho muy recibida, y esta claro, q̄ aquel dinero, o trigo no se dexo para la ciudad ni para los ciudadanos, y assi, ni la ciudad, ni otro ciudadano (en quanto ciudadano) no se puede aprouechar d̄l, sino los pobres para cuya ayuda se dexo, los quales solos se pueden aprouechar del y si se perdiessse, o se disminuysse para ellos solos se perderia, o disminuysria, y no para otros, y segū derecho, a aq̄l pertenece comunmete la guarda dela cosa, para cuyo prouecho se guarda, y pa quiē se pierde, o gana ^c. Lo otro † porque justa y firme seria la mada, o donaciō cō q̄ se die sse, o dexasse a los pobres algo cō algū cargo^d, y assi se les pueden donar, y dexar diez mil ducados cō cargo, q̄ siempre estē aq̄llos seguros en el mōte, o deudas, y se aprouechen dellos, tomādo prestado sobre prédas, y boluiēdo o a sus plazos, para q̄ los vnos y los otros se aprouechē. Y q̄ pues para ellos solos ha de ser el prouecho ellos pōgan tambiē la guarda necessaria dellos y contribuyan para ello. Los quales parece que ninguna mas y-gual y justa contribucion podrian hazer que ordenando, que cada vno pagasse vn tanto por ciento cada mes, q̄ durare el emprestido siēdo aq̄llo tā poco, que verisimilmente no excediesse el salario, q̄ mereciere aq̄l q̄ se obliga cō buenas fiāças a guardarlo prestarlo, cobrarlo, y recibir prédas y boluer, conseruarlas. No obstā las razōes en cōtrario allegadas, porq̄ a la primera respōdo, q̄ los pobres q̄ tomā p̄stado, no pagā nada por les p̄star, sino por la guarda, y regimiēto del mōte, q̄ pa su puecho se guarda, y se rige^e. A la segūda † respōdo, q̄ gran diferencia ay del dicho hōbre piadoso al dicho mōte, porq̄ su dinero suyo se es, y q̄ndo no quiere dar, no puede ser forçado a ello, y el señorio del monte es dela comunidad de los pobres, o de alguna otra comunidad con cargo q̄ todo el prouecho sea dellos, q̄ pa esto no mōta menos, y el q̄ tiene cargo d̄l ha lo de p̄star aū q̄ no q̄era. A la tercera respōdo, negādo, q̄ la guarda de aq̄l mōte pertenezca principalmete sino a los pobres, o alomenos a costa suya, pues para solo su puecho es, y como lo dixo el Cōcif. pues siēte el puecho, há de sentir la costa, q̄ es muy poca. A si q̄ no vemos nada, q̄ tachar en tā santa obra, y tā aprouada, y si, mucho q̄ alabar, y cō alabāças d̄ los vnos persuadir los semejātes a los otros y puesto, q̄ seria mejor obra en si, dexar rēta, para el q̄ aquel mōte ouiesse d̄ guardar, y regir y p̄star, a fin de q̄ prestasse sin cargo alguno. Pero por tā bueno tenemos lo q̄ la S. sede Apostolica apuo cō-

C 2 siderando

a In d, S. el. x:
vbi supra, in illis
verbis, Qui cō
modum sentit o-
nus quoq̄ sentire
debet.

b c. Qui sentit
de reg. iur. li. 6.
Cle. i. de cens. l.
Secundū naturā
ff. de reg. iur.

c l. 1. & l. N. eces-
sari o. ff. de peri.
& cōmo rey ven-
di.

d Arg l. I d qd̄
pauperibus. C.
de epis. & cler.
& l. Siquis ad
declinandam, e.
titu.

e Nā & D. So-
tus. cōfiteatur pos-
se aliquid acci-
pere ab eis pro
obligatione. quā
ad mutuandum
subit & ante il-
lū dixit singula-
riter de more
S. cor^o in 4. d. 15
q. 2.

f In d. Consil.
L. atcaū. sess. x.

considerando que quitado aquello del monte, el quedaria menor, y que aun en algun lugar cō solo aquello, que costaria aquella rēta, se podria hazer vn montezillo de piedad.

S V M A R I O.

Vsuras no es, llevar el yerno los frutos, que cogo dela prenda, que se le da por la dote prometida por vna razon nueva, que se da, dexada la comun, y otras quatro. n. 71. y no va nada en que sea yerno, o no. n. 74.

Bienes todos son comunes entre marido y muger en Portugal. n. 72.

Dote quien promete, y no paga, visto es prometer el prouecho que della medianamente se puede sacar. n. 73. & seq.

Vsura no es llevar vn tanto por la dote prometida, cada año. n. 74. Lo qual puede llevar la muger biuda, &c. n. 75. y buenos son tales estatutos, &c. ibidem.



LO. xxj. Que † no es vsurario el yerno que lleva los frutos dela prenda fructifera, que el suegro le dio para seguridad dela paga dela dote prometida ^a. Porque no los lleva por razon del emprestido claro, ni encubierto, sino por otra, sobre la qual ay mucho escripto, como muy diligentemente lo refiere el doctissimo doctor Diego de Leyua, y Couarruias ^b, oyēte q̄ fue nuestro (mucho ha) en esta celeberrima Salamanca deuotissimo, para tanto mayor consolacion desta nuestra peregrinacion luenga y trabajosa quanto mas candidamente en sus muy escogidas obras el lo publica, y agora para gran lustre y aprouacion de sus muy grādes letras: y virtudes, para gran honrra, y prouecho dela yglesia de España nos es Arçobispo Reuerendissimo, que Dios lo haga sanctissimo. Parecenos empero, que aun esta, por hallarse la bastante, porque dezir con la comun, que los puede llevar por el interresse del daño que le viene, o dela ganancia que dexa de ganar, no satisface. Ca parece que no quadra al testo, y que si fuesse buena, concluyria, q̄ no ay diferencia dela deuda de la dote, a otra, que parece gran inconueniente, y que quando fuesse cierto, o verisimil, que el marido no auia de perder nada de su hazienda, por no le pagar la dote ni auia de ganar nada cō ella pagada, no podria llevar los dichos frutos, ni aun quādo ouiesse de perder algo de su haziēda o dexasse de ganar, sino montasse ello tanto, quanto los frutos, lo que parece contra la interpretacion dela costumbre antiquissima de nunca tratar destas cuētas en semejantes casos. Menos quadra lo que otros ^d dizen q̄ por solo el interresse del daño, que le vien en mātener a su muger, los puede llevar. Porque mātener a su muger, no es perdida de su hazienda, sino hazer aquello, a q̄ es obligado. Tampoco satisface la razon nueva de Medina ^e. s. que

el suegro

a c. Salubriter.
de vsur. Facit. l.
Pater. ff. de doli
mal. ex.

b In c. 1 lib. Va
riare solur.

c Cum tñ con
fuetudo sit opti
ma legū inter
pres. Cum dile
ctus. de consue
tud.

d Ioan. ab An
na. in d. c. Salu
briter. n. 8. & ei
conf. nientes.

e In C. de resti
in q. de vsura.
An sit.

el suegro es visto donar aquellos frutos de la prenda, porque el testamento no funda en donacion alguna. Ni aun la nouissima del doctor Soto^a harta. f. que el marido es obligado a mantener las cargas del matrimonio, y que dellas es guardar la dote, Porque no se funda el testamento en la guarda de la dote: y porq̄ se figuraria q̄ en Portugal⁷² ni en otras partes, do todos los bienes se comunican entre el marido, y la muger, no auria lugar aquella decisiõ Papal, que es contra todo el vso, y costumbre: y porque nõca nadie hasta el, llamo carga del matrimonio la guarda de la dote. Pues antes su guarda, y buẽ aprouechamiento es descargo, y los cargos son los gastos, q̄ en mātener a si, y a su muger y casa, haze. Ni aũ la del doctissimo Fortunio^b q̄ nos seguimos en esta celeberrima vniuersidad, quãdo leymos el titulo de vsur. y el capitulo^c que desto habla, es bastãte. f. q̄ el padre es obligado a mātener, y dar alimietos a su hija, y que por esto no ha lugar aq̄l testamento, sino en el yerno, que recibe de su suegro prenda fructifera. Porque este entẽdimiento estrecha demasiado aquel testamento. Y porq̄ siẽpre se guardo en todas las prendas fructiferas, que se han dado a qualquier hõbre^d para dote cõ hija, cõ hermana, cõ sobrina, cõ huerfana o cõ qualquier otra. Y porq̄ la razõ, que assoma el testamento y igualmente ha lugar en todos. Parecenos porẽde, q̄ la razon de aq̄l testamento fue, q̄ atento, q̄ la dote se da para patrimonio de la muger, y para ayuda del mātenermiẽto della, y q̄ la intencion del q̄ la da, no es que se gaste la dote, sino q̄ del prouecho della, se tome ayuda para los cargos del matrimonio: y atentas otras particularidades muchas q̄ la dote tiene^f, quien la da o promete⁷³ no solamente promete aq̄lla dote expressamente, pero es visto prometer tacitamente para los dichos cargos aq̄lla ayuda, que de aquella dote buenamente se pueda sacar (quedãdo ella entera) por vn hombre de mediana discreciõ y diligencia, desde q̄ se ouiere de pagar, y desde que començare a sostener los dichos cargos, hasta que se pague, sin tener respecto a otro interese del marido, y quedãdo y tomando prenda fructifera, para la seguridad de la dote prometida, son vistos tacitamente concertarse, que todos, y solos los frutos della, se tomen para paga de aquello tacitamente prometido. Mueue nos a esto: lo vno, q̄ quien promete cient ducados para ciertos cargos con intencion, que ellos esten en pie, tacitamente promete el prouecho, q̄ dellos se puede sacar hasta que los de, despues que los cargos començaren. Lo otro, q̄ la general costumbre conforma con ello, y q̄ el testamento mesmo lo assoma en dezir^h, q̄ muchas vezes los frutos de la dote no bastan para sostener los cargos del matrimonio. Por lo

^a Lib. 8. q. 1. ar. l. i. c. z. de iusti. & iure.

^b In illa. 6. de vlti. fin. iur. c. c. Salubriter. de vsur.

^d Quod palam sentit lex Lusitana. lib. 4. titu. 14. §. E post.

^e l. Põponius. Philadelphus. ff. famil. hercis.

^f De quib⁹ amplissime p. Bal. nouellũ. d. dote.

^g Arg. c. Peruestras. de donatio. inter vir & vxorem. & c. fina de diuor. & l. Vbi adhuc. & l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & dict. l. Pomponius. ff. famil. hercis.

^h In illis verbis. d. c. Salubriter. de vsur. Cũ frequenter dotis fructus non sufficiat ad onera matrimonij sustinenda.

a In d.c. Salu
b iter. cum illud
interptarer S al-
mantice, sequu-
tus. Fortu. prae-
dictu. vbi supra.

b ca. Cum dile-
ctus. de consue.
& cap. Causam,
quae. de rescript.
c. Cn. M. de con-
fuit. l. fin. C. de fi-
deiuss. cum mul-
tis additis per
Feli. in d.c. Cu-
M. & d.c. Cau-
sam. quae. & per
alios alibi.

e Quod Pano.
in d.c. Salubri-
ter. & alij multi
relati per D. Di-
daci vbi supra,
& etiam Sotus
te. ret. quanis co-
trariu. videatur
receptus vt ait
Ioan. Lup. in re-
petit. cap. per. ve-
stras. nota. 6.
d Arg. l. Cum
quid. ff. si cer. pe.
Cum ibi late an-
notatis.

qual parece presupponer, que quié promete dote, se obliga a pa-
gar el puecho q̄ dela dote se puede sacar hasta q̄ se la pague: y tá-
ta parte de los cargos matrimoniales, quanto vn hōbre de media
na discrecion y diligencia puede sacar de aquella dote, quedádo
ella en pie. Por esta trazō sin escrupulo hemos respōdido contra
lo que antes tuuimos^a. Que qualquier marido (aū que no sea yer⁶⁴
no del q̄ le dio la prenda fructifera) puede gozar de los fructos sin
cōtar los en la suma principal dela dote, Y que esto puede hazer,
aunque de al prometido dela dote quan largo plazo quisiere, to-
mada en prendas alguna cosa fructifera, si es pressamente no se af-
sentare, que cuēte los fructos en parte dela dote. Porq̄ qualquier
disposicion se entiende hazer se conforme al derecho^b, y costum-
bre. Con tanto, que la promessa dela dote fuesse para luego, aun-
que para la paga se diesse la dilaciō, tomada préda fructifera. Por⁶⁵
la mesma razon respondimos, que el marido se puede concertar
con el que le ha promerido la dote, y no le paga, que hasta que se
la pague, le de por cada año (para ayuda de los cargos del matri-
monio) tanto poco mas, o menos, quanto vn hombre de mediana
discrecion, y diligēcia, podria sacar de aq̄lla dote, salua ella^c. Por
la mesmarazon nos parece bien sacar, lo que apunto Soto. f. que
aun el marido, que recibio la dote, y los herederos en caso de di-
uorcio deuen dar a la muger biuda o apartada, los alimentos, que
se puedē dar, quedádo la dote salua, hasta q̄ se paguē. Porq̄ como
quien la prometio, fue visto en duda obligarse a ellos, hasta q̄ la
pagasse: assi parece q̄ en duda tacitamēte el que la recibio, fue vi-
sto obligarse a ellos, hasta q̄ la boluiesse a aq̄lla, para cuyo susten-
tamiento y patrimonio se dio: y assi no se recibe por via de vsura
de emprestido encubierto, sino por via de promessa de vna guar-
da dela mesma dote, q̄ tacitamēte resulta dela naturaleza della,
y del fin, para que ella se da y se toma, y se deue conseruar, hasta
que dexē ser dote^d. Por la mesma razon creemos, que sin escru-
pulo se puedē guardar los estatutos, que en algunas tierras ay, de
que quien promete dote hasta que la pague: y el marido y sus he-
rederos (hasta que bueluan la dote a la biuda, o apartada) paguē
vn tanto por ciento cada año. Porque como esta dicho, no man-
dan pagar aq̄llo por via de emprestido encubierto, sino por via
de declaracion, y determinacion dela deuda justa, & indetermi-
nada, salua siempre la correccion deuida.

S V M A R I O:

Censo perpetuo licitamente se compra: nu. 76 Aunque se ponga de nuevo. nu. 77:
Y aun el de por vida, o de diez o mas años, numero, 78. Y aun el de al quitar.
quando

Cenno perpe-
tuuob/

quando quiere el vendedor, n. 79. Puesto que mayor semejança tiene de vsura^s que los otros, n. 78.

Doctor Bartholome de Carranza muy alabado, n. 80.

Censo al quitar, requiere ocho condiciones, n. 79. Que harto se pruevan en ciertas Extrauagantes, n. 81. cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior, n. 94.

Censo real no se puede poner sobre persona libre, n. 83. Ni personal, ni derecho de prenda, n. 91. Mayormente quanto al fuero exterior, n. 94.

Vendedor no pierde nada, por parecer la cosa comprada, n. 83.

Compra con pacto de retro vendiendo, y menor precio, vsuraria se presume, nu. 84.

Y la de animales, que no los ay, n. 86.

Censo real para cosas no necessarias, daño dela republica, n. 89. Y mas el personal, n. 92. & quatuor seq.

Hombre libre no se da en prenda, ni por esclauo por deuda, n. 91. & 92. Aunque se puede vender, n. 93.

Exhortacion para dissuadir los censos personales, n. 99. & seq.

censo balantia
censo real

76

LO. xxij. Que ¶ con razon ay gran duda entre grandes Doctores, si, y quando la venta, y compra de los censos es o se deve presumir vsuraria. Sobre lo qual muchas vezes hemos hablado en liciones publicas, en consejos, y respuestas de preguntas, y al cabo en la edicion primera, y segūda del Manual de Cōfessores^a escriuimos, añadiendo algo a todos, y agora en la tercera edicion quitamos lo que alli pusimos, y lo remitimos aca, porque lo mucho que nos ocurria para añadir, no podia bien caber alli. Dezimos pues agora.

¶ Lo primero, que censo es vn derecho de recibir alguna pension de dinero, o de otra cosa vtil, por año, mes, o otro tiempo, y que antiguamente dudaron algunos^b, si era licita la compra del censo de dineros, aunque fuesse perpetuo, y antiguo. Porque y qual cosa parecia, prestaros cien ducados por veynte años, para que cada año me deys cinco de ganacia, o cōpraros censo de cinco por año, por cien ducados. Pero ya por el dicho Innocēcio^c, y quasi todos esta recebido, que es licito la cōpra del censo perpetuo antes della cōstituydo, porque el es cosa vèdible, y dar por ella precio no es prestar, sino comprar^d. Mayor semejança empero tiene de vsura, q̄

77 las cōpras delas otras heredades. Lo. ij. que ¶ Pedro de Ancharra no^e, y algunos otros dixeron, que la veta del censo, que nueuamente se constituye, no es licita, por parecer q̄ se cōpra antes que sea, y que se finge cōpra por emprestido. Mas la comū tiene que si, ca como os puedo cōstituyr graciosamente, sobre vna heredad mia vn ducado, dos o mas de censo por via de donaciō, asy os puedo tãbiẽ por via de cōpra, como lo declaran Conrado^b, y otros, aunq̄ esta semejança poco vale, para el fuero exterior, porq̄ la constitucion

bease en el manual de confesores planas / 281 / 282

a Inc. 17. an. 232.

b Vt refert Innoc. in c. In ciuitate. de vsur.

c In d. c. In ciuitate.

d Insti de emp. in princ. & §. 1.

e In disputatione illa solenni. que incipit. Antiquis & modernis temporibus. quam late refert Ioan. ab Anna. in d. c. In ciuitate.

b De contrah. q. 79.

C 4 del

40 Comentario resolutorio de vsuras.

del censo por donaci6n, no se puede sospechar fraude de vsura, y en la del c6so por dinero si, que no aduerten otros. Creemos empero con la com6n, q̄ esto solo no es bastate indicio para presumir la dicha fraude. Mayor sospecha empero ay d̄ fraude de vsura en la c6pra del c6so nuevo, q̄ en la del antiguo, como lo dixo bien Carolo Molineo^a. Lo. iij. † q̄ t6bien es licita la c6pra del censo por vida del c6prador, o del vendedor, o de entr6bos, con pacto que c6 su muerte: muera sin obligacion de boluer el precio, que costo seg6n Innoc. y la comun^b. Aunq̄ Phili. Decio.^c dixo que se podia presumir vsuraria, y es verdad qu6do algunas otras c6jecturas, bastates para ello concurriessen con esta. Lo. iij. que tambi6n es licita la c6pra de c6so para ciertos a6os, como para seys. xxv. o xx. Lo q̄l es claro, q̄ndo la r6ta de todos aq̄llos a6os no m6ta mas, q̄ el precio q̄ por ella se toma, pero si m6ta mas (como si por la r6ta de diez por a6o, para quinze a6os se diessen cien ducados) mayor sospecha aueria, y toda via (si el precio fuesse justo) segun aluedrio de bu6 var6n) licita seria la c6pra ni se presumiria hecha para pelear vsuras como lo declara C6rrado^d. Mas cercana empero esta ya esta para se presumir vsuraria, que las otras.

¶ Lo. v. † que tambien es licita la compra de censo al quitar, esto es que el vendedor lo pueda quitar, y redimir quando quisiere, como lo declararon dos Papas en dos extrauag6tes suyas^e. Es empero de notar q̄ los dichos Papas no declarar6n expressam6te, q̄ toda c6pra de censo al quitar sea licita, y se deua presumir tal. Ca solamente declararon ser tales, las contenidas en sus Extrauag6tes q̄ se hizieron c6 ciertas condiciones. Delas quales era la primera, q̄ el vendedor assignaua cierta heredad, o hazi6da, sobre q̄ se assentasse el c6so. La. ij. q̄ aq̄lla sola q̄ daua obligada al pagami6to del, y no el mesmo, ni sus otros bienes. La. iij. que se daua el precio con pet6te f. La. iij. q̄ se pagaua luego enteram6te todo el precio. La. v. q̄ al vendedor se daua facultad, para lo redimir en todo, o en parte, qu6do y como mas quisiesse. La. vj. q̄ el v6dedor no q̄ daua obligado a redimir el c6so. La. vij. q̄ p̄di6dose la dicha heredad, fuesse perdido el c6so. La. viij. q̄ la herad sobre q̄ se ponía rentasse alomenos tanto, qu6to era el c6so v6dido. Las quales c6diciones mucho ha colegimos nos en esta vniuersidad, ley6do las dichas Extraua. y d̄spues las ha reduzido en seys, el muy ren6brado religiosissimo, y doctissimo doctor fray † Barto. Carranza, & gran honrra de los Dominicos que por gran humildad, y virtud dexo de aceptar vn gr6 obispado los dias passados. ¶ Lo. vj. que algunos h̄ dizen, no se prouar en ellas la segunda, y septima c6dici6n sobredichas. f. que

a De commer. q. 68.

b In d. c. Inciuitate & late. Pan in disp6sacio. 5.

c Consi. 123.

d Vbi supra. q. 79. & 80.

e Martinus. 5. in Extra. 1. de empe. Calixt^o in Extraua. 2. eiusdem tit.

f. Quod exprimit Extrauag. praedicta secundum.

g In Summa c6s. pag. 618.

h Quorum numero est dominus Sotus li. 6. q. 1. ar. 5. de iur. li. & iure.

que sola la heredad, sobre q̄ el c̄so se pone, q̄de obligada ala paga del, y q̄ perdida ella, sea perdido el censo, porque dizē q̄ aquellos testos no cōtienē q̄ no se pudiesse pedir el censo a los que lo v̄dierō, si se p̄diessen las heredades, sobre q̄ se puso, sino q̄ no se pudiesse pedir el dinero, porq̄ se cōpro, y q̄ si sus autores sintierā, q̄ tā poco se podia pedir el c̄so, tābiē lo dixerā. Los q̄les empero (a n̄ro parecer) no tienē justicia. Lo vno, porq̄ no lo d̄xarō de dezir, por no lo sentir ansi, sino por no se dudar d̄llo, por parecer, q̄ como quitado el cimiēto, cae la pared sobre ella assentada, assi p̄didās las heredades sobre q̄ esta f̄dado el censo, se perdia el a, y por esso, solamēte se dudaua, si los q̄ tomaron los dineros erā obligados a boluerlos pues el c̄so porque se dieron cessaua^b, cō la perdida delas heredades, ya esta duda responden los dichos Papas, q̄ no. Lo otro[†], porq̄ aquellas extraua.^d declararō (como cosa de grā duda) q̄ perdidas las heredades, sobre q̄ se puso el c̄so, no quedauan los vendedores obligados a restituyr el dinero, q̄ por el tomarō, y esta claro, q̄ ninguna necesidad auia de declarar esto, si quedarā obligados a pagar el censo delas heredades perdidas, porq̄ aunq̄ ellas no se p̄dierā, no erā ellos obligados a boluer los dineros, ni redemir el c̄so, como consta del tenor dellas. ¶ Lo. viij. † dezimos, q̄ en la primera, y segūda ediciō del Manual de Confessores nos parecio, como a otros ha parecido, que las dichas Extrauag. no prouauā fer illicitas las cōpras de censos al quitar, que se hazē sin todas las cōdicio- nes, con que se hizieron aquellas de q̄ hablan, porq̄ folamente de clarā, q̄ bastan aq̄llas para justificarlas, y no dizen, que se requie- rē^d. por lo q̄l en las dichas ediciones diximos, q̄ algunas delas di- chas cōdiciones no erā necessarias, y despues desto el D. Soto^e, ha dicho en effeĉto, que ninguna delas dichas cōdiciones es necessa- ria excepto la d̄l justo p̄cio, y q̄ el v̄dedor no quede obligado a re- demir el censo.

¶ Lo. viij. † que sobre mucho pensado en esto nos parece, que la primera delas dichas ocho condiciones, es necessarias, por que las dichas Extraua.^f lo significā, y porq̄ somos de parecer, que no se puede constituyr c̄so sobre persona libre, como luego s̄ lo prouaremos, alomenos sin se presumir vsura. Y porq̄ aqui tratamos de censo real, que sobre hazienda se constituye, y porq̄ el acciden- te no puede estar sin sujeto^h, y el censo para con la heredad en que esta puesto, es como vn acidēte suyo. Y porq̄ nūca se le yo en derecho tal c̄so, de qual hablamos que no estuuiesse cōstituydo sobre alguna cosa cierta. La. ij. condiciō tambiē nos parece neces- saria. Porque las dichas Extrauaga. lo significan, como queda di- cho.

a Quia sublato fundamento . ne cesse est corrup- re fundatū. c. Cū Paulus. 1 q. 1.

b Ar. c. Cū ces- sante causa. debe at. cessare effec- tus. de appe. & l. Adigere. §. quā uis. ff. de iur. pa- trona.

c 1. & 2. de emp- tio.

d Ex lōge aliut est aliquid req- ri, & sufficire. iuxta glo. sing. c. Statutū. in prin. verbo. Canoniz- cis. de rescr. li. 6.

e In li. 6. q. 1. ar. 5. de iusti. & iure.

f 1. & 2. de emp-

g In dicto seq. h l. Si seruū. §. 1. ff. de act. empr. Bald in l. 2. C. d. bono, posses. cō- tra tabu.

Comentario resolutorio de vsuras.

42

a In dicto. 6.

cho. Y porque si la persona del védedor, y sus otros bienes q̄da-
sen obligados a la paga del no sería cōpra de cēso real, de q̄ habla-
mos sino d̄ p̄sonal, de q̄ agora no tratamos, o cōstitucion de preu-
da, y obligacion de asegurar el dinero, q̄ se da, y la paga del cēso,
cō cuyo nōbre se palea la vsura, q̄ en efecto se pretēde. Y porq̄ es
cōtra la naturaleza dela cōpra y venta, q̄ el vendedor se obliguo
a si, y a sus bienes perpetuamēte al seguro dela cosa védida, aunq̄
ella se pierda, pues la cosa cōprada si parece, ha d̄ parecer para el
cōprador despues dela entrega^b, y no para el védedor. Y porq̄ o-
tra cosa es obligarse, el q̄ vende cēso sobre alguna heredad, q̄ ella
es suya, y q̄ pudo poner el cēso sobre ella, q̄ es justo^c, y otra q̄ el pa-
gara el cēso de aq̄lla heredad^d aunq̄ ella se pierda q̄ es injusto, co-
mo otra cosa es, q̄dar el vendedor dela heredad obligado a hazer
bueno, q̄ el la pudo véder, q̄ es justo, y otra, q̄dar obligado a pagar
los fructos della, aun q̄ se pierda, q̄ es injusto, y cōtra toda la natura-
leza dela cōpra, y veta, q̄ le cōviene por derecho natural y huma-
no, canonico y ciuil. La. iij. † cōdicion del precio cōpetente aunq̄
no sea necessaria, para q̄ la cōpra del censo hecha sin ella, se diga^e
vsuraria en el fuero dela cōsciēcia, si verdaderamēte el cōprador
tuuo intēciō de cōprarlo, y el vendedor. Pero si, para q̄ no sea inju-
sta cō obligacion de restituyr, por lo q̄ largamēte diximos en otra
parte^d, y para q̄ en el fuero exterior, no se presume vsuraria, pues
la poq̄dad del precio con el pacto de retrouendendo, haze presu-
mir la cōpra vsuraria, como en el Manual^e, queda dicho, mayor-
mente la compra del censo, que de suyo traē alguna sospecha de-
llo, como arriba^f diximos. La. iij. † de q̄ la paga se haga luego en^g
teramente tábien parece necessaria, aun quāto al fuero dela cōscien-
cia. Porq̄ el cōprador no deue creer, q̄ el védedor le fia por su volū-
tad, aunq̄ ello cōfiesse pues pone censo en su heredad por la p̄sen-
te necesidad. Como tápoco deue creer al q̄ toma del dineros pre-
stados, q̄ por su libre volūtat le promete y paga la vsura, aunq̄ el
en si lo diga segun todos^h, q̄ dizen la p̄mete por la fuerça, q̄ la ne-
cessidad le pone. Tábien parece necessaria (q̄nto al fuero exterior)
porq̄ quanto a el, aq̄l fiar de hōbre tan necesitado significa algu-
na simulacion de emprestido, por vsura, por ser la cōpra del censo
muy semejāte a el, por lo sobredicho^h. Y porq̄ pece q̄ da menos d̄l
justro p̄cio, quien no paga luego al q̄ por necesidad le véde, cēso
sobre sus bienesⁱ. La. v. de q̄ no se puede quitar por partes tábien
se puede dezir necessaria para efecto q̄ sería injusta la cōpra d̄l cé-
so, sino se diesse mas por el, poniendo se pacto de q̄ no se pueda qui-
tar por p̄tes, q̄ poniēdo lo cōtrario, y tábien para efecto de q̄ se pr-

b Toto tit. ff. & C. de pericu. & commod. rei vé di.

c Toto titu. de euct. ff. & C. & g. fin. de empt.

d In c. Nouit. de iudi. not. 6. n. 70. & seq. c. 17. n. 149.

f Supra. eo. e. n. 77. & 78.

g Post Tho. 2. Sc. q. 78. ar. 1. Adseptimum.

h In sex prioribus dictis.

i Ar. c. 1. de plus pcti. & §. Plus autem. Insti. de actio.

suma

suma vsuraria, sino se da mas poniendo el vno, q poniendo el otro. Porq se da menos del justo valor, por lo ql y el pacto de poder quitar (q es de retroueddo) se presume vsura, como qda dicho. Si t empo por poner pacto, q no se pueda redimir por ptes, se da mas quanto es razõ, no seria necessario poner lo cõtrario cõtenido en esta quita cõdiciõ. La. vj. segun todos es necessaria. La. vij. se sigue de la segun da, y cõ ella se ha puado ser necessaria. La. viij. de q la heredad re te tãto, o mas q mõta el cõso sobre ella puesto, pce a algũos, q no es necessaria. Porq es mas fauorable al cõprador del cõso q al ven dedor pues el vdedor dexado la heredad cõ su cõso al cõprador, qda libre por la segun da cõdiciõ. Y porq, no pece colegirse ella de las dichas Extraua. Ni nos quãdo las leymos aqui) la colegimos, po noes asì, porq nadie cõpra verdaderamete cõso sobre heredad q sepa, q no lo reta, y porq, por aueriguado se tiene, como lo dixi mos en el Manual a, siguiendo a Ang. b y a Major, c y a Syl. d, q quie cõpra posesiones, o animales a los q no los tienen, o mas de los q tienẽ, y se los alquilã, es vsurero al ql cierto es semejãte, el q cõpra cõso sobre tierra, q no ay, o no reta tãto, quãto es el cõso. ¶ Lo. ix, t q por lo dicho concluymos, q se deue tener, q todas las susodichas ocho cõdiciones en la manera sobredicha son necessarias. Lo vno por las razones en su aueriguaciõ tocados. Lo otro, porq (como arriba qda apũtado e) toda cõpra de cõsos (aunq seã antiguos) tiene algua semejãça cõ la vsuria, y mucho mayor la de los nuevos, que por ella se asientan, aunque sean perpetuos, y sin pacto de se poder quitar, y redimir, y mucho mayor la de cõso cõ pacto de se poder redimir, y quitar la qual es tã grãde, q en las dichas Extra uag. se dize q aun haziendose cõ las dichas cõdiciones, q disminu ye la pfunciõ de vsura. & injusticia, se tuuo por vsurario por mu chas gentes, q por tales las deshazia, hasta q por ellas se declaro, q las q fuesen hechas cõ ellas, era licitas, significando q las otras no se deuia presumir tales. Lo otro t porq el pacto, q llama de retrouen deddo en qualquiera cõpra de qlquiera cosa trae tã grã sospecha de vsura, q el y la falta del justo pçio la haze presumir vsuraria, segun la glo. singular f. Y pues ser la mercaderia cõso de nuevo constituy do pa tomar dinero por ello sin cõcurrir las dichas cõdiciones, pe cet raer tãto, o mayor pfunciõ de vsura, q la poqdad del pçio sigue se, q ello cõ el pacto, q se pueda quitar (q en efecto es de retroueddo) hara presumir vsuraria, si se haze sin las cõdiciones susodichas q disminu ya esta pfuncion. Lo otro t q aunq esta pte no su pudiese necessariamente prouar, cõtra el q tuuiese la cõtraria, po tã poco la cõtraria se podria prouar cõtra el q tuuiese esta, q mucho qta la **facili**.

a c. 17. n. 229.
b Verbo. vsura.
1. §. 7.
c In 4. dist. 15.
q. 4. 6.
d Verbo. vsura.
2. q. 6.

e Supra eodẽ.
Cõm. a n. 76. in
79.

f. c. Cõquestus.
de vsur. cõiter
receptum, secun
dum Anto. Bur
gẽs. in c. Ad no
stram. de empr.
& Decium, con
sil. 167

a Et materia de linqüedi amputa da est. c. Cú con fuetudines. d. c. confue. l. Conue nire. ff. de pact. dotal. & reipub. foueda. c. Si di ligeti. de for. c. per. etiam in his que medierate tá tum eam contin güt. l. i. ff. so. ma. b San. Mariæ Guadalupe. c¹ Lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iur. d De contract. q. 74. & 75. e De Comer. nu. 22. f In c. In ciui tate. de vsur. g Indisputa. 5. col pen. h In Summa. ver. Vsur. §. 78. i In Catologo parte. 12. c. fide ra. 99. k In cap. con sultit. de vsur. 2. parte. q. 12. l 2. par. ti. i. c. 8. m Quar e tan quã In solés no uũ & mali exem pli ablegandum c. Cum cõsuetu dinis. de consue tudi. & c. Quis nesciat. 11. dist. n In cap. 2. de pig. l. ob as alie nũ. C. de actio. & obliga. & l. 2. C. Que respig. oblig. o Authen. Immo. C. de actio. & obliga. §. Quia vero. Authen. vt nulli iudi. collatio. 2. p Vt col ligitur ex. l. i. ff. de pigno. & cap. de vsur. adiuncto. cap. Constitutus. de religio. dom. q Leuiti. ca. 25. & 4. Reg. 4. r 1. Secun. quest. 105. art. 4.

facilidad de dar y tomar a cẽso. La qual tãto mas cõuiene quitar para el biẽ delas almas, delas hõrras y delas haziẽdas de particu lares, y aũ dlas republicas (quãto cõ derecho se pudiesen) quãtos mas son los, q̃ para cosas desnecessarias, superfluas, y aun malas, para comer, vestir, holgar, y cõuersar demasiado se cargan destos cẽsos: y no podiẽdo llevar la carga dellos, ni el habito, y victo, en q̃ por su veta se hã puesto, facilmẽte quiebrã su fe y palabra, y se ausentan (dexadas sus mugeres, y hijos) para siẽpre cõ gran daño de la republica y priuada a, haze para esto, q̃ Inno. iiii. autor gra uisimo, aunque fue de los primeros, q̃ dixerõ ser licita esta cõpra de cẽsos nuevos: pero añado, que todos los Christianos se deuriã apartar della, en lo qual ninguno le ha contradicho. Por todo lo qual q̃da justificado el vn muy santo estatuto b cõ lo que en su co piofo Comẽto se escriue. ¶ Lo. x. q̃ desto ¶ se sigue, q̃ no se deute ner lo q̃ el D. Soto c ha tenido, q̃ es licito a vno poner cẽso sobre la psona sola sin señalar, ni nõbrar bienes algũos. Lo qual tãbien an tes tuvierõ Cõrrado d y Molineo e: alabãdo a su Pheli. Melã. cosa biẽ escusada, y llamãdo a la opiniõ Comun supersticiosa. Lo vno por la cõclusiõ precedẽte, y todos sus fundamẽtos. Lo otro, porq̃ ansi lo afirma Inno. Host. Ioan. Andr. Ancharr. Anto. y el Carde. Panor. y Ioã. Ana. en vna parte f, y Pan. en otra s. Ang. Bart. Cass. i. Lauren. de Rodul. k S. Anton. l y quasi todos. Lo otro porque es inuenciõ nueva nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se afsiente cẽso y pẽsion sobre persona libre como se afsiẽta sobre vna heredad m. ¶ Lo otro ¶ q̃ en la di cha policia esta ordenado, q̃ no se deue dar por prẽda hõbre libre n, ni poner en el derecho real, q̃ llama *Ius pignoris*. Tãto, q̃ el acree dor, que tal prẽda tomare, cae en pena o: y cierto es, q̃ el derecho del cẽso es mayor carga, q̃ el derecho dela prenda. Porq̃ por este no da nada el deudor, ni haze mas de assegurar la deuda, y por el del censo si p. Y por esto, el q̃ tiene dineros quiere mas darlos por cõpra de cẽso, q̃ por prẽda de oro. Lo otro ¶, q̃ aunq̃ (segũ la poli cia delos Hebreos) el deudor se daua afsi, y aũ a sus hijos por esclauos, como lo significa la sagrada escriptura q, puesto q̃ no se haziã propria, y enteramente esclauos como lo dize S. Tho. r y aunque en el tiẽpo que se hizieron las doze tablas de las leyes Romanas, quando su policia era mas barbara, y menos humana, el deudor que no tenia de q̃ pagar, se daua por esclauo tẽporal al acreedor,

(Co mo

(Como lo declara Budeo ^a, y otros.) Dela qual dureza se figuierō grandes males, y grã peligro al pueblo Romano como lo cuenta Tito Liuiο en vna parte ^b, y en otra ^c dize que se mādō, que no se diese a logro, y en otra ^d, que por vna grã crueldad, y suziedad q̄ acometio vn acreedor acerca de vn mancebo deudor, y otros males que dello se siguiã libro el senado a todos los deudores de la obligacion delos cuerpos, ordenado, que los bienes de los deudores pudiessen ser tomados, y no los cuerpos, y aun Solon viēdo que por poner los hombres sobre sus personas derecho de prenda hallauan quien les prestaua so vsuras, y se cargauã dellas, ordeno que ninguno pudiesse obligar su cuerpo para prenda delo que tomasse prestado, como lo declara Plutarcho ^e. Quanto mas ordenara que no se pudiesse censo, pues (como se ha dicho) es mas pesada carga lo otro, porque induzir facultad de constituyr censos sobre las personas solas, seria boluernos a aq̄lla dureza antigua, que fue causa de grandes males. Lo otro ^f, porque aunq̄ tuuiessemos, que vno se puede veder, y hazer se esclauo temporal, o perpetuo de otro por ser ello licito, segun el derecho natural, y no estar vedado por el diuino, ni humano, pero no por esso seria licito constituyr derecho de censo sobre si, quedando libre porque la ley humana justa veda, que no se pueda poner sobre persona libre derecho de prenda (q̄dando ella libre) ni por configuiente derecho de censo, que es mayor que el dela prenda, y no ay duda en que el legislador, si dello fuera preguntado, lo mesmo respōdiera del cēso, que dela prenda ^f. Lo otro ^g, porque aunque las razones dela parte contraria prouassen, que licitamente (delante de Dios) se puede cōstituyr este cēso al quitar sobre sola la persona, sin señalar otros bienes, pero delante los hombres presumir se deue, q̄ fraudulētamente para paliar las vsuras, se constituye, porque si la compra de vna heredad, con pacto dela poder redimir quando quiera muchas vezes se presume vsuraria ^h, y si muy graues doctores han tenido que la compra de censo nueuo (aunque fuesse perpetuo, y constituydo sobre solas heredades, sin obligacion dela persona) se auia de presumir vsuraria, y si otros muchos han tenido que alomenos la compra delos cēsos al quitarse auia de presumir tal, aunque se hiziesse con las sobredichas condiciones, que deminuyan esta p̄sumpcion, y fue la duda tan grande, que dos Papas ^h ouieron de declarar, que eran licitas las que cō aquellas condiciones se hiziesse. Como osaremos dezir, que la compra del censo constituydo sobre sola la persona no sea, o no se aya de presumir vsuraria.

Lo otro

^a In annotario ad pandectas. ti. de In diē addi-
ctione.

^b Lib. 1. ab vrbe condita.

^c Lib. 7. ab vrbe condita.

^d Lib. 8. ab vrbe condita.

^e Lib. de vitā, vsura.

^f Et ita habent dum pro l. iuxta glo. singu. l. Tale pactum §. Qui prouocauit. ff. de pact. g c. Significante. & c. Illo vos de pignor.

^h Matri. & Calixtus in Extratrag. 1. 2. de emptio.

Lo otro † que la contraria opinion cierra la puerta al pedimiēto de emprestido gracioso. Porque tēdra verguença de pedirlo, al q̄ le puede respōder, q̄ lo pida por precio de censo, q̄ sobre su persona facilmēte puede constituyrlo pa ello. Cierra la puerta a la charidad, y da alas a la cobdicia, porq̄ pocos prestaran graciosamente, pues lo pueden dar por precio del cēso q̄ tā facilmēte se les puede cōstituyr sobre si. Abre la puerta a la vsura paliada, para q̄ a bāde ras desplegadas ocupe todo el mundo, pues todos sin temor de pena alguna, podrá dar dineros sobre censo al quitar cōstituydo sobre sus personas. Abre † puerta para induzir muy mayores vsuras sin respecto de interesse alguno, que las que las leyes Romanas permitia, porque como el censo tanto menos valga, quāto es menos seguro, y el q̄ se pone sobre la persona sola (especialmēte si es pobre, y de poca industria y valor) es menos seguro, que el que se pone sobre heredad, y como puede auer censo justamēte constituydo sobre heredad, de vno por diez (segun lo prueuā las dichas Extrauagantes) assi se podra hallar censo constituydo justamēte sobre persona de vno por seys, o siete, y por consiguiente saldra por año a quatorze, o quinze por ciento, que es mayor, que la mayor, delas que el derecho ciuil permitia, aun a los q̄ prestauan assegurado, que es la centesima, que como arriba a diximos es la de doze por ciento al año. Abre † puerta para q̄ todo el mundo ande endeudado. Ca segun la soberuia, y trampas hā crecido, como pocos son los necesitados, que no tomā dineros, si se los dan por sola obligacion de sus personas, y bienes, assi aura muchos, q̄ constituyran censos sobre si al quitar, si se lo quisieren comprar, y segū esta encumbrada la codicia, no faltaran quien se los quierā comprar. Ca si las vsuras estuuiessen permitidas, auria muchos, que so ellas les emprestassen, y quanto a esto poca differēcia ay entre vsura, y censo, pues comūmente quien obliga su persona a la vsura, tambien constituyra censo de otro tanto sobre su persona, y quiē presta a vsura sin prendas, y fianças tambien comunmente comprara censo personal. Y † ansi vendran quasi todos, los que poco temen la dureza del fin de los vicios, y gustan de blandura de sus comienços, a comer, vestir, holgar, y vella quear, cargandose de censos, q̄ a estos, sin saberlo aquellos, y a aquellos sin saberlo estos sobre si constuyrian, y despues por no poder pagar los censos, y menos redimir los, andarian como esclauos, y por verguença del mundo, y temor dela carcel, se yrian a tierras estrañas dexando sus mugeres, & hijos perdidos, como vemos que van muchos, por verse cargados

a Supra eo. Cō
ment. n. 1 4.

gados de censos, que han puesto sobre tierras que no tenían, y fingian tener, o rentauan tanto, quanto el censo: y les parecer, que no se pueden librar dela obligacion de pagarlo por dexarlas, viédo obligadas sus psonas, y las de sus herederos a la paga del césó que vendieró sobre ellas. Abracemonos porende con la comun opinion tan vtil a las almas, honrras, y haziendas. Huyamos destas nouedades a todo ello muy pniciosas. Persuadamos † a los gouernadores dela republica, q̄ no consentá executar obligaciones de censos al quitar constituydos aun sobre bienes rayzes, sin las condiciones, con q̄ se constituyeron los que la Sede Apostolica aprouo, y mucho menos las delos personales, que nunca hasta oy los vio España, alomenos despues que es Christiana. Ayudemos quáto con derecho, podemos, a quitar la facilidad de dar, y tomarlos. Consideremos ser esta facilidad vna gran causa dela desorden, q̄ cada dia en nuestra España mas crece, de q̄ vnos se hagan mercaderes con sola hazienda agena, y tomando casa, habito, y vida de ricos hombres, alcancen credito, cō que a vnos, y a otros engañan roban, y despues quiebran, y se ausentan, no solaméte de su tierra y dela gracia de su Rey, y gouernadores della, mas aũ del cielo, y dela gracia del que lo gouierna. Consideremos † que esta mesma facilidad, es causa dela desorden de que muchos caualleros, y hōbres honrrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos, platos familias vestidos y arreos cō que disminuyen las necessarias pagas de sus deudas, los salarios deuidos de sus criados el manteniemiéto delos caualllos, y exercicio de armas a su estado necessarios. Miremos que ella mesma es causa d̄la desorden, de que muchos labradores, y oficiales, coman, beuan, vistan, huelguen, y vagueen demasiado cō soberuia abominable a Dios, mostrádo tener mucho, teniédolo todo encubiertamente acensuado. Los quales sino hallassen censos, vsuras, y mohatras, passarian (como lo significa bien Plutarcho ^a) con poco comer, y menos beuer, y con poco vestir suffriendo su pobreza con retraymiento, y paciencia muy agradable a la diuina bōdad, que nos d̄ gracia para conocer nuestra poquedad, y necesidad de nos mas humillar, y meternos en nuestras conchas, que de ensalçarnos, y salir dellas, para perdernos. Amen.

^a In libro de vitanda. vsura. vbi multa colligas nostro proposito accōmoda.

¶ Fin del comentario delas
Vsuras,

Comen

Comentario resolutorio
de Cambios, sobre el principio del ca-
pitulo final de vsuris.



A R A F V N D A M E N T O
delo que acordamos dezir de los
Cambios de nuestro tiempo, decla-
ramos el comienzo del capitulo
postrero de vsuris, cuyas pala-
bras son estas.

¶ Gregorius. ix, in cap. fin. de vsuris.

*Nauiganti, vel cuncti ad nundinas certam mutuans pecuniam quam
titatem, eo quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid
ultra sortem, usurarius est censendus.*

Quien presta cierta cantidad de dinero al que nauega, o va a las
ferias: porque tomo sobre si el peligro, esperando de tomar
algo mas de lo que presto, deve ser juzgado por vsurario.

S V M A R I O.

Vsurario si, y quando es, el que presta dinero, tomando sobre si el peligro al que
ha de nauegar, o passar lo prestado a otra parte. n. 1. & 2. y que si presta cosa, que
no sea dinero. n. 6.

Entendimientos de este capitulo, y qual es el mejor. n. & 2.

Exemplo no restringe la regla. n. 2.

Afirma quien de vno, no niega de su semejante: ni al contrario. n. 1. 2.

Gregorio nono concertado, sumoso y breuiloquo. n. 2, S uede determinar cosas de
dosas. n. 3.

Esto es, significa verdad, y censendus, presumpcion. n. 3.

Vsura nautica qual. n. 3. Que oy esta vedada. n. 4. en esta manera. n. 6.

Assegurar, lleuando lo justo por ello, a quien es licito, y a quien no. n. 5.

Presta quien, quando y porque, de peor condicion, que quien no presta. n. 5.

Bienes de subdito, pupilo y menor, no compra tutor, curador, ni juez. n. 5.

Penitente que confiesa auer prestado, y asegurado, que se le mandara. n. 6.

Pecunia en latin, como significados los bienes temporales. n. 6.

Presumptio iuris, & de iure que, Qual la deste capitulo. n. 6.

Vsurario

Vfurario es, aun el que con ganancia presta a ricos. numero. 7.

Fuador puede llevar algo por fiar, sino quando, &c. numero. 7.

Cambios son licitos. numero. 9. como dende ay se declara. numero. 8.



O **†** primero, que para declaracion deste principio dezimos es, que el tiene dos entendimiéto. El vno es de los doctores antiguos ^a, segun el qual, aquellas palabras (*Eo quod periculum in se suscepit*), porque recibio sobre si el peligro, se han de ayuntar con aquel participio *recepturus*, esperádo de recibir. Y se ha de

ordenar la letra desta manera. *Mutans certam pecunie quantitatem naviganti. uel cuncti ad nundinas recepturus aliquid ultra sortem, eo quod suscepit in se periculum, usurarius est censendus.* De manera, que quiera dezir en suma, lo del sumario de Panormitano. s. que es vsurario, el que recibe mas de lo que presto, aunque tome sobre si el peligro.

¶ El otro entendimiéto es de algunos authores mas nuevos, que tambien nosotros seguimos, quando en esta clarissima vniuersidad de Salamanca lo leymos extra ordinariaméte el año de. 1530. Segun el qual aquellas palabras. (*Eo quod periculum suscepit*). Porque recibio sobre si el peligro: se han de ayuntar con aqu el participio (*Mutans*). El que presta. De manera, que la letra se ha de ordenar

así. *Mutans certam pecunie quantitatem, eo quod periculum in se suscepit, naviganti, uel cuncti ad nundinas, recepturus aliquid ultra sortem, usurarius est censendus.* De suerte, que quiere dezir: que quien presta dineros, al que los ha de passar por algunos lugares peligrosos, con condicion, que los asegure con el, y le de vn táto mas de lo que le presto por el aseguramiento, es vsurario. Así lo entiende Ioan Mayor ^b diziendo: que desconcertadamente habla aqui la glosa.

Así parece entender lo tambien Syluestro ^c diziendo: que no entendio este texto el Suplemento. Así lo parecen tambien entender Caietano ^d, Medina ^e, y Soto ^f. Por esta manera de entender haze, que parece seguirse de la de los antiguos, que quien asegura alguna mercaderia, que ha de passar por lugares peligrosos vsurario, es si lleva algo por ello. Lo q̄l es contra el vfo de toda la Christianidad, contra vna ley ^g, que significa valer precio el asegurar, y contra el comun parecer ^h.

¶ Lo **†** segundo dezimos, que aunque por este argumento tuuimos el tiempo pasado este entendimiento: agora empero, que Dios nos haze merced de mas maduramente pesar los textos, mejor nos parece el entendimiento primero, que la glosa recibida por todos, aquí le dio: segun el qual si suma algo mas recada por todos, aquí le dio: segun el qual si suma algo mas recada,

^a Glo. Hostie. Ioan. Andr. Panorm. & Cois.

^b In. 4. distin. 15. q. 31. sub fin. c. V cibo, vsura. 2. q. 25.

^d In Summa. verb. vsura. exterior.

^e In Codice d. restit. tit. de vsu. resti. in princ. & postea in versic. Inde.

^f Lib. 6. q. 7. artic. 1. de iusti. & iure.

^g Periculi pretium. ff. de nau. tit. sceno.

^h Laurent. de Rodul in c. Cónsuluit. 3. parte. q. 1. nu. 8. & Anto. 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 21. & Anna. hic. nu. 37.

D tada,

tada, q̄ la de los otros ^a es. Que quien presta dinero para lo llevar a otra parte (aunque tome sobre si el peligro) si lleva algo mas de lo que presta, por usurario se deve juzgar. Este sumario no se puede tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias: y el sumario desse, y de qualquier, que presta a quié quier que lo ha de llevar a otra parte: porque el texto no habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias, para dar a entéder, que no ha lugar en el que presta a otros, sino para exemplo, o para significar, que por mas fuerte razón ^b ha lugar en ellos: pues si quié presta al que va por mar (do ay comunmente mas peligros) no se escusa de la usura, aunque reciba sobre si el peligro, menos se ha de escusar, el que recibiendo sobre si el peligro, prestare a otro, que por menos peligros ha de passar. Y si el que presta al que va a la feria, que comunmente es mercader, que por ganar mas, toma prestado para yr a la feria, y comprar mercaderia, no se escusa: Menos se escusara, si prestare a otro, que tiene mas necesidad.

¶ Lo tercero dezimos, que por este sumario, y por esta manera de entender haze. Lo primero, que afsi lo han entendido, todos los que lo han comentado aqui. Lo otro, que la contextura deste principio llanamente ordenada, claramente dize esto: y no puede dezir lo que los otros le imponen, sin construyrlo, de manera, que claramente se vea, que lo destruyen: como lo experimentara el que lo construyere segun los dos entendimientos, sin passion. Lo otro, que es contextura de Gregorio nono. Y por consiguiente concertada, çumosa, breuiloqua y remirada, que no suffre impropiedades, ni estrañas construcciones: y que de cient varones doctos en composicion Latina, que leyeren este texto (sin curar de los seguros, quedan los mercaderes, si son licitos o no) a gran pena diran tres, que este texto no habla del que lleva mas de lo prestado, por prestar y assegurar. Lo otro, porque, si Gregorio nono quisiera dezir, lo que le imponen los que le dan el segundo entendimiento, no dixera, (*Eo quod suscepit in se periculum*) porque tomo sobre si el peligro, sino (*ut suscipret in se periculum*) para que tomasse sobre si el peligro. Porque dizen, que habla del que presta con pacto, que el que recibe, tome seguro del prestador. Lo otro, porque segun la construction y orden de la letra, que los otros le dan, el texto significa que habla del que antes asegura, que preste: porque dize (*Mutuum eo quod suscepit in se periculum*) quien presta, porque tomo sobre si el peligro

^a Panor. Ioan.
ab Anna. Petri.
Rauená. Ioan.
Andr. obbreui-
cat. é. r. o. ummar.

^b Argu. ab illo
loco. Si qd mi-
nus videtur in-
esse. inest, & id
quod magis &c.
e. Cū in eunctis
de elect. Autent.
Multo magis.
C. de sacrosanct.
Et qui devno di-
cit causa exépli,
nō negat d alio.
l. Damai infecti
stipulatio. ff. de
dam. infect. & gl.
putata singu. c. t.
Ne cleric. vel
mon. Et qui de
vno dicit, nō ne-
gat de alio simi-
li. neq; econtra-
rio. Domi in c.
Qualis. 25. dist.

peligro, y los mesmos que assi ordenan el texto dicen, que habla
 del que presta con pacto, que asegure con el lo prestado, y por
 cõiguiete presuponen, que habla quando el emprestido prece-
 de al seguro, y assi se contradizen, sin sentirlo. Y si alguno dixere,
 que en algunos libros nuevos no esta *suscepit* de preterito, si no
suscipit, de presente, mire, que en los antiguos, y los mas de los
 nuevos esta *suscepit*, y que poco hazen al caso para esto, pues si bié
 mira hallara el mesmo sentido. Lo otro, porque Gregorio no-
 no, no suele determinar, sino cosas dudosas, y ninguna duda auia,
 que es vsura prestar a otro con pacto, que se obligue, de que allen-
 de de pagar lo que recibe, hara algo que conuenga al prestador.
 Y no ay duda que esto se haze quando el que toma prestado, se o-
 bliga a lo asegurar con el prestador. Lo otro, que pocos lo aduier-
 ten, que no dixo Gregorio nono, que aquel, de quié habla, es vsu-
 rario, sino que se presume vsurario. Ca no dize (*vsurarius est*) vsu-
 rario es, sino (*vsurarius est censendus*) ha se de presumir vsurario, dan-
 do a entender, que bien puede ser, q̄ delante de Dios algunas ve-
 zes no sera vsurario el, de quien habla, pero la yglesia lo deue te-
 ner por tal, y segun el otro entendimiéto, auia de dezir, que es vsu-
 rario verdadero delante de Dios, y de las gentes. Lo otro, porq̄ se-
 gun este entendimiéto, se pueden dar muy aprisimas razones de
 dudar, y decidir, las quales oydas, cada vno dira, q̄ esta es la ver-
 dad. Ca la razon de dudar (segun el comun, y nuestro entédimié-
 to) fue, que pues por niugun texto de canones se hallaua especial-
 méte vedada la vsura, que llaman nautica, o trajecticia: que es la
 que se toma por prestar, y asegurar tomádo sobre si el peligro del
 passo, y de perderse en la mar, que por el derecho ciuil esta permi-
 tida con mucha mayor razon, que las otras, por el peligro, que
 el que presta toma sobre si. Parecia que tambien seria licita, se-
 gun los canones. La razon empero de decidir, por la qual no ob-
 stante esta de dudar) determino Gregorio nono lo contrario, no
 fue la que la glosa, Panormitano, y los otros sienten, si no la ne-
 cessidad de obuiar a las vsuras paleadas, o encubiertas, que se e-
 xercitauan so color de aseguramiento, y que muchos viédo, que
 el derecho canonico vedaua las vsuras en general, pero no veda-
 ua en especial la nautica y que aquella parecia licita por el peli-
 gro que el prestador tomaua sobre sí, todos se dauan a prestar to-
 mando el peligro sobre si hora ouiesse peligro, hora no, hora lo
 que se prestaua, ouiesse de passar por mar, hora por tierra. Y mu-
 chos tomauan prestado diziendo, que lo tomauan para pas-
 sarlo

a Arg. c. 14. q.
 3. & eorum. que
 ibi latius com-
 meti sumus. su-
 pra com. prox.
 b Quod verita-
 tem sonat, sicut
 & verbum Cen-
 sendis fictione,
 aut presumpcio-
 ne iuxta notata
 per Bart. & Iaso-
 ne in l. Si is qui
 pro emptore. ff.
 de vsucap.
 c Quod est ad-
 estimabile. l. Pe-
 riculi pretiū. ff.
 de nauti. scenar.

farlo por si, o por otros allende la mar, o allende tales, o tales montes, o fuera del reyno &c, para hallar quié les prestasse por lo que auian de ganar por el seguro fingido: y aun otros, que verdadera-mente lo quieran tomar prestado para passar a donde deziá, y no lo queriá asegurar, eran forçados a asegurar, por no lo querer los otros prestar sin ganancia: La qual ya que no lo podiá llevar por solo prestar, la queriá palear, y encubrir con el asegurar: Por esta razon Gregorio nono ordeno, q̄ quien prestasse dinero, y lleuasse mas (aunque lo asegurasse) se juzgasse por vsurario: puesto que se dixesse, que se daua, y tomava por el aseguramiento. Lo qual, cierto fue prouision de mucha prudencia: Porque si se permitiessse la vsura nautica al que presta asegurando, todos se darián luego a dar, y pedir prestado con seguro, diziédo dellos con verdad, dellos con mentira que lo pedian para passarlo por mar, o por tierras peligrosas, &c. Por la mesma ¶ prouidencia se ha ordenado (po-
co ha) en estos reynos y en los de portugal, que no aya cambio de vna ciudad del reyno a otra del mesmo, por se presumir vsuras paleadas, como luego lo diremos ^a. Por la mesma esta ordenado que quien compra algo por menos de lo que vale, con pacto, de se lo tornar quando quisiere por el mesmo precio, se presume emprestido y empenamiento, y no venta en el fuero exterior ^b. Lo otro, porque no solamente las otras vsuras son oy vedadas, por el derecho canonico: pero aun las que llaman Nauticas ^c, que son las suso dichas, como lo affirmo Hostiense ^d, a quien aqui nadie contradize, y con quien concuerda Saliceto ^e, cuyos dichos tenerse comunmente, affirma Ioan de Annani. ^f cõ cluyendo despues dellos, que por este capitulo se corrige vn titulo del derecho civil ^g: y si tuuiessemos el otro entendimiento, auiamos antes de confessar, que son licitas que ilicitas: porque este texto no prouaria ser ellas ilicitas: y no ay otro en el mundo que alomenos en especie prueue ser ellas tales. Finalmente compele a tener esto, q̄ este principio deste muy soléne capitulo, de ninguna decision dudosa seruiria, y seria inutil y superfluo, pues no ay estudiánte de tres años de estudio en canones, que dude si es vsura prestar dineros a otro con cargo, que sea obligado a lo asegurar cõ el. Lo qual dezir de texto de Gregorio nono, es desacato y temeridad insolente.

¶ Lo quarto [†] dezimos, que no obsta nada el argumento, que por la otra parte hezimos el qual algun dia nos parecio insoluble, como tambien a parecido a los sobredichos, q̄ deste entendimiento comun se apartaron. ^g que de nuestro entendimiento comun se sigue, que

a. Infra, eodem
ca. 30.

b. Iuxta gl. sin-
gul. c. Conque-
stus, de vsur. quã
cõiter recepam
dixit. Ant. Bur-
gund. in c. Ad no-
stra n. col. 1. s. de
emptiõ & vend.
& esse in vsu aut
Cassiodo. in de-
cis. 1. de vsur.
c. ff. & C. de nau-
ti. fœnor.

d. Super hoc
ipso. c. Per eius.
textum.

e. In au. hem.
Ad hæc. C. de
vsur. col. 3.

f. In presenti.
n. 3. citans Petrũ
ab Anchar. in l.
fi. C. d. nauti. fœ-
nor. reprobantẽ
Iac. But. qui cõ-
trarium tenuit
in l. 1. C. de nau-
ti. fœnor.

g. Cit. de nau. i.
fœnore.

que, que quien assegura mercaderia, que ha de passar por lugares peligroso, es vsurario, si lleva algo por ello. Lo qual es contra el vfo de toda la Christiandad, contra vna ley ^a, que significa valer precio, el assegurar, y contra el comun parescer ^b. Dezimos pues, que no obsta esto: porque negamos, que deste entendimiento se siga ello: Ca solamente se sigue, que el q presta dinero, y lleva algo mas de lo que presta (aunque assure) se deve tener por vsurario. Lo qual diffiere de lo que el argumento infiere, en tres cosas. La vna, que esto no comprehende al que assegura sin prestar, y el otro si. La otra, que esto no comprehede al que presta otra cosa, q no sea dinero, y lo otro si. La tercera, que dezir esto, no es dezir, q el tal es vsurario, sino que se deve presumir ser vsurario: y dezir lo otro, es dezir, que es vsurario. Y si contra esto replicardes lo que S. Anto. apũto, q no deve ser del peor cõdicion, el que presta por hazer bien prestando, que otro que no presta, y por consiguiente no ay razon, porque el no pueda assegurar y llevar por el seguro tanto, quanto otro. Responder os hemos concediendo, que delante de Dios, y en el fuero dela consciencia (do no se mira sino la verdad, y se cree al penitente) licitamente puede llevar el que presta, y assegura tanto, quanto otro, que no prestando assegura, por el seguro: pero negamos, que quanto al fuero exterior, no sea de peor condicion, a fin de presumir, que aq̃l aseguramiẽto se haze para palear, y encubrir las vsuras, y para llevar so este color bueno, lo que en la verdad mas lleva por prestar, que assegurar. Por lo qual no dixo aqui Greg. q es vsurario, sino que se ha de tener por vsurario. Esto quiso sentir (sino me engaño) Adriano. vj. c. Para lo qual haze, que si el mercader que vende vn paño por el precio justo mas alto fiado a vno, que luego lo torna a veder por menos, se lo comprasse luego por menos, y le diesse el precio justo mas baxo, no cometeria vsura ni pecado, delante de Dios: pero delante los hombres facilmente se presumiria vsurario, por lo que diximos en el Manual ^d. Aunque en se lo vender fiado por justo precio, le hizo mas bien, que el que no se lo vendio. Y si otro, que no se lo vedio, ni le hizo aquel bien, se lo cõprasse, aun por menos q el, ni seria, ni se presumiria tal. Haze tambie q el tutor y curador no pueden comprar ^e las cosas de sus menores, como los otros: ni los juezes temporales las de sus subditos ^f. Aunque mas bien les hazen que los otros: y ansi el derecho los haze de peor condiciõ, que a los otros, quanto a esto para euitar fraudes, alomenos, quanto al fuero exterior,

¶ Lo quinto dezimos, que de todo esto, se sigue que si el peniten

^a s. Periculi partium. ff. de nautico fœnor.

^b Relatorũ supra eodem. n. z.

^c In. 4. de resti. in. q. que incipit. Occurrunt.

^d Cap. 17. nu. 242.

^e l. Cũ ipse. C. de cõtrah. empr. & leg. Si in emptione. §. ff. eo. f. l. i. C. de contracta. iudi. & l. Principalib. C. si cert. pcta.

re contiessa, q̄ presto dineros a otro, que los queria assegurar para los llevar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto ni fuerça, el se lo asseguro, por lo que otros se lo aseguran, no le deve mandar que restuya nada: Pero si el confessasse, q̄ algo mas le lleuo por le auer prestado: o tanto por le auer prestado quanto por el seguro, le deve mandar restituyr aquella parte, que por razon del emprestido le lleuo: y tambien, sino le quiso prestar sin que assegurasse con el, o con otro con quien el tenia parte: como este mesmo capitulo lo prueua, segun el otro entédimiento, que (quanto a esto) en si es verdadero. ¶ Sigue se tambien, que no ha lugar este texto en el que presta, y asegura otras mercaderias. Lo vno porque solamente habla del que presta dinero: Ca el Pa. pa vfo desta palabra de Latin *pecunia*, la qual aunque (segū su general significaciō) significa dineros, y qualesquier otros bienes: pero segū la especial, solo dinero significa: ^b y para denotar, que segun esta especial significacion vsaua el Papa della en este capitulo, no la puso absolutamente, sino con addicion, diziendo (*certam pecuniam quantitatem*) para significar que solamente queria induzir este rigor, en el q̄ presta quántidad de dinero, y no en el q̄ presta otros bienes. Lo otro, porq̄ este texto es exorbitante y desuiado de camino carril del derecho, en quanto induze vna presumpciō nueua: y aun tal, que llaman *iuris & de iure*, cuyo contrario no se puede prouar ^c, de que quien presta, y asegura, y lleva mas de lo que presta, se presume que lo lleva por prestar y por vsura, deve se estrechar ^d, y no ensanchar. Lo otro porq̄ no se halla la mesma razon en el que presta dinero, y en el que presta otras cosas: Parte porque comunmente las otras se dan apreciadas, vendidas, y no prestadas. Parte porq̄ ni se hazen, ni se pueden hazer en ellas tantas fraudes, como en el dinero: Ca a pocos se pueden dar, y pocas las pueden tomar para este efecto, sin notoria calūnia: pues solos los tratantes, y no todos ellos, sino los que por mar, o por diuersos reynos tratá, las pueden tomar, sin q̄ se vea claraméte ser fraude, y el dinero pueden lo tomar grandes, pequeños, y medianos, fingiendo que lo han para embiar a Flandes o fuera del reyno para parientes, amigos, negocios, haziédas suyas o agenas. Parte por que no ay para q̄ hazer en ellas estas fraudes. Pues ya q̄ se quiera dar o tomar ganancia injusta, al precio dellas pueden cargar. &c. ¶ Lo sexto dezimos, que de lo dicho se colige, como se ha de entédar aquello, q̄ arriba queda dicho. s. que las vsuras nauticas estan oy vedadas por el derecho canonico en este texto singular. Case ha de entédar, q̄ está vedadas del todo, quáto al fuero exterior si se lleuan

a ca. Totum. 1.
q. 3. l. Quisquis.
de leg. 3.
b. Cap. 1. 2. &
3. 14. q. 3.

c Iuxta late no
tata in ca. Is qui
fidem. despon.
d. c. Que a iure
cōmuni. de reg.
iur. lib. 6. l. Qd̄
cōtra rationem.
f. eodem.

se lleuan por dinero prestado: y tãbié quãto al interior, si y en quãto se lleuan por prestar dinero, o otra cosa: pero no, si, en quãto se lleuã por solo asegurar, sin tener respecto (al menos principal) al prestar en tanta cantidad, quanta podra llevar justamete otro, que asegurasse sin prestar: que es nueva y singular resolucion.

7 ¶ Siguese tãbién contra Carolo Molineo^a, que no solaméte es pecado prestar a vsura a los necesitados, que lo tomã para se mantener: pero aũ prestar a los ricos y a los mercaderes que lo toman para mas ganar, por este texto que para ello es muy singular, y de nuevo ponderamos: Pues claro esta, que comunmente no son pobres que para su mantenimiéto necesario tomã prestado, los que lo toman para passarlo por la mar, o llevarlo a la feria y dize aqui Gregorio nono, que ni aun a ellos no se puede llevar vsura por los que les prestaren dinero, aunque se lo aseguren.

8 ¶ Siguese rambié, que el fiador puede llevar algo por fiar, porque no presta el, y haze lo que el asegurador, aũq̃ el asegurador lleua de aquel en cuyo fauor se asegura: y el fiador de aquel cõtra quien se asegura, por lo que a el cumple. Y aunque Lauré.^b no lo tiene muy seguro: pero no ay q̃ temer en ello sino quãdo ay fraude: Como si yo no os quiero prestar, sin que me deys por fiador a N. con quien tengo cõcertado, que os lleue vn rãto por ello, para que lo partamos entre los dos, o me lo traspasse en mi, librándolo yo de la fiança. O no queriendo prestaros sin ganãcia, embiõ os a mi hermano, o a otro, a quien tengo embiados dineros, que os los preste, cõ pacto, q̃ me deys por fiador, y despues yo no os quiero fiar, sin que me deys vn tanto, &c.

9 ¶ Lo t̃ septimo dezimos, seguirse desto, que es verdad lo que dize Ioan de Anna.^c que los cambios son licitos: pues dar en Roma se guros cien ducados, q̃ aqui se dan, es vna manera de asegurar: pero porque esto no se ha de entéder de todos los cambios, por auer muchos ilicitos, se tiene por muy difficil cosa apartar estos de aquellos^d, de que ni en el Manual ni en otra parte jamas hemos dicho nada. Trabajaremos agora con la ayuda en el comienço del otro Cométario^e desseada, de declarar la mas resoluta, y breueméte que otros añadiendo: que cosa es cábio, Como se parte, Y quando sus especies del son licitas.

S V M A R I O.

Cambio que cosa Q ueno es venta compra, &c. Que ha lugar en todo lo vendible aun en el dinero. n. 9.

Cambio llama el vulgo de España, a mas y a menos que sus leyes. n. 10.

Cambio se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas, numero. 9. y el

D 4 cambio

a In lib. de cõmer, a.n. 7. ad 11. & a.n. 70.

b In c. Confus. luit. 3. parte. q. 31. de vsur.

c In presenti. n. 46. & sensu. gl. vnde i. hauriūt Bal. & Sal. in l. 3. C. de exer. d. Quod testantur Caie. in tracta. de camb. c. r. Medi. in Codi. ce. de rebus. restit. fol. 145. Sot lib. 7. q. 1. de iusti & iur. & alii. alibi.

e c. i. xiii. q. 3. supra cum hoc commentario excusso.

cambio de dineros en Real, y en seco. Item en justo, injusto y dudoso. Item en puro, y no puro segun algunos, n. 10.
Cambio mejor se parte en siete. f. el de por menudo.. Por letras. Por traspasso. Por compra, Por trueco, Por interese. Y por guarda, n. 10.



O octavo pues añadimos, que cambio, q̄ tambien en latin se llama *Cambium*, es trueco de vna cosa por otra al qual los Juriscōsultos comunmēte lo llaman pmutacion a: De donde se sigue: Lo primero que cambio propriamēte no es cōpra b, ni deposito, ni tal ē prestido, que se llama en latin *Mutuum*, ni tal, que se llama *Commodatum*: ni es arrendamiento, o alquilamiēto, antes es cōtrato innominado, o sin nombre, que en muchas cosas diffiere de los dichos c.

¶ Siguese lo segundo, que cambio tomando le propria y generalmente, se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas porque aunque mas natural trueco parezca el cambio de vna cosa natural, por otra natural: y por consiguiente, quando vna moneda se da por otra moneda, o por otra cosa, no como precio, ni moneda, sino como vn pedaço de oro, plata, o metal: Pero tambien propriamēte se puede llamar cambio, el trueco de moneda por moneda, en quanto es moneda: con tanto que la vna no se de por precio de la otra, sino por trueco della: porque todo lo vendible es cambiabile d: y el dinero es cosa vendible, como abaxo e se dira. Lo qual acontece cada dia en monedas de diuerso valor, o metal, como lo confiesan todos, y aun segun los que en esto seguimos) en las de vn mesmo metal y valor, quando la vna esta en vna tierra, y la otra en otra, y aun quando estan en vn mesmo lugar: Pero la vna esta a mano, y la otra no: o la vna parece mejor por su hermosura, antigüedad, o otro respecto al que la quiere auer por trueco, como cada dia vemos, q̄ vn real, vn ducado, vn doblon y vn angelote, parece mas lindo que otro.

¶ Siguese lo tercero, que ¶ el vulgar lenguaje de España, y el vulgar Latin de algunos escolasticos oy, no vsan deste vocablo Cambio tan anchamente, quanto padece su significacion original, por vn respecto, y por otro vsan mas anchamente: Porque segun ella todo y solo trueco es cambio, y todo y solo cambio trueco: y el dicho vulgar no llama cambios a todos los truecos, sino solamēte a los truecos de dinero por dinero: y a muchos cōtratos, que propriamente no son cambios, sino compras, alquilamientos, arrendamientos, y otros contratos innominados, llama Cābios: De manera que cambio (tomádolo, como lo toma el vulgo sobredicho) es todo.

a l. 1. ff. de contrahē. empt. & l. 1. ff. de rer. permuta. & C. eod. titulo.

b Vt late declarat d. l. 1. ff. de contra. emptio. & l. 1. ff. de rer. permuta.

c Per leges prædictas & l. Ex placito. C. de rer. permuta.

d l. 1. rit. 6. parti. 5. Hosti. in summa de rer. permutat. versicu. Quid autem potest permutari. e. Infra eodem n. 20. & 32.

es todo cōtrato de dinero por dinero, que no es gracioso: hora sea trueco, hora cōpra: hora deposito, hora qual quier otro. Diximos (el vulgar de españa) porque las leyes de las partidas a todos y los los truecos y permutaciones llaman cambios ^a.

¶ El cambio pues (como lo toma el vulgo) parte se segū S. Anto. ^b (a quien figuen los Theologos, que despues han escripto) en cambio real y cambio seco. El cambio seco (segū ellos) es cambio imaginario, que verdaderamēte no es cambio: pero Lauren. q̄ antes hablo ^c desto, dize mejor, que los cambios secos sō los, en que primero da el cambiador que tome: y porque sin tomar dā, se llama secos. Parte se tambien (segun Caie. ^d) en cambio claramēte justo y en cambio claramente injusto, y en dudoso. Parte se segū otros en cambio puro, y en cābio no puro: y los vnos (como Medina ^e) llaman, y bien, puro, al que no tiene mezcla de otro cōtrato: y no puro al q̄ tiene mezcla de otro cōtrato. Soto ^f, empero llama puro, al que no tiene mezcla d̄ injusticia, & impuro al que la tiene. Todas las quales diuisiones son d̄ poco prouecho (a nuestro parecer) y de harta confusion. Porēde mas vtil parece dezir, que ay siete generos, especies, o maneras de cābios. Por officio, o trabajo de prestar ^g. Por menudo ^h. Por letras ⁱ. Por traspasso real ^k. Por interesse ^l. por guarda ^m. Y por compra ⁿ, trueco, o otro contrato innominado. Ca estos sō mas intelligibles y abrē mas la materia: y a estos se reduzen el real, y el seco, el claramēte justo, claramēte injusto y el dudoso: y el puro y el no puro. De cada vno de los quales diremos de manera, q̄ por sus decisiones, y sus fundamētos se puedan determinar las dudas de todos.

S V M A R I O.

Cambio mas antiguo, que venta y compra. n. 11.

Dinero para que se hallo. Qual su principal fin y vso. n. 11.

Arte de cambiar que, Quando, y porque es licita. n. 11.

31

No nono dezimos q̄ que el cambio o trueco d̄ cosas, que no son dinero (como galanamēte lo dixo el Iuriscōsul to Paulo ^o) mucho mas antiguo cōtrato es, que el de la cōpra y veta, que començarō despues de hallado el dinero. Ca antes d̄l, quiē tenia vna cosa, y auia menester otra, buscaba alguno, q̄ la tuuiesse y se la quiesse trocar por la suya: como el que tenia vino y lana, y no trigo ni çapatos, buscaba al q̄ tuuiesse trigo y çapatos, y quiesse darlos por su vino y lana: como aũ el, dia de oy hazē algunas barbaras gētes cō quiē tratā los Españoles y otros. Hallo se ēpero despues el dinero, q̄ como cierto fue inuē

D 5 cion

a Titul, 6. 5. partis,

b 2. parte tit. 1. c. 7. §. 49. quem

Ange. Rosel & Syl. sequuntur.

c In q. 1. partis 3. c. Consluit. de vsur.

d In tracta. de cambiis. c. 1.

e V bisupra.

f V bi supra

g De quo infra. n. 15.

h De quo infra. n. 19.

i De quo infra. n. 21.

k De quo infra. n. 31.

l De quo infra. n. 34.

m De quo infra. n. 36.

n De quo infra. n. 41.

o In l. 1. ff. de rerū permuta.

cion muy necessaria por vna parte, assi no se, si por otra oy es, la q̄ destruye las almas por auaricia, los cuerpos por guerras, nauegaciones, y pegrinaciõnes espãtables, y aũ assi mesmo, y a muchas flocas (en q̄ va y viene) por tempestades, y naufragios horribles. De manera que el vso primero, y fin principal, para q̄ se hallo el dinero fue, para precio de cõprar cõ el, y veder por el las cosas necessarias a la vida humana: y para que fuesse comedida publica de las cosas vedibles^b. Despues comẽço el trueco de la moneda d̄ vn metal, o valor por la d̄ otra, o de otro valor: como el de la grueffa por la menuda, y el de la menuda por la grueffa. Despues, porq̄ la moneda de vna tierra valia menos en ella, q̄ en otra: como oy dia quasi toda la de oro y plata de Espaõa vale menos en ella q̄ en Flãdes y Francia, començo la arte de cãbiar, q̄ es arte de tratar en dineros dãdo y tomãdo vnos por otros, por la qual se comẽço a pasar el dinero de do menos valia a do valia mas: Como en nuestro tiempo muchos han acrecentado mucho sus haziendas, lleuãdo a Flãdes, y Frãcia dueados, d̄ a dos de q̄tro, y de a diez, dellos en pipotes, como azeytunas, dellos en pipas metidos en el vino, en cada vno de los quales ganan mucho, y trayan de alli mercaderias, que valian alla poco y aca mucho, a prouechandonos harto en lo vno, y dañandonos mucho en lo otro. ¶ Y aunque a Aristotiles^c, parecio mal esta arte de cambiar, y mercadear cambiando dineros, por no le parecer este vso tercero, harto natural, ni traer prouecho ala republica, ni tener otro fin, fino el de ganancia, que es vn fin fin fin: por lo qual solo S. Tho.^d dixo, que qualquier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar absolutamẽte, es illicita. Pero porque el mesmo S. Thom. dize^e, que la arte de mercadear es licita si el fin es ganancia moderada para mãtenerse a si, y a su casa, y la arte de cambiar trae algunos prouechos a la republica. Dezimos, q̄ si ella se exercita como se deue, y el fin de la ganancia, que por ella se pretiende se ordena para honesta, y moderadamente mãtenerse a si y a su casa, es licita. Ni es verdad, que el vso del dinero, para ganar con el cãbiandolo, sea contra su naturaleza. Porque aunque sea diferente del vso primero, y principal para que se hallo, pero no del menos principal y segundario pa q̄ es apto. Como en el vso de los çapatos, para tratando ellos ganar, diferente es del primero para que se hallaron, que es el calçar, pero no por esto es contra su naturaleza.

S V M A R I O.

Dinero sirve para muchos cõtratos, y para ocho fines, y vsos. n. 12.

Cõtrato simulado juzga se por el que es y no por el que se finge. n. 22.

Lo

a. Vt prædictus Paul. ait. vbi supra, & ante ipsum. Aristot. 1. politisc. 6. b. S. Thomas lib. 2. de regi. princ. c. 13. & omnes recetiores de hacreloquentes, præsertim Ioa. Caldehi & Laurët. in c. Cõsuluit. par. 2. q. 26. aptus ad hoc text. in l. Si ita. ff. de fideiusor. c. 1. Politico. c. 6. & 7.

d. 2. Secũ. q. 77 ar. 1. communiter receptus. e. In d. art. 1.

12



Do decimo y dezimos que para ocho fines se v[er]sa del di-
 nero, los tres son los suso dichos a. El quarto es para
 muestra de riquezas b, mostrádo a vnos y a otros, o po-
 niédo en la mesa, o plaça do se trata, o cábia. El quinto,
 para traer por medallas, y arreos d vestidos. El sexto pa alegrar
 con su vista c. El septimo, para sanar cō su caldo algunas enferme-
 dades, qual dizē d ser el del oro fino. El octauo, para darlo por prē-
 da de deuda: para los quales cinco v[er]sos, no solamēte se puede pre-
 star y cábiar: pero añ alquilar. De manera, que el dinero se puede
 dar por via de muchos contratos: Por via de precio de cosa com-
 prada: por via de mercaderia v[er]dida, o por otro dinero: Por via de
 contrato innominado de trueco, o otro, dandolo por otra cosa, o
 por otro dinero: por via de emprestido, q[ue] llaman *Mutuum*: para no
 se boluer, a quel mesmo, sino otro tal. Por via de emprestido, que
 llama *Comodatum*, para q[ue] se buelua el mesmo, que se da por via de
 prenda de lo q[ue] se deue. Y por via de arrendamiēto de vn tanto de
 alquiler para q[ue] se buelua el mesmo, q[ue] se da despues que el q[ue] lo to-
 mare, se ouiere aprouechado del v[er]so del, en mostrar su riqueza, o
 holgarse cō su vista, o v[er]sar de su caldo, o darlo en prendas. &c. Y
 por quantas vias se pueda dar, por t[an]tas se puede tomar e. &c.
 ¶ Y porq[ue] la naturaleza de los dichos contratos, por los quales se
 puede dar y tomar el dinero, es diuersa: ansí por diuersas reglas
 del derecho, se deue juzgar si, y qu[an]do es licito, o no. Porq[ue] si se da
 por via de cōpra, y v[er]ta, no se puede dar, sino por lo q[ue] otro tanto
 vale f: ni t[an] poco si se da por via de cábio, o trueco g. Y si se da por
 via de emprestido (hora se aya d boluer el mesmo, hora otro tal)
 do se puede lleuar cosa chica, ni gr[an]de h: ni si se da por prenda de
 deuda ppria: pero si se da por via de alquiler, para alegrar, y hon-
 rrar cō su vista y muestra, o para sanar con su caldo, o para poner
 lo en prēda de deuda agena, biē se puede lleuar el alquiler hone-
 sto i: porq[ue] tal es la naturaleza deste cōtrato, por el qual no se tras-
 passa el señorío, sino solo el v[er]so apreciado segū el tiempo, para el
 qual se toma. Como empero, mas se ha de entēderlo q[ue] de verdad
 passa, que lo que se finge k: cada vez que verdaderamēte se entiē-
 de de hazer vn contrato destes, y se finge otro, no se ha de juzgar
 por las reglas del fingido sino por las del verdadero. De manera
 que si el cambiador verdaderamente presta su dinero, no puede
 lleuar nada, aunque fingia que lo cambia, o alquilera.

S V M A R I O.

Cambio, o trueco de dineros, o otras cosas de desigual valor, illicito. numero. 13.
 Cábiador en qu[an]to tal, no puede lleuar mas de lo que da, sino lo q[ue] esta ordenado. n. 13

Lo

a De quibus Thom. lib. 2. de regim. princ. ca.

14. b l. 2. §. fina. ff. commoda.

c. Q[ue] de auro affirmat. Thom. 2. Secun. q. 77. car. ti. ad primu. d. Thom. ubi supra.

e. Quippe correlatiuorum eadem est disciplina. l. 1. C. de eu. prest. lib. 1. q. d. late explicat. Eo lino. in pro. o. Grego. col. 1. f. c. Cū causa ibi iusto pretio. de empr.

g. Nam quod ad hoc emptoris loco habetur. leg. Sciendū. §. Emptorē. ff. de edi. edict.

h. Per cap. 1. & que ibi nu. r. an notauimus. i. q. quest. 3. i. Toro. ti. ff. & C. Locat. & de locato.

k. C. plus valere quod agitur quā qd simulatē concipitur. ca. 1. llo vos. de pign. ca. Ad nostram. de empr.



O vndecimo, Añadimos † q̄ como para q̄ la compra y v̄ta sean justas, es menester, q̄ lo q̄ se compra vala tã to, quãto el precio, q̄ por ello se da: y al reues, el p̄cio sea tãto, quãto ello vale ^a. Y assi como tambien, para qualquier arrẽdamiento sea justo, es menester, q̄ vala

tanto el v̄so dela cosa arrendada, quanto precio se da por el: y al reues, tanto se de por el, quanto el vale: Assi ^b para que el cãbio, o trueco sea justo y licito es menester, que lo que la vna parte da a la otra sea de ygual valor con la que toma. ¶ De donde se sigue, q̄ como la compra de vna mula, que vale cient ducados, por ochenta, o ciento y veynre es justa, y tambien el arrendamiẽto dela casa, cuyo v̄so vale por año cincuenta ducados, por quarẽta, o sesenta: Assi el trueco del que da vna bestia, que no vale seys ducados, por otra que vale diez, no es justo: ni por consiguiente, el cãbio, o trueco de diez ducados en reales por doze de tarjas, no es licito. ¶ Tomarse a seguir, q̄ todas las vezes, q̄ los cãbiadores hazen verdadero cãbio, y trueco de dineros a dineros, no puedẽ llevar mas delo q̄ valen los que dan, por razon del trueco, y cãbio, y alguna cosilla q̄ se suele dar por trocar vna moneda por otra luego contada: Aunque puede ser, que alguna vez por otros respectos, que se ayunta y hazen q̄ no sea puro cambio, se puede tomar algo, como despues se dira. Porq̄ si el cãbio y trueco de otras cosas naturales, entre las quales es mas legitimo (o alomenos mas natural ^c) trueco, la desigualdad de las cosas trocadas lo hazen illicito: Por mas fuerte razon hara illicito al trueco delos dineros, que en quãto son dineros, son cosas artificiales, que no se hallaron principalmente para trocar vnos por otros, sino para precio ^d, q̄ a do quier se pudiesse llevar, para comprar lo que conueniesse.

S V M A R I O.

Cambiador, o trocador, por solo ser tal, no puede llevar mas delo que por su officio: &c. Pero bien puede trocar lo que aun no tiene, por lo que el otro tiene. nu. 14.
Contrato en que se da, o toma mas, o menos, por adelantar, o fiar, usurario. nu. 14.



O duodecimo, que † ningun cambiador de dineros puede llevar mas, de lo que otramente podria, por razon de dar el antes su dinero, que el otro le de el suyo, y esperar la paga hasta vn mes, dos, o mas, o hasta la otra feria ^e: ni al reues, otro puede dar licitamente al cãbiador algũ dinero, cõ otro pacto q̄ de ay

a vn año, o tres meses, o otra feria le buelua aq̄llo con algo mas: o haga por el algo, q̄ de su naturaleza vala dinero. Porque do quier que se

a c. 1. &c. Ad no
strã. &c. Cũ cau
sa. ibi, iusto pre
tio. de empt.

b Quia in omi
bus comercijs &
cõtractibus iusti
tia cõmutatiua ẽ
seruãda. §. Ethic.
& tradit Augu.
c. 3. in lib. 13. de
Trini. sentit. S.
Tho. 2. S. ecũ. q.
§ 8. art. 6. & § 9
art. 2. Exprimit
Scot⁹ in. 4. dist.
15. q. 2. art. 2. Et
quia in hoc per
mutã, aut cam
biã pro empto
re vel venditore
est. I. sciẽdum. §.
emptorem. ff. de
edil. edic. facit. c.
Ad quãstiões cũ
glos. 3. de rerum
permutã.

c Per dict. supra
eodem. nu. 11.
d l. 1. ff. de rerũ
permutã. & supra
eo. Comen. n. 11

e Quod Host.
ait, esse pessimũ
genus usurarum
in summa. de vs
su. §. An aliquo,
sub finem. versi.
Quid si quis pe
cuniam.

que se toma, o da algo mas de lo principal, por razon del tiempo, y por esperar; o adelantar paga, es emprestido alomenos paleado, q contiene vsura paleada, como lo diximos en otra parte ^a. Y porq como el queda agora vna mula, para que se le de otra que mucho mas valga d aqui a tres, o quatro, o seys meses, es vsurario. Assi el q da vnos dineros agora, pa q de aqui a tres, quatro, o seys meses le den otros que vale mas, es vsurario. No es empero menester lo que requiere algunos ^b. s. que lo que vno ha de trocar, o cãbiar cõ lo de otro, sea ya producido, y sea ya del que lo quiere trocar. Lo vno, porque no ay texto ni razon, q esso prueue. Lo otro, porque como se puede cõprar ^c. empeñar ^d, prometer ^e y mädar ^f lo que aũ esta por nacer. Assi se puede trocar, alomenos por trueco general que quãto a esto es ygual con el especial ^g: Lo otro porque el mesmo Sylu. ^h cõfiessa, que para que yo licitamẽte pueda trocar, y cãbiar diez ducados de Lisboa cõ diez ducados puestos aqui, no es necessario, que al tiẽpo, q vos me days los diez ducados aqui, los tẽga yo en Lisboa: Ca basta q los pueda hallar alla prestados so interesse, o en otra manera al tiempo en que os los he de entregar alla. Lo otro que si trocasse con vos ciẽ libras de azeyte, que tẽgo aqui, por otras tãtas, o mas, q medeys en Lisboa, no es menester que al tiempo, que os las doy aqui, vos las tẽgays alla: Ca basta q las tengays, quando me las ouieredes de dar. No obsta dezir, q para ser trueco, es menester que vna cierta cosa se troq por otra cierta. Lo vno, porque aunq esto se requiera para trueco especial: pero no para general. Lo otro, porque si esto fuesse necesario, qual ningun mercader, q toma dineros en Medina, para Flãdes, o al reues, en Flãdes para Medina haze verdadero cambio: pues ninguno (aunque tẽga muchos dineros do los ha de dar) destina tales ducados, tales reales, o testones para dar. Verdad es, que para que el trueco se acabe por entrambas partes y ninguna se pueda arrepẽtir: no solamente es menester lo que ellos requieren: pero aunque ambas las partes ayan hecho la entrega, por ser el trueco cõtrato innominado: pero no, para que el cõtrato del trueco valga, como valen los otros cõtratos innominados, antes que se haga entrega de ambas las partes, o de la vna sola ^k.

S V M A R I O.

Cambiador por officio y trabajo de prestar si puedell cuar algo, con siete fundamentos por la parte afirmatiua n. 15. Y con otros por lanegatiua, n. 16.
 Concluye con otros por la afirmatiua, quando, &c. n. 17. & 18.
 Officio de prestador de gracia, se puede ordeuar por la republica, n. 15.

a In Commẽ.
 c. 1. 14. q. 3. n.
 26. & prouatur,
 in c. Adnostrã. d
 emptio. & in c.
 Illo vos. de pi
 gno. cũ eis an
 nota.
 b Sotus libr. 7.
 q. 5. ar. 2. de iust.
 & iure. & ante
 illũ Sylu. verb.
 vsur. 4. q. 9. quẽ
 ipte non citat.
 c l. Nec emptio
 nem. fi. de cõtra
 emptio.
 d l. Et quã nõ
 dum. ff. de pign.
 e l. Interdum
 ff. de verb.
 f §. Ea, quã. In
 sti. de leg.
 g. Iuxta mentẽ
 glo. Cãm. & S. ali.
 in l. 1. C. de rer.
 permuta.
 h Verb. V. sura.
 4. q. 9. ver. fẽ
 primo.
 i Quod absur
 dũ dictũ est ad
 dicendum l. Nã
 quod absurdum.
 ff. de oper. lib.
 & c. Dudum de
 prob. lib. 6.
 k Per late no
 tata in l. Si pecu
 niam. ff. de con
 dict. caut. dat. &
 l. Ex placito. C.
 de rer. permuta.

Iueza

Juez, cura, y testigo no pueden recibir por, &c. si no por, &c. n. 15.
Clerigo por yr a dezir missa, a algun lugar, o estar alli para dezirla ay, puede llevar,
&c. n. 15. & 16.

Oficio de prestar vsuras moderadas, illicito. n. 16.

Monte de piedad, y officio de prestador, quando diferentes. n. 16.

Argumento, se funda en lo que quiere concluir, no es bueno. n. 15.

Salario merece, quien se obliga a prestar a la republica, de que se sigue. &c. n. 17.

Oficio ay licito, de que no se puede vsar por authoridad priuada, y por publica, nu-
mero. 18.

LO. xiiij. Que ¶ ay gran duda, en si es licito el primer cambio
por officio y trabajo de prestar, ca Caiet. * dize auer tenido
algunos, que el cambiador, en quanto es prestador, y se of-
frece a prestar a los q̄ tienē necesidad de dineros, puede recibir
vn tanto por tanto, prestado por tanto tiempo (a aluedrio de buē
varon) por el trabajo & industria, q̄ pone en buscar, tener, y guar-
dar muchos dineros, q̄ para ello son necessarios, y despues en lle-
uar cuētas, tomar seguridades, y ponerse a peligros, y enojos. Lo
q̄l tãbiē tiene Durando ^b, y Medina ^c. Por los q̄les haze. Lo prime-
ro, q̄ el tal prestador no recibe por prestar, sino por los trabajos, a
que se ofrece, que son sin duda muy grãdes, y cierto es, que no ay
vsura quando mas delo prestado se toma por otra causa justa, y di-
stincta del prestar ^d. Lo segundo, que al que tiene cargo de trocar
vna moneda por otra luego pagada, se le puede dar algo por aq̄l
officio y trabajo ^e, y la mesma razon pece auer en este caso. Lo. iij.
que (segū la mēte de Scotus ^f) La republica puede ordenar, que ay a
vn prestador de dineros a tãto, por tanto para tanto tiempo, y si la
republica lo puede ordēar, es licito, y si es licito, y no esta vedado,
qualquier lo podra tomar, y vsar del, y llevar por el lo justo segū
el mesmo Scotus. Lo. iijij. que el juez cura, y testigo, que no puede
recibir nada por sus sentencias ^h, sacramentos, y testimonio, pue-
de recibir algo por su sustentacion, y trabajos que en esta om̄a.
Lo. v. que el tal cambiador por prestar, dexa de tratar, y por con-
siguiente puede llevar su interesse de ganancia, por lo que en o-
tro Comentario ⁱ, y abaxo ^k dezimos. Lo. vj. que el clerigo por
yr a dezir vna missa de aqui a dos leguas, o por estar en vn lugar
para dezirla ay, con razon puede llevar mas, que si aqui, o a caso
la dixesse ^l. Lo. vij. que en otro Comentario ^m hemos tenido, que
el monte que llaman dela piedad, es licito, y en el se permite, q̄ los
pobres q̄ recibē prestado den vn tanto por vn tãto, que cada mes
lo tuuieren para salario del q̄ tiene cargo de guardarlo, regirlo y
hazer los emprēstidos. ¶ Lo cōtrario ¶ tempero tienē otros ⁿ. Porq̄
paree,

a In tracta, de
camb. c. z.

b In 3. dist. 37
q̄o. z. licet non
asseueret.

c In C. de reb̄
restit. ca. fol. 147

d Quod ex dif-
finitione vsuræ

in Cōment. c. 1.
14. q. 3. n. 5. posiz-
ta colligas.

e Quia dignus
est mercenarius
mercede sua

Luc. 10. c. 1. 13.
q. z.

f In 4. dist. 15.
q. z.

g Vbi supra.

h c. Non sane.
14. q. 5. vbi de iu-
dice & test. c. Si

cut pro certo. &

e Nemo. desym-
mo. vbi de alis.

i c. 1. 14. q. 3.
n. 45.

k infra eod. n.
34. & 35.

l Innoc. rece-
ptus in c. Quo-
niam. de symo.

m c. 1. 14. q. 3. a
n. 64. vsq. ad 70

n f. Caiet in tra-
ctat. prædict. de

camb. c. 2. quem
sequitur Scotus.

Nec illo neque
vllō alio relato

lib. 7. q. 3. art. 11
de iusti. & iure.

parece, que tanto monta dezir esto, quanto dezir, que se puede ordenar, y aun sin ordenança tomar officio, y arte de prestar fo vsuras moderadas. Lo qual parece contra la mente del Euangelio, y del derecho natural y Canonico, y contra la de todos los interpreses y Doctores dellos: por la qual consideracion sola dizen, soltarse todas las razones en contrario alegadas. Ca si el officio no es licito, tampoco sera licito llevar nada por el salario del, ni por los trabajos, que en lo exercitar y aparejar los aparajos para ello necesarios, se pone. Ni de los officios de juez, testigo, cura y capellan, se puede inferir nada para esto: porque aqellos son licitos, y este no: y por esso no se sigue, que si por la obligacion y trabajo y mantenimiento dellos se puede dar algo, tambien se puede dar por esto. Y porque ellos tienen, que no son licitos los montes, que llaman de piedad, no tienen que responder al septimo argumento (que parece de los mas fuertes) pero aun teniendo que son licitos: podemos responder, que muy gran differencia ay desto al monte de piedad: porq̄ en esto se busca y dessea ganancia, alli no, sino indemnidad del, que tiene cargo del, para que no ponga de su casa de balde sus trabajos, cuydados y diligencias estimables. Aqui los dineros son del prestador, y la guarda pertenece a el: Alli son de los pobres o de otro para ellos, y a ellos pertenece la guarda dellos, y lo q̄ dan o pagan, es muy poco, y resuelue en vna coleta, o contribucion justa, y conforme al prouecho, que del se lleva: y por esto y otros respectos no se puede inferir esto de aquello.

17 ¶ Toda via † no nos parece tan sin color la otra opinion, quanto ellos la hazé. Lo vno, porq̄ la suya principalmete se funda en presuponer por aueriguado aqello mesmo, de que se disputa: Ca disputasse (alomenos tacitamete) si aquel officio es licito o no, y la contraria opinion tiene que si: y la suya, q̄ no ^a. Lo otro, porq̄ no responden al fundameto primero. s. que no ay vsura, do no se recibe mas de lo q̄ se da por prestar, aunq̄ se reciba por otro respecto bueno y justo. Lo otro, porq̄ el mesmo Soto confiesa en otra parte ^b, que licitamente podria llevar vno salario, por obligarse a la republica a prestarle vn tanto cada vez, que le ouiesse menester. Lo otro, porque desto que dize Soto, se sigue lo que no se puede negar (a nuestro parescer). s. que la republica podria assentar vn cierto salario a vno, porque se obligasse a cobrar y tener aparejada cierta suma de dineros, para prestar a los necesitados della cada vn año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y tornarla a prestar a otros: de manera, que fuesse obligado hazer todo esto, y que llevasse aquel salario cada año, no por prestar principal-

mente,

^a Et ita est petiti-
tio principij, aut
ratio eadē cū di-
cto, cōtra. l. i. ad-
iūcta gl. & Pau-
lo. ff. de except.
^b Libr. 6. q. 1
artic. 2. Ad. 4. de
iusti. & iure.

64 Comentario resolutorio de Cãbiõs.

mente, sino por se obligar a tener aquella suma: para prestarla, y sufrir los sobredichos trabajos y cuydados. Lo otro, que se ha de confessar, ser licito y prouechoso a la republica, que ouiesse vn obligado a prestar graciosamente hasta tal suma cada año: y no se puede negar, que la republica puede constituyr vn justo salario al que tomare tal officio justo, por la teorica excelente del excelente Doctor Soto ^a. Lo otro porque si el officio de prestar graciosamente a los pobres es licito, y por el officio licito puede la republica ordenar salario, podra lo ordenar por este, y por consiguiente cobrar aquello, de los que se aprouechan de aquel officio y cargo: y en consecuencia dello ordenar, q̄ los tales paguen a la republica pro rata, o sueldo a libra (segun se aprouechassen mas o menos la parte de aquel salario: y por consiguiente, que por no andar en tantos rodeos, ni hazer gastos, ellos pagassen aquello, al que el dicho cargo tuuiesse, segun que mas o menos, para mas, o menos tiempo tomassen. Lo otro, que las razones y autoridad de la Sede apostolica, con que en otro Comentario ^b concluyamos ser licitos, sanctos, y dignos de loor los montes de piedad, concluyen tambien ser licito esto. Lo otro, porque si por ser licito y prouechoso el cambio por menudo (segun se dira luego) licitamente se puede ordenar, que aya quien tenga cargo del, y lleue salario por el, o de la republica, o de los que de aq̄l cargo se aprouecharen, conforme al prouecho que dello sacare, como se haze, por la mesma razon sera licito lo suso dicho.

¶ Por las quales razones † (salua la correccion deuida) concordamos las dos opiniones desta manera: q̄ la primera proceda en el, que se obliga a la republica con la autoridad della a tener el officio sobre dicho: y aun osamos dessear, que los Reyes y Principes pueyessen a sus republicas de tales prestadores, que fuesse obligados a lo que dicho es, y que so grandes penas no lleuassen mas de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de mal ganar mucho, hara que no se halle quien quiera ganar bien tan poco. La seguda opinion empero proceda en el, que sin obligarse a esto por priuada autoridad, toma tal officio de prestar. Ni obstar dezir, que pues el officio es en si licito, cada vno sin otra autoridad lo podra tomar, y llevar para su sustentamiento, tanto quanto seria razon, que la republica, o el principe della le assegurasse, por la teorica excelente del mesmo Scoto ^c, y que por consiguiente, en todo procede la opinion de Durando ^d, y Medina ^e. Deximos pues, que esto no obsta. Lo vno, porque Durando, y Medina hablan aun en el que no se obliga, en el qual no se halla la mesma razon que

^a In. 4. dist. 15 q. 2. arti. 2. §. sequitur.

^b cap. 1. r. 4. q. 3. nu. 66.

^c Vbi supra.

^d In. 3. d. 37. q. 2.

^e De rebus relictis. ad fo. 147.

zon que en el que se obliga: pues esta es la principal causa, porque dezimos ser este officio licito, y poder llevarse salario por el. Lo otro, porque aunque estas razones prouassen, que alguna vez seria licito delante de Dios y en el fuero de la consciencia, tomar cō sancta intencion tal officio (aun sin obligaciō y vsar del, y llevar alguna cosa menos, que podria llevar el obligado: pero delante los hombres y en el fuero exterior, se deuria juzgar por vsurario, para euitar las grandes fraudes, que por esta via, so color de piedad, se podrian meter, cōforme a lo que arriba ^a hemos dicho del que presta y asegura.

^a In prin. hui⁹ Ccmēt. n. &. 4.

S V M A R I O.

- Cambio (que llaman por menudo) licito Cumple mucho para la republica. Puede se poner oficial publico para ello, con salario, &c. nu. 19.
- Contraste que cargo tiene, y en que diffiere del cambiador. nu. 19.
- Cambio por menudo puede llevar vno, sin ser oficial publico. numero. 19.
- Dinero vender se puede, segun su valor intrinseco, aunque por ley no vala tanto. numero. 20.
- Moneda apreciada por la ley, por interese singular, vale mas. numero. 20.
- Cambio por menudo haze se ilicito por esto, y esto. numero. 20.

19



O. xiiij. Que ^f licito es (segun todos ^b) el segundo cambio sobredicho, que llaman de por menudo: qual es el de trocar moneda gruesa por menuda, o menuda por gruesa, como de vn ducado por onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis: o al reues, el de onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis por vn ducado, &c. Y aun porque mucho conuiene a la republica, que aya alguno, que tenga este cargo, le puede ella ordenar algun justo salario, al que lo tuuiere ^c, para se lo pagar de las rentas publicas, o ordenar, que le de vn tanto, el que tiene necesidad del cambio, o trueco: Como esta ordenado en estos reynos ^d, que por el truecho de vn castellano, pueda llevar quatro marauedis, y por el ducado y dobla tres: y por el del Florin dos. El qual cargo pertenesce a qualquier cambiador, segun la mente de las pragmaticas destes reynos ^e, y el vocablo mesmo lo suena. Como tambien se pone contraste, cuyo cargo es pesar ^f toda la moneda de otro y plata, y dezir quanto vale cada vna, y hazer la cuenta entre las partes, que la dan y toman: y no puede ser (alomenos en Seuilla) cambiador, ni tener dinero para trocar, ni llevar nada por pesar. Antes ha de tener casa, peñas y salario de la republica ^g. Aunque vno mesmo vsaua destes dos cargos (no se con cuya comission) en esta muy famosa Salamanca en aquellos

^b Laurent. de Rodul. in cap. Cōsultit de vsu. Anto. 2. parte. ti. 1. cap. 7. §. 47. Quibus etiā Caicta. Methin. & Sotus accedunt. ^c Iuxta singu. theoricam Scot. in. 4. d. 15. q. 2. ^d Prag 129.

^e Predicta pragma, 129.

^f Pragmatic. 126. &. 127. & in lib. pragma.

^g Pragma 125:

E tiempos

tiempos riquísimos de oro, cuándo nos eramos cathedraicos de prima de Canones en ella, y quando por el trueco de vn doblón de oro de veynte y quatro quilates, lleuaua los dos marauedis, que sobrauan de los veynte y dos reales, y por veynte y dos reales y quatro marauedis, daua vn doblon de los mesmos.

a Vbi supra, ca. 1. & 6.

b Quicquid alicui prædictorum dicant. Nō em̄ officiū fuit causa recipiendi illud plus, sed potuisse plus aliquid recipi propter operam, & impedimēta fuit causa instituēdi officiū & quāuis vterque laboret in numerando, gratia tamen ei⁹, qui cābiū petit, vterq; labor principaliter sumit.

c Sotus vbi supra.

d Prag. 124.

e L. 129.

f Arg. eorum. quæ in Comēt. c. 1. 14. q. 3. uu. 45. dixim⁹ post Tho. 2. Secun. q. 77. articu. 1.

g Vbi supra.

h Vbi supra.

¶ Dize empero Caietano ^a, que ningun otro, que no tiene tal cargo publico, puede llevar licitamente aquella demasia. A nosotros empero lo cōtrario nos parece mejor, como tambien parecio a Medina, y Soto por sus razones: y aun por el estoruo y trabajo, que suele auer en ello, en subir a la camara, abrir el arca, contar, o ver contar, dar y recibir, y guardar la moneda, q̄ no se puede negar ser cosas estimables a dinero ^b. Dizen empero algūos ^c, estar vedado en estos reynos, que particular alguno tome nada por trocar dinero: pero no lo creemos. Lo vno porque no alegan ellos ley, que esto vede. Lo otro, porque las leyes, que desto hablan, solamente vedan ^d, que nadie tome officio de cambiador para lo exercitar publicamēte sin publica autoridad: ni pueda ser extranjero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expressamente la Pragmatica ^e dize dos, o tres vezes, que esto pueda llevar el cambiador, y qualquiera otra persona, que diere el trueco. Podriase ^f empero vedar (si pareciesse, que conuenia) para que menos se alterasse el precio de la moneda, y menos se sacasse la grueffa del reyno: Ca por trocar quien quiera su grueffa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal dar los extranjeros a los naturales priuadamēte harto mas delo que valia, por la moneda de oro para lo llevar a otros reynos, con harto daño de aquel.

¶ Creemos tambien, q̄ el que tiene algunas monedas de oro muy fino, las puede véder, o trocar, como monedas y pedaços de oro y tomar algo mas delo que valen (segun el valor dela ley) del q̄ las ha menester para dorar, para medicinas y otras cosas, si en la verdad valen ellas por su materia aquella demasia, o por darlas, pierde alguna comodidad, que delas tener le venia, la qual vale tãto o mas que aquella demasia ^f. Lo qual cada dia se hazia en nuestro tiempo en Tolosa de Frãcia, do los que los tenian, védian para dorar a los cuchilleros, que comprauan los cruzados de Portugal (que ya no se hallan en el) mas caros aun, que los ducados destos reynos de a dos caras, que ya ninguna dellas nos muestrã: aunque Medina ^g tenga lo contrario contra todo el vso, sin razón, que (a nuestro parecer) concluya: y esta opinion (que tambien tiene Soto ^h) se puede fundar, en que puesto que la republica ten

ga apreciada aquella moneda en vn tanto para su vso principal, que de ser precio. Y puesto que nadie pueda vender el trigo (justamente apreciado) por mas de aquel precio, y puesto que nadie pueda ser compelido a dar por la moneda mas de lo, en que esta tassada pero si para otros vsos, y por otros respectos particulares, que el derecho llama interesses singulares ^a, biē puede tomar el que la tiene del a quien la da, alguna cosa mas ^b.

¶ Este cambio empero que de si es el mas natural de todos, hazese illicito, si el cambiador lleva mas de lo, que por justa ley, o costumbre se le deue: si da moneda falsa, mala, quebrada, o no corriente al que le pide cábio: si engaño en el valor de la pieza de oro, q̄ el que la trueca, no sabe, como lo significá las pragmaticas destes Reynos ^c. Y tambien si el que recibe el trueco, no paga al cambiador lo que se le deue ^d.

SUMARIO.

Cambio por letras licito. Como se haze. Porque se dize assi n. 21. Que es contrato, pero no nombrado, n. 22. Sino innominado. A las vezes doyte porque me des: otras, doyte porque haga s. &c. n. 22.

Contratos nōbrados, y por nombrar todos conuienen en requerir y igualdad, numero 23.

Cambio por letras en que se lleva mas de lo justo salario, o se da menos del por fiar por adelantar illicito que obliga a restitucion. n. 24. Y peor el que se sigue para lezo, siēdo para ay. n. 25.

Contrato en que no ay y igualdad, o se da o toma mas, por fiar, o adelantar, injusto. numero, 24.

Cábio por letras de vna ciudad de vn reyno a otra del mesmo, licito por derecho natural y coman humano, n. 28. Aun segun dizen, vedado en estos Reynos con sancta intencion, pero con poco prouecho. n. 30.

Cambio por letras bien se ha moderado en estos Reynos si se guardasse, n. 30.

LO. xv. Que ¶ tambien es licito (segun todos) el tercero cambio, que se llama por letras, que es vn traspasso virtual del dinero, por el qual quien quiere para otra tierra, da lo en esta, o haze cosa que lo valga, o en parte haze, y en parte da al cambiador, o a algun otro que alla tiene dineros, o credito para que le de letras, por las quales alla se le de tanta suma, quanto vale lo que el le da, o haze aqui, y mas le da vn tanto de ganancia, por se los hazer dar alla por aquellas letras. Dize se (cambio por letras) porque comunmente por ellas se haze: aunque tambien se podria hazer por mensagero o por su mesma persona, yendo alla y dando.

¶ Es justo

a Glo. Barto Bal: Decis. & alij in l. 1. C. de senten. quæ pro eo, quod inters est prof.

b Arg. l. Si in emptionem. ff. de mon. & eius. quod ait Tho. z. Secūd. q. 77. art. 1.

c Pragmaticas: 126. & 127. & melius. 119. & quia in altero, plus iusto recipit, in altero dat minus.

d Quonian es qualitas est seruanda. 5. Ethic. & supra. n. 13.

coluini

Es justo este contrato, mucho lo alaba Baldo ^a. Aunque no le pone nombre especial, ni lo tiene (a nuestro parecer, q̄harto con forma cō el de Calderino ^b, y creemos quadrara al de los mas prudentes juristas:) Porque si alguno tuuiesse, tendria el de compra venta, cábio o trueco, emprestido, o de alquilar a otro, o d̄ otro las obras, trabajos, industria y credito, para se dar el dinero dōde es menester: però no es propria, y puramente alguno destos. Lo vno, porque no concurren enel todas, ni solas las cosas substanciales de alguno dellos. Lo otro, porque de ciento, que cambian en esta manera, no ay quatro, que piensen que comprá, o venden o prestan, o toman dinero: prestados, ni que los truecan, ni aūque alquilan obras y trabajo del cambiador, para que se los de alla: y los contratos cuelgan dela intenciō de los contrayentes ^c. Lo otro que † porq̄ si alguno dellos fuesse, seria el de alquitar a otro el trabajo & industria, de passar algo de vna parte a otra, lo qual no se puede dezir, porque en aquel no passa el señorío dela cosa, que se ha de passar ^d, enel q̄ lo ha de passar, y en este si. Ca el señorío del dinero, que se ha de passar, y se da al cambiador, passa enel. Es empero vn contrato, de los que no tienē especial nombre, que los Iurisconsultos llaman ^e innominados, y es a las vezes, doyte por q̄ des, otras, doyte porque hagas, otras, doyte porque hagas y des, otras hago porque des, o porque hagas, o hago, y doy, porque des y hagas, &c. Doyte los dineros aqui, por q̄ me des letras, o hagas con que me hagas dar, o tu mesmo me des otros tantos alla, pagádo te lo que es justo, por tu trabajo ^g, industria y credito, q̄ antes de agora para ello pusiste, y agora pōdras, y haras poner, para me los dar alla. ¶ Y aunque † en otras cosas, los contratos nombrados por especial nombre, difieren de los que no lo tienen tal ^h: però ²³ conuienen con ellos, en quanto (para que sean justos) tambien requieren que lo que se da, o haze por la vna parte valga tanto, quanto vale lo que se da, o haze por lo otra, conforme a aquella solēne regla de Scoto ⁱ: Que en todos los que propriamente son contratos, en que vno da a otro, sin animo de donar liberalmente, ha de auer y igualdad entre lo q̄ la vna parte da, o haze, y entre lo que la otro da o haze: y por configuete, para que este cōtrato sea licito, es necessario, que lo que se da al cambiador, porque de cedula, y haga dar por el en otra parte los dineros, que se le de su justo salario, y que no tome el mas del ^k. Qual empero sea justo, y qual

injusto,

a Inc. 1. de plus
peti. n. 9. dicens
cum iustum, iur-
ris gentium, ne-
cessarium, & ra-
tione naturali
suffultum.

b In consil. 11.
de vsur.

c Quia actus
agentium non
operatur ultra
fines eorum. l.
Non omnis. ff.
de reb. credi. &
c. Cum super.
de offic. deleg.

d Arg. l. 2. §. fi.
ff. loca. Institu.
de loca. per to-
tum.

e l. Naturalis.
ff. de prescrip.
adiuncta l. fin.
cum glo. & ei
annotatis. ff. de
cond. cauf. dat.

f Iuxta doctri-
nam Bart. in d.
l. Naturalis. §.
sed. si facio. sub
finem.

g Arg. l. Peri-
culi. ff. de nauti.
foeno. & l. Tra-
iectitia. ff. de az-
ctio. & oblig.

h Quia Romae.
§. 1. ff. de verb.
oblig.

i Iuxta notata
in l. Si pecuniā
cum glo. verb.
Poenitere. ff. de
condi. cauf. dat.

& l. Ex placito.
C. de rerum per-
mutat.

k Sal. 2. in Auth. ent. Ad. ec. q. 11. de vsur.

i In 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. quod probatur, et hic. & per scripta Tho. 2. Sec. q. 58. arti. 6. & 59. art. 2.

k Sal. 2. in Auth. ent. Ad. ec. q. 11. de vsur.

injusto, por falta o por sobra, deue se recorrer a la ley, o en falta della a la costumbre, si la ay, en falta dellas, al aluedrio de prudete y buen varo ^a. ¶ De donde se sigue: Lo primero, que injustos son y tan mortalmente malos, que obligan a restituyr aquellos cambios en que el cambiador lleva mas del justo salario, aunque fie a la parte que no tiene dineros para se los dar luego, y tanto son peores, quanto mas lleva, por darle mas largo de plazo, para se los pagar. Tales son tambien los, en que el cambiador lleva mas del justo salario, si luego se los ha de hazer dar alla, para do se pide: aunque sea contenta con el, si se le da plazo, para se los hazer dar de ay a tres, o quatro meses. Tales son tambien los, en que al reues los que dan los dineros vn año o medio antes con pacto, de que despues el cambiador no les lleue nada por su justo salario, de se lo dar alla. En que vemos errar grauemete a muchos aun doctos y religiosos, y que los dichos contratos sean tales consta. Por que en todos estos casos, o no se paga el salario justo, o se paga demasiado, o por dar, o tomar mas ayna, o mas tarde el dinero, se lleue mas o menos del justo precio. Y por vna regla arriba ^b puesta. Todos los contratos, en que no se guarda y igualdad son injustos. Y por otra puesta ^c en este y en otro Comentario ^d. Todos los contratos, en que mas del justo precio mas alto al cotado, o menos del justo precio mas baxo al contado se toma, contienen vsurara formal, o virtual.

25 ¶ Sigue se lo ^e segundo, que son malos (segun todos) y claramente injustos, segun Caieta. ^e los cambios, que cada dia vemos hazer con Reyes, caualleros, tratantes, y otros, que toman de los cambiadores dineros, y les dan cedulas para Roma, Lisbona. Leon, Flades, Venecia, o otras partes, para que alli se los paguen en tal tiempo, o feria: sabiendo entráhos, que el que los toma no tiene alla dineros, ni credito, ni factor alguno, ni intención de pagar alla, sino aca, do los tomo al precio, que valieren alla en la feria para que los toma. Y son peores, si el que toma el dinero aqui, promete de pagar el cambio para alla, y el recambio para aca, si las cedulas no se las cumpieren alla, y despues el cambiador embia sus cedulas alla, y notificadas aqui e van, con su respuesta, de que no conofcen al que embia las cedulas, o que no las quiere cumpir, bueluen las aca recambiadas: por que en el primero destos dos cambios, no se paga sino vna vsura, en el segundo dos. Lo mesmo es del cambio, en que vno da dineros a otro a pagar a tal tiempo, en que son las ferias de Flandes, o de otra parte, a como ouiere valido alla el dinero. Hazer estos cambios es buscar medios para enganar a Dios, y dar muestra de infidelidad, de oluido, o de poca memoria, de que su diuina sabiduria vee todas nuestras

^a Argu. ca. 1. de costir. & c. Con suetudo. 1. d. 1. 1. ff. de iure delibe. & ca. De causis. de offi. deleg.

^b In Comentario. ca. 1. 14. q. 3. nu. 26. & supra e. cap. nu. 14. ^c Supra. e. nu. 14.

^d c. 1. 14. q. 3. n. 4. cum hoc retro excusso. & tenet. Thom. 2. Sec. q. 78. art. 2.

^e In tracta. de cambiis. ca. 1. Qd omnium iptime resoluit Syluester. verb. Vsuram. 4. q. 9. & cambium siccum secundum omnes.

obras, con todos nuestros malos y buenos pensamientos, mucho mas enteramente que nosotros mismos. ¶ En † vn solo caso se podrian salvar alomenos del pecado mortal, y de obligacion de restituyr estos tres cambios. s. quando el cambiador halla quien le quiere tomar su dinero por verdadero cábio, y por, socorrer a la necesidad deste o de otro, dexa de darlos a el, y de ganar por justo cábio táto, quanto gana con este por el fingido a: porq̄ esto no es mas pedir su interesse b. ¶ Es empero de notar † que aunque aya estatuto, de que las cédulas de cábio tengan execuciõ aparejada: 27 pero no la tédran las del cábio fingido, como dixo aqui Anania c platicarse en Bononia. Si empero el cábio contenido en la cedula en pte fuesse verdadero, y en pte fingido, podria se executar por la parte en q̄ fuesse verdadero d, confessando alomenos el aduersario que quanto a ella era verdadero. ¶ Siguese los tercero ser illicito, daros yo mil ducados agora cõ pacto, que me lo hagays dar en Roma de aqui a vn año, sin cambio alguno por el prouecho, q̄ sacareys dellos este medio tiempo: porque es vsura de mi parte: pues por adelantar la paga, gano el salario, que os auia de dar, si me los hizierades dar para luego e. ¶ Siguese † lo quarto, que aun que el dicho D. Soto, en vna parte f determina, q̄ no se puede llevar nada por este genero de cambio, quando las letras de credito se dan de vna ciudad de vn reyno, para otro del mesmo reyno, como de Medina para Toledo, o Seuilla: pero en otra parte s dixo q̄ si, y muy bien. Lo vno, porq̄ la razon suso dicha, que justifica este contrato de aqui a Roma, lo justifica de aqui a Leon, y la mesma de aqui a Pamplona, Burgos, Seuilla y Toledo, con tanto, q̄ se haga sinceramente, y sin fraude, llevando tanto menos, quanto es razon, por la menor distácia y menos peligros, trabajos y costas, que ay de passar llevar, tener y guardar alli el dinero, q̄ en otras partes mas alexadas. Lo otro, porque la razon, que concluye ser illicitas las cédulas para fuera del reyno, que palean vsuras: concluye por el contrario, ser licitas las de para otra ciudad del reyno, si sinceraméte (sin fraude, y engaño) por el salario honesto se dan. Dizen empero algunos, que por vedamiento nuevo estan vedados, así aqui, como en Portugal, estos cábios de vna parte del reyno para otra del mesmo. Porque quasi siempre se hazian para palear vsuras. Lo qual a nuestro parescer se auia de limitar, que no ouiesse lugar, quando el cambiador toma antes que de, o haga dar. Lo vno porque pocas, o ningunas vsuras se palean, quando el cambiador antes recibe, que haga dar: Como en este genero de cambio se haze comunmente. Antes toda la paleacion es al

a Cæta. intraz
Stat. de cambiis.
cap. 1.

b. Quod licere
infra, eodẽ. dice-
mus. nu. 34.

c In presenti.
nu. 46.

d Quod late de
ducit Laurétius
in d. c. Cõsuluit
2. parte, q. 135.

e Per dicta. su.
pra. n. 14. & 24.

f Lib. 7. q. 3. ar.
2. sub fi. de iusti.
& iure.

g In co. lib. 7.
q. 6. art. 1.

es al reues, quando el cambiador da antes para recibir despues: que es cambio, que los muy antiguos Bononienfes los llaman se-
 cos, como arriba se dixo ^a, alegado para ello a Lauren ^b. Lo otro
 porque este cambio es justo de tuyo, atenta la ley diuina, canoni-
 ca, y ciuil: y la ley no se ha de mudar, sino quando la vtilidad y
 prouecho, que a ello mueue, es euidente ^c. La qual no parece,
 auer en este vedamiêto: Antes por el se quita a los estudiantes, pe-
 regrinos, y a otros muchos negociantes vn buen medio de pa-
 s²⁹ssar (quasi sin costa y peligro) su prouision y dinero de Seuilla, y
 otras semejantes ciudades a esta Salamanca, Burgos y otras par-
 tes: y de Burgos y otras tales, a Seuilla y otras partes muy alexa-
 das, entre las quales ay peligrosos passos. ¶ Gran color ¶ y razon
 empero ay para vedar dentro del reyno, el cambio, en que el câ-
 biador da antes, do esta para despues recibir mas ay, o en otra,
 parte: por que cierto muy muchas vsuras se palearian en el.
 Aunque ami flaco parecer, poco prouecho se sacara dello. Lo,
 vno, por q̄ no se quita por el, a los logreros q̄ quisieren vsar de câ-
 bios fingidos, el aparejo de palear sus logros. Antes les da ocasion
 a que lo que con algun temor, verguença, y menor ganancia ha-
 zian para vna ciudad del reyno, agora sin empacho, con ma-
 yor ganancia lo hagan para fuera del. Lo otro, porque me-
 jor remedio fuera, y aun seria cometer a juezes enteros, que
 examinassen los cambios passados, y presentes, y hallando por
 las circunstancias de las personas, que erã fingidos, castigassen a
 los que los hizieron, para do quiera que fuesen, executando
 las leyes antiguas, q̄ no han sido derogadas por este nueuo veda-
 miento ^d, que no es a ellas contrario. Lo otro, porque por el que
 da disimulado y quasi perdonado lo passado, que es vna injusta
 misericordia ^e, que disimulando lo passado, y vedando lo veni-
 dero, da ocasion de hazer lo vedado, por la esperança de otra tal
 disimulacion, que es contra la clemente iusticia, que con el casti-
 go duro de lo passado refrena a los malos para lo venidero ^f. Apro-
 uecha toda via para mas facilmente aueriguar la fiction de los câ-
 bios fingidos: porque mas facilmente se vera, q̄ este Español, que
 toma a cambio para pagar en Flãdes no tiene alli dineros, que se
 podia ver, que no los tiene en Seuilla: Aunque ya contra esto vi-
 mos fraudes en Lisboa, do vn cauallero, que auia menester di-
 neros, no los tomaua el para Medina, mas rogaua a algũ tratante
 que los tomasse para si, obligãdose el a pagar se los alli con el cam-
 bio. Tan verdadero es aquello del Italiano, Fata la lege trobata
 la fraude ^g.

a Supra, eodẽ,
n. 10.

b Inc. Confu-
luit, 3, part. q. 1.
de vsur.

c l. z. ff. de con-
sti. prin. Tho. 1.
Sec. q. 97, art. 2.

d Arg. l. Prece-
pimus. C. de ap-
pellat. & c. 1. de
consti. lib. 6.

e c. Est injusta
misericordia. in
prin. & in ibi
facilitas venia in
centium tribuit
delinquendi.

f c. Faste. 4. d.
facit. c. Non pu-
tes. cum multis
seq. 23. q. 5.

g Contral. Nõ
dubium. C. dele-
gi. & c. Certum.
de reg. iu. lib. 6.

¶ Siguese ¶ lo quinto, auer sido sancta la intenciõ de su Magestad en auer querido atajar los dias passados la desordẽ, que auia en ³⁰ llevar muy desaforada ganancia por este genero de cábio, en mãdar, que por el cambio destos reynos a Roma, no se lleue mas de cccc. marauedis por ducado de Camara: Ni ã Roma para aca, mas ã ccccxx. Ni destos reynos para napoles por ducado largo mas de cccc. Ni para Besançon por escudo de marco, mas de ccclxxv. Ni de Besançon para aca por escudo, mas de cccxc. Ni de aqui para Flandes por escudo de seys sueldos de a sesenta marauedis, mas de ccclxx. Ni de Flãdes para aca por escudo menos de lxx. gruesos. Ni ã aqui para Valécia por vn castellano de oro, mas de cccc. lxxx. Ni de Valécia para aca, mas de cccccx. por castellano. Ni de aqui para Caragoça por vn escudo, mas de otro ducado, que den alla, ni de Caragoça para aca, mas de cccc. Ni de aqui para Barcelona, sino lo que hasta aqui se ha dado. Ni de aqui para Portugal por ducado, mas de ccclxx. que valẽ alla cccc. reales. Ni de Portugal pa aca por ducado, mas de ccclxxv. Despues desta prouision moderatoria vedo totalmente su real Magestad los cábios, para dentro de toda España: Esto es, que no los aya delos reynos de Castilla, para los de Aragon, Cataluña y Valencia ni aun para los de Castilla, con ciertas y peqñas limitaciones, so las quales seria biẽ entender los cambios, en que el cábiador recibe el dinero antes que lo aya ã dar, por las razones susodichas ^a. Oxala toda se recibiera, y execute cõ tanta vigilancia, & integridad y constancia, cõ quan buena intencion se ha proueydo: Aũque yo temo que no lo fera, alomenos en los cambios, que de los reynos donde el dinero vale mas, y ay mas mercaderias, se hiziere para estos. Porque no querrã los q̄ tienẽ dineros en ellos, dar los sus dineros antes, para que les paguẽ en estos, menos de lo que valẽ en aquellos: como lo apuntaremos a baxo en el cambio ã Flandes, y Portugal para aca.

a Supra, eodẽ
Commen, n. 2 S.

S V M A R I O .

Cambio por traspasso real qual es, Que es pura compra y venta, o puro trueco, Que es justo, guardad la ygualdad, n. 31, y otramente no, y guardas las leyes justas numero. 32.

Dinero se puede vender so muchos respectos, pero no en quanto es precio. n. 31.



O. xvi. Que ¶ tambien es lito (segun todos) el. iiii. ³¹ cambio, por traspasso real, que se haze comprando, trocando, o dando por otro. contracto inominado la moneda que vale menos en vna tierra q̄ en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto su metal alli como en

mo en otra, o por estar quebrada, desfigurada, rayda, gastada, o falta de peso, y llevando a otra, do vale mas, o por no se pesar en ella, o por correr, &c. y la comuta despues por otra, que vale mas dōde a quella valia menos: presupuesto que se haga guarda da la deuida y igualdad, porq̄ todo esto es venta, compra, o trueco o otro cōtrato innominado de doyte, porq̄ des. &c. como a baxo a. se dira. Los quales consta ser licitos, guardada la deuida y gual a Infra, eodem dad^b: Ni obsta dezir, que por vna mesm a cosa, porque se dio me- n. 41. nos en vna tierra, se toma mas en otra: Ca lo porque se da menos b. Toto tit. de en la vna tierra, vale menos en ella: y lo porque se toma despues cōtrah. empt. & mas en la otra, vale mas en ella: Y ansi lo que se compro por me- de rer. permut. & l. 1. cum qua- nos en esta tierra, puede se vender por mas en la otra: y lo que se tuor sequē. ff. de troco en esta por cosa de menor precio, se puede trocar en otra. prescrip. verb. c. Lib. 7. q. 5. ar- to, que no se de tanto menos en la vna, ni se tome tanto mas en tic. 3. de iusti, & la otra, que se dexa de guardar el justo precio, al aluedrio de va d. Arg. l. 1. ff. d. ron prudente. ¶ Siguese desto, que el dinero se puede comprar rer. permut. l. 1. ff. de contrahē. 32 y vender, aunque lo contrario tiene Soto c. Lo qual es cosa muy empt. l. 3. §. ff. cierta, quando no se considera como dinero, sino como vn peda commod. & eo- ço de metal, y como oro, plata, o cobre quebrado: y aun quan- rū. qua scriptis do se considera como dinero, so algun respecto de los ocho, por Caiet. in tracta. de cambiis. c. 6. los quales diremos abaxo, que puede valer mas, o menos del pre & Methina in Codi. de reb. re- cio, que la ley le pone: y aun siempre que se propone, como mer Codi. de reb. re- caderia, y no como precio de otra mercaderia d, si ello de rayz, stitu. ad fol. 148. se pesare, porque todas las vezes, que se considerare, segū alguno Quanquā quo- ad aliqua qua- destos respectos, y no por el de q̄ es precio de otras cosas, es mer parui ponderis caderia, que por algo mas o menos se puede apreciar, y por consi- sunt, dissentire- guiente comprar e: Y porque el Arcediano f no tiene lo contra- videri possunt. rio, que algunos se lo imponen s: Ca si bien se pesa, no dize, que c. Arg. l. 2. ff. lo- no se puede vender el dinero sino que no se puede veder su vso, en car. & §. Item quanto es dinero, sin que el mesmo se veda. Y porque la ley de la precium. Insti- tu. de emptio. partida h determina, que todo lo que se puede cambiar, se puede f In c. 1. 14. q. 3, vender: y todo lo que se puede vender, se puede cābiar, exceptas g Vt Lauren. las cosas spirituales, q̄ se pueden cābiar, y no vender, y todos con- in c. Consuluit. part. 2. q. 26. fiessan, que el dinero se puede cambiar. ¶ Siguese ¶ tambien que h l. 2. tit. 6. part. este genero de cābio sera injusto, si lo q̄ vale menos en vna tierra, s. Host. in sum- ma. de rer. per- el cābiador lo cōprare o trocar, aun por menos de lo que vale en mu. ver. Quid en ella: y lo q̄ vale mas lo vèdiere, o trocar, aū por mas de lo q̄ vale autem. en ella: especialmēte quādo esto se haze por adelatar el precio, o i Supra, eodē. por fiarlo. Lo qual facilmēte se puede prouar por las dos sobredi- n. 24. chas i reglas. Tambiē podria ser injusto, si se traspassasse moneda n. 24. vedada

vedada de manera que a los otros es justo traspassarla ^a.

^a Eadem ratio
ne. l. l. llud. ff. ad
l. Aquil.

S V M A R I O.

Cambio por interesse, licito .y puede llevar algo por interesse .n. 34. Si por dar ^a
cambio dexa el trato, que estaua determinado de tener .y otramete no .n. 35.
Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos .n. 34.

^b In Coment.
c. 1. 14. q. 3. n. 46
& seq. vna cum
hoc excuso.

^c Quia eadem
omnino ratio,
idem omnino,
ius suadet. l. l. llud.
ff. ad l. Aquil.
& c. Trásancto.
de constit.

^d In tracta. de
camb. c. 1.

^e Supra, codé.
n. 26.

^f Quasi nó es-
set Deus vel nó
scrutaretur cor-
da. & renes. con-
tra psalmo. 75. c.

^g Nouit. de iudi.
& c. Deus om-
nipotens. z. q. 1.

^h Lib. 7. q. 5. ar-
tic. 5. de iusti. &
iure.

ⁱ Vbi supra.

^k In consil. 11.
& c. In rep. c. Cõ
sultit. q. 1. z. par-
tis.

^l z. part. tit. 1.
n. 46.

^m In presenti.
n. 46.

ⁿ Verb. vsura.
4. per totum.

^o In tracta. de
cambiis.

^p In Codi. de
rebus restitu. a
fol. 145.

LO. xvij. Que ^f tambien es licito el .v. cambio por interesse. 34

Esto es, q̄ si el cambiador trata en mercaderias, y por prestar a quié cõuiene, dexa de tratar, puede llevar su interesse assi el dela ganãcia, como el d̄ la perdida, porq̄ (como lo prouamos largo en otra parte ^b) qualquier mercader los puede llevar cõ ciertas cõdicioncs. Añadimos a todos de nuevo q̄ aũque no trate en otra mercaderia fuera de sus cãbios, pero si por prestar dexa de tratar en ellos (siẽdo licitos) podra llevar el interesse d̄ la ganãcia q̄ por prestar dexa de ganar en su officio de justamente cãbiar ^c. Para lo qual haze aquella decision singular de Caietano ^d arriba ^e referida. s. que quien dexa de dar a cãbio verdadero, por ayudar a otro con fingido puede ganar lo que podia cõ el verdadero. Pero guay del que por ello no dexa de tratar, ni de hazer tantos verdaderos cambios, quantos antes, y lleva interesse fingido, sin auer alguno verdadero, ni verisimil ^f, como si no ouiesse Dios, que no solamente escudriña las obras, pero aun los coraçones. ¶ Por este genero de cambio, se puede justificar tambien la repuesta de los Doctores de Paris, de los quales fueron aquellos dos renombrados hermanos Antonio Coronel, y Luys Coronel (cuyas obras y consejos al ^ggun tiẽpo nos aprouecharo) que reprehẽde el D. Soto s. f. que los mercaderes pueden llevar mas, si aguardã por la paga hasta las segũdas ferias, q̄ si solamente aguardã hasta las primeras, y mas si aguardã hasta las terceras, q̄ si aguardassen hasta las segundas, por y el cambio del interesse, tanto es mayor, quanto mas se dexa verisimilmẽte de ganar, y esta cierto, q̄ el tratãte que dexa de tratar q̄ el cambiador q̄ dexa de cambiar dos ferias cõ su dinero, mas dexa de ganar que si dexasse por vna feria, y quien dexa de tratar en dos, mas q̄ quiẽ en vna, & c. Ni es de creer, q̄ tã doctos Doctores de tan gran vniuersidad entẽdiessen deste otro cambio de compra, o truecos, pues aun los estudiantes de pocos años saben, que cõprar o trocar mas caro por mas largo plazo, es vsura. Y porque de tam poco aca se habla dellos en las escuelas, segun el mesmo. D. Soto dize ^h, q̄ nunca hasta el se entendierõ en ellas aũq̄ a nuestro parecer, Gaspar Calderino ⁱ, Laurencio Rodulpho ^k, Sant Antonito ^l, Ioan de Anania ^m, Syluestro ⁿ, Caietano ^o, y Medina ^p, y otros ha to los

to los calaron: aunque no explicaron tanto sus conceptos, quanto nos los nuestros,

35 ¶ Acerca † deste cambio, pecca mortalmente, con obligacion de restituyr el cambiador que sacado su dinero del trato, dexa la arte de mercadear del todo, y toma la de cambiar, y da todo su dinero a cambio de feria a feria a interesse cierto o incierto: Esto es, con pacto, que los que se lo toman, le paguen tanto, quãto otros, que tratan en lo que el solia, ganare: o vn tanto determinado de interesse verisimil, que el ganara si tractara: porque pues ya el saca el dinero del tracto, y no quiere tractar, no ay interesse alguno tal verdadero, ni verisimil, como tambien se apunto en el Manual ^a, y en otro Comẽtario ^b. Ni mas ni menos pecca con obligacion de restituyr el cambiador, que por dar a cambio vn dinero no dexa de tractar cõ el, que para ello tiene destinado, por la mesma razon. Porende ay de tantos penitentes enriquecidos por estas vias, y aun de los cõfessores, que los oyen, y han oydo de cõfession, y absuelto sin mandarles desistir dello, ni restituyr lo anfiganado, o mandando, y no lo queriendo hazer, para condenacion de los vnos y de los otros.

^a Cap. 17. n. 21.
^b f. c. 1. 14. q. 3. numero. 49.

S V M A R I O.

- Cambio por guarda, licito, nu. 36. Quanto se puede llevar por ello. nu. 37.
- Cambiador recibe, y paga al contado, y por libranças. Si puede recibir algo por pagar de contado, nu. 37.
- Paga de cinco del millar por el contado, illicita, sino en tres casos, nu. 37. & 38.
- Ganar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado. nu. 39.
- Cambio quien no paga al cambiador, o le lleva el contado, y el por dexar lo, pecca. numero. 40.

36



O. xvij. Que † tambien es justo el sexto cambio por guarda. Esto es, que pues ay ley ^c, costumbre, o estatuto, de que el cambiador sea guarda, depositario y fiador de los dineros, que le dieren, o embiaren para lo que ouieren menester, los que se lo dan o embian: y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, licitamente pueden llevar su justo salario, o de la republica, o de las partes depositantes: porque este officio, y cargo es vtil a la republica, y no contiene iniquidad alguna: pues justo es, qel que trabaja gane su jornal ^d. Y el tal cambiador trabaja en recibir, tener en deposito y aparejado el dinero de tantos

^c l. Argẽtarius. §. 1. & l. Quẽdã. §. Numularios ff. de edendo. ^d Dign' em est operarius merce de sua Luc. 10. & c. 1. 13. q. 2.

de tantos mercaderes, y en escreuir, dar y llevar cuentas con los vnos y con los otros, con harto embaraço, y a las vezes peligro de

yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podria hazer por

contrato ^a, con q̄ alguno se obligasse a vnos y a otros, de recibir

y tener su dinero en deposito, pagar y llevar cuẽta con vnos y cõ

otros, como ellos se lo dixessen, &c. Porque este contrato es de al

quilar a otro y de otros sus obras y trabajos, que es contraçto nõ-

brado, justo y sancto ^b. ¶ Quãto tempo sea el salario deste traba ³⁷

jo, no esta determinado en derecho. Y es de notar, que en dos ma

neras toma dinero el cambiador. s. de contado, tomãdo realmen-

te el dinero, y por libranças, aceptando cedulas de otros cãbios, o

de otras personas, con que le prometen o consignan en su banco

la paga de lo que le remitẽ, para q̄ lo pague a su cuenta. En otras

dos maneras tambien paga. s. al contado, dando realmente el di-

nero, o por libranças, remitiendo la paga a otros cambios.

¶ Presuponen algunos ^c, que en estos reynos esta ordenado y de-

terminado, que el cambiador quando a alguno pagare de conta-

do, reciba cinco por el millar, y quando por cedula, remitiendo a

otro cãbio, nada. Lo cõtrario dello empero nos hallamos expref-

sado por las pragmaticas destes reynos. Ca en vna ^d se dieze, q̄ los

Reyes Catholicos ordenarõ en Seuilla el año de .M. CCCXCI.

que el cambiador pudiesse pagar a los que tuuiesse libranças, y

a otros en monedas faltas, quebradas, y cascadas, pagãdo las fal-

tas, y que a quien quiesse su paga en moneda sana, buena y esco-

gida, la pudiesse llevar a cinco por el millar, por se la pagar tal,

y no mas, aunque la parte le quiesse dar. Y en otra ^e se dize que

despues los mesmos Reyes Catholicos informados, que los cam-

biadores tomaron ocasion dela dicha su ley, de no solamẽte lle-

uar los dichos cinco por millar en el dicho caso: pero aũ en todos

los, en que pagan de contado en qualquiera moneda escogida, o

no escogida, reuocarõ la dicha ley en el Año de M. CCCXXIII.

dandola (quanto a esto) por ninguna, y ordenando, que los

cambiadores no puedan pagar en moneda quebrada, ni cascada,

ni llevar nada a ninguno de los a quien algo les fuere librado en

sus cambios, o deuieren, so grandes penas. La ¶ qual prouisiõ fue ³⁸

muy sancta y necessaria. Porque contra toda razon ^f natural, di-

uina, y humana es, que vos nos lleueys a mi y al otro vno, cin-

co, o diez por el millar de lo que nuestros deudores, o otros nos

ha librado en vuestro banco, o cambio sin hazer otra cosa

alguna por nos otros mas, de pagarnos lo que se nos ha libra-

do en vos. Y porque no es justo ^g, que nosotros os paguemos los

trabajos

^a Quia per pa-

ctum fieri põt. id

qđ per legem. l.

Nõ impossibile

ff. de pact. c. Con

tractus. cũ gl. de

regu. libro. 6.

^b Est enim con

tractus locatiõis

ex parte campso

ris. & conductio

nis ex parte alio

rũ, certa merce-

de cõstituta. l. 1.

& .2. ff. loca. §. 1.

^c Instit. de loca.

Sorus libr. 7.

q. 4. arti. 1. de iu

stitia & iure.

^d Pragmatica

127.

^e Pragmatica.

126.

^f Regula. Nõ

debet aliquis. al-

terius odio præ

gruari. de regu.

iur. lib 6. l. 1. q. 4.

^g per totã. cap. Si

habes. 24. q. 3.

^h Arg. C. de fil.

pro parte. ne vxor

pro mari. per to-

tũ.

no por auer sido ministros de sacar el dinero del cõ mil artes y ma-
 ñas, aunque yo creo, q̄ otra mayor ha auido. Respondimos tambi-
 en, que los cambios no se mentaron para enriquecer a los cam-
 biadores, sino para dar mas facil, y vtil orden a los tratos, con que
 ouiesse mas mercaderias y mas baratas, como las auria, si ellos ex-
 ercitassen su officio limpiamente, y se contentassen cõ el justo sa-
 lario, recibiendo de aquellos, que se lo deuen, y cuyos dineros
 guardan, y cuentas lleuan, y no de los que no se lo deuen, acordã-
 dose de lo que aq̄l gran Rey y propheta dixo^a. Mas vale poco con
 justicia, que muchas riquezas con pecado. Y de lo q̄ el Author de
 los prophetas dezia^b. Que aproueche ganar todo el mũdo, y per-
 der el alma por ello, y no quiesse (cõtra el precepto d̄l Psalmo^c)
 imitar a los malos, que mal enriquecen. ¶ Acerca † deste genero⁴⁰
 de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con o-
 bligacion de restituyr los que les dan dineros: para q̄ se los guar-
 den, y hagan lo susodicho. Y despues no les quierẽ pagar nada, di-
 ziendo, que aquello que ganan con su dinero, y recibiran de los a
 quien pagaren de contado les basta por salario. Y si los cambiado-
 res les piden algo dexan los, y pasan se a tratar con otros, y por
 que no los dexan, dexanles el salario deuido a ellos, y lo tomã de
 quien no se lo deue. ¶ Pecan tambiẽ los que a los cambiadores les
 dan algun dinero de contado, y despues (si lo toman en librãças pa-
 ra si, o para otros, y no de contado, quãdo fenecen cuentas) les ha-
 zen pagar la paga de auer les dado al cõtado, que por lo menos es
 a dos por ciento. La qual gauancia por ninguna razon del mũdo
 la pueden tomar, como deuida, sino por el prouecho, que el cam-
 biador ha recebido, o ha de recibir de aquel dinero q̄ le dieron de
 contado, y ansi es clara vsura, pues los cambiadores, que tomã el
 dinero, ponen el trabajo en recibirlo: en guardarlo, en llevar cuẽ-
 tas, y en tenerlo aparejado para q̄ndo lo pidieren, o librarẽ, y el q̄
 lo dio o da, ninguna cosa destas haze.
 ¶ Otra vsura cometen acerca desto mesmo los cambiadores. s.
 que al mercader, que ha puesto dinero de contdado en su poder,
 banco, o mesa, libra le aquel, vn tanto de dinero mas en otro ban-
 co para lo que ha menester por tanto tiempo, por quanto ha teni-
 do su dinero, con tanto, que le dexe la ganancia que auia de pa-
 gar por razõ del contado. Lo qual alomenos en sus intenciones es
 vsura clara, porq̄ el tratãte dexa al cãbiador la ganãcia, q̄ a su pare-
 cer tiene ganada, en deponer de cõtado, porq̄ le p̄ste por via de li-
 brança otro tãto, o vn tãto hasta la otra feria, y el cãbiador le pre-
 sta por no pagar aq̄llo, que segũ su mala costũbre piẽsa deuer al de-
 positante

^a Psal. 30. Me-
 lius est. modicu
 iusto, super diui-
 tias peccatorum
 multas.

^b Mathe. 16.
 Quid prodest
 homini, si vni-
 uerisimundum
 lucretur anime
 vero sue detri-
 mentum patia-
 tur,

^c Plas. 36. Noli
 emulari in ma-
 lignatibus, &c.

positate. Lo q̄l todo es vna gr̄a miseria digna d̄ ser mucho llorada

S V M A R I O.

Cambio por compra, y por trueco, o otro contrato inominado, quanto a este proposito no difieren. nume. 41. Y por esso no vala nada, que se llame tal, o tal. Requiere dos cosas para ser justo. numero. 42.

Cótrato noiado & inominado, en q̄ diffieren y en q̄ no, quanto a este pposito. n. 41.

Comutar esta palabra, incluye todos los contratos. nu. 41.

Ganancia se faca del trato del dinero, como del de las otras cosas. nume. 43.

Dinero por ocho conspectos vale mas o menos. nu. 43. Delos quatro delos quales. nu. 44. Del quinto. n. 45. Del sexto. n. 46. Del septimo. n. 51. Del octauo. n. 62.

Dinero por mas, como sube o baxa con el tiempo. n. 46. Y no por fiarse para tiempo. n. 47.

Como, y quando se ha de boluer en la mesma moneda y precio. nu. 48.

Ducado por subir, no dexa de ser el mesmo que antes, aunq̄ si, la hanega, si la augmētan. nu. 48. Porque el precio le es cosa extrinseca como al trigo. nu. 49.

Presta quien algo, ha de recibir otra cosa de tanta bondad i ntrinseca. nu. 50.

O. xix. † dezimos, que por vnas mesmas pesas y medidas, se ha de pesar, y medir la justicia del cábio por compra, y el cábio por trueco, o otro cótrato inominado: porq̄ aunq̄ la cópra de vna parte y el trueco, q̄ es cótrato inominado a, y los otros inominados d̄ otra. dif

41



fierá en ser la cópra cótrato nominado b, y los otros no: y por consiguiente, en todo lo q̄ los cótratos, que se llamá nombrados, por tener especial nóbre c, en derecho diffiere delos q̄ no lo tienē, y por esso se llamá inominados d: pero quanto a nuestro pposito q̄ es de ver, como se puede ganar justamēte cóprando, vdiēdo, o trocando dineros ningūa differēcia ay, Ca quāto a esto, tāto mōta dezir q̄ sea cópra, quāto q̄ sea trueco o cótrato de doyte, porq̄ me des: o doyte, o hago, porque me hagas dar, o des, &c. el contrato, por el qual vno da a otro en Medina ciēto por ciēto y diez, q̄ le de, o haga dar en Flandes, o dar le en Flādes ciento por ciēto y veynte, q̄ le de en Medina: porq̄ dos cosas, o vna dellas hazen illicitos estos cótratos. f. la desigualdad de lo que se da, y de lo que se ha de tomar, y llevar mas o menos, por adelantar o dilatar, o dar grāde o pequeño plazo: y cierto esta, q̄ estas dos cosas, y cada vna dellas, assi hazē illicito al contrato del trueco, y qualquier otro nominado, como al dela compra: y al reues, al dela compra, como a estos otros, por lo que arriba se dixo e. ¶ De † donde se sigue lo primero que no ay para que gastar tiempo, ni quebrar las cabeças en aueriguar, qual es mas verdadera opinion: si la que dize, que el proximo dicho cótrato es compra, la qual hēre Caieta. f y creen poder se sostener Cald. s y Lauren. b si la que dize, que es trueco, como lo afirma Soto 1 y antes Card. y Lauré. h. O si es cótrato inominado de doyte, porq̄ me des: &c. que por ventura se podria mas facilmente

a l. Iuris gētū. cū gl. ff. de pac. l. Ex placito. C. de rerū permu. cum gloss. b d. l. Iurisgen tiū in prin. l. Naturalis. §. Et si quide. ff. de præscript. verb. c l. i. & tribus seq. ff. de præscri. verb. d Quæ sūt multa iuxta notata p Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. & per oēs in princ. d. l. Iurisgeniū. & per glo. & alios in d. l. Ex placito. e Supra. eod. n. 14. & n. 21. f In tractatu de cāb. c. 6. & 7. g Consi. 11. de v. ur. h 3. parte. q. 1. c. Consuluit de v. fur. i Lib. 7. q. 5. articu. 2. de iust. & iure. k Vbi supra.

cilmente

^a Supra eodem
nu. 21. & 22.

cilmente sostener, por lo que arriba ^a del genero de cambiar por
letras diximos, y por otras razones, que podriamos añadir.

¶ Siguese lo segundo, que para satisfazer a todas las opiniones, de
uemos vsar deste vocablo comutar, que es general a todos los su
fo dichos, y qualesquier otros contratos, por los quales alguna co
sa passa de vno en otro. ¶ Siguese lo tercero, que el dicho cambio
(como quier que se llame) es licito, si se haze justamente, y otra
mente no: y haze se justamente, quando concurren dos cosas. La
vna que por el dinero, que se comuta, se de su justo valor. La otra
que no se abaxe su valor, por se auer de entregar mas tarde, co
mo las apunto bien Caietano ^b, y antes y mejor que todos Sylue
stro ^c. Las quales, aunque ni ellos ni otros las apuntaran, se prue
uan por dos reglas arriba puestas ^d.

^b In tracta. de
cambiis. cap. 7.

^c Verb. vsura.
4. q. 9.

^d Supra eodé.
nu. 14. & 24.

^e Lib. 2. de re
gi. princ. ca. 14.

que. Ant. Caiet.
& oes fere Theo

logi. sequuntur.
idē tenet. Cald.

confi. n. de vsur.
& Lauren. in. c.

Consuluit. q. 1.
parte. 3. de vsur.

^f Supra eod. c.
nu. 12. & 32.

¶ Siguese lo quarto, que la dificultad esta en declarar, como se ⁴³
puede ganar por comutaciō de dinero, dando su justo valor. A lo
qual respōdemos, q̄ ello se puede hazer como en las otras merca
derias, cobrádolo por comutaciō de su justo valor dōde, o quādo
vale menos, para lo comutar dōde, o quādo valiere mas: Pues co
mo lo siēte biē S. Tho. ^e y arriba ^f q̄ da dicho, el dinero (aū en quā
to dinero) es comutable cō otro, para poder ganar tratado en llo.

¶ Siguese lo quinto, que la soltura de la dicha dificultad cuelga
de saber, como y quando vn dinero, q̄ es ygual a otro, segū el pre
cio comun, que por la ley o costumbre se les puso al tiēpo, que se
batiēron, vale mas o menos por algun respecto, que el otro: ca no
se puede saber, si la comutacion de auer vn dinero por otro es ju
sta, sin saber el valor de entrābos: pues por lo dicho, para ser la co
mutacion del justa, se ha de dar por el quanto vale. Porēde dezi
mos, q̄ esto puede acontecer por vno de ocho respectos. El prime
ro, por no ser d̄ vn mesmo metal. El segūdo, por no ser el metal de
vn mesmo quilate. El tercero, por no ser ygual figura y peso. El
quarto, por la diuersidad de la tierra en q̄ estan. El quinto, por la
reprouacion o duda de la reprouacion, subida, o baxa del vno. El
sexto, por la diuersidad del tiēpo. El septimo, por la falta y neces
sidad del. El octauo, por la ausencia de vno y presencia del otro.

¶ Por el ¹⁴ primero, que es de no ser de vn mesma metal, vale mas
a las vėzes vn ducado en otro, al q̄ lo tiene q̄ otro en plato, o me
tal, por lo poder mejor guardar o lleuar lexos: y al reues, a las ve
zes vno en plata o metal mas que otro en otro, por la falta de mo
neda menuda para gastar ^s.

¶ Por el segundo respecto, que es de no ser las dos monedas
de metal de ygual quilate acontesce, que de dos ducados, que
por

^g Quod docet
experiencia re
rum magistra. cap.

Quant de ele
ctio. lib. 6.

por la ley estan estimados por de vn valor, como lo estan los ducados de Castilla, Portugal Vngria y Florencia, el vno puede valer mas que el otro, aunque esten en vna mesma tierra.

¶ Por el tercero, de no ser de yqual figura, o peso: a las vezes vale mas vn ducado de vn mesmo cuño, que otro, si le sobra vn grano, y es bien figurado y al otro le falta otro grano, o es quebrado, cascado, desfigurado, &c.

¶ Por el quarto, de estar en diuersas tierras, vale vna mesma moneda mas en vna tierra que en otra, segun Calderino ^a recebido, o porque el metal della vale mas en la vna, que en la otra: como el oro vale mas en España, que en las Indias: y en Frácia, que en España: porque el rey, o la costumbre dela vna tierra la pone en mayor precio, que el Rey, o la costumbre de la otra, como en el tiempo, que nos estudiamos y leymos en Tholosa de Francia, el Rey della leuanto mucho los precios de sus escudos del sol, y de los ducados de España: y aun dizen, que despues lo ha leuantado mas, en todo lo qual quasi todos concuerdan. ^b

45 ¶ Por el quinto respecto [†] de la reprobacion de la baxa de su valor subida, o duda dello, vimos los años passados las tarjas de diez valer menos vn tiempo, de lo q̄ antes valian: y en otras tierras, en que ay muchos señores, que baten moneda, muchas vezes los vnos mandan, que la de sus comarcas, no corra en las suyas. Otros abaxan su precio, y assi como despues de mandar, que no corra, se comuta por mucho menos, que antes: Ansi quando se tracta de la reprovar o baxar, y ay duda dello, si se hara, se comuta por algo menos: y como despues de subida, vale mas: assi quando se tracta, y se duda dello, se comienza a comutar por algo mas: porque como en cierto sube el precio por la subida, y en cierto baxa por la baxa: assi por la duda del vno, o del otro, se sube o baxa alguna cosa incierta ^c. Y porque acerca de la comutacion de dineros, que valen mas o menos por estos cinco respectos, se tracta comunmente el cambio del traspasso real (de que arriba ^d diximos) remito me a lo alli dicho.

46 ¶ Por el sexto [†] respecto de la diuersidad del tiempo, por la qual sube o baxa el valor del dinero: vezes valé mas, y vezes menos agora ciét ducados de oro, y ciét de plata, o ciét de metal, o ciento absolutamente en quãtidad, q̄ valdran de aqui a vn año. Porq̄ (por lo arriba dicho ^e) valdrã mas, si por algũa causa de muchas que para ello puede auer. s. de auerlo sacado dela tierra para comprar mantenimientos, para hazer guerra, o ayudar a los amigos, que la hazian, &c. ouiesse agora falta de algunos dellos, o de to-

^a In consil. 11. de vsur. quem sequitur Ioan. ab Anan. in presen. ti. n. 46. & seq.

^b Conuenient enim Ant. Syl. Caiet. M. ethi. & Sot. vbi supra & Laure. Rodul. q. 1. 3. partis. cap. Cõsuluit. d. vsu. & Ioã. ab Ana. hic. nu. 52.

^c Argu. J. Si iactum retis. ff. de act. emptio. & c. presen. cū ei an. notatis.

^d Supra, eodē. cap. num. 31.

^e Supra eodem nume. 43.

materia ni forma, ni dexa el ser el mismo que era antes, pues lo q̄ se muda en el, es cosa extrinseca y accidental, y no de su esencia como lo tiene Barto.^a comunmēte recibido^b. Y por que vn trigo no dexa de ser el mismo trigo, que antes era, aunque su estimaciō aya crecido o menguado, y por esto, quien tomo vna hanega de trigo prestada, ha de boluer otra de trigo tan bueno, quanto a su esencia, aunque valga mas o menos quāto al precio, que le es cosa extrinseca. Y porque a la replica metaphisical, que se puede hazer, que el precio es de la esencia del ducado, en quanto es ducado, y moneda, se puede responder con Bartolo comunmente recibido, q̄ aun en quanto es moneda, se funda mas en su ser natural, que en el artificial, como queda dicho.

¶ Mas dezimos, que el tal prestador podria llevar aq̄lla de masia, aunque no los ouiera de guardar, si se concerto, q̄ se los boluiesse en tantas y tales pieças, en quales, y quantas le prestaua hora valiesse mas, hora menos, hora tātō alomenos sino tenia mas certidūbre, de que se augmētaria su precio, q̄ de q̄ se abaxaria por este capitulo. Y porque aq̄llo era como vna manera de ventura, fuer te, y apuesta, o transacciō, sobre las dudas, que de hecho y de derecho podian suceder, que todo es licito^c.

50 ¶ Mas [†] dezimos, que segun la comun opinion de Barto.^a comunmente recibido^c, que a quien presta cien ducados en oro, ciēto se le han de boluer en oro tan buenos como aquellos, sin descontar le nada del precio dellos, puesto que su valor crezca, y que no los aya de guardar, ni expressamente concierta: que se los ayan de boluer en tales, y tātō pieças, en quales y quātas los presta, hora suban, hora baxen. Porque al que presta vna cosa se le ha de boluer otra del mismo linaje, de la que presto, tan buena como ella (quanto a la bondad intrinseca^f) y la bondad intrinseca del dinero, no es el precio, que la republica le pone, sino la qualidad, y bondad de la materia, de que el es, segun la mas verdadera, y recibida opinion de Bartolo.^g La qual opinion comun, aunque facilmente se podria sostener en todos los casos, pero mas equo nos parece, que en solos tres proceda. El primero, quando el que los presto, los auia de guardar hasta, que su precio subio. El segundo, quando expressamente dixo, que se le boluiesse tales, y tantas pieças, quales y quantas presto, hora subiesse, hora baxassen, poniendo se al peligro de perder como a la esperanza de ganar. El tercero, quando tan presto se subieron, que aun el que los tomo prestados, no los tenia gastados, ansí los ga-

esto y

lib. 1. b. n. 1. a
biop
a In l. Quod te
n. 7. ff. de reb.
cred.
b Ait enim Mo
line. id seruatum
his tribus secu-
lis in lib. de cō
mer. n. 696.
c Arg. l. si iactu
retis ff. de actio,
empr. & huius c.
& l. Periculi. ff.
de nauti. sceno.
Et quæ tradit
Moline. in lib.
de commer. n.
717. & sequen.
d In l. Cū quid
ff. de reb. cred. n.
7. & in l. 1. & l.
Cū aurum ff. de
aur & arg. & l.
Paulus. ff. de fo-
lutio. n. 6. & 10.
e Per Bal Alex
zan. l. aso. & fere
omnes alios in
d l. Cū quid. l. o
Cald: in c. fin. de
vsur. & Lauren
tia Rodulp. in c.
Cōsuluit. 3. part.
q. 1. & Pan. cum
communi in c.
Quanto de iure
iuran.
f In d. l. Cum
quid. & l. V in
ff. de reb. cred.
g In l. Quod
te. n. 7. ff. de reb.
cred. quod Moli.
ait seruatum his
tribus seculis in
lib. de commer.
n. 696.

esto y se aprouecho dellos al precio, a q̄ subieron, Fuera destos tres casos, basta pagarle en las mesmas piezas, o otras semejantes, o del mismo metal, de que eran las que presto, tanta cantidad, quãta montauan al tiempo del emprestido, contando se las al precio, q̄ tuuieren al tiempo dela paga. A lo qual nos mouemos, parte por lo q̄ tiene Bartho. y la Comun^a, parte por lo q̄ alega Carolo Molineo^b, parte por la gran equidad que escriuio Baldo^c, que el la declara bien^d. Y a nosotros no nos permite mas (ni aun tanto, quanto hemos dicho) la breuedad, que affectamos.

S V M A R I O .

Dinero como sube o baxa en su valor, por la copia, o falta. n. 51.

Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. n. 51.

Dinero es mercaderia. n. 51. Su subida, abate lo al. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo. nu. 52. 54. & 56. Qual su fin principal, qual el otro. numero, 55.

Ducados de mercaderes y del pueblo, parecen diuersos. n. 53. Pero no son. n. 54.

Dinero precio de lo al. Otro puede ser suyo. n. 55. Como sube. n. 57. Surassa. n. 58.

Vsura como es dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. nu. 56.

Vender por mas de lo que la cosa vale a otros, quando es licito. n. 58.

Dinero dela feria no sube por cambios fingidos, ni monopodios. n. 59.

Ducados y reales, mas valen en Portugal que en Castilla. n. 60.

Marauedis y cornados de Castilla, y real es y cetis de Portugal, yguales. n. 60.

Ducados y trigo prestados do valen mas, si se pagan do valen menos. n. 61.

DO. xx. dezimos ¶ que por el septimo respecto que haze 51
subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y necesidad, o copia del vale mas donde, o quando ay gran falta del, que donde ay abundancia, como lo tienen Calderino^e, Laurencio, Rodulpho^f, y Syluestro^g, con quien Caietano^h, y Sotoⁱ, concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero. Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos, y malos de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la naturaleza. k. Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercaderias encarecen por la mucha necesidad que ay, y poca quãtidad dellas l, y el dinero, en quanto es cosa vendible, trocable, o comutable por otro contrato, es mercaderia, por lo suso dicho m, luego tãbiẽ el se encarecera con la mucha necesidad, y poca quãtidad del. Lo tercero, que (siendolõ al ygual) en las tierras, do ay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos, y trabajos de los hombres se dan por menos dinero, que do ay abundancia del, como por la experiencia se vee, que en Francia, do ay menos dinero, que en España, valen mucho menos el pan, vino, pa-

*Las mercaderias suben y baxan
ya si mismo el pan y el vino y otros
tenimiento y la mano y tal
de los hombres*

a In d. l. cum quid.

b Vbi supra, q. 90 a. n. 694.

c In Auth. Ad huc. q. 17. de vsur.

d Num. 707.

e Confil. 11. de vsur.

f Inc. Consult. q. 1. 3. ptis.

g Verbo. vsur. 4. q. 5. & 6. versi pro notitia.

h In tract. de Cãb. c. 6. §. De temporis.

i Lib. 7. q. 5. ar. 2. & 3. de iusti. & iure.

k Iuxta illud, vox populi vox Naturæ, que Deus est, iuxta glo. 1. r. ff. de iusti. & iur. verbo. Natura.

l c. Legimus. 93. d. ibi. omne rarum preciosum facit. c. presens. cum ei. annotatis.

m Supra eod. n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

n. 12. & 20.

vino, paños, manos, y trabajos de hombres: y aun en España, el tiempo, que auia menos dinero, por mucho menos se dauan las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que despues, que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa de lo qual es, que el dinero vale mas dōde, y quando ay falta del, que donde, y quando ay abundancia, y lo que algunos dizen: que la falta del dinero abate lo al, nasce, de que su sobrada subida haze parecer lo al mas baxo, como vn hombre baxo, cabe vn muy alto parece menor, que cabe su yguual. Lo quarto † que por la falta de la moneda de oro, con razon puede crescer su valor, para que mas moneda de plata, o de otro metal se de por ella ^a, como vemos, que agora por la grande falta, que ay de moneda de oro dā algunos. xxiiij. y aun. xxiiij, y. xxv. reales por vn doblon, que por la ley y precio del reyno, no vale mas de. xxij. Y aun hemos visto en Portugal dar onze ducados y medio, y aun doze en plata, por vno de a diez: y tábien por la falta de plata, se puede subir la moneda della, para que se de mas moneda de oro, o metal, que solia, por ella, y aun por la falta de la moneda menuda de cobre, y de otro metal baxo, se pueda subir ella, para que se de mas oro o plata de la que solia dar se antes della. Como vimos en Portugal dar nos ciento y seys marauedis en cetis, quando auia abundancia dellos, por el teston, que no vale mas de ciento. Despues venida la falta dellos, dauamos vn teston por nouēta y quatro en cetis. Así parece, que por la falta del dinero en general, suba todo el en general ^b. Lo quinto y postrero haze vna ley ^c, que claramente sienta esto: porque despues de dezir, que la causa porque se da action arbitraria, para pedir en vn lugar lo que se deue pagar en otro es, que vna cosa mas vale en vn lugar que en otro, mayormēte si es pan vino, o azeyte. dize del dinero estas singulares palabras: *Pecuniarum quoque licet videatur una et eadem potestas ubique esse, tamen alijs locis facilius, et leuioribus usuris inueniuntur, alijs difficilius, et grauioribus.*

53 ¶ Contra esta † opinion empero hazen muchas consideraciones, por las quales algun dia nos parecio ella vana. La primera, q̄ por mas falta, o sobra, que aya de dinero, nunca el ducado vale mas o menos de onze reales y vn marauedi aqui, ni en Roma, Fládes, o Leō mas ni menos de lo, en que el Papa, el Rey, o la costumbre lo tiene tassado, ni os lo tomara por mas el, de quien algo comprare des, y por tanto si. Lo otro, que teniendo esta opinion, hemos de dezir lo que siēten algunos ^d, que ay dos maneras de ducados, y escudos: vna es de los mercaderes para sus cábios, que sube y ba-

^a Laurent. q. 1. 3. parte. Ana. hic nume. 52.

^b Quia regula riter, quod valet species in specie, id valet gen^o in genere. c Quando. 24. di. glo. & I mo. in c. S i sacerdos. de offic. ordina.

^c 4. ff. de eo, qd cert. loc a nemine in hoc citata.

^d Sylue, verb. V sura. 4. q. 6. cui cōcordat Caietanus & Sotus vbi supra.

a. Cuius modi
 nouitates parum
 probantur. c. Cū
 cōsuetudinis. de
 cōsue. & c. Quis
 nesciat. dist. 11.
 b. Iuxta mētem
 Inno. & cōmu-
 nē. in c. Quāto.
 de iur. iurand. &
 Tho. libro. 2. de
 regi. princ. ca. 13
 tradit. Gabri. in
 4. d. 15. q. 9. Car.
 Molin. de com-
 mer. nu. 193.
 c. l. Si tibi. ff. de
 fideiuss. Aristo.
 1. politi. 6. Tho.
 de regi. prin. lib.
 2. cap. 13. & 14.
 & Lauren. in. c.
 Consuluit. 2. par
 re. quest. 26.
 d. Iuxta mēte
 textus Innoc. &
 aliorum in cap.
 Quanto. de iure
 iurand.
 e. Codi. de reb
 restitu. fol. 150.

xa, segun que se hallan muchos o pocos dineros, y por configuiēte muchos o pocos, que quieran dar, o tomar a cambio. La otra es de los ducados o escudos para gastar, del qual vfa el pueblo, y aū los mesmo mercaderes en sus gastos fuera de cambios, y es siempre de vn. precio comunmente, la qual parece vna nueua, y vana imaginacion: porque nunca la jurisprudencia Romana, ni eclesiastica, ni seglar la imagino ^a. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir, y baxar la moneda publica ^b: y porque parece cosa de viento, trāpa simulacion y paleacion de vsuras, fingir ducados o escudos en el ayre, & imaginacion de cierto valor, en el qual ninguno que vende pan, vino, carne, pescado, paño, ni otra cosa, no los tomara sino por via de cambio para os los pagar en otra feria, o otro lugar: y porque ninguna razon solida parece auer para que por falta de dineros en general, se hagan ducados, o escudos de mayor cantidad en sola imaginacion, para solo cambiar, sin auer otro vfo alguno dellos en gastar, y para cambiando poner vna nuue, que cubra el emprestido, que con vsura so ella se haze. Lo otro, que contra la dicha opinion haze es, que la moneda en quanto es moneda, parece precio de todas las otras mercaderias ^c, y no es mercaderia, y su precio en cada reyno esta tassado ^d: y por configuiente no se puede subir mas, q̄ el trigo, quando por la republica esta tassado.

¶ No obstante empero todo esto, y la opinion contraria del Doctor Medina ^e (que algun dia nos parecio mejor) tenemos la primera, por las nueuas razones, y consideraciones hechas por ella, y al primer argumento, que parece insoluble, se puede respōder nueuamente, que aunque, quando ay falta de dinero en general, no valga mas reales el ducado, que quādo ay sobra, ni el real mas quartos: ni los quartos mas marauedis: pero todo el dinero vale mas: porque mas cosas vendibles se hallan por vn tanto a dinero entonces, que antes: si lo al es ygual. Ni obsta dezir, que esto viene por la baxa, que dá las otras cosas: porque aquella nasce de la subida del dinero, como se cōsidera en el tercer argumēto por nos hecho. Al segundo tambien, que parece insoluble, se puede responder negando, que es necessario para defender esto, poner ducados y escudos imaginarios, y chimenios, que como Ideas de Platon, se hallan en su genero y especie: y no en individuo, como los argumentos concluyen bien, y se confirma eficazmente con la consideracion de que quien aquello dixere, ha de confessar, q̄ quasi tantos ducados imaginarios se han de hazer, para quantos lugares se da, y toma dinero en la feria: Porque quasi para cada

vno tiene su precio, vno para Flandes, otro para Roma, otro para Leon, otro para Lisbona, otro para Valencia, otro para Caragoça &c. que es cosa de risa, ayuntando con esta la consideracion, de q̄ no parece harto sentidaméte dicho, que el ducado, o escudo vale tanto en la feria, sino vale tãto para tal lugar, y tãto para tal, &c. y aun los que esto dizen, quieren dezir, que el ducado se da para tal lugar a trueco o precio de que en aquel se de tanto por el. Al

55 tercer argumento †, respondemos negando, que la moneda (en quanto es moneda) siempre se considera, como precio, por que aũ quanto es moneda, se puede comutar por compra, trueco o otro contrato nominado o innominado, como arriba queda a, dicho Ca puesto, que el fin y vso primero, y principal, para que se ha

llo, sea para que fuese precio, y medida de las cosas vendibles^b, Pero su fin, y vso segundario, y menos principal, que es de ganar con el tratando en dinero por dineros, no es ser precio, sino ser mercaderia, como el fin y vso principal del calçado, es calçarlo, y traerlo calçado. Pero el segundario es ganar tratando en el, comprando, y vendiendolo, y a lo de la tassa, abaxo^c, se respondera.

a Supra eodē. n. 21. & 32.

b l. Si tibi. ff. de fideiusor. & supra eod. n. 11 est dictum, & habetur i. Poli. & Thom. lib. 2. de regi. princi. c. 13 & 14.

c Infra eodem; n. 57. 58.

56 ¶ Delto † se sigue estas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por su particular falta, puede valer mas de lo que valdria si ouiesse abundancia della, y la moneda de plata: por su particular falta, y la de metal, por la suya, y toda la moneda generalmente, por la su general falta.

¶ La segunda, que no ay necesidad de fingir ducados, ni escudos imaginarios de mercaderes q̄ diffieran de los del pueblo. pues sin ellas se puede claramente cõcertar el precio, que se ha de dar por ducado, o escudo para vna parte y para otra. Antes cõuiene no fingirlos, porque no den ocasion a algunos, que presten, y dé injustamente dineros, para que se paguen despues al valor dellos que bien sintio tacitamente el D. Soto d.

d Lib. 7. q. 5. ar. 1. sub finem. de iust. & iur.

¶ La tercera, q̄ es clara vsura el cábio de muchos, que (segũ dizen) dã a vnos, y a otros ducados, o escudos de vna feria hasta la otra, a pagar el precio, que quãdo los dan, valen, o quando los han de pagar, valieren en la plaça los delos mercaderes, porque no ay tales ducados, ni escudos en el mundo, y porque ya que los ouiesse seriã de tã diuersos valores, quã diuersas son las ciudades para do se cábiã, y para vnas se cábiã a la para, como muchas vezes se cambia de Medina para Lisbona, y para otras partes a diez o veynte maravedis: y para otras a. xxx. y para otras a. xl. y cincuenta, &c. y ellos los dan alas vezes, a como los cambian para la ciudad, para

do los dan mas caros. Lo otro por que la razon que justifica la comutacion de vn tanto de dinero, que se ha de dar en vna ciudad alexada, no justifica la comutacion de otro tanto, que se ha de dar en la mesma, por lo q̄ abaxo se dira^a. Aunque se ha de cōfessar que el que halla quien le tome su dinero por verdadero cambio, y dexa de ganar con el, por darselo a su vezino, o a otro proximo, que lo ha mucho menester, desta manera podria ganar con el, lo que dexa de ganar con el otro, por lo arriba^b dicho.

a Infra eodem. n. 65.

b Supra eodē.

¶ La [†]quarta, que el valor del dinero, no solamente puede subir o baxar, en quanto el es vn pedaço de metal, pero aun en quanto es dinero, y precio de lo al, porque los mas de los susodichos ocho respectos, por que sube o baxa el dinero, son respectos que tocan al dinero, en quanto es dinero, y precio de las cosas vendibles, y concluyen, que en quanto es dinero y precio, vale mas en vna tierra, que en otra, y aun en vna mesma, mas en vn tiēpo, que en otro.

57

¶ La quinta que ay necesidad de soltar aquel fuerte argumento, q̄ contra esto se funda en la tassa, cuya soluciō arriba remitimos a ca. f. que el dinero esta tassado, y q̄ lo que esta tassado como suele estar el trigo no sube por qualquier falta, que ay a dello. Algunos de los susodichos^c, respōdē, que aunque esta tassado en quanto es precio, mas no lo esta en quāto es mercaderia, pero esto no satisfa ze, porque por lo susodicho consta, que aun en quanto es dinero y precio sube, y baxa, Syluestro^d significa que esta tassado en quāto es precio de las otras cosas vendibles, pero no en quanto es precio del mesmo dinero. Mas no da razon de diuersidad. Otros^e siēten que el dinero nunca se vende, y por esso dirian algunos, que en su comutacion no se da mas precio. Pero esto a vna parte es cōtra la comun^f, que habla de compra y veta de dinero, y a otra no les aprouecha esto nada. Ca pues confiessan, q̄ se trueca, y q̄ no se puede trocar, sino por lo que vale, y que crece su valor por su grā falta, y q̄ se ha de dar mas por el, quādo mas vale s, por fuerza hā de confessar, que su valor crece no obstante su tassa, y anſi la mesma necesidad tienē de soltar el argumento fundado en ella, que tienen los que dizen que se compra. Por ende [†]respondemos nueuamente concediendo, que el dinero esta tassado para vn efecto y no para otro. Esta tassado para efecto de compeler al que algo vende, o se le deue, que lo tome por aquel precio, y que no pueda ser compelido a tomarlo por mas, pero no esta tassado para efecto, que quien lo tiene, no puede llevar menos por el si quiere, ni para que no pueda llevar mas, si alguna comodidad particular le resulta

c Equibus est Caiet. in tract. de cam. c. 6.

d Verb. vsura 2. q. 3.

e Sotus lib. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iur.

f Bar in l. Paulus 1. ff. de sol. n. 7. & 10. & Par. in c. quanto. de iurciur. n. 13. Tho. 2. Secū. q. 78. art. 1. Ad 4. Cald. in consil. 11. de vsuris.

g Que omnia predictus Sotus fatetur in d. ar. 2.

58

resulta. Pero esta solucion no puede assegurar las consciencias de los, que lo comutan mas caro por su falta, sin les resultar alguna comodidad de tenerlo: puesto que al que se le comuta, le resulte en cobrarlo. Porque el vendedor no puede vender la cosa mas, cara, por el prouecho particular, que dello viene al comprador: aunque si, por el que el pierde en venderlo, segun S. Thomas. ^a y Scoto ^b recibidos: y vemos cada dia, que no solamente los tratan, a quien pocas vezes dexa de resultar alguna comodidad de tener su dinero, quando ay gran falta del, aunque no sea sino para comprar algunas cosas mas barato, pero aun los que no tratan, comutan agora los doblones a. xxiiij. y. xxv. Reales, estando tassados a xxij. por la gran falta, que ay dellos. Y aunque se podria dezir, que por el valor intrinseco de su oro, que es muy mas subido, que el de las coronas. vale aquello mas, teniendose respecto a las coronas. Pero no podriamos dezir esto de todas las otras monedas, las quales empero todas subirse y abaxarse cada dia lo significan Bartolo ^c, y Pan ^d. a quien nadie contradize. Porende, mas seguro parece responder, que la tassa, que se pone al dinero se pone para que aquello y no mas valga, estando las cosas en aquel ser: pero no para que mudándose tãto, que aya gran falta y necesidad de aquel dinero tassado, no pueda valer mas ^e, lo que pareciere a hombres sabios y buenos, alomenos para efecto de comutarlo por otro dinero, como dize Sylu. ^f

59 ¶ La sexta, que no es marauilla, que el dinero (aun en quanto dinero) vala mas en vna feria, q̄ en otra, y mas en vna parte de vna mesma feria q̄ en otra, porq̄ en vna parte della, por ser pocos, los q̄ quieren tomar a cambio verdadero y muchos los que quieren dar, puede valer menos, y en la otra al reues, por ser muchos los q̄ lo quierẽ tomar a verdadero cambio, y pocos los q̄ lo quieren dar puede valer mas, pues por la grã falta y necesidad, crece su precio. Diximos (a verdadero cambio) porq̄ a nuestro parecer, no se deue subir el precio del dinero, por auer muchedũbre de los que quierẽ tomar a cábios fingido, & ilicitos, porque el engaño, y la fraude no deuen aprouechar al que los comete ^h. Y porque ninguna mercaderia se encarece por auer muchos, que la quierã hurtar, o illicitamente vsurpar: aunque, si por auer muchos, que la quierã iustamente comprar o trocar ⁱ. Y porque (como el .D. Soto ^k apun- to muy biẽ) no se deue tener por mas caro el dinero en la feria por auer falta del, o de quien lo quiera dar, quando ella nace de monipodio de los que lo han de dar, y de los cambiadores, que abierta o encubiertamente se conciertan a no darlo, hasta que se enca-

a 2. S. eccl̄. q. 77
arr. 1.
b In 4. dist. 15
q. 2.

c In l. Paulus.
ff. de solut.

d In c. Quanc
to. n. 13. de iure
iuran.

e Arg. c. Ne
quis. 2. q. 2. & l.
Cũ quis. ff. de so
lutio & c. Quẽ
ad modũ, de iur.
iuran. cum glo.

f Vbi supra.

g Caiet. in tra-
cta. de cambiis.
c. 7. & Soto lib.
7. q. 5. arti. 3. de
iusti & iure.

h c. Extenore.
de rescript. c. Ad
uersus de immu-
ni. eccle.

i Late Caiet. 2.
S. eccl̄. q. 77. ar. 1.

k Vbi supra.

a Arg. l. i. C. de
monopo.

b Quia fratus
& dolus nemi-
ni prodesse de-
bent. c. Ex teno-
re. de rescript.
l. Itaque fullo.
ff. de furt.

c supra eodem,
n. 30.

d Lib. varia. re-
solutio. c. 11.

e Per ditū su-
pra cod. n.

f Eritā nō pro-
bant. c. Si Papa
de priuile. lib. 6
g Et ita pro-
bant. cl. 1. de
probat.

h Iusta glo. de
Clem. i.

rezca^a, o por auer tomado algunos dellos al comienzo de la feria quasi todos mas barato, para vnas y otras partes, y despues, como quasi todo esta en su poder, no lo querer dar sino como se les antoja. En el qual tiempo, y caso aunque los que no tuuiesen culpa con buena consciencia lo podrian dar conforme a su carestia. Pero no, los que la tuuiesen^b. Que es cosa mas quotidiana, delo que seria menester.

¶ La setima que, † menor marauilla, seria valer mas el ducado en Portugal, que en Castilla, aunque ay duda si vale. Porque algūos⁶⁰ dizē, que no. Lo vno porque quiē en Portugal deue. cccc. reaes, cō vn ducado de a onze reales paga alli, y aqui. Quien deue aq. cccc. marauedis, ni alli, ni aqui paga con vn ducado. Lo qual es señal, q̄ los marauedis de aqui valen mas, que los reaes de alli, pero que el ducado tanto vale aqui como alli, y alli como aqui. Lo otro, que en la prouision moderatoria de los cábios de su Magestad cuya suma arriba^c referimos, significa, q̄. ccclxx. marauedis de aqui, valē cccc. reaes de alli. Lo cōtrario empero nos parece mas verdadero. f. q̄ el ducado de aqui y de alli, vale mas alli que aqui. Y tãbien el real de aqui, mas alli q̄ aqui. Ca el ducado vale alli. cccc. reaes de alli, y el real. xxxvj. y aq̄ el ducado no vale sino. ccclxxv. marauedis, y el real. xxxiiij. y los reaes d̄ alli y marauedis d̄ aqui ser yguales, coligese de q̄ como vn reae vale en Portugal seys cetis, así el marauedi (de q̄ agora se vsa) vale seys cornados, q̄ parecen yguales a los cetis, como lo parece harto efficazmēte p̄uar el Arçobispo Don Diego de Leyua y Couarruias^d, y oy dia en el reyno de Galizia (donde ay cetis, como en Portugal seys valen vn marauedi, como tambien en Portugal vale vn reae. Lo otro, porque no obsta lo alegado por la parte contraria^e. Ca negamos, que quien en portugal deue. cccc. reaes haze justa paga aqui con vn ducado si el no fuere contento dello, ni aũ al que deueys alla onze reales con otros onze, que le pagueys aqui. Negamos tambiē, que quiē aqui deue. cccc. marauedis, no paga alla cō. cccc. reas. Lo otro, porq̄ se puede responder ala dicha prouision moderatoria q̄ aque-
Has palabras incidētēte^f se pusieron en ella, y si replicays que sobre ella se funda su determinacion^g, diremos, que son sobre hecho ageno, y que se podra prouarlo contrario^h. Y que creemos, q̄ aunque aquello se recibiere en estos reynos, para su prouecho, pero difficilmente se recibira en los estraños, aunque seã de su Magestad para daño dellos. La † otaua, que es de harta importancia, que quien presta en Portugal ciē ducados, puede llevar por ellos en Medina mas de ciento, por solo el respecto, q̄ alli valē mas⁶¹ que aqui

que aqui ^a. ¶ La nouena, que quien presta cient ducados en Medina no deue auer ciento en Lisbona: porque mas valen alli que aqui ^b, y quien presta no, puede llevar mas de lo prestado ^c.

¶ La decima, que lo q̄ se ha dicho de Medina y Lisbona en estas dos postreras ilaciones, lo mesmo se deue dezir de qualesquier, otras dos ciudades: en la vna de las quales vna mesma moneda vale mas, que en la otra: y por cōsiguiente, que al que presta cient ducados en Fládes, Roma, o Leon (dōde valen mas los ducados, que en Castilla) mas de ciēto se le deuen pagar en ella: y al reues, a quien presta ciento en Castilla, no se le han de pagar ciento en Roma: Como singularmente lo presupone el D. Soto ^d. Porque como seria vsura prestaros vna carga de trigo en Salamanca (do vale dos ducados) para q̄ me los pagays en Galizia, do vale quatro, assi lo seria prestaros aqui vn ducado, que vale. ccclxxv. maruedis, para que me lo pagays en otra parte, do vale. cccc. Y como (aunque no es vsura, pero si injusticia) que por vna carga de trigo, que os preste en Galizia, do valia quatro ducados, me hagays paga con otra en esta Salamanca, do no vale mas de dos: assi es injusticia, que por ciēt ducados que me prestastes en Roma, o Lisbona, do valen. cccc. no os de sino ciēto en Medina, do no valen mas de. ccclxxv.

¶ La. xj. que como quien presta cierta cantidad de trigo, vino y azeyte do vale mas, tanto mayor cantidad deue auer, si se le paga do vale menos, quanto mas vale do presta, que do se le paga ^e: y como quien presta, do vale menos tanto menor cantidad ha de recibir, si se le pagare do vale mas, quanto mas vale do se le paga, que do presta. Assi quien presta ducados, do valē mas, tanto mas ha de recibir, si le pagando valen menos, quanto mōta el valor mayor: y al reues, quien presta ducados do valen menos, tanto menos ha de recibir, si le pagan do valen mas, quanto aquel mayor valor monta.

¶ La duodecima. Que por esto parecera a algunos, no auer duda en aq̄lla cōclusion del D. Soto ^f. s. que quien da a cābio en España vn ducado, q̄ no vale sino onze reales, para que se le buelua en Roma otro de doze o treze carlines, q̄ son yguales a nuestros reales, o valen mas que onze, comete vsura. porq̄ quiere tomar mas que da, y ganar aquella demasia. La qual conclusion empero, ni las que della se siguen, no se infieren destas nuestras ilaciones, ni aun (a nuestro parescer) son firmes. No se infieren, porque las dichas tres ilaciones hablā del que presta dinero, y del emprestido que en Latin se llama *Mutuum*, cuya naturaleza es ser gracioso.

a Argu. bonum in l. 3. §. Nūc de offic. ff. de eo. qd. cer. loc. & meli^o in l. 4. ciuldē tit.
b Argu. prādis cōtarū legum.
c c. 1. 14. q. 3. cū his, quæ ibi late dicebamus. n. 7.
d Lib. 6. q. 5. ar. 1. de iust. & iur.

e l. 3. §. Nūc de offic. ff. de eo. quod cer. loc.

f Lib. 7. q. 5. ar. 1. de iust. & iur.

que

92 Comentario resolutorio de Cãbios:

a Cap. i. 14. q. 3.
n. 8. per illũ text.
& cap. Cõsuluit.
eod. titu. & alia
multa.
b Nam a separa
tis nõ fit illatio.
leg. Papinianus
exuli. ff. de mino
ri. c. Si sentetia.
de sent. excõmu.
libro. 6.

c Infra eodem
Cõmen. n. 74.

que por virtud del, no se lleue nada mas, de lo que se presto, como lo diximos en otro Cõmentario ^a: y su conclusion habla del que da a cambio, cuya naturaleza es no ser gracioso: y por esso no se infiere dellas, que hablã de cosa diuersa ^b. Que no sea firme cõsta, porq̃ todos los dias se vsa lo contrario de Medina a Lisbona y Flandes, y de alli a Medina. El qual vso es licito, assi por via de verdadera compra, como por via de trueco y otros contractos in nominados, como lo prouamos abaxo ^c.

S V M A R I O.

Dinero absente porque vale menos, que el presente. numero. 62. Si èdo lo al ygual nume. 63. Y el mas absente vale menos. numero. 64. Quando la entrega no se ha de hazer en el mesmo lugar. numero. 67.

Obras no dexan de tener precio, por hezerlas algunos de balda. numero. 62.

Dinero de alexandria menos vale en Genoua, para el que esta en ella, y el de Sevilla, para el que esta en Burgos menos, que el de Burgos, nume. 64.

Dinero de Flandes absente, porque comunmente vale mas, que el de Medina presente, numero. 65.

Cambiasse, porque mas barato de aqui en Flandes, que de alli aca, nume. 65. Y por que mas barato de Medina a Lisbona, que de alli a Medina, nume. 66.

Cambios que agora se vsan de Medina a Lisbona, si son licitos. num. 68. Solo con quatro condiciones. numero. 76.

Cambio, compra y trueco desiguales, ilicitos, nu. 69. & 70. Hazense de cosa futura numero. 75.

Vsuraria toda comutacion, en que por razon del tiempo se lleua mas o menos. numero. 71.

Cambios vsados reprobuar, es condenar mucha gẽte buena. nu. 71. Como se saluan por via de compra, numero. 73. Y por via de trueco, uo como algunos dizen, Para quando se requiere el ser de lo trocado, num. 74. Si es licito para la segunda feria. numero. 76.

Tiempo de feria, se tiene por vn dia, nu. 75. Bien y mal se mira. nu. 75.

Dinero presente vale mas que el absente, y mas do ay falta. nu. 72. & sequẽ.

Dineros quien da en vn parte, para que se les den en otra, numero. 77. Puede los dar por cinco vias, numero. 78. Que si los da en Roma para Espaõa o Francia: numero. 79.

Gregorio Lopez del consejo delas Indias alabado, numero. 79.

Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria, al que no paga en la primera vsura. numero. 80.

Confessores de cambiadores dissuadan les las ficiones que los ponen en peligro. numero. 80.



O veynte y vno. Dezimos † del octauo respecto, por- 62
que sube o baxa el dinero que es el de su ausencia,
que mas absolutamente, que nadie tiene Syluestro ^d,
que sola ella lo haze de menor precio en el lugar,
de do esta absente: y aunque a algunos puede parecer

d Verbo, vsura
4. quest. 4.

cer otra cosa pero al nuestro, lo mesmo sienta Ceier.^a y ante que todos ellos Calderino^b, y Laurencio Rodulpho^c, y nos parece juridico: Lo vno, porque toda mercaderia absente, que vno compra para dōde esta absolutamēte considerada, requiere de su naturaleza costa y trabajo estimables a dinero^d para la cobrar y traerla. Ni obsta de zir que el mercader tiene parientes, amigos, o factores que se lo cobran en el lugar absente, sin costa, ni trabajo suyo: por que todo aquello se paga por vna via, o por otra, y por todo ello queda el obligado a hazer otro tanto por ellos, alomenos por obligacion que llaman antidoral^e. Y porque vna obra no dexa de valer precio de suyo por acontecer que alguno la haga de balde^f. Y porque no puede quitar por justicia nada de lo que se promete a vno por yr de aqui a Roma, diciendo, que en el camino hallo, quiē le hiziesse la costa, y aun le diessē dineros, porque le acompañasse. Lo otro, porque ninguno dira, que vna mula que esta en Sevilla, no valga menos para el que esta aqui que otra presente de la mesma bondad y precio, aunque por algun caso accidental, o por su industria la pueda traer aca sin costa, o le pueda valer mas alli, que aqui: Y que es cierto, que si ninguna industria, costumbre ni prouision de mercaderes ouiesse en esto, mucho menos valdria el dinero de Flandes aqui, de lo que vale: y no es justo, que su industria dañe a nadie^g. Lo otro, porque no obsta que el D. Medina^h dixo, que la ausencia del lugar do esta el dinero, por si sola no basta, para que el valga menos: pero la ausencia ayuntada con los peligros que ocurren, y los gastos, que se hazen en cobrar el dinero absente, son causa bastāte, para que el no valga tanto, quanto el presente: porque de su dicho se sigue el nuestro: pues los gastos y trabajos, de su naturaleza son tan annexos a la ausencia, como nos dezimos, y prouamos: Aunque algunos accidentalmente se despeguen della. Lo otro, que tampoco obsta, que el D. Sotoⁱ tiene, que ni la ausencia por si sola (como dize Medina) haze, que vala menos: ni los peligros y gastos, pues no los ay tales oy entre los mercaderes: porque de la razon de su dicho se sigue el nuestro: pues a contrario sensu confiesa, que si los ouiesse, valdria mas: y en el primer fundamento prouamos, que los ay, cōsiderada la naturaleza del negocio, y aun considerada la costa de los factores y respondientes, que los mercaderes tienen alla para donde lo toman. Lo otro, porque no obsta su argumento. si que si esto fuesse verdad, menos valdria el dinero de Flandes en Medina, que el de la mesma Medina: Lo qual es falso: porque se

a In tract. de cambiis. c. 7.

b Consil. 11. de vsur.

c Inc. Confus luit. q. 1. partis. 3

d Arg c. Statutum: §. Proferēdo.

do. de rescrip. lib. 6. & notata

per Bal. Panor. & Feli. in c. 1. de restib.

e l. Sel et si. §. Consuluit. ff. de peti. heredi. &

c. Cum in officiiis. de testa.

f Nō enim ea: que prater intentionē accidūt, sed natura rei est in his inspicienda arg. l. Si quis, nec causam. ff. de reb. cred. cū late ibi

a l. aso. traditis. g. l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.

h Codi. de reb. restitit. de causis, ob quas solent: campos lucrum augere. fol. 150.

i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

g l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.

h Codi. de reb. restitit. de causis, ob quas solent: campos lucrum augere. fol. 150.

i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

g l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.

h Codi. de reb. restitit. de causis, ob quas solent: campos lucrum augere. fol. 150.

i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

g l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.

h Codi. de reb. restitit. de causis, ob quas solent: campos lucrum augere. fol. 150.

i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

g l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter. sub finem de locat.

h Codi. de reb. restitit. de causis, ob quas solent: campos lucrum augere. fol. 150.

i Lib. 7. q. 6. ar. 2. de iust. & iure.

gun el dize, mas vale en Medina vn ducado de Flãdes, por el qual se dan en ella mas de cccc. marauedis, que vn ducado dela mesma Medina, que se ha por ccclxxv. Dezimos pues que no obsta, porque negamos su ilacion. Ca no queremos dezir que todo dinero absente vale menos siẽpre, que el presente, sino que vale menos, siendo la al yqual, esto es, valiendo lo el presente tanto do esta, quanto el absente do esta, y otramẽte no. Como vna carga de trigo, que esta en Toro, vale menos al que esta aqui, q̃ otra presente, si lo al es yqual, esto es, si ambos son d̃ vna mesma bondad, y tãto vale alla aquel, quanto esto aqui, pero no, si el de Toro valiesse alli quatro ducados, y aqui no mas d̃ dos, y la pudiesse hazer traer segura por vno, antes valdria mas, pero algo menos delos quatro ducados, por estar absente, ansi mesmo, si el ducado de Flandes no valiesse mas en Flandes, que el de Medina en Medina, menos valdria vno de Flandes en Medina, que otro della, pero vale tanto mas en Flandes, que en Medina, que aunque por la ausencia se disminuya algo su precio: pero no tanto, que aũ no quede de mas valor, que el de Medina.

a In. consil. ii.
de viur.

¶ Desto se sigue lo primero, auer bien aconsejado Calderino^a,⁶⁴ que fue buena la compra de vno que compro a otro en Genoua por cien ducados ciento y feys de Alexandria de Aegipto, por que mas valian los ciento presentes de Genoua, para el que en ella estava, que los ciento absentes, que estauan en Alexandria, por lo dicho.

¶ Sigue se lo segundo, que sino estuuiessen como dizen que estan vedados los cambios de vna parte del reyno para otra d̃l mesmo, podria vno comprar en Burgos, Medina o aqui, a vn Seuillano cõ cien ducados, mas de ciento q̃ se le ouiesse de dar en Seuilla. Por que el ducado tanto vale aqui, como alli, y no mas, y la ausencia abaxa el precio del dinero, que esta alli.

¶ Sigue se lo tercero, que tanto mas abaxa el precio del dinero su ausencia, quãto mayor es ella, y de mas peligro y costa su recaudamiẽto: y su porte necessario, y por consiguiente, mas costara en Salamanca el dinero, que esta en Medina, que el q̃ en Burgos, y mas el que esta en Burgos que el que esta en Seuilla, y mas el que esta en Seuilla, que el que esta en Alexandria, Roma, Flandes o Leon. Porque tanto mas difficiles son sus recaudamiẽtos, y mayores los portes de su naturaleza, quanto mas lexos esta. Y tanto mas faciles y menores, quanto mas cerca esta. Diximos (de su naturaleza) porque accidentalmente acontece, q̃ lo q̃ esta mas lexos, se puede recaudar mas facilmente, po mas se ha de atẽder la naturaleza^b que el

b c. De occidẽ
dist. 23. q. 5. c. 5.
pe. 50. dist.

- que el accidente del negocio.
- 65 ¶ Siguese lo quarto, que la ausencia del dinero, que esta en Fládes, haze que vala en Medina menos al que esta, y lo compra en ella, que valdria en Flandes a quien alli esta y alli lo cõprasse: pero no vale comunmente tanto menos, que no vale mas en Medina, que el ducado de Medina: porque aunque la ausencia (siendo lo al yqual) haze que menos vala lo absente, que lo presente: pero no tanto, quanto mas vale el ducado alli que en Medina.
- ¶ Siguese lo quinto, que la razon porque los ducados de Flandes cuestan comunmente mas en Medina que los mismos de Medina, es, que los ducados valen harto mas alli que aqui: y aunque la ausencia quite algo de su precio, pero no quita tanto, que no quede siempre mucho mas caro.
- ¶ Siguese lo sexto, que la razon porque se cambia mas barato de aqui a Flandes, que de Flandes aca, es que menos cuestan cient ducados de Medina en Flandes, que cuestan cient de Flandes en Medina: y la razon desta razon es, que el precio de cient ducados de Medina propuesto para venderse en Flandes, por dos respectos se mengua. El vno es por estar absente, y el otro por valer menos el ducado en Medina, que en Flandes: y el precio de los ducados de Flandes propuestos para se vender en Medina, no baxa sino por vn respecto (es a saber) de la ausencia. La qual aunque haze valer algo menos: pero no tanto, quanto el vale alli mas, que aqui.
- 66 ¶ Siguese lo septimo la razon, porque de Medina para Lisboa muchas veze se cambia ala par (esto es) tãtos ducados por otros tantos: ciento en Medina, por otros ciento, q̃ se dan en Lisboa y no mas ni menos. La qual razon es, que el precio del dinero de Lisboa propuesto en Medina para se vender, es menos que en Lisboa, por estar absente, y fuera del Reyno. Y la razon porq̃ nunca, o pocas vezes se cambia para Fládes a la par (aunque este absente, y fuera del reyno) es, que vale mas en Flandes que en Lisboa: y que aunque la ausencia, y estar fuera del reyno, basta para ygualar el dinero de Lisboa con el de Medina, en Medina: pero ni la ausencia, ni el estar fuera del reyno, basta para ygualar el precio del de Medina con el de Flandes.
- 67 ¶ Siguese lo octauo, que lo suso dicho no ha lugar en el cambio, que se haze de tal manera, que en vn mesmo lugar se ha de entregar el dinero del vno a otro: y el de otro a otro: hora para ello se señale el lugar, do se haze el concierto, hora otro lexos, o cerca del: Y assi tan solamente ha lugar, quando se concierta de tal

Comentario resolutorio de Cãbios.

tal manera, que el dinero del vno se da en vn lugar al otro, y en otro el del otro al otro, como lo apunto bien Caietano ^s. Aunque de suyo estaua esto harto apuntado: porque la razon de costas, trabajos y peligros, en que se funda la diminucion del valor del dinero absente, no procede quando en vn mesmo lugar se haze la entrega de ambos, sino (quando mucho) para efecto de pagar tanto por el, quãto se paga por el cambio de por menudo, del qual arriba ^b se dixo.

LO .xxij. y † vltimo dezimos, que no se duda sin razon entre los doctos, si es licito el tracto, que agora se vsa de Medina para Lisbona, Flandes, Leon y otras ciudades semejantes: y dellas, para Seuilla, Medina y a otras tales, con que biuen muchos (que yo conozco) sin otro alguno: el qual es desta manera (que yo he aprendido a mi costa) vno que tiene dinero, da lo al fin de la feria de Mayo en Medina del Campo, que se acaba al fin de Julio para Lisbona, a pagarlo dentro de vn mes: vezes a la par. Esto es, tantos ducados por otros tantos: vezes a vno por ciento: y luego en Lisbona lo buelue a dar para la feria de Medina del mes de Octubre a cinco, siete, o a mas por ciento, para la feria de Octubre: y al fin della (que es al cabo de Deziembre) lo buelue a dar para Lisbona y veynte de Enero: vezes a la par, vezes avno, o mas por ciento: y luego al fin de Enero lo buelue a dar, para la feria de Villalon, o de Medina de Rio Seco a cinco o siete por ciento: y quasi lo mesmo se haze en las otras ferias de otras ciudades y reynos para las destos, o de otros. Otros dan (segun dize el D. Soto ^c) su dinero en Medina para Flandes, dando en ella quatrocientos y diez marauedis, por ducado, que alli han de recibir de trezientos y sesenta: y alli lo bueluen a dar para Medina, dando alla vn ducado de trezientos marauedis, para recibir aqui vno de trezientos y setenta y cinco.

¶ Contra † este tracto haze. Lo primero, que parece q̄ no se puede defender por via de cõpra y venta de dinero: porque toda cõpra de cosa de mayor precio por menor, es illicita, segun S. Thomas ^d, Scoto ^e por todos recibidos, como arriba ^f queda dicho: y en este tracto, ciẽt ducados de Medina, se cõpran en Lisbona por menos de nouenta y cinco, y en Flandes por menos de nouenta. Lo segundo, haze que parece, que por fuerça se ha de cõfessar, q̄ o la compra que hazeys en Medina para Flandes, o Lisbona: o en Lisbona y Flandes para Medina, es de cosas de mayor precio, por menor, porq̄ si es justo precio el de ciẽt ducados, q̄ me deys en Medina,

^a In tracta. de camb. cap. 7.

^b Supra. n. 31.

^c Libr. 7. q. 5. art. 2. de iust. & iure.

^d 2. Sec. q. 77. art. 1. receptu ab omnibus.

^e In. 4. dist. 15. quest. 2.

^f Supra eod. n. 14. 24. & 41.

dina, de ciéto o ciento y vno, que os he de dar en Lisboa dentro de vn mes, injusto fera el de ciento y siete, que os he de dar para la feria de Octubre, por solo ciento, que en Lisboa me days: ca parece, que si los ciento y vno mios de Lisboa, no valian, sino ciento de Medina vuestros, no pueden agora los vuestros ciento de Lisboa, valer ciento y siete de los mios de Medina. Y si justamente me aueys vendido en Lisboa los años passados. cccc. marauedis d Roma, por. cccclxxv. injustamente me aueys cõprado. ccccc. de Lisboa, por. cccc. q̄me days en Roma: y si por. ccccx. que os doy en Medina, justamente me vendeys. ccclx. q̄teneys en Flandes, injustamente me vendeys en Fládes. ccc. que alla teneys por. cccclxxv. que aqui os he de dar.

70 ¶ Lo tercero haze, que tampoco se puede saluar, por lo que el D. Soto a lo quiere saluar. s. por via de puro cambio y trueco, cõsiderando, que menos suma de dinero dela tierra, do ay gran falta del vale mas, que otra mayor de la tierra donde ay mayor abundancia. Digo pues, que no se pueden saluar por esta via. Lo vno porque el dicho Doctor Soto expressamente afirma, que no se puede cambiar licitamente, sino lo que vale vn tanto en vna tierra, por lo que vale otro tanto en la otra, y no mas: y que el dinero que se da en España, ha de valer tanto y no mas, al tiempo q̄ se da, quãto vale aquel mismo tiempo, el que por el se ha de dar en Flandes: hora se aya de dar de ay a ocho dias, hora de ay a vn mes, o quatro, o vn año. Lo otro, porque el mesmo dize, que no se puede dar razon, porque por sola la via de cambio y trueco licitaméte lleuays en España. ccccx. marauedis por. ccclx. que me aueys de dar en Flandes, y luego alla me deys. ccc. por. cccclxxv. que os he de dar aqui: pues el cábio o trueco de aqui alla, o el de alli para aca es desyqual.

71 ¶ Lo quarto haze, q̄ que es conclusion aueriguadissima de S. Thomas b, Scoto c, y todos, que qualquier trato, en que por razon de mayor espera y dilacion se lleva mas, es vsurario. Y parece q̄ en este trato se lleva mas por razon del tiempo y espera. Ca quien da sus ducados en Medina, para Lisboa para vn mes, dalos a la par, o a vno por ciento, y si lo da para dos meses, lleva mas: y si para tres mas: y si los da en Lisboa para Medina a tiempo, que ay quatro meses a la feria, lleva mas, que sino ouiesse sino tres: y si ay tres, mas que si no ouiesse si no dos: y si ay dos, mas que si no ouiesse mas de vno. Y al que da dineros en España, para que se les den en Roma, mas barato se los dan, para de ay a tres meses, que para luego. Por estas razones algun dia nos parescio, que

a Libr. 7. q. 5.
arti. 2. de iusti. &
iure.

b 2. Scõ. q. 78.
art. 1. Ad. 7.

c In. 4. d. 15. q.
2 artic. 2. dictõ q̄
fuit supra eod. n.
14. & 24. & in
cõmẽto. ca. 1. 14.
q. 3. n. 26. & pro-
batur in cap. Ad
nostrã. de empt.
& in ca. In ciui-
tate. supra eodẽ.

G no

no se podia sostener este tracto.

a. In confi. 11.
de V sur.

b. Supra eod. n.
62. & seq.

c. Supra eodem
numero, 51

¶ No obstante empero todas ellas creemos, que es licito. Lo primero, porque, como dize Calderino ^a, absurda cosa parece condenar tantos buenos mercaderes, que esto hazen, y con ello dañar a todo el mundo. Lo segundo, que sin este tracto perecerian las contractaciones con reynos estraños, y empobrecerian los propios. Lo tercero, que es todo el fundamento deste tracto, que el dinero absente no vale tanto, quanto vale el presente, como arriba ^b se prouo: ni vale tanto, quando ay abundancia y copia del, quanto quando ay falta y necesidad, como también se prouo arriba ^c, por lo qual justamente puede el que tiene dineros en Medina comprar, o procurar de auer por trueco y cambio, otros dineros que estan en Flandes, por menos de lo q valen alli: y despues cobrar los alli, y comprar, o procurar de auer por trueco y otros contratos innominados con ellos alli otros dineros, que estan en Medina, por menos de lo que ellos valen en ella, y desta manera augmentar su dinero: y tambien vno, que tiene dineros, o credito en Fládes, puede comprar o procurar por trueco de auer en Medina dineros fuera de la feria, o al comienço della (si ay abundancia dellos) mas barato, y despues comprar o cambiar lo mas caro en la feria o al cabo della, si ay mayor falta: con tanto que de lo justo por el absente en dinero presente, y por el presente en dinero absente.

¶ Lo quinto haze por esta parte, que por este tercer fundamento se sueltan los dos argumentos primeros de la parte contraria: pues desto se sigue, que cõfessando no auer compra alguna justa, sin que se guarde y igualdad entre el precio y la mercaderia, podemos y deuemos negar, que (siendo lo al yqual) no valen mas ciento presentes, que ciento absentes. Negar, que ciento absentes no se pueden comprar por menos de ciento presentes, valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo. Negar tambien lo, en que los argumentos estriban. (que si el justo precio de cient ducados absentes de Seuilla en Medina son nouenta y nueue presentes, tambien cient ducados de Seuilla presentes, seran en Seuilla el justo precio de nouenta y nueue absentes de Medina: porque antes nouenta y nueue presentes de Seuilla seran en Seuilla el justo precio de ciento absentes de Medina. Diximos (siendo lo al yqual) y valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo, como valen los de Seuilla en Seuilla, y los de Medina en Medina: Ca si los vnos valen mas do estan que los otros do estan, puede acontecer lo que cada dia acontece, que

los.

Los absentes valgan mas, que los presentes como comunmente han valido en nuestros dias mas los absentes de Flandes en Medina, que los presentes de Medina en ella: y muchas vezes, tanto los absentes de Lisboa en Medina, quanto los presentes de Medina en ella. Y por esto negamos, que si el precio de cien ducados absentes de Lisboa, son en Medina ciento presentes, tambien ciento de Lisboa presentes, seran en ella el justo precio de ciento absentes de Medina: Porque los ducados de Lisboa valen mas en Lisboa, que los de Medina en Medina, como arriba ^a, queda dicho: y por esso el ducado de Lisboa presente, vale mas en Lisboa, que el de Medina absente, por dos vias. f. por estar presente, y por valer mas de suyo alli: y assi puede muy bien fer, que harto mas valgan los ciento presentes de Lisboa, que los ciento absentes de Medina: aun q̄ la sola ausencia de los de Lisboa no haze, que valgan en Medina menos, que los de Medina, por el contrapeso del mayor valor, que los ducados tienen en Lisboa, como arriba ^b queda declarado.

a Supra, eod. n.
60. & seq.

b Supra, eod. n.
63.

74. ¶ Lo sexto † que justifica este tracto es, que por el dicho tercer fundamento, se suelta tambien el tercer argumento de la parte contraria: Ca del se sigue, que se puede salvar este trato tambien por via de trueco, y por via de otro contrato innominado: como de doy te, porque me des, &c. pues del se sigue, que menos dinero presente es justo trueco, cambio y equiualencia de mas, dinero absente, deduziendo lo todo, ni mas ni menos, como se ha deduzido lo de la compra. Bien confesamos empero que por la manera de salvar del. D. Soto, no se puede salvar este trato, que se haze de vna parte a otra, y de la otra a otra: como se trata cada dia, por lo alegado en el dicho quarto argumento contra su manera de salvar. Y porque presupone tres cosas, de que se concluye su total destruycion. La primera, que el trueco, o cambio de dineros, no se puede hazer justamente, sino de los dineros, que ya realmente son de los dos, entre quien se cambia. La segunda, que el dinero absente, no vale menos que el presente. La tercera, que destas se sigue, que el dinero presente no se puede trocar, ni câbiar por el dinero absente, sino dâdo por el tãto presente, que valga tanto do esta, quãto vale el absente do esta. Delas quales tres cosas se sigue, necessariamente otra quarta. f. que si cien ducados son justo trueco y cambio en Medina, de nouenta de Flãdes: ni mas ni menos tambien nouenta de Flandes, ni mas ni menos seran el justo precio de ciento de Medina. Y desta se sigue otra quinta. f. que por tal trato, nadie puede augmentar su

dinero, ni aun conseruarlo, sino con gran peligro, costa y cuy da do que nadie los quiere sin prouecho alguno: y por configuien te, que pereceria todo este tracto. Y los que hasta aqui lo han tenido serian obligados, a restituyrlo por el ganado. Pero por que nosotros arriba ^a, concluymos, que ninguna de las dichas, tres cosas se prueua por derecho, antes lo contrario dellas es cõforme a el, dezimos: q̄ el dicho tracto, ni mas ni menos se puede saluar por via de cambio, trueco y de otro contrato innominado, como arriba queda dicho, poder se saluar por la de compra y venta.

¶ Lo septimo † que justifica este trato es, que el quarto argumẽto de la parte cõtraria, se puede soltar negãdo, q̄ en este tracto (quã do se haze como deue) se lleua nada por espera o dilaciõ. Lo vno, porque entre los justos mercaderes, todo el tiempo, q̄ ay de paga mientos a pagamientos, se tiene como por vn dia y tiempo presẽte, para embiar las cedula, aparejar las pagas, y hazerlas, como lo de claro bien el .D. Soto ^b, aunque no dio la razon dello que parece ser esta: Que por derecho, algun tiempo se ha de dar, para hazer estas cosas: el qual como no esta determinado por el, auia se ð de terminar por ley o aluedrio de prudente varon ^c, y ha lo determi nado la costumbe, que es ley, do ella falta ^d, que ha sido induzida por aluedrio de prudẽtes mercaderes ð que sea el suõ dicho, aun q̄ algunas vezes basta menos, y alas vezes es menester mas. Suelta se tambien el mesmo argumento, considerando, que otra cosa es comprar o veder algo por su justo precio, alomenos piadoso, que se ha de entregar de ay a tres meses, que es licito: pues licito es vè der fiado ^e, y veder lo que esta por nacer ^f y aũ trocar, como arri bas queda dicho, que es lo que se haze en este tracto: Otra cõprar lo põr menos del justo precio (alomenos piadoso) por adelatar el dinero, o venderlo por mas del justo precio riguroso, por lo fiar: que ser illicito, lo prueua el argumento y nos lo confessamos. Por lo qual assi como justamente puede vno comprar, o cobrar por trueco antes de Nauidad la lana, y las yeruas del año siguiẽte por su justo p̄cio: assi puede cõprar o cobrar por trueco, en la feria de Medina el dinero de Flandes, por su justo precio, para que sele en tregue la primera, y aun segunda, y aun tercera feria: con tanto, que no lleue mas del justo precio riguroso, por sele auer de entre gar mas tarde, q̄ llevaria por entregar se lo luego en las primeras ferias. Cõcedemos empero, que todas las vezes, que se lleua algu na cosa notable mas de lo justo, por la espera y dilaciõ, se peca con obligacion de restituyr.

¶ Concluy

a. Supra eo. nu. 14. vbi prima re fallitur. & alix dux cõfutantur. a. n. 62.

b. Lib. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iure

c. Arg. l. 1 ff. de iur. de lib. & c. De causis. de of. fi. de leg.

d. c. Consuetudo. 1. distin. l. De quibus. ff. de leg. gib.

e. §. Vendit. & Institu. ð rer. di uisio.

f. l. Nec emp. ff. de contra. emp. cum gl.

g. Supra e. n. 14.

76. ¶ Concluymos ¶ pues, que el dicho tracto es licito, guardandose estas condiciones. La primera, que no sea el cambio fingido. Esto es, que el que da el dinero quiera, y tenga intencion ^a, que se lo den alla, para do se lo toman, y crea con razon, que el que lo toma tiene o tendra dinero, hazienda, credito o poder, para dar se lo alli para do lo toma, y que alli se lo dara. La segunda, que por el dinero absente, se de tanto presente, quanto fuere justo, y no se abaxe el precio demasiadamente por la ausencia. Lo qual todo se ha de estimar, segun el aluedrio de buen varon ^b. La tercera, que no lleue mas, por auer mas tiempo hasta la entrega o pagamientos, en que se ha de entregar, q̄ si lo ouiesse de entregar luego alli, do se ha de pagar. La quarta nasce desta proxima, que no lo venda, troque o de por mas por vender, trocar, o darlo para la segunda o tercera feria, que si lo diesse para la primera. Diximos (por mas) porque si lo quisiere dar hasta la segunda, y aun la tercera feria, por lo que podia llevar justamente hasta los pagamientos de la primera, bien lo puede hazer, y sera obra de charidad y amistad, pero no podria llevar mas: porque puesto que lo que se da por via de cambio de verdadero, o verisimil interesse, se pueda dar mas caro para dos ferias, que para vna: y mas caro para tres que para dos, como arriba ^c queda dicho: pero no por via de cambio de cõpra, trueco, o de otro contracto innominado, de que aqui hablamos.

77. ¶ Desto ¶ inferimos. Lo primero, que con razon se puede dudar de vn caso que se nos preguntó en Lisbona de vn Castellano, que queria dar alli a vn mercader Portugues ciertos ducados, para q̄ se los pagasse cõ cierta ganãcia en la primera feria de Medina del Cãpo, que auia de ser de ay a tres o quatro meses: cumpliẽdo mucho al que daua el dinero, traerlo a Castilla. Y por vna parte parecia q̄ no, porq̄ no se vey a razon alguna, por la qual la pudiesse llevar ^d: antes parecia que la auia de dar al mercader, pues al Castellano cumplia traer de alli aca su dinero, y el mercader ponia la industria y trabajo de se lo dar aca, conforme a lo q̄ tenemos dicho ^e de la justicia del cambio por letras. Lo otro porque parece auer desyqualdad, & injusticia, q̄ el mercader de tanto aca, quanto toma alla, y mas ponga su industria y trabajo, y de ganancia ^f. Lo otro, porque el mercader no queria dar ganãcia, si los ouiesse de dar luego en Medina, sino auiedo los de dar de ay a tres o quatro meses, y gozando dellos en aquel medio tiempo: y por consiguiente pagaua la por la dilacion del tiempo, que es vsura, por lo suso ^g. y alibi dicho ^h: y esta parte parece tener Gaieta.

G 3 ¶ A muchos

^a Alioqui enim nõ esset emptio. nec permutatio. arg. l. Nõ omis. ff. de reb. credi. c. Cũ super. de offic. deleg. ^b Arg. l. i. ff. de iur. lib. cap. De causis. ff. de offic. deleg.

^c Supra, eodẽ: nu. 34.

^d Vsurpatio autem sine titulo iusto, illicita est. c. Penale. 14. q. 5. e Supra, eodem Comment. n. 21, & 22.

^e At omnis contractus, in quo nõ seruatur æqualitas, est illicitus. Scot. in. 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. & paulo ante. n. 23. & 24. est dictũ.

^f Supra, eodẽ: Cõment. n. 23.

^g In cõmenta cap. 1. 14. q. 3.

^h In tracta. de camb. c. fi.

a Lib. 7. q. 3. ar
tic. 1. de iustit. &
iure.

b Vbi supra.

c Ac per cõte
quationem, vfu
ra. c. 1. 2. & 3. 1. 4.
q. 3. vt. Larius di
ximus in cõmet.
dict. cap. nu. 5.

d Supra, eodẽ
numero. 61.

e Supra, eodẽ
Cõment. nu. 21.

¶ A muchos empero les parecera tener lo contrario el D. Soto ^a 78
diziẽdo, que si al mercader le cumpliesse llevar su dinero de Me-
dina a Lisboa como al otro de traer el suyo a Medina, biẽ podia
llevar la ganancia, que por el cambio de letras se puede llevar.
Lo qual en este caso tambien tiene Caietano ^b, aunque el no lo
alega. A nosotros empero nos parece, que se deuen distinguir cin-
co vias, por las quales el dicho Castellano podia dar los dichos
ducados, que son quatro (sin consideracion, a lo menos principal)
del tiempo luengo a breue, que auia hasta la feria, y vna con esta
consideracion. La primera sin la dicha consideracion, es por la de
emprestido. La segũda por la de cãbio por letras, cõ q̃ el mercader
le passasse sus ducados aca. La tercera, por la de que el passasse al
mercader los suyos, de Medina alla. La quarta por la de compra,
trueco, o otra comutacion innominada de los ducados absentes,
que el mercader tenia en Medina, por los suyos presentes, que
tenia en Lisboa. La quinta es con principal consideracion del
tiempo y plazo, que auia hasta la feria, por alguna de las dichas
vias, llevando le mas o menos, conforme al tiempo mayor o me-
nor que auia hasta ellas. En el primer caso. s. si los queria dar por
via de emprestido, y con pacto o intencion principal, de que se los
pagasse en Medina, era vsurario: porque queria ganar con empre-
stido algo. s. la obligacion de que se los pagasse en Medina, e con
ganancia, auiendo se los prestado en Lisboa, q̃ es ganancia esti-
mable a dinero ^c. Si empero se los queria prestar sin tal pacto y in-
tencion, de que se obligasse a le pagar en Medina precisamente,
fino, o en Lisboa, tãto por tanto, o en Medina con aquella ganã-
cia, para recompensa de lo q̃ el dinero mas valia alla, que en Me-
dina, licitamente podia llevar aquella demasia, si tanto mas va-
lian alli, que aqui los ducados, por lo arriba dicho ^d. En el segun-
do caso, si se los queria dar por via de cambio por letras, con que
el mercader le passasse su dinero a Medina, el Castellano era obli-
gado a darle al otro algun premio por ello, por lo arriba dicho.
Aunque se podia en el contrato concertar, que por su salario to-
masse lo que mas vale alla el dinero, que aqui: o tãta parte dello,
quanto fuesse justo, por lo suso dicho ^e. En el tercer caso, si se los
queria dar por via, que el traspassasse el dinero de aqui alla, el
mercader podia llevar tanto salario, quanto el banquero podia
llevar justamente por se los passar a el. En el quarto caso, si se los
queria dar por via de compra, trueco, o otro contracto innomi-
nado de doyte, porque me deys, &c. podia llevar le mas por
dos vias. s. por estar el dinero del mercader absente, y por ello va-
le

fer menos, y por via de q̄ alli vale mas el dinero, que aqui, como queda dicho arriba ^a. En el quinto caso, si los q̄ria dar por alguna de las dichas vias, con cōsideracion principal del tiempo, que auia hasta la paga, queriendo llevar mas o menos segū q̄ mas o menos tiempo auia, dezimos que sin duda le era illicito: Porque arriba ^b, queda resuelto, que no solamēte el cōtrato del emprestido: pero todo otro, en que se toma mas o menos, por auer mas, o menos plazo hasta la paga, es vsura formal o virtual.

^a Supra, co. cō
ment. n. 61.

^b Supra, co. cō
ment. n. 47.

¶ Lo [†] segundo se sigue, que proporcionablemente a esta distincion, se ha de distinguir, quando algū otro quisiese dar dinero en Medina, do vale menos para Lisboa, o Fládes, do vala mas: o en Sevilla para medina, do ygualmēte vale: lo qual por euitar prolixidad, no lo explicamos.

¶ Lo tercero, siuese que es lo que se deue dezir de aq̄lla determinaciō de S. Antoni. ^c f. que es vsurario el cambiador o banq̄ro, que da en Roma a alguno, ciēto o mil ducados para sus negocios, a pagarlos de ay a seys meses en Paris, a quien su poder tuuiere, cō pacto q̄ le pagara alli mas cinco, o ocho por ciēto. La qual sigue Syluest. ^d ya ambos aprueua el doctissimo licenciado Gregorio Lopez ^e, que sea contenta con este nōbre siendo del consejo de las Indias, y tambiē mereciendo el de doctor quanto lo muestrā los grādes trabajos y erudicion, cō que ha compuesto las glossas muy aptas, discretas y vtiles sobre todas las siete partidas, q̄ pa muy grā prouecho de la republica el año passado publico, e imprimio estādo en esta misma celda, aun que no tan inuisible, como nosotros. Ca siuese, que se deue dezir: Lo primero, q̄ ella es verdadera: porque en aquel cōtrato (segū se haze) aquellos cinco o ocho por ciēto, se tomā por la espera, y contemplacion del tiempo, q̄ ay entre lo emprestido, y la paga, que es manifesta vsura. Lo segundo, que aq̄l contrato no se podria hazer licitamente por via de emprestido para Paris, aū que se hiziesse sin tener respecto al tiempo, y plazo: pero si, para España: porque como por el emprestido nō se ha de querer nada, y el dinero valga mas en Francia que en Roma, por dos vias es illicito: conuiene saber porque lleva mas de lo que presto por razon del lugar, do se ha de pagar, y porque, lleva mas aquellos cinco o ocho. Para España empero se podria hazer, no lleuando cinco o ocho por ciento, sino tanto mas por ciento, quanto menos vale aqui el dinero que alla, a pagarse luego aqui. Lo tercero, que aquel cōtrato se puede hazer licitamente por via de compra, trueco o otro cōtrato innominado, dan

^c 2. parte. tit. 1.
c. 7. §. 50.

^d Verb. Vsur.
4. q. 13.

^e l. 37. quinta
Partit. ti. 11.

do alla, sin contemplacion del tiempo, aquellos cien ducados presentes, por otros tantos, y algunos mas absentes, guardadas las dichas quatro condiciones: Mas podria empero llevar, si los diese, para España, que si los diese para Francia: porque España esta mas lexos de Roma que Francia, y por esto menos valen los absentes de España en Roma, q̄ los absentes de Francia, por lo arriba dicho ^b, y porque el dinero vale menos en España, que en Roma: y en Francia mas, que en Roma y España. Esto (a nuestro parecer) quiso sentir Syluestro ^c diciendo, que el dicho contrato, como se hazia, era vsurario: pero que se podria hazer bien.

¶ Lo [†] postrero Siguese, no ser cambio sino vsura con nombre de cambio encubierta, la de los que venida la feria, y el tiempo de la paga, les dan a los deudores (que no pagan) dilacion y espera hasta la otra feria, con que pagen vn tanto de recambio, como lo noto bien Caie. ^d Aunque no se puede negar, que por la via, de cambio por interese, les podrian llevar, lo que por no pagarle ellos entonces, dexan de ganar con cambios verdaderos, que se le ofrecian, si tuvieran aquellos dineros. Por lo que se dixo arriba ^e.

¶ Esto es lo que so la deuida correccion, nos ha parecido de los cambios, a buena fe sin mal engaño delante de Dios. Hasta aqui a mas tirar se pueden extender las ganacias dellos. Hemos la extedido, quãto es posible, para defender justamẽte las almas, hõrras y hazienas de tanta, tan principal, y honrrada gẽte. Deseamos, q̄ los que estan fuera deste trato, ninguna embidia tẽgan a los, que por el biuẽ, aun muy sublimados. Auifamos a los cõfessores delos que por el bien, que les deuen disuadir grandissimamẽte los cãbios y intereses fingidos: y persuadirle, que las tẽtaciones dellos hazẽ q̄ caminã para el parayso por altos, y pedregosos vertiẽtes d̄ do los tropieços del gran amor, y afficiõ delas grãdes ganacias, facilmente los puedẽ despeñar en tã hõdos valles de pecados, y tã espessos çarçales de restituciones, que tarde, o nũca se leuantẽ, y sueltẽ de ellos. Plegue al que por todos cõ corona de çarças, y espinas fue coronado, leuãte, y suelte a los que ya cayerõ en ellos: y a los que tãtas vezes hemos caydo en otras, y a todos nos suba a las alturas liberrimas d̄ los cielos: por amor de aquella su gloriosissima madre reyna dellos, el octauo dia de cuya jucundissima visitaciõ celebra o y la yglesia catholica. Amen.

FIN DEL COMMENTARIO

delos cambios.

Comentario

a. Supra. eo. cõ. ment. 64.

b. Supra eod. n. 46.

c. Verb. vsura. 4. q. 13.

d. In tracta. de camb. c. 7.

e. Supra eo. Cõ. ment. n. 34.

Comentario resolutorio,
de la Simonia mental, y del entendimiento
del capitulo final de Simonia,
para declaracion de cierto
paso del Manual de
confesores.



Rosiguiendo la reuista del Manual de Confesores, y penitentes, topamos cō aquel escuro passo de la simonia mental, y acordamos de traer a la memoria, & imprimir algo, de lo que el año de 1532. apuntamos en el capitulo postrero de simonia, despues de llevar la cathedra de Decreto, y antes de alcanzar la de prima

desta muy renōbrada vniuersidad de Salamāca, a la qual y sus go uernadores, cathedraticos y estudiātes tāto dūo. Acordamos pues de hazer esto para declarar aquel passo, q̄ quasi por inexplicable se tiene, y defender al dicho capitulo, y su comun entēdimiēto, y lo que siguiendo aq̄l, diximos en el dicho Manual, y lo que en ma teria muy quotidiana, tantos años por tā Illustres Authores en to do el mundo se ha enseñado, y guardado de los argumētos, y nue uo modo de entender de algunos nuevos, aunque muy doctos va rones, vsando de la suma çumosa, y affectada breuedad, de q̄ en el dicho Manual vsamos.

GREGORIVS IX. IN CAP. 46.

Quod est postremum tituli de Symonia.

MA N D A T O nostro recepto, vt cum monachis qui per Symoniā dato aliquo locum in monasterijs sunt adepti, secundum constitutionem em generalis concilij dispensares & infra. ¶ Consul. t. breuiter respondentes, decimus mandatum apostolicum, etiam ad abbates extendi.

¶ Et ad resignationes spiritualium & temporalium que nullo pacto, sed affectu ani mi precedente, vtrinque taliter acquiruntur (in quo casu delinquentibus suffici per solam penitentiam suo satisfacere creatori) eos pro Symonia huiusmodi non teneri.

G 5 Recebida

Reedid a nuestra comission y para que segun la constitucion del concilio general dispensasses con los mōges, q̄ por simonia dando algo alcançaron lugar en los monasterios: y abaxo.

¶ Respodiendo breuemente a tu consultacion, dezimo: esten des se tambien a los abades la comission Apostolica. ¶ Y a renunciar las cosas espirituales y temporales, que sin preceder pacto, aũ que si, volũtad y animo, d̄ la vna parte y de la otra se adquiere (en el q̄l caso basta a los delinquētes satisfazer a su criador por sola penitēcia) por tal simonia, no ser ellos tenidos.

S V M A R I O.

Dispensar quien permite con monges, permite con abades. n. 1 y la razon. n. 2. D^o Doctor Miranda Sancho de carranza Nauarro: maestro del autor, n. 1.

Abad no dexa de ser monge, si antes lo era. n. 2. E n̄ se dexa de ser monge, aun en materia no fauorable, n. 5.

Merce el qual se deue ampliar, y qual estrechar. n. 7.

Dispensacion, aunque se deua estrechar: pero no el poder de hazerla, sino se exprime las personas: puesto que ni el vno, ni el otro se extiēde a defecto natural. n. 3.

Dispensar nadie deue fuera del Papa sin conocimiento de causa. n. 4.

Palabras (aun en materia odiosa) incluyen todo lo que propriamente significan. n. 5.

Dispensacion con los monges de vn monasterio, incluye al abad monge. n. 6.



O primero q̄ se colige deste capitulo, es aq̄lla cõclusiõ notable, q̄ quiē tiene comisiõ, y poder del Papa para dispēsar cõ mōges, puede dispēsar cõ los abades. Lo q̄l se colige d̄l: porq̄ claramēte dize, q̄ quiē recebio cõmision del Papa para dispensar conforme al concilio general cõ los monges recibidos por simonia en los monasterios, puede dispēsar con los abades. Por lo qual me marauillo como el muy agudo Ioannes Maio. ^a (quien de buena gana suelo alegar por lo que el merece, y por yo auer sido discipulo en artes, y philosophia, muy amado de aquel su illustre discipulo el doctissimo Doctor Miranda, Sancho de Carrança Nauarro, gran gloria dela vniuersidad de Alcalá, y dela calongia magistral de Seuilla) dixo, que este capitulo se hizo para determinar, que el capitulo *Quoniam* deste mesmo titulo, que habla de los monges, ha lugar en los abades: porque aquellas palabras *Mandato nostro recepto*. claramēte prueuan, que habla dela interpretacion de la commisiõ, que el Papa Grego. ix. embio para dispensar, y no dela interpretaciõ del dicho capitulo *Quoniam*. que mucho antes, que Greg. ix. fuese Papa, se ordeno en el concilio general, en que Inn. iij. presidio al qual sucedio Honorio. iij. y a el Grego. ix. Verdad es, que aun que este capitulo, no se hizo para lo que el dize, pero biē se podria ello colegir por esta induction que quien dize vna cosa, es visto aprouar lo que aquella presupone ^b. Y que Grego. ix. dize, que su

^a In 4. senten. distin. 25. q. 7.

^b l. 2. ff. de iurif. omni. iudi. & c. Præterea, de offic. deleg.

comission

comission de dispensar segun la forma de aquel capitulo, se entie de de los abades. Lo qual no podia ser, si aquel concilio, que solamente habla de monges y monjas, no comprendiese a los abades y abadesas. Puede se tambien coligit por via de mas fuerte razon, considerando, que mas fauorable es la disposicion del derecho comun, que la dela comission del Papa: y este testo dize, q la comission embiada en la materia del dicho cap. *Quoniam*, para mōges, se incluyen los abades. Luego por mas fuerte razon, se incluyen so aquel cap. que habla de los monges.

2 ¶ Ni la *†* glo. empero aqui, ni Ioā Maioralli tocā la causa, porque la comission, q habla de mōges, se estiēde a los abades, pareciēdo ser otra cosa los abades, y otra los mōges, y aun otra su capitulo^b. Y siēdo cierto, q por rescripto impetrado cōtra los mōges, no se podria proceder cōtra los abades^c: y aun pareciendo q vna Clem. d q habla de religiosos, no se estiēde a los perlados, como lo significan su glo. e, y el Card. f sobre ella. Mas la razō desta linda cōclusion, se cōpone de dos o tres cosas notables. f. la vna es, q el monge por lo hazer abad, no dexa de ser monge s. La otra, q la comission sobre dicha de Grego. nono, por la qual daua poder para dispēsar conforme a lo q el derecho ordenaua, era merced h. La tercera q era merced, q a nadie prejudicaua, ni era contra derecho, ni daua ocasion de ambiciō. La qual hemos aņadido: por q la merced, que prejudica a tercero se ha de estrechar i: como los rescriptos para pleytos, q derogaua a la jurisdiciō de los ordinarios, se estrechā k. Y los priuilegios l, que son cōtra el derecho, y las expectatiuas y gracias beneficiales, por dar ocasion de ambiciō. Y si dixeredes, q quien dispēsa y relaxa prejudica al derecho Comū^m. y por cōsiguiēte, la comission deste testo, q habla de dispēfacion, se deuia angostar y no ensanchar respōder se os ha, que otra cosa es dispēfar de q vuestra objecion habla, y no tiene las dichas qualidades, y se deue estrechar n: y otra el poder para dispensar, que las tiene de que habla nuestro testo, y por esso se deue ensanchar.

3 ¶ De todo *†* lo qual se colige, que aunq el auto de dispensar, sea cosa odiosa y digna de ser estrechada o: pero la comission para dispēfar, es cosa fauorable y digna de ser ensanchada p. Para lo qual aqui, y en muchas otras partes se pondera este testo. Aunque agora aduertimos lo que nunca hasta aqui, que este capitulo no prueua la dicha conclusion tan general. Ca solamente prueua, q la comission, que el Papa da para dispensar en los casos, en que

p Iuxta glo. cap. 1. de offic. vic. quam Panormi. & Raue. ibi. & Card. cum Fel. in. ca. G. Perpetuas. de fide instr. & alij alibi dixerunt singularem.

a Ar. l. Eius militis. §. Similitia missus. ff. de milita. testa. & c. Ad hęc. c. Nō nulli de rescrip. & c. Gratum. de offic. deleg. adiūcto cap. fina. de offic. leg.

b In rub. de his que fiunt a praela. sine cōsen. c. Arg. c. Sedes. de rescri. vbi id annot. Innocē. d. s. r. de regu. e. Magna post mediū. dist. Clementi. i.

f. Ibidē opp. 6.

g Arg. c. Cum ad monast. §. fin. desta. mon. vbi. Pan. & communis hoc sentiunt.

h Ideoq; fauorabilis. i. c. Cum dilectus. de donatio. ff. de constit. princip.

i l. 3. §. Siquis a Principe. ff. ne quid in loco publico. & c. Super eodem de offic. deleg.

k c. P. & G. de offic. deleg. & cap. Ad hęc. de rescriptis.

l cap. Sane. & c.

Porro, de priuilegiis. Iuxta glo. §. nisi rigor. i. q. 7. n. c. 1. & 2. de fil. presby.

o c. 1. & c. de fil. presbyt. libro. 6.

el derecho lo máda hazer se deue ensanchar: porque tal era la comisión, de que el texto habla, si se ponderan bien aquellas palabras: *secundum constitutionem generalis concilij dispensares*. Y toda via la dicha cōclusion así generalmēte puesta, se deue tener (aunque este testo no la prueua necessariamente) pues dar poder a vno para que dispense, es merced, y a nadie perjudica, ni es contra derecho, ni da materia, ni ocasion de ambicion, que son quatro qualidades sobredichas, que induzen fauor, y extension.

¶ Desta conclusion le tornan a inferir algunas cosas vtils, que Felino aqui refiere, limitádo la sin necesidad, aunque no sin verdad, que no proceda quanto a los defectos naturales, a que no se estiende, aun la suspencion, con que el Papa generalmente suele suplir los defectos de algun estatutos, limitando pero discretamente, que no proceda, quando las personas, con quien se ha de dispensar, se expresan, como lo dixo aqui Panormit. ^b y lo sintio vna glossa ^c: porque entonces parece mas vna dispensacion no executada, que simple poder para dispensar.

¶ Limita la tambien [†] mas vtil, que pertinentemente, que esta interpretacion ancha no se estienda tanto, que quite al comisario la necesidad de conoscer dela causa, que ay para dispensar: porque nunca se presume en duda que el Papa la quiere quitar, y así todos los delegados, y ordinarios se deuen informar de la causa de dispensar antes que dispensen, como singularmēte lo dixo Innocencio ^d.

¶ Delo qual podemos inferir los yerros, que muchos nuncios, muchos cōdes Palatinos, y los ordinarios en los casos a ellos permitidos cometen, con muy gran daño dela republica en dispensar sin causa o sin conocimiento & informacion della bastantes, no cōsiderando, que grauemente pecan en ello, vsurpando la authoridad del Papa, el qual (solo como soberano vicario d Iesu Christo) puede dispensar sin tal conocimiento, & informacion. Y sola su dispensacion hecha sin causa, quanto a la ley humana general vale, al qual solo pertenesce juzgar, si, y quando en ello pecca. Los Obispos empero ni otros mayores ni menores q ellos, no pueden dispensar sin causa, ni sin conocimiento o informacion della, acerca de los sacros Canones: aun en los casos a ellos permitidos, como muy singularmente lo determino Innocencio por todos recibido e: puesto que podrian hazer esto acerca de sus cōstituciones synodales, en que alguna cosa fuera del derecho Comun te ordenasse. Y puesto que muchos con grã defacato dela S. Sede Apostolica, y cargo de sus consciencias, y daño dela Republica, tan facilmente

^a Iuxta singu.
dictū Hosti. in
fi. de transact.

^b numc. 5.

^c In c. Literas.
verb. ordinarij.
de filijs presby.

^d In c. Dudū.
z. de elect. colu.
final. & in c. Cū
ad monasteriū. d
stat. monac. & in
c. V. eniēs. de fil.
presbyte.

^e In c. V. eniēs.
de fil. presby.

facilmente dispensan contra los sacros canones, en los casos en que pueden, como contra sus mismas constituciones: que mucho se deuria reprehender, y aun (como dize Innocen.^a) castigar.

5 ¶ Infiere se ¶ tambien delo suso dicho, que la dispensacion, que habla de monge, no cõprehede al abad, si la materia no es favorable, como lo parecen sentir todos aqui, y en otra parte ^b pero, (a nuestro parecer) no es menester, que la materia sea favorable: Ca basta, que no sea odiosa, y restringible. Por lo qual si vno votasse, o en otra manera se obligasse a dar de comer, o sendos vestidos, o sendos libros a los monges, o frayles de tal monesterio obligado seria a dar al abad, o perlado tanto, quanto a qualquier otro monge: como lo siente Barto. recebido ^c. Y aun añadimos, que no basta ser la materia como quiera odiosa, si por algunas conjeturas juridicas no se colige, que la intencion del que dispensa, no era de incluyr en ella al abad. Porque siempre seguimos la conclusion, de que las palabras puestas en vna disposicion (aun que sea odiosa) se han de entender tan anchamente, quanto su significacion propria se estiende, por lo que (despues de Aretino. ^d y otros mas nuevos) largamente lo dezimos en otra parte ^e: y esta cierto, que el abad propriamente es monge, y que este nombre Monge, de su propria significacion comprehende al que verdaderamente es monge, aunque tenga otra dignidad.

6 ¶ Desto ¶ inferimos otra conclusion, que parece contraria a la mente, que de las palabras de todos aqui se colige: que si el Papa oy dispensasse cõ todos los monges, o religiosos de tal monasterio, que cayerõ en irregularidad por la violacion de tal entredicho, seria visto dispesar cõ el abad o perlado de aq̃l monasterio, si fu esse professo: Aunque el auto de dispesar sea odioso, y restringible segũ todos: porque aq̃lla palabra Monge, o religioso, de su propria significaciõ incluye al abad professo: y no ay conjeturas bastantes de presumir, que en este caso el author dela dispensaciõ no lo quiso incluyr.

¶ Inferimos tambien de todo esto otra nueva, y singular cõclusiõ que ni este testo ni otras semejãtes desiciones hã lugar en los abades, y perlados. Cõmendatarios, q̃ nunca hizieron profesion, ni son verdaderamente mōges, o canonigos reglares, porque la principal razon deste testo, y de las semejãtes desiciones es, que el abad no dexa de ser mōge por lo hazer abad, la q̃l no hã lugar en el abad, o perlado comendatario, que no es professo: pues ni propria ni impropriamente se puede llamar mōge, ni canonigo regular.

a Vbifupra.

b In Clemé. 1. de regul.

c In l. Si seruus cõmunis. 1. ff. de stipe. ru.

d In l. Cũ lege ff. de testa. & in c. In literis. de testib.

e In c. 2. & ca. Quia in tatum. de præb.

Sumario.

SUMARIO.

Simonia mental pecado, y si haze symoniaco, numero. 7. Es destas dos especies &c numero. 8.
 Pecado que, y el dela voluntad, habla, y obra de vna mesma especie, y maldad son, numero. 7.
 Simonia tiene estas tres especies, numero. 8. Y si ay mental, do ay promessa, exterior sin interior, numero. 9. Que la ay, numero. 10. Mas no obliga a restituyr numero. 11.



O segundo ¶, que se colige deste testo es, que la symonia mental es pecado: porque a los que la cometē, llama delinquentes por aquella palabra. *Delinquentibus* y porque claramente significa, cumplirles hazer por ella penitēcia, por aquellas palabras *sufficit delinquentibus per solam penitentiam suo satisfacere creatori.*

Y por que los pecados dela volūdad, y habla y obra son de vna misma especie y malicia^a, y cōsta ser muy graue pecado el de symonia, puesta por obra^b. Y aun porque le conuiene toda la diffinicion del pecado con que lo diffinio Sant. Augustin^c, ser voluntad de alcançar lo que la justicia veda, y la symonia mental, es tal voluntad, como esta claro.

¶ La glosa segunda empero deste capitulo, con quien cō cuerda otra^d, parece sentirlo contrario, en quanto dize, que nadie por solo volūdad de cometer symonia, es symoniaco: y esta claro que por sola mental symonia, nadie peca otro pecado, que symonia luego ninguno peca: pero no lo siente en la verdad que quier que diga Ioannes Maior^e, pesando mas las palabras, q̄ el sentido de las^f. Porque ella mesma dize que peca, y en dezir que no es symoniaco, no quiso dezir, que no peca pecado de symonia, si no q̄ no, es de los, q̄ el derecho comunmente llama symoniachos, que son los que por obra la ponen, y incurren las penas contra ellas puestas: y en efecto quiere dezir, que no es symoniaco actual, si no solamente mental.

¶ De donde ¶ se sigue, que ay muchas especies de symonia. sc̄. sola mental, sola mental conuencional, y real, como lo diximos en el Manual^g, despues de declarar que cosa es symonia^h. Que cosa espiritual: Quantas maneras ay dellaⁱ: Que cada vna destas tres symonias. Y que solamente es querer dar, o tomar alguna cosa tēporal, por precio de cosa espiritual, sin la dar y tomar: o querer tomar o dar, tomando o dādo sin declaraciō expresa ni tacita de aquella

^a Tho. 1. Sec. q. 72. arti. 7. & in Ma. ua. c. 16. n. 1. sub fi.

^b c. Tanta est. la bes de symo.

^c § 1. 15. q. 1. su. per cuius. cōmentario id de claramus.

^d In c. Cōsultore de symo.

^e In 4. d. 25. q. 7 sub fin.

^f Contra. c. In telligencia. de Verb. signi.

^g c. 23. n. 103.

^h Vbi supra n. 99.

ⁱ Ibidem. a. nu. 100.

aquella mala voluntad: y por configuiente sin pacto expreso, ni tacito.

¶ Alo qual añadimos agora, que la symonia mental se parte en dos. s. en symonia mental, que no llega al efecto de tomar o dar nada: y en symonia mental, que llega a tomar, o dar algo sin declarar expressa ni tacitamente la mala voluntad, de dar o tomar cosa espiritual por temporal. Diximos (expresa ni tacitamente) para significar, que no es symonia mental sino real, el apostar (con el q̄ tiene vn beneficio vaco que lo puede cōferir) cient ducados que no le dara a. N. su hijo o pariente, a quien el dessea, que se lo de, y por no perder la apuesta, lo da: porq̄ tacitamente se coniertan de dar el vno cient ducados, porque el otro de el beneficio, a quien el quiere. Otra tal fuera tambien aquella, con que vn grande y rico Señor offrecio a vn gran Rey, que desseaua mucho se pagassen las deudas, que dexaua vn Obispo, de mas de veynete mil ducados: diziendole, que si su Alteza fuesse seruido, el pagaria todas aquellas deudas de la legitima, que vn tal hijo suyo auia de auer del y de su madre. Ca como el hijo era clerigo, y muy letrado y virtuoso, tacitamēte se entēdia, que lo hazia por que lo presentasse al Obispado, que por muerte del que los deuia, estaua vaco.

¶ Añadimos t̄ tambien, que ay duda, si seria symonia mental, conuencional, o real prometeros vno tantos ducados, y obligar se por instrumento a pagaros los, porque le diessedes vn obispado, o algun otro beneficio, sin tener voluntad chica ni grande de compraros lo, ni pagaros lo prometido. A la qual el doctissimo Cardenal Caietano ^a a quien sigue el D. Soto ^b responde, que no, porque la culpa y denominacion de las obras exteriores, descende de las que tienē las interiores ^c: y assi no puede auer symonia real verdadera, do no ay mental: y porque la symonia se diffine ^d ser voluntad estudiantia de comprar. &c. Y en este caso no ay verdadera compra, ni venta: Porque donde no ay verdadera voluntad de comprar, no puede auer verdadera compra: y do no ay verdadera compra, no ay verdadera venta, sino sola aparente. Y por configuiente, no ay en esto verdadera symonia, sino sola aparente. De lo qual infiere Caietano ^e: que aunque el tal prometedor peque, participando de la symonia mental del que le quiere venderlo espiritual, infamandose a si mesmo, escandalizando a otros, y mentiendo: Pero no peca en cometer symonia: y mas infieren entrambos, que no es obligado a dexar el beneficio, que por aquel engaño adquiere. ¶ A nosotros empero no

^a In. 3. Tomo. q. 2. de symo.

^b Lib. 9. q. 5. artic. 11. de iusti, & iure.

^c Tho 1. Sec. q. 20. ar. 1. 2. & 3.

^d Per glo. Summa. 1. q. 1. & in Manual. ca. 23. numero 90.

^e Vbi supra.

nos parece bien lo primero que ellos dizen, ni lo que dello infiere Caieta. Porque creemos, que entráboos cometen symonia mental, y conuencional. Ca para ser vn pecado symonia, no es menester voluntad de comprar o vender verdadera y propriamente: porq̄ basta la voluntad de hazer o dar alguna cosa temporal, para auer otra espiritual ^a. Lo qual se halla en este caso. Ca el vno de estos quiere vender lo espiritual, y el otro aunque no lo quiere comprar por compra verdadera: pero quiere hazer, y haze vna cosa temporal, porque el otro le de otra espiritual: pues quiere hazer, y haze promessa y obligacion exterior, y consiente en instrumento dellas, que es cosa temporal estimable a dinero. Confirma se esto, porque nadie negaria ser symonia, si yo os diese vn beneficio, porque por vn instruménto os obligassades a dar a mi, o a otro mil ducados, en manera que os puedan cōpelir a la paga dellos, que quier que vos tengays dentro de vuestro animo: pues os doy el beneficio por cosa estimable a dinero. ^b

¶ Lo segundo †, que ambos infieren dello. s. que no sera obligado a dexar el beneficio por razon desta symonia, nos parece bien: pero no por la razon, que a ellos mouio de no ser symonia, como ellos dizen, sino por no ser mas de symonia mental y conuencional, y no real. La qual (como abaxo ^b diremos) no obliga a restitucion segun los authores ^c, que seguimos en el Manual ^d y en otra parte ^e.

S V M A R I O.

Symonia mental no obliga a restituyr. n. 12. con la defension dello. n. 13. & seq. Aunque sea vedada por ley natural y diuina, ni aun en el fuero de la consciencia, numero. 26. Puesto que de entrambas partes le effectue. numero. 27.

Papal declaracion requiere obediencia, y subjecion de entendimientos. nu. 15.

Entendimiento inepto deste cap. el de vnos Theologos. n. 16. & tribus seq.

Pena no da la yglesia por obra méral, ni por la que por ella sola es mala numero. 20.

Pecados quales mentales (aunque se sigue el daño) no obligan a restituyr. nu. 24.

Symonia mental, porque no obliga a restituyr, y la vsura mental si. nu. 22. & 24.

Restituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da, nume. 23.

Restitucion no se deue, do no ay injusticia exterior numero. 25.

Symonia mental y conuencional, no obliga a restituyr antes que, &c. nu. 28.

Beneficial colacion, no esta suspenfa. Beneficio fingese vacar. numero. 30.

E mphyteosi no se reputa por vaca, sin lo querer el señor. numero. 30.

Descomunio no se tiene por incurrida en las pensiones, hasta. &c. nume. 31.

Author dessea declaracion sobre la symonia conuencional, numero. 32.

¶ Lo tercero † que deste testo se colige es, q̄ la symonia mental ¹² no obliga a restituyr, lo que por ella se adquirio: ora ello sea ¹³ espiritual

^a Per emptioñe enim & editioñem in hac re intelligimus omnē cōtractū nō grauitū, vt in rubr. supra eod. latius diximus & tetigim⁹ in Manua. cap. 23. n. 103. & tradūt omnes in 4. dist. 25.

^b Infra eod. n. 28. & seq.

^c Cassio. in decisio. 5. de pact. & Gomez. in regul. de trienal. quest. 12.

^d Cap. 23. num. 105.

^e In c. Si quādo. de rescriptis. pag. 12.

espiritual, hora temporal. De lo qual se sigue, que tampoco hara incurrir en alguna otra pena ordenada en derecho contra los symoniacos ^a: porque la obligacion de restituyr lo ganado por symonia, no es pena, segun algunos, sino deuda contrayda, por tomar indeuidamente lo que no deuia: y segun los q̄ la llaman pena, no es tan extrinseca, ni odiosa, quanto las otras de suspesion, descomunion ^b y priuacion: y pues no se incurre por ella obligacion de restituyr, menos se incurriran las otras penas ^c. Y en esto todos concuerdan: y tambien, en que esta conclusion ha lugar en la primera de las dos symonias mentales sobre dichas: la qual no llega a efecto de dar, ni tomar nada. ¶ Ay empero gran dificultad, si esta tercera conclusion, y su dilacion han lugar en la otra symonia mental, que alléde la mala voluntad, llega a dar o tomar, o a dar y tomar algo por ella, si nla exprimir, formal ni virtualmente, y sin pacto expresso ni tacito. Y algunos ^d son de parecer, que no: por ver, que la vsura mental obliga a restituyr lo tomado por ella, y no hallar diferencia bastante para esto entre ella, y la symonia mental. A nosotros empero siépre nos pareció bien la comun opinion, que tiene lo contrario, y tuuimos aqui, y en otras partes, por muchas razones.

13 ¶ Lo primero ^f porque este texto lo dize tan claro en la segunda parte, que nos parece gran atreuimiento dezir, que no lo dize: dando le glossas, que en ninguna manera le quadra, y dando a sa, para dezir otro tanto de muchos textos, y negar que determinan lo q̄ esta claro determinarse en ellos. ¶ Lo segundo, porque assi lo ha entendido hasta oy este texto la glossa, y quasi todos los doctores Canonistas, y Theologos, de los qual es es Innoc. III. aqui, que quier que le imponga Syluest. ^f siendo de nuestra parte, ca exéplifica este texto en dos: el vno de los quales siruio por auer beneficio, y el otro se lo dio por le auer seruido, sin declarar el vno al otro sus malas intenciones, y assi claramente lo entiende de la dicha segunda symonia mental. Dellos es tambien Sancto Thomas ^g, que quier que diga el D. Soto ^h. Ca sus palabras bueltas de Latin en Castellano, son estas: sola la voluntad haze al hombre symoniaco, para efecto, de que lo castigue Dios: mas no para efecto, que incurra en pena ecclesiastica, y por esso no es obligado a restituyr el beneficio, que por symonia mental aquirio, y bastale hazer penitencia de su mala intencion: aunque la gana, que tuuo el dicho D. Soto, de que aquel doctissimo, y sanctissimo varón fuesse de su vando contra la comun opinion, le hizo parecer, que su dicho no se deuia de entender de la symonia mental, de que

H habla

^a De qua in ca. Tanta de symo. & alijs locis ibidem. per Innoc. Panorm. & alios citatis.

^b Extrauagá. z. de Symo.

^c Arg. c. Cui in cunctis. de elect. & Auth. Multo magis. C. de sacrosanct.

^d In quib' sunt Maior in. 4. d. 25. q. 7. Adria. in quolib. 9. Sotus. lib. 9. q. 8. artic. 1. de iust. & iur. c. c. Cōsuluit. de usu. & latius dixim' in ca. 1. 14. q. 3. supra. cū hoc Cōmētario impresso.

^f Verb. Symonia. q. 20.

^g 2. Sec. q. 100. art. 6. ad 6.

^h Lib. 9. q. 8. artic. 1. de iusti. & iure.

habla la Comun, sino de otra. Lo qual en ninguna manera se puede dezir, ca claramente habla della: assi en la proposicion del sexto argumento, como en la solucion del, porque claramente habla de la symonia, que se comete con sola la intencion interior sin explicarla de fuera, de la qual solo Dios es juez: y habla de la que es pecado mortal: porque dize que ha de hazer penitencia della, y habla de la symonia mental con que se adquirio algo: porque dize, que no es obligado a renunciar el beneficio, que por ella adquirio. Y de mas desto, que necessariamente concluye, quien de los que tienen la deuda estimacion de la sabiduria de aquel soberano doctor osara dezir, que mouio duda, poniendo vn argumento, y su solucion aparte, de aquello que nunca doctos ni indoctos dudaron: scilicet, si solo el querer comprar beneficio sin lo comprar, ni dar ni tomar cosa alguna por ello, obligaua a restitucion.

¶ Ni obsta † lo q̄ dize Soto, que si de aquella sintiera, ouiera alegado a este capitulo final, pues ya en su tiempo esta hecho: porque en mil partes. S. Tho. determina muchas cosas determinadas por Canones expressos, sin los alegar para ello, siguiédo la costumbre de los señores Theologos, aun q̄ muchas vezes los alega, con mucho acatamiento, y poco atreuimiento de glossas, que llaman de Orleás, que destruyen el texto: y assi dize ay el mesmo Caie. que el dicho Sancto doctor collegio su respuesta deste capitulo. 14

¶ Dellos son tambien Hostiense, y Ioan. Andr. que quier que Syluest. diga, aunque la razon que ellos dan, porque la symonia mental no obliga a restituyr, lo q̄ se adquiere por ella, y la vsura mental si, no aya lugar sino en la symonia introduzida por la yglesia: Pero su conclusion general es. Alegue a estos doctores clasicos, porque algunos dizen, que sienten otra cosa. La otra *Turba multa quam dinumerare nemo potest*, callo la. ¶ Lo tercero, que a esta conclusion nos mueue es, que la causa que ha hecho apartar a algunos desta comun opinion, y dela declaracion deste texto con glossas, que lo confunden, es no poder hallar razon bastate, porq̄ la vsura mental obliga a restitucion^a, y la symonia mental no: porq̄ Panor.^b muestra, no ser bastantes las q̄ antes del se dieron: y lo mesmo da a entender delas otras, que el da, y con razon: porque la prostrera de las tres que parece dar por la mejor, y nadie se la reprehende, es digna de ser reprehendida. Porq̄ dize que este capitulo se entiende del que no tuuo intencion principal, sino solamente segundaria de dar, o tomar alguna cosa téporal por espiritual: y no se puede entender assi, porque este texto habla del symoniaco, que

^a Cap. Consuluit. de vsur.

^b In d. e. fina.

que peca, y delinq̄ en concebir la symonia de que habla, como lo prueua aquella palabra *delinquentibus*, y aquella *satisfacere per penitentiam*, y el symoniaco de quié habla Panor. no peca segun el mismo lo siente, y bien por las razones con que prouamos alibi ^a, no ser pecado prestar menos, principalmente por ganancia. ¶ Esta razon empero que ha mouido a alguno, a tener cōtra esta comū cōclusion, a nadie deuia mouer a ello †. Porq̄ deuemos someter nuestros entendimientos a la declaraciō del Papa creyēdo cō humildad, que aunque nosotros no alcançamos ^b la razō delo que el declara, pero no le faltaria a el; como es de creer, q̄ no falto al doctissimo Greg. nono, y sus sabios, y por esto dixo Ioā de Anania aqui, que se pida la razon bastante desta declaraciō al q̄ la hizo. Y por que parece querer saber *plus quā oportet*, el q̄ quiere torcer el texto como si fuesse regla Lesbia, para que diga lo que a el parece por no le parescer bien a el, lo que el texto dize. Demas q̄ luego se dara razon bastante dello.

¶ Lo quarto que a esto nos deve mouer es, que este texto no se puede entender dela manera, que lo entendio Ioan Maior ^c, jactando se, que quando ay duda no cura delas glosas, ni doctores, y así riendose de Io. Andr. y Panor. dize que no pudieron llevar su entēdimiēto al puerto, por se les auer leuātado el viēto cōtrario. Y por esto tiene, q̄ este capitulo no ha lugar sino en la primera de las dos symonias mētales arriba dichas, por la qual no se toma nada, aunque se quiera tomar, y aquellas palabras *utrinque acquiritur* puestas en el testo, que claramente le contradezian, expone *id est* *Quis homo habere uellet symoniace*. Y no miro que destruya el texto quāto a las palabras, y quāto a la sentēcia arguye al Papa de ignorante, verboso, y vacio, siendo † doctissimo, y el mas breuiloquo, y gumoso de sentencias de todos los Papas, cuyos decretos se refierē en las decretales, ca su exposiciō significa que el Papa no entēdio la diferencia, que ay entre adquirir, y querer adquirir. Significa que el Papa Grego. ix. dudaua, o creya, que dudauan los doctos, lo que ningun estudiante canonista de tres años duda. s. si sola la voluntad de hurtar, o tomar mal sin tomar obliga a restituyr. Significa que añade leyes superfluas, ca quien dixere que tan de proposito, y con tantas palabras determino Gregorio nono que la voluntad de vender, o comprar cosa spiritual por temporal, sin comprar ni vender, ni dar ni tomar nada no obliga a restituyr ha de dezir que o dudaua, o creya que se dudaua mucho dello. Por estas y otras semejantes exposiciones, que han dado, y dan algunos a los textos, tenemos el derecho tan rebuelto. Deuemos

^a Incomment. c. 1. l. 4. q. 3. R. 19.

^b Arg. c. Ego solis. 9. dist. ibi. vel me minime intellexisse, non ambigam.

^c In. 4. d. 25. q. 7.

considerar q̄ no tan solamente vno, o dos, pero muchos motivos ay contra qualquier decisiõ legal, que se haze para declarar dudas por otros mejores, q̄ pa ello se hallan, y los tuuo por tales el legislador, y por esto no nos deuemos apartar de lo que llanamente el texto dize, por algunas aparencias, que se nos ofrecen, sin escudriñar bien las contrarias.

¶ Lo quinto † que a defender la dicha cõclusiõ nos mueue es, q̄ 17
 tã poco se puede entender este texto de la manera, que lo sintio Adri. a quien sigue Soto. b sin manifesta violencia, y corrupciõ de su cõtextura, y sin q̄ se vea claramẽte, q̄ lo fuerça y tuercẽ a dezir lo que no dize. Lo vno, porque para hazer que el texto diga lo que ellos quierẽ, mandan quitar la seña colorada, que significa parrapho, y diuisiõ que se pone antes de aquellas palabras. Et ad &c. sin authoridad, ni exemplar alguno de libro ni de author de tantos, que sobre el han escripto, y ansi tacitamente mandan mudar la e versal o grãde, que siempre se ha puesto en la sobredicha conjunciõ. Et en. e. pequeña, contra lo que siempre desde Grego. ix. se ha usado sin alegar exemplar alguno para ello, como la vemos ya mudada de poco aca en vna impressiõ de Paris. Lo otro, porque quierẽ, que contra todo el vso y costumbre aquel verbo *extendi* que se pone en la primera clausula, se extienda a la siguiente. Lo qual no se puede hazer sin solecismo, pues la buena phrasi y manera de hablar Latin, no sufre bien aquel *Et* despues de aquel *Etiam* que precede, ni aquel verbo *extendi* se ponga entre aquellas dos copulas. Pues esta claro, que segun la buena phrasi, y manera se auia de poner, o antes, o despues de entrambas, y nadie puede negar ser muy concertada la phrasi, y eloquẽcia de las Decretales de Grego. ix. y que ellas fueron compuestas con summa vigilancia y muy çumosa breuedad.

¶ Lo otro † por que segun su manera de entender aq̄llas palabras *In quo casu*, significã en caso que el comissario, y delegado para dispensar, dispensasse con ellos, q̄ es cosa absurda, y que a ningũ docto de iuyzio sereno le quadrara aq̄lla tã supliõa circunlocuciõ. Y porq̄ segun aquella supleciõ, ridiculosa, superflua, y sin ningũ çumo seria su decisiõ, contra el estilo de todas las Decretales de Greg. ix. Ca querria dezir, que aquellos simoniacos mentales, cõ quien el q̄ tiene poder bastante del Papa para dispensar, dispẽsasse, no seria obligados a renunciar sus mõjas, o derechos q̄ de estar en los monasterios por aq̄lla simonia mental alcançaron. La qual decisiõ, que sea ridiculosa, verbosa, superflua, y sin çumo, parece claro, pues no esta escuro, que nunca nadie dudo si los mõjes, que 20
 quiesse

a. Quod lib. 9.
 b. Vbi supra.

ouiesse entrado en los monesterios por symonia mental, podria quedar en ellos despues, que sobre ello dispensasse con ellos, que para ello tuiesse poder bastante del Papa: Pues nunca se dudo aun de los mōges, que ouiesse entrado por symonia cōuencional y real, si podrian quedar en ellos, despues de tal dispensacion. Lo otro, porque esta claro, que el Papa quiso dezir alli, que el symoniaco mental no incurre tantas penas, o obligaciones, quantos el conuencional y real, y segun este entendimiento todos se han de medir con vn rasero. Lo otro, porque repugna al texto, en quanto dize, que en el caso en q̄ habla, basta, que por sola penitencia satisfaga a su criador: Ca dize, *sufficit delinquentibus per solam penitentiam suo satisfacere creatori.* Y segun este entendimiento no basta, antes es menester, que entreuenga dispensacion, de quien para ello tuuiere poder: y por consiguiente, allende la penitencia, es menester dispensacion y habilitacion.

19 ¶ Lo otro † porque, segun este entendimiento significaria el texto que no bastaria dispēsacion y penitencia al symoniaco cōuencional: lo qual es falsissimo, segun la mēte de todos. Lo otro, porque no solamente no es necessaria dispēsacion en la symonia mētal, para retener el beneficio alcãçado por ella, pero ni aũ en la cōuencional, si por entrambas partes no se consumo la symonia, como diximos en el Manual, ^a y en otra parte ^b despues de Cassiodoro ^c, y Gomecio ^d: y luego lo diremos mas largo. Lo otro porq̄ segun este entendimiento se ha de dezir, que alguna duda auia antes deste capitulo, en si, quien tuiesse poder del Papa para dispensar con los monges, que ouiesse entrado en los monesterios por dadiuas, quedassen en ellos, podria dispensar con los que entraron por symonia mētal: que es cosa digna de risa dezirlo, pues ninguna duda ay, ni ouo en derecho, aun en si podria dispensar con los monges, que cometieron symonia conuencional y real. Finalmēte allende todo esto, el tercio da lo qual sobra para huyr deste entendimiento, no considero Adriano, ni quien lo siguió, que prosiguiendo su entendimiento, no es posible dar construccion que sea tolerable, a aquellas palabras postreras del texto.

Eos pro symonia huiusmodi non teneri. como lo vera: quien quier que lo

20 quisiere construir.

¶ Lo sexto † que nos mueue a tener la Comun conclusion, es la razón de santo Thomas ^e. f. Que restituyr lo que se adquiere por symonia, es pena ecclesiastica, como claramente lo siente el: y la yglesia no puede poner pena por solas las malas voluntades ni por consiguiente por la symonia mental. No obsta dezir, que

a ca. 23. n. 104. & 105.
b c. Si quando. pag. 12. de rescr.
c Decis. 5. de pact.
d q. 12. regula. de trien. pos.

e In. 2. secū. q. 100. art. 6. ad. 6. f cap. Cogitatio nis. de pœ. d. 1. vbi latissime, & a radice dixim⁹.

118 Comentario resolutorio de la Simonia mental.

esta symonia mental, de que habla este capitulo, no es de los pecados mentales, que para dentro en la voluntad: antes es de los que brotan, y salen por la obra, aunque sin expressar la mala voluntad. Digo pues que no obsta dezir esto: porque assi como la yglesia no puede castigar por la mala obra del todo interior: assi tampoco puede por la exterior, q̄ no es mala, sino por respecto y relación de la desordenada voluntad interior, como lo assoma Bonifacio octauo^a, y lo exprimieron vnos Parisienses^b, y tal es esta symonia mental: y por esto diximos muchos años ha, q̄ auia aqui texto singular para la determinacion de los dichos Parisienses.

¶ Lo septimo[†] que a esto nos muere es, que assi como se halla symonia mental, que solamente es mala por la mala intencion interior, que esta encubierta en el alma en si. Ansi ay homicidio mental, que solamente es malo, por se hazer con mala intencion: qual es, el que el verdugo haze, en matar por odio y vengança priuada al que esta bien sentenciado y condenado a ello^c. Qual tambien es el, que el soldado haze por odio, en matar al enemigo en justa guerra. Y esta cierto, que ni el verdugo es obligado a restituyr los vestidos y lo de mas, que gana a matar mal al bien sentenciado, ni el soldado a restituyr las armas, cauallo y hazienda, que gana por matar mal al enemigo, cõtra quien guerreaua bien, como lo diximos alibi^d, y en todos los pecados se puede hallar lo mesmo: y assi no solamente en la symonia mental, pero aun en todos los otros pecados mentales, se ha de dezir lo mesmo. Casi os diese cient ducados, porque vays a la guerra justa, y guardadas las leyes dellas, mateys a. N. q̄ anda con los enemigos, y esto hago con mala intencion para vengança priuada, o para heredar, pero no os la manifiesto, y vos lo matays tambien con mala intencion oculta de vengança priuada, o herencia, no sereys obligado a pena alguna en el fuero exterior, ni a restituyr los ciẽt ducados en el interior, ni yo la herencia que por ello me cupiere, puesto q̄ ambos pequemos grauissimamente con nuestras malas voluntades interiores: Porque aquel homicidio no es malo, sino por la relacion y respecto de las malas, y ocultas intenciones y voluntades, que nos otros interiormente concebimos. Por la mesma razon, aunque yo os sirua por sola paga de beneficio, diziendo que yo os quiero seruir sin algun salario, y vos me deys para sola paga de mi seruicio el beneficio diziendo, que me lo days porque lo merezco, sin expresion destas desordenadas voluntades interiores, entrãbos pecaremos mortalmente: pero ni vos sereys en cõsciencia obligado a pagarme mi seruicio, ni yo a dexar el beneficio.

¶ Lo

a In c. Venerabilibus. §. fin. cū ci annotatis. de sentē. excō. li. 6.
b Iacobus Alama. de auto. ecclēsi. cap. 3.

c Cap. Cum minister. 23. q. 5.

d In Manuali cap. 16. n. 15. qd̄ antea dixit. Cateria. 2. Secun. q. 40. artic. 1.

shugr. et p b
laq. notob

ap. 108. n. 6. p. 100
d. ha. d. 10. q. 1
ob. 10. q. 1
x. b. 10. q. 1
10. q. 1
10. q. 1

22 ¶ Lo octauo † que a tener esta comun opinion nos deue mouer es, a In c. 3. de
 que se puede dar bastante razon, porque Urbano tercero^a, de claufur.
 ro, que la vsura mental obliga a restituciõ de lo que por ella se ga
 na, y Gregorio nono declaro lo cõtrario dela symonia mētal por^b 2. Sec. q. 100
 que harro bastante parece la de Caieta.^b que por mas breue refe.^{art. 6.}
 rimos en el Manual^c. s. que lo que se da por vsura, da se inuolũta-
 rriamente, y lo que se paga por symonia voluntariamente, como d. Lib. 9. q. 8. ar.
 quien compra, o vende. Es verdad que el dicho Soto, d. re pruenã^d, de iust. & iur.
 esta razon, diziendo, ser yguales el que paga vsura, y el que da al
 go por beneficio, porque como aquel, mas querria el dinero pre-
 stado graciosamente, assi este querria mas el beneficio sin dar na-
 da, que dando, y como aquel da algo mas de lo que recibe presta-
 do, porque no se lo quiere prestar gracioso, assi este da algo, para
 que le den el beneficio, que le parece no se lo darã de balde. Pero
 esta razon no concluye contra la de Caiet. porque muy gran diffe-
 rencia ay entre el vno y el otro. Ca el que da o toma por via de sy-
 monia, consiente por consentimiento de cõpra, y venta, o trueco
 que basta, para que vno no sea obligado a restituyr, aunque mas
 querria el que compra, que se lo diessen de balde sin pagar precio
 y el q̄ vende, que le diessen el precio sin q̄ el diesse su mercaderia,
 y el que da o toma por vsura, da o toma por tal consentimiento in-
 uolũtario y forçado, que no basta para desobligar al que lo toma
 dela restitucion dello.

23 ¶ Lo nono † que nos mueue a lo mesmo es, aquella opinion, que
 tuuimos, y prouamos por muchas razones en el Manual^e, sigui-
 endo a S. Anto. f. Monaldo, s. Angelo^h, y Syluestroⁱ. s. que nadie
 es obligado de precepto a restituyr lo que voluntariamēte se da,
 y toma mal, de manera que entrambas las partes voluntariamen-
 te cometan torpeza, sino quando la ley especialmente lo manda
 restituyr. Ca desta opinion se sigue, que el symoniaco no seria o-
 bligado a restituyr lo que toma del, que voluntariamente se lo
 da, sino ouiesse ley especial que se lo mandasse, y consta, que aun
 que ay ley,^k que manda que el symoniaco conuencional, y real
 buelua lo que por ello tomo, pero no ay ley, que esto mande al sy-
 moniaco mental. Antes ay la deste capitulo expressa que declara
 no ser obligado a ello.

24 ¶ Lo decimo † q̄ a lo dicho nos mueue es, que se puede tãbien dar
 otra razõ bastãte, porque la symonia mētal no obliga a restituyr,
 y la vsura mental si. s. q̄ la vsura es de las cosas que se dan bien, y se
 tomã mal, porque no es pecado dar, ni pagar la vsura^l, y tomar la
 si, y por esso por ley natural y diuina, se deue boluer al q̄ la da, y
 pagar

a c. 17. n. 37. per
c. Non sane. 14.
q. 5.

b Inc. 17. n. 32.

e Inc. 17. n. 6.
post Tho. 2. Sec.
q. 61. arti. 1. & q.
62. arti. 1.
d 5. Ethic.
e 2. Sec. q. 58. ar.
2. 7, 8, 9. & 10.

pagar, por aquella regla que pusimos en el Manual ^a. s. que qui-
en toma mal algo del que no le da mal, es obligado a restituysrse
lo, pero lo que se toma por symonia mental, toma se bien del q.
lo da mal, por no saber que por esso lo da, o alomenos, tomase
mal del que lo da mal, y por esso, no es obligado a boluerlo a na-
die, alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, por la regla que
pusimos en el dicho Manual ^b. s. que el que toma algo bien o mal
del que lo da mal, no es obligado de precepto a restituysrlo, alo-
menos, si hizo aquello, porque se le dio, quando no ay ley espe-
cial que tal mande, en este caso de symonia mental, no ay ley q.
especialmente lo mande, como queda dicho en el fundamento
precedente, y esta razon de diuersidad dimos mucho ha en este,
capitulo. ¶ Lo vndécimo que nos mueue es, que se podria † dezir ²⁵
que quien toma por sola symonia mental, aunque toma mal, pa-
ra efecto de pecar, y offender a la diuina magestad, pero no toma
mal, para efecto de quedar obligado por ello a restituysrlo, Por-
que para efecto, de que no quede o bligado a restituysr, no basta
que peque en tomar lo, considerada sola la mala intēcion del que
lo toma, Antes es menester, que lo tome mal, considerada la in-
justicia de los autos exteriores del dar, y tomar, o del defecto de
consentimiēto, Exemplo, Bolueys me bien la espada que os pre-
ste, y tomo la yo mal, para mataros con ella, no soy obligado a
os la restituysr. Compro os mal algo el dia de la fiesta, dexando de
oyr missa por hazer aquella compra, o con desseo de engañaros no
tablemente sin engañaros, peço, mas no soy obligado a os la resti-
tuyr. Despojo os con mala intencion en guerra justa, conforme
alas leyes della, peço mas, no soy obligado a restituysros nada. Af-
si por la mesma razon tomo algo de vos, que me lo days volūta-
riamente, sin que en el auto exterior de la dadiua, ni del modo
de dar ay a injusticia alguna, ni defecto de consentimiento en la
voluntad, para que se me adquira, no sere obligado a restituysros
nada, aun que en la intencion oculta interior vuestra, o mia de
dar, o tomar, este oculto algun fin malo de vengança, odio, for-
nicacion, adulterio, symonia, o otro semejante, porque la resti-
tucion es auto de la justicia comutativa y la obligacion della, de
sola la injusticia real nasce, como lo diximos en el Manual. ^c

Y la justicia, o injusticia no cōsiste en cōcertar las pasiones, sino
en cōcertar las cosas y autos exteriores, por los quales se comuni-
ca entre diuersas personas, como lo dize Aristoteles, ^d y lo declara
S. Tho. e comunmente recebido.

¶ Concluyamos † por ende, ser verdadera esta nuestra tercera con-
clusion. ²⁶

clusión. s. que la symonia mental no obliga a restituyr lo que por ella se adquirio, hora ello sea espiritual, hora temporal, aunque la vsura mental obligue a la restitucion delo que por ella se tomo, como mas largo lo diximos alibi ^a. Y añadimos, que la dicha conclusión se ha de extender, no solamente a la symonia mental vedada por sola ley humana, pero a la vedada por ley natural y diuina. Porque este texto generalmente sin alguna distinción habla ^b. Y porque trata de los symoniacos, que dierō alguna cosa temporal por el estado espiritual de religion, que es symonia por derecho diuino vedada.

¶ Extiende se tambien a entrambos fueros, así al de la cōsciencia como al judicial, que quier q̄ diga Medina ^c. El qual no se, como no peso aquellas palabras, *In quo casu, delinquenti bus sufficit per solam poenitentiam, suo satisfacere creatori*. Por las quales claramente se significa, que el q̄ comete symonia mētal, satisfaze a Dios por sola penitencia, sin restituyr nada de lo que por ella gano, o adquirio.

¶ Entiende se tambien al caso, en q̄ no solamente la vna parte comete symonia mental, y la otra no pero aun al, en que entrambos tuuieron corruptas intenciones, que quier q̄ digan algunos, pues claramente habla el texto, de lo q̄ la vna parte y la otra adquirio en aquellas palabras, *Vtrinque taliter acquiruntur*, ni se ha de hazer caso de la exposicion de Ioannes Maior. ^d que es ridiculosa, mas si grande del exemplo que pone Innocen. iiii. del que sirue por beneficio, y se le da por auer seruido.

27 ¶ Extiende se tambien †, no solamente al que por symonia mētal gano alguna cosa espiritual, sin dar otra téporal, y al que gano alguna cosa temporal sin dar otra espiritual, pero aun al q̄ gano lo vno, dando lo otro que quier que sienta el. D. Soto, porque claramente dize, que los que hā cometido symonia mētal, no son obligados a dexar las cosas espirituales ni temporales, q̄ de la vna parte, y de la otra se ganaron por symonia mental.

¶ Y aun porque no distingue entre las cosas téporales, se ha de extender generalmente ^e a toda dadiua temporal hora sea de légua, hora de seruicio, hora de manos ^f, de manera que se ha de entender en todos los casos, en que la vna parte por symonia mental adquiere alguna cosa espiritual, y da otra temporal, o al reues, adquiere vna cosa temporal por otra espiritual, y así Innoc. puso exemplo del que siruio por beneficio a vno, que se lo dio, por que le siruio.

28 ¶ Extiende se † tambien a la symonia mental, y conuencional, que no ha llegado al dar ni tomar de la vna, ni de la otra parte, segun

H 5 quasi

a In repe. c. 1. 14. q. 3. n. 13.

b Ergo generaliter est intelligendus. l. De pretio. ff. de publi. in rem actio. & c. Si Romano. rñ. 10. dist. c. In C. de resti. in. q. de vsura restitueda. fo. 140.

d In 4. d. 25. q. 2

e Arg. c. Si Romano. rñ. 19.

f Tria enim sunt genera numerum in hac materia. c. Sunt nonulle. l. q. 1.

a In summa
verb. Symonia.
& 2. Sec. q. 100.
art. 6, ad. 6.

b Lib. 9. q. 3. ar.
1. de iusti. & iur.

c Cassiodorus
& Gomefius
quorum ille in
decis. de cost.
& hic in regula
Cancel. de tri.
al. q. 2. id tenen-
runt.

d Extrauag. 2.
de symo.

e c. Ex literis.
de cost. c. Quā
gravi. de crim.
fals.

f Inc. Si quan-
do. de rescrip.
pag. 11.

g Inc. nec emprio.
ff. de contrahen.
emp.

h Vbi supra.

quasi todos. Y aun a la mental y conuencional, que ha llegado al dar dela cosa temporal de la vna parte, y no al dar delo espiritu- al de la otra, segun Caiet. ^a a quien sigue Soto. ^b No se extiende empero (segun ellos) a la mental, y conuencional, que lleugo al dar y tomar delo espiritual, aũ que no ouiesse llegado al dar y tomar de lo temporal prometido, antes añade el dicho doctor Soto, que se han engañado en esto, los que lo contrario dixeron, Porque di- ze que S. Tho. tiene, que es symonia, dar beneficio por los serui- cios venideros, y porque vender fiado es vender, Pero (a nuestro parecer) no ouo engaño en esto, porque antes se engaña, quien piensa, que alguno de aquellos doctissimos varones ^c (que el no alega) penso, que es symonia dar beneficio por promessa de cosa temporal, aunque nunca se pagasse, o que dar beneficio a pre- cio fiado, no es symonia: Mas solamente dicen que las penas del derecho canonico, que se incurren *ipso iure*, que son la nulidad dela colacion y descomunion ^d, no se incurren por la symonia, q̄ no se acaba y pone por obra por entrábas las partes, q̄ es cosa muy differete. Por cuya opinión haze, que segun ellos lo atettiguan, anfi lo guarda y lo interpreta el antiguo estilo dela corte Romana, q̄ haze derecho ^e, cuya noticia que dellos aprendimos, la tuuimos en mucho, como lo diximos mucho ha en otra parte ^f. Haze [†] tá- bien, que como el mesmo Soto confiesa, que vender y entregar luego beneficio por precio fiado, es symonia mental, y conuen- cional cumplida por la vna parte: assi ha de confessar, que dar di- neros, y pagar luego por beneficio fiado, para quando vacare, es symonia mental y conuencional cumplida por la vna parte. Y pu- es niega el, que por esta se incurren penas, hasta que se entregue el beneficio: siquese que para dezir lo contrario en lo otro, no es razon bastante, dezir que S. Thom. dice, que es symonia dar bene- ficio por seruiicio venidero, ni dezir, que es venta vender a precio fiado: pues tambien dixera S. Thom. que es symonia, dar y tomar seruiicios por beneficio venidero: y que es compra, comprar, y pa- gar luego por el beneficio fiado: y tambien el mesmo Soto ha de confessar, que es compra la de pagar luego por la mercaderia, q̄ aun por ventura no ha llegado, ni aun nascido ^g. Y toda via niega el, que quien compra pagando luego el beneficio, q̄ despues se ha de dar, incurre las dichas penas. Ayuda a esto, que el mesmo D. So- to ^h confiesa y bien, que la nulidad dela traspassacion del Seño- rio del beneficio conferido por symonia, no se induze por dere- cho natural, ni diuino, sino por el humano ecclesiastico: Y que lo mesmo se ha de dezir del traspasso del señorío del precio, que se da por el

a Quod idem
Cassi. affirmat in
decis. 3. eiusdem
titu. de loca.

b Quod etiam
Cassio. affirmat
in d. decis. 2. &
3. de loca.

c Quod etiam
singulariter ait
probatque idem
Cassio. in decis.
5. de loca.

si el mismo Señor, en cuya vida cayo la emphiteosis en comisso, no lo declaro antes que muriesse ^a.

¶ Haze [†] tambien, y de mas cerca, que aunque el derecho quiere, ³¹ que quien no paga la pèsion mādada pagar: por las bulas dentro de cierto termino, so pena de q̄ pierda *ipso iure*, el beneficio, sobre q̄ se puso la pensión, y aya regresso el para quien se puso: pero por el estilo de Roma, y tacita volūtad del Papa, no se ha de reputar priuado del, ni en el vn fuero ni en el otro: hasta q̄ el otro lo quiera, y lo haga declarar ^b. Haze y aun mas de cerca, que puesto que quien no paga la pensión en el termino mandado por las bulas, so pena que por el mesmo hecho caya en descomunion passado el plazo, la incurre *ipso iure* por derecho: pero el estilo, y la volun- ³² tad del Papa es, que no se tenga por descomulgado: hasta que la otra parte lo quiera, y lo haga declarar: tanto, que despues de su vida, o renunciacion no lo puede declarar ^c. Assi podemos dezir, que aquella Extrauag. interpretada y declarada por el antiguo estilo, y costumbre. Y la tacita voluntad del Papa dispone, que la pena dela nulidad del titulo, y dela descomunion, q̄ por el mesmo hecho se ponen, no se incurran: hasta que la symonia se consuma, y acabe por entrābas las partes, y despues se repūte el titulo por nulo, y por descomulgados los symoniacos desde la data del titulo. Ni ay mas dificultad en respōder a algunas replicas, que se podrian hazer contra esto, que a las que se podrian hazer contra lo suso dicho de la pena de priuacion, regresso, y descomuniō incurridas *ipso iure*, por no pagar la pensión del beneficio.

¶ No ignoro [†] que mas facilmente se responderia diziendo, que ²³ la nulidad del titulo y la descomuniō, no se incurren desde la data, sino desde la symonia por ambas partes acabada: pero esta respuesta no parece tan conueniente a la intencion del dicho estilo, ni a la mente de aquella extrauagante, quāto a lo suso dicho. ¶ Parece nos tambien, que no seria malo, que nuestro señor el santissimo Papa Paulo quatro, que dizen entender tan de veras en la reformation dela yglesia, declarasse algo mas esta materia, y ordenasse que se incurriessen por la symonia conuēcional, que llegasse al dar, o tomar de lo espiritual. Pero hasta que otra cosa declare, conuiene que tengamos lo, que mucho quadra a las palabras de la dicha Extrauagante, y la Sancta Sede Apostolica tacitamente, y su antiguo estilo expressamente tienen declarado, quanto a las penas, que de su voluntad, y derecho dependen, quales son estas. De la incurfion de las quales, y de todas las otras, y mucho mas de las culpas, porque ellas se incurren nos libre

libre, y absuelua Dios por los ruegos de aquel muy bienauéturado Cardenal obispo, y doctor seraphico. S. Buenauétura, cuya fiesta celebra oy la d. madre yglesia en. 15. de Julio. 1556.

Fin del Comentario de la Symonia
mental.

Comentario resolutorio de

la necesidad de defender de la muerte espiritual, y corporal, sobre el Capitu. Non in inferenda.

xxiiij. quæst. iij. para declaracion de ciertos
passos del Manual de confessores q algunos han desseado.

XXiiij. quæst. iij. Ambrosius de
officijs, Cap. xxxvj.

Non in inferenda, sed in depellenda injuria lex virtutis est. *Quæ enim nõ repellit a socio injuriam, si potest tã est in vicio quã ille, qui facit. Vnde. S. Moyses a hinc prius orsus est tentamentum bellicæ fortitudinis. Nam cum vidisset Hebræum ab AEgyptio injuriam accipientem defendit. Ita vt AEgyptium prosterneret, at que in arena absconderet. Salomon quoq̃ ait, Eripe eum, qui ducitur ad mortem.*

La ley del esfuerço no esta en hazer injuria, si no en apartarla. Ca el que no aparta la injuria de su compañero, si puede, en tanto vicio esta, en quanto quien la haze por dõ de Sant Moysen de aqui començo los tientos de la belica fortaleza. Ca como viesse al Hebreo recibir injuria del Egypcio de fendiolo. Y de tal manera, que derribo al Egypcio, y lo escondio en la arena. Salomon tambien dize. Libra al que lleuan a la muerte.

S V M A.

S V M A R I O.

Emendato este c. Non in inferenda, en tres lugares, n. 1.

Fortaleza, esfuerço y grandeza es, impedir injurias: flaqueza hazerlas, n. 2.

Virtud se llama el esfuerço, Porque todo buen vizo se dize virtud, n. 2.

Pecar no puede Dios, Poder pecar es no poder: peccarse dello, flaqueza, n. 2.



Este † capitulo esta originalmente a los. xxxvj. del libro de officijs de S. Ambrosio, por cuyo original emendado por Erasmo, emendamos tres yerros suyos, que tiene en muchas impresiones y aun en la que por muy emendada se hizo en Leon, sin letras algunas coloradas. El primero al comienço en lugar de *Non in inferenda*, dize *Non inferenda*. El. ij. do en lugar de *Bellica* tiene *imbecillis*. El. iij. do despues de aqlla palabra *Fortitudinis*, tiene vn *repellere* superfluo.

¶ Coligese del. Lo † primero en aqlla palabra *virtutis*, vna conclusion dignissima de memoria, para qualquier Principe, y varon esforçado. s. q. flaqueza es, y no esfuerço hazer injuria. Ca pues flaqueza y fortaleza son contrarias, y dize aqui S. Ambrosio, que leyes de fortaleza, apartarla, y estoruarla. Ley sera de flaqueza, hazerla y allegarla a, y que S. Ambro. entiéda fortaleza por aquella palabra *virtutis*, colligese assi por ser el excelléte Latino, y ser esta su propria significacion b, como porque tratando de la virtud de la fortaleza dize esto c. Aúque por ponerse algun esfuerço, en adquirir y cõservar los buenos vezos, y habitos del alma, todos ellos se llaman virtudes d: como todos los malos vezos y habitos se llaman al reues flaquezas, enfermedades e y ignorancias f. De dõde se sigue, quan falsa opinion es la que algunos reyes, señores, y otros señalados varones tienen, de que no les parece, que puedén nada, en la tierra do reynan, señorean o biuen, por poder lo que es justicia, y razon, sino pueden salir con lo que es cõtra ellas. Por lo qual por † muchas vias procuran de ser tenidos por tan poderosos, que salen con todo lo que quieren, hora sea justo, hora injusto, y quieren ser obedecidos, o seruidos o complazidos en todo lo que ellos quieren, y no mirán, que el valer, y esfuerço (como dize aqui Sant Ambrosio) no consiste en hazer injusticia, sino en guardar, que no se haga. No miran aquello de Julio Cesar s. Quanto vno es mayor, tanto menor licencia tiene de obrar mal. No miran, q. poder pecar, y hazer injusticia no es poder, si no falta del, como dize, S. Augustin. Por lo qual Dios que todo puede, no puede esto. h. No miran

a Ná quod oppositū in opposito, id operatur propositum in proposito l. Et si contratabulas. ff. de vulga. c. Sciendū. 3. q. 1. b Iuxta illud Cice. ad Planeū libr. 10. omnia summa consequuntur es virtute duce, comite fortuna. c Quod ex eo, c. 36. de of. cõstat d Apud Arist. 2. Ethic. August. lib. 2. de libe. arbitri. Tho. 1. se. q. 55 per totam e Plasmio 6. ad Rom. 7. §. 1. 15. q. 1. & Plas. 102 ibi. Qui propiciatur oibus iniquitatibus tuis, q. sanat omnes infirmitates tuas. f Plas 24. ibi. Ignorancias meas nememineris g Apud Saluf. in Carilina. In maxima dignitate. minima licentia est. h §. fin. de pecc. niz dist. 2.

miran, que es grandeza perdonar ^a, y olvidar la injuria: vileza ha-
zerla: y poquedad vengarla. Olvidan lo que cada dia delante los
ojos la Sācta madre yglesia nos pone. s. aquella soberana & infini-
ta fortaleza de Dios nuestro señor Iesu Christo, que nunca hizo
injuria alguna ^b, y suffrio cient mil. No veen lo que nadie dexa
de ver que estan en estado de damnacion eterna, ni se pueden ab-
soluer, hasta que se determinen de nunca mas querer ser obedeci-
dos, seruidos ni complazidos en cosa mortalmente injuriosa, o in-
justa ^c. Bendita la boz de aquellos que dizen. Dios me guarde de
hazer a nadie injuria, y para la que se me hiziere me de buena pa-
ciencia. Maldita es la delos, que se alaban. Nunca me hizo hom-
bre cosa, que no me la pagasse: si lo entienden, como muchos, dela
vengança priuada, pues es el peccado mortal ^d.

^a Quare Titus
Imperator sta-
tuit, ne qui I m-
peratori maledi-
cerent, punirentur. l. i. C. si quis
Imperat. maled.
^b 1. Petri. z. qui
peccatum non fe-
cit, ne inuentus
est dolus in ore
eius, qui cū ma-
lediceretur, non
maledicebat.

^c cap. Legatur.
24. q. 7. & Pec-
cati venia. de re-
gul. iur. lib. 6.

^d Quia contra
illud apostoli ad
Roma. 12. Nō
vosmetipfos de-
fendentes, id est,
vleiscētes, supra
ead. q. 1. & infra
ead. q. 8. & Tho-
2. Secū. q. 108.
artic. 1.

S V M A R I O.

- Peca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir. nume. 4. pueſte 7 ueno sea personal. nu. 5. Y aun que no consienta, y porque, n. 20.
- Ley cessa, cessando su razon. numero. 6. Ley de qual virtud, manda defender a o-
tro, numero. 7.
- Voluntad es libre, solo Dios la fuerça. Puede querer y no querer todo. numero. 6.
- Virtud dela fortaleza en que se emplea. n. 7. Y mejor. nu. 21. Iusticia distributiva, y
comutativa. Los diez preceptos. leyes son dela justicia. nu. 7.
- Ley de charidad, pocas vezes obliga, y quando a defender, y a obras de misericor-
dia. numero. 8.
- Doña Juana Princesa altissima por altas causas, mas alta sea por otra. numero. 9.
- Consiente quien en el pecado peca. Todo consentimiento de pecado, es tal. nu. 9.
- Defender quien deve, so pena de pecado. numero. 9, 10. Aun con perdida de el, &c.
numero. 10.
- Defender quien porque puede llevar algo, aun que sea obligado a ello. num. 11.
- Defension si se deve por charidad, con daño de honrra, y hazienda. Que podemos
cobrar. nu. 12. si deuemos rescatar con dinero al condenado, que por ellos se pue-
de redimir. O con escandalo. Quien deve defension por justicia, numero. 13, &
14. Y porque. numero. 22.
- Defension deuida quien no da, presumeſe cōsentir, aun que no consienta. numero. 13.
fino quando no puede sin daño, con ilaciones. numero. 15.
- Ley quien traspassa, parece menospreciarse, fino ay causa alomenos injusta. nu. 15.
- Defension dexar sin consentir. Y aun consintiendo, diffiere del fauorecer. nume. 16.
- Mandamientos del decalogo son de justicia, no los que a el se reducen. nu. 16.
- Restitucion no se deve por no hazer charidad, pero si, por no hazer justicia. nu. 16.
- Defension dexada con plazer de la offensa, no haze presumir fauor, ni incurrir casti-
go en el fuero exterior, ni censura, ni irregularidad, numero. 17. fino concurren
quatro cosas. nume. 18.
- Entendimiento singular del capitulo. Quantæ. de senten. excommuni. nu. 18.
- Innocencio gran Papa, y gran Doctor declaro esto mal entendido. nume. 19.

La segū.

a De quibus in
c. de reliq. & ve-
nera. sancti. lib. 6
b Exod. 2.
c Prouer. c. 24.
d Supra eodem
nume. 2.



A segunda conclusiō, que deste texto se colige es,
que pecca quien no estorua la injuria del proximo.

† Lo qual aquel excelente, y vno de los quatro prin-
cipales doctores de la yglesia ^a. Sant Ambrosio, no

solamente con su grande authoridad lo quiso per-
suadir aqui: pero aun prouarlo con razon philoso-

phal, con exemplo de Moysen ^b, y con authoridad de Salomō ^c.

La razon es digna de memoria, como queda dicho ^d, para todos
los que se tienen por esforçados, scilicet, que la ley de fortaleza
y esfuerço lo manda: y aun no contento de dezir que pecca, aña

de aquellas palabras. *Tamest inuicio, quam ille qui facit*, por las qua-
les significa, que quien no defiende, no solamente pecca, pero que

aun tanto pecca, quanto el que la haze. Confirma esta conclusiō
aquel nuestro gran padre sant Augustin, a quien sant Ambrosio

baptizo, diziendo ^e, que quien puede estoruar la injuria, y no la
estorua, consiente en ella: y todo consentimiento y fauor para

peccado, es peccado ^f. Y el Papa Eleutherio y otros ^g dixeron,
que no solamente consiente: pero q̄ aun fauoresce, quien no estor-

ua la injuria: y aun Innocencio tercio ^h parece dezir, que incurre
descomuniō mayor, si el herido, que el pudiera defender era cle-

rigo, y Alexandro. III. que quien pudiendo, no defiende al que
lo quiere matar, mata ⁱ. y el mismo sant Ambrosio ^k dezia, que

quien al que muere de hambre pudiendo, no le da de comer, lo
mata. Y cruel llama sant Augustin, al que pudiendo, no saca (aun

por fuerça) al que esta en la casa, que se va a caer ^l. Confirma [†]
todo ello con considerar, que mucho mayor daño es la injuria y

el daño dela persona, que el de la hazienda ^m, y que somos obliga-
dos a estoruar el daño de la hazienda de los proximos, ca la sagra-

da escriptura ⁿ manda, que quien topa con el buey perdido de su
proximo (aunq̄ sea su enemigo) se lo buelua. Y quē viere caydo

al asno, cō su carga, le ayude a leuatarlo, y el glorioso S. Hiero. ^o
dixo, que quien sabe del hurto, y no lo dize al señor q̄ lo busca,

pecca. Y S. Tho. ^p (a quien en otras partes ^q seguimos) determina,
que quien sabe, que algun daño injusto se ha de seguir a otro, si

el no dize su dicho, deve dar orden como se le tome, aunque no
sea apremiado para ello, por aquello del Apostol. Dignos son de

muerte, no solamente los que pecan, pero aun los que cōsienten.
Sobre lo qual dize la glo. ^r Consentir es el callar, pudiendo repre-

hender

e cap. fina. infra
ead. caus. & q.

f Ad Roma. 1.
Tho. 121. q. 74.

art. 8. & 2. Sec.
q. 154. art. 4.

g Cap. negligē-
re. 2. q. 7. ca. Qui

potest infra ead.
c. 2. de hæreti. c.

Dilecto. de sent.
excom. lib. 6.

h Quāte. defen-
ten. excom. mu.

i Cap. sicut di-
gnū. §. Illi etiā

qui. de homici.
cui cōsentit S i-

machus. §. 1. 83.
d. & alij in alijs

capitulis eiusdē.
distinct.

k Cap. pasce. 86
dist. 1. Ne care.

ff. de lib. agn.

l Cap. ipsa pie-
tas infra ead. q. 4

m l. in seruorū.
ff. de pœnis.

n Exo. 23. Deu-
teron. 22.

o Cap. qui cum
fure. de furt.

p 2. Sec. q. 70.
art. 1.

q In cap. Inter
verb. 11. q. 3. nu.

713. & in Ma-
nu. c. 15. n. 16.

& 17. & cap. 18.
nume. 55.

r Ad Roma. 1.
cap. 1. de ofic. delega. cap. Nostri. 2. quest. 1. Digni sunt morte. non solum qui faciūt, sed etiam qui con-

sentiunt. s Super illo. cap. 1. consentire, est tacere, cum possis redarguere.

hender. Finalmēte haze que somos obligados a descubrir los ma-
les de persona, honrra y hazienda, que se aparejan para dañar a la
republica, o a qualquier otro particular, como lo dezimos en mu-
chas partes ^a, extendiēdo lo a los clerigos, y a los que juraron de
tener secreto, &c.

6 ¶ Contra ¶ esta conclusion empero offrecen se estas dudas. La pri-
mera, que cessando la razon principal y expressada de vna ley,
cessa ella ^b: y la razō principal y expressada quasi en todos los te-
stos, q̄ fundan esta conclusion es, que el que no defiende podien-
do, es visto consentir y fauorescer la injuria, La qual razon cessa
en el, que delante de dios no consiente, ni quiere, que la injuria
se haga, antes le pesa, o alomenos no le plaze: Aunque por negli-
cia, verguença, temor o otra algūa cosa no la impida. Lo qual ser
posible ninguno puede negar si confiesse (como es obligado, so-
pena de heregia) el libero aluedrio ^c, y que la voluntad no pue-
de ser constreñida sino de Dios ^d: y es tan libre, que qualquier
obiecto que le propongan los sentidos, o el entendimiento, pue-
de quererlo, o no quererlo ^e: que en Latin llamamos *Nolle* ^f o ni
quererlo, ni no quererlo, y suspender su autho, que los Eschola-
sticos llaman *Non velle pure negatiuum*. Luego quien no consiente,
aunque no de fienda, no pecca.

7 ¶ La ¶ segunda, que no nos deuemos tener por obligados a lo, pa-
ra que ninguna ley nos obliga ^g: y no parcce, que ay ley q̄ a ello
nos obligue, porque la de la fortaleza, que S. Ambrosio, aqui ale-
ga, solamente no obliga a refrenar las demasiadas audacias y los
demasiados temores, para que no emprendamos, o no dexemos
de emprender contra la derecha razon, los peligros de la muer-
te, y de los otros muy grandes males temporales ^h. Y puede ser,
que vno dexa de defender a^l que lo quiere offender, sin te-
mor, por negligencia, malicia, verguença, o por otras causas, que
no son pasiones, que la virtud de la fortaleza gouierna.

La tercera, que tã poco nos obliga a ello la ley dela justicia: parte
porque no tracta desto la justicia distributiua: pues no se tracta
en ello de cosa comun, que se aya de distribuyr a particulares ⁱ.
Ni dela comutatiua: pues no se tracta en ello de comutacion de
vna cosa de vno para otro ^k: parte, porque no paresce que esto se
manda por precepto alguno delos del decalogo: y por esso su trã-
sgression no obliga a restituyr, como lo dezimos en otras partes ^l,
siguiendo Alexand. Allen se comunmente recibido ^m.

& in capitu. Inter verba. 11, quest. 3. numero, 714, m Tertiaparte, quest. 87.

130 Comē. refolut. dela defenfiō del pximo.

¶ La quarta, que tampoco parece obligarnos a esto ley alguna dela charidad, de amar al pximo como a nos mesmos: Parte porq̄ essa, pocas vezes obliga so pena de pecado mortal, por lo q̄ se dixo enel Manual ^a: Parte porq̄ no somos obligados a mas amar a los pximos, q̄ a nos mesmos ^b, y por cierto se tiene, q̄ podemos dexar nos matar a los, de quiē nos podriamos defender matádoslos ^c. La quinta, q̄ ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obras de misericordia al q̄ no esta en extrema necesidad ^d: y defender al pximo es obra de misericordia, pues se haze por respecto dela necesidad y miseria en q̄ esta: luego alomenos nos seremos obligados a defender a los proximos, sino quádo los quisiere matar. Lo qual confirma el exēplo q̄ se trae aqui de Moysen, y la authoridad de Salomō, q̄ habla dela defension del q̄ quiere matar. Y por cōfiguiēte, quien viere a alguno que quiere repelar, abofetear, apalear o hazerle otras injurias semejantes sin peligro de muerte, no sera obligado a se las estoruar, alomenos so pena de pecado mortal, q̄ parece ser cōtra la dicha conclusion. La sexta q̄ parece q̄ mas obligados somos a defender nuestra honrra y haziēda, q̄ las del proximo ^e: y quien defiende la honrra y haziēda del pximo, comunmēte pierde, o pone en peligro de perder la suya.

¶ Para soltar bien estos contrarios y otros, & inferir de sus soluciones muchas cosas quotidianas, quisiera tener el tiēpo necesario, q̄ la impresion por me yr alcáçando, me lo diminuye, y el soberano mandamiento de la Princefa. N. S. y gouernadora Doña Ioana (por muchos respectos altissima, que por otro la espera ver mas alta, de q̄ vaya luego a la corte) me lo quita: y toda via pōdre mos seys declaraciones, delas q̄les coligeremos las respuestas dlas seys dudas propuestas: delo qual todo inferiremos. xvij. ilaciones.

¶ La primera declaracion sea, que si el que no defiende, consiente y huelga, que se haga aquella injuria, pecca: hora pueda defender, hora no: hora este presente, hora absente: porque todo consentimiento con que se consiente en pecado, es pecado, y tal pecado qual, es el en que se consiente ^f.

¶ La segunda declaracion sea, que para que vno por no defender pudiendo, peque: es menester, q̄ sea obligado a ello. Ca como lo dixo muy bien S. Thom. ^g y lo declaro Caietano ^h: Nadie por no estoruar pecca, sino quando es obligado a estoruar. Y añadimos, que segun algunos, no es obligado a defender el que sin daño de su honrra, estimacion, verguença, o hazienda no lo puede hazer, segun lo resoluió Felino ⁱ referido por nos alibi ^k, a quien nadie contradize, ni nos jamas le contradiximos en cathedra:

Cap. 14. n. 8.
 cap. Si non li.
 et. 23. q. 5.
 c. Non est no.
 strū 23. q. 5. Th.
 lib. 1. de reg. pri.
 c. 6. & alij, quos
 citamus in cap.
 Olim. 1. de resti.
 spolia.
 d. c. Pasce fame
 esurientem. 86.
 d. a cōtrario sen-
 su, quod ita intel-
 ligit Thom. 2.
 Sec. q. 32. art. 5.
 cōiter receptus,
 & nos diximus
 in Manua. c. 24.
 nu. 3. & 4.
 e. l. Praeses. C.
 deserui. c. Si nō
 licet. 23. q. 5.
 Per illd Apo-
 stoli. Digni sunt
 morte, non solū
 qui faciunt. sed
 etiā qui consen-
 tiunt. ad Roma.
 1. Tradidit spe-
 ciam Thom. 1.
 Sec. q. 70. ar. 8.
 & 2. Sec. q. 154.
 g. 2. Sec. q. 62.
 artic. 7.
 h. In d. art. 7.
 i. In c. 2. de hæ-
 re. i. & c. Quan-
 tæ de sent. excō.
 k. In Manua. c.
 14. n. 26.

dra. Pero razones, que agora le contradigamos. Lo vno, porque obligados somos a socorrer al que esta en necesidad extrema aũ con daño de toda la hazienda, que no nos es necessaria para la conseruacion de nuestras vidas, si fuere menester como lo dixo Sant Ambrosio en otra parte ^a, y nos lo diximos en el Manual ^b, despues de Santo Thomas ^c, y el que sin nuestra defension no puede escapar, en extrema necesidad della esta. Lo otro porque no solamente, no nos escusa dello la verguença, o alguna diminucion de nuestra reputacion (como dize Felino) pero ni aun el peligro de perder la honrra, porque tambien ella es bien exterior, sin el qual se puede sostener la vida, y es menor bien que ella, como largamente lo prouamos alibi ^d. Lo otro, porque a gran pena se puede defender, lo que dize Felino tan aprouado en esto, aun en los otros bienes. Parte, porque aquellas dos authoridades ^e, que arriba ^f alegamos del que topa con el buey de su proximo, que anda perdido, y con el asno caydo en tierra con su carga, prueuan, que somos obligados a poner algo de nuestra hazienda por estorua rel daño de la del proximo, pues que estos dos casos no se pueden hazer sin algun daño de hazienda, tiempo, o estoruo de negocios. Diximos (poner) y † no dar porque el que esto haze, puede pedir lo que merece su trabajo, tiempo, o estoruo, si lo quisiere. Como tambien el que socorre al que esta puesto en extrema necesidad, lo puede hazer ^g. Ca puesto, que la ley lo obliga a socorrer, y librar al proximo de aquel daño, pero no lo obliga a hazerlo de balde, y gracioso. Mas vna vez el lo ha de poner, por la qual consideracion, se puede responder algunos ^h, que quieren prouar que nadie es obligado a defender a otro. s. por que por ello puede llevar premio ⁱ, el qual nadie lo puede llevar, por lo que es obligado a hazer ^k. Porque se puede responder, que esto se ha de entéder, del que es obligado a hazerlo graciosamente, y no del que es obligado a hazerlo, pero no graciosamente, como el medico, que es obligado a curar al q̄ tiene extrema necesidad dello, pero no graciosaméte, alomenos si es rico ^l. Como tambien el abogado, el procurador, el notario, el mesonero, y aun el Doctor muchas vezes son obligados a vsar de sus officios, y aun pueden ser compelidos a ello, por lo que Decio alega ^m, pero no son obligados a vsar dellos graciosamente, y por esso pueden tomar dineros por su vso ⁿ. Lo otro porque no tiene razon Felino es, que todos los que por justicia son obligados a defender a otros quales son los juezes, y otros que luego especificaremos, obligados son a ello con incómodidad de su trabajo,

a In c. Non factis. 86. d. ibi: si cum rapitur ad mortem, plus apud te pecunia tua valeat quam vita morituri non est leue peccatum.
b Cap. 11. n. 13.
c 2. Secun. q. 32 art. 5.
d In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 218.
e Exod. c. 23. & Deuter. 22.
f Supra. n. 5.
g Vt annotauit Adrianus, quod lib. 1. art. 2. col. 3.
h Glo. in d. c. Quantax. & alij alibi.
i l. Metum. §. Sed licet. ff. de eo quod met. caus. & l. Si pater, §. 1. ff. de donatio.
k l. Vltima. ff. de condit. ob turp. caus. c. Non sine. 14. q. 5.
l Glo. sing. in §. 1. 83. d.
m In regula. iauit nemo cogitur defendere. ff. de reg. iur. n. Dict. c. Non sanc.

hazienda, y aun persona, aunque no temerariamente, como lo diximos en el Manual^a.

^a Inc. ii. n. 13, & c. 17. n. 136.

¶ Resoluamos ¶ porende mejor que hasta aqui se ha resuelto, diciendo. Lo primero, que por dos vias podemos ser obligados a defender al proximo. s. por la de los preceptos de la charidad, y por la de la justicia. Lo segundo que por los de la charidad, somos obligados a defender la vida del proximo, si injustamente se la quieren quitar, y no ay quien se la pueda, o quiera defender, si nosotros no, y asi tiene extrema necesidad de nuestra defension, aunque por ello perdamos la hacienda, y aun la honra, con tanto, que no aventuremos la vida. Lo tercero, que lo mesmo se ha de dezir de sus bienes, sin los quales no puede conseruar su vida^b. Lo quarto, que aun para evitar otros daños de su hacienda, somos obligados a poner de nuestro trabajo, y hacienda, lo que fuere menester, si lo podemos poner sin escandalo, quando prouablemente no ay otro, que lo pueda o quiera librar de ellos^c. Lo quinto, que podemos empero despues recobrar, lo que por ello pusieremos^d. Lo sexto, que el dicho de Felino pro-

^b Arg. l. 2 ff. de iurif. omn. iud. c. Præterea. de offic. deleg.

^c Per capit. 23. Exod. & c. 22. Deuteron.

^d Per proxime dicta supra. nu. precedenti. & la rius in Manuali. c. 23. n. 96. n. & c. 17. n. 100.

^e Arg. l. Præses. C. de serui. c. Si non licet. 23. q. 5.

^f Inc. Inter verba, l. 1. q. 3. n. 216. & 217.

^g c. Non satis. §. 6. dist.

^h In 4. d. 15. q. 3. §. de secundo.

ⁱ In Manuali. c. 15. n. 21.

^k Cap 23. n. 96 & c. 24. n. 9. & c. 17. n. 10.

ceda solamente, quando el daño del proximo es tan pequeño, que a aluedrio de buen varon no es justo, que nos pongamos lo que cumple para librarlo a el dello^e. Lo setimo que no sin causa diximos (de nuestro trabajo, y hacienda) porque no somos obligados a poner nuestra honrra por su hacienda, sino quando la grandeza de la hazienda, y la pequeñez de la honrra, otra cosa suadiessen, Pues (como alibi^f lo prouamos) la honrra es de mayor precio que la hazienda. Lo ¶ octauo, que tampoco diximos sin causa) la vida que injustamente se la quiere quitar) Porque no somos obligados a rescatar con nuestra hacienda la vida del que justamente esta cōdenado a perderla, aunque el Rey, la ley, el estatuto, o la sentencia le diesse facultad de poderla rescatar cō dinero. Y que asi se deue nueuamente limitar el sobredicho capitulo de S. Ambrosio^g. Puesto que sabemos, que se puede replicar, que el tal condenado esta en extrema necesidad, y q̄ el auer caydo por su culpa en ella, no le quita los priuilegios della, que somos obligados a socorrer a los que en ella estan puestos por los juyzios de nuestro Dios justissimos. Por que no es mucho, que aquella justa condenaciō no quite a nos la necesidad de rescatarlo, pues le quita a el mesmo la facultad de defender, y aun la necesidad de rescatarse, si bié se pesa vna doctrina de Scoto^h referida por nos en otra parteⁱ. Lo ¶ nono, que a quien lo quisiessse rescatar, se podria vender el tal condenado, si quisiessse, por lo q̄ en el Manual^k diximos.

12

13

14

diximos, de los que en el Brasil y otras partes Barbaras compran los Christianos de manos de los que los quieren matar para comerlos. Aunque se podria dar esta diferencia. s. que puesto que aquellos, que en el Brasil se rescatan por la via de aquella compra (no siendo esclauos, sino libres) porque no los coman, se pueden librar, boluiendo lo que por ellos se dio: y que estos que se vé diessen, porque no los mataffen justamente, no se podrian librar por ello, si para ser enteramente esclauos se vendieron. Porque en estos cessa la razon, que en ellos induze aquella equidad, por lo alli ^a dicho. Lo decimo q̄ diximos (sin escandalo) para que por ello, y por lo que de la honrra hemos dicho, escusemos de pecado a vn hombre graue, que dexa de defender a vn moço, que no lo abofetean por no correr por la calle tras los que lo vá a hazer, con escandalo y menoscabo de su honrra y estimacion: y al que no responde publicamente, que no dize verdad al predicador, que del pulpito falsamēte infama a otro: y tambien para escusar al que dexa de librar, al que injustamente justician, o a otro, por que no se siga dello la muerte de otros innocentes, o grande alboroto de armas entre los que lo quieren librar, y los que lo quieren matar: como toco bien Adriano ^b, diziendo, que no seria yo obligado a de tener a vn señor, que no se despeñasse, si viesse, que los suyos me matarian, porque lo detengo, sin creer la causa de mi detenimiento.

¶ Lo. xj. Que por los preceptos dela justicia, son obligados a defenderse entresi los reyes, y otros superiores, que tienen jurisdiccion, y sus subditos ^c. Los feudarios y sus señores ^d. Los padres y sus hijos. Los tutores curadores, amos, ayos, curas, guardas y otros semejantes, y sus hijos pupillos, menores, criados, esclauos, y parrochianos ^e guardados y otros semejates. Todos los quales no defendiēdo los vnos a los otros, quādo son obligados, no solamente pecan cōtra la ley dela charidad, por no defender a los proximos, que deuen amar, honrrar y acatar: pero aun contra la dela justicia, por no cumplir lo que por ella deuen a otros.

15 ¶ La tercera declaracion ^f sea, que es cosa posible, y aun de cada dia, que vno pudiendo no defiēda, sin consentir en la injuria, como lo prueua el argumento primero contra este testo formado, pero deue se presumir, que cōsiēte, porque todos los testos sobre dichos, que dizen, que consiente quien pudiendo no defiēde, o no reprehende, se han de entender, que se presume que cōsiēte. Lo qual se deue limitar, quando sin dāño alguno puede defender, y no otramēte. Ca puesto que vno sea obligado a defender, aun cō

^a In dictis tribus locis Manualis.

^b In. 4. de correctio. fratrem. colu. 11.

^c Arg. c. Regū. c. Administratores. 23. q. 5. Ad Rom. 13. & cap. Ego. n. de iure iurand.

^d Cap. De forma. 22. q. 5. & c. 1. de forma fid. in vsib. feu.

^e Per notata a Pan. in cap. 1. de resti. spol. n. 9. facit. l. Vt parentibus. ff. de iuti. & iure. cr. Duo ista nomina. 23. q. 4. l. 1. C. de emēd. propinq. e. Oēs. de pce. & pcep. 4. Decalogi. qd̄ ad eos extēdi dictum est in Manuali. c. 14. nu. 3.

daño de toda su hazienda: pero no se deue presumir que consiente, si no lo puede hazer sin tal daño. Lo vno, porque pues lo puede hazer por plazerle el delicto, y por euitar aquel daño: justo parece presumir en duda, que dexo de defender por esto, y no por lo otro. Lo otro, porque aunque quien contrauiene a vna ley injustamente sin causa justa, se presume que contrauiene por menosprecio: pero no, si tuuo alguna otra causa para ello, aunque fuesse injusta, como lo declaro bié Dominico e, despues del Arce diano d. Lo otro porq̄ la experiencia e enseña, q̄ muchos (mayormente priuados de grâdes) dexan de estoruar mil cosas, a que son obligados, aun con perdida de la hazienda, y no la estoruan: no por les agradar ellas, sino por no perder la gracia y bienes q̄ esperan. De do se sigue singularmente, que aunque con daño de honrra y haziēda sea vno obligado a defender al que esta en peligro de perder injuriosamente la vida, pero no se presume consentir en la injuria. Desto se torna a seguir, que este tal peca verdaderamente, por no defender, y aun por ventura verdaderamente por consentir: pero no presumptiuamēte: y desto se sigue, que este no sera castigado en el fuero exterior: f por consentir, aunque si en el interior: y mas si consintio, que si no consintio.

¶ La. iiii. f declaracion, que ay grâ diferencia entre solo no defender, o no cōsentir d vna parte: y el cōsentir, y fauorecer dela otra. Lo vno, porq̄ solo el no defender, y el no defender, y no cōsentir sin fauorecer, es pecado cōtra la charidad, o misericordia, y cōtra el p̄cepto de amar al pximo, como lo sintio bié el D. Soto s: y se prueua; porq̄ es obra de odio, embidia, discordia. cōtencion; o de otros semejantes vicios, q̄ son cōtrarios a la charidad, o a su hija la misericordia, o a su obra la beneficēcia h: y el cōsentir y fauorecer al q̄ injuria, es contra la virtud dela justicia: porq̄ es contra el mesmo precepto, cōtra q̄ el injuriador peca, y todo injuriador peca contra alguno de los preceptos del decalogo, q̄ son de justicia, como lo dize S. Thomas i. Y al que dixere, que tambien el precepto de amar al proximo, se reduce al quarto mandamiēto k del decalogo, y por consiguiente es precepto de justicia. Responder se le ha, que otra cosa es se dellos (que negamos l) otra reducir se a ellos, q̄ confessamos, y no nos obsta: ca tãbien todos, o quasi todos los otros dela charidad, y aun de las otras virtudes se reduzen a los del Decalogo, como el de amar a Dios al primero, no siendo dellos m. Lo otro porque el dexar de defender, o no defender y cōsentir sin fauorescer, no obliga a restitucion del daño, que se sigue por no defender, pero si, el consentir y fauorecer. Como lo diximos:

a Quia in dubio. pars minor est presumenda. c. 1. de regu. iur. l. Merito. ff. pro foc.
 b Gl. celebris.
 c. Metropolitana. n. 2. q. 7. & glo. verbo, cōceptū.
 e. Cum illorum. de senten. excōi.
 e In c. Nullus. 55. dist.
 d In c. Quicū. q3. dist. 81.
 e Quae est rerū magistra. capit. Quā sit. de electio. libr. 6.
 f Quia in eo de nō apparentibus salte per presumptionē, & de nō existentibus idem est iudicium. ca. Si omnia. 6. q. 1. l. Duo sunt. Tij. ff. de test. tut.
 g Libr. 4. q. 7. artic. 3. de iust. & iure.
 h Ut de odio mōstrat Tho. 2. Sec q. 34. De inuidia. q. 36. & de discordia & aliis q. 37. & seq.
 i 2. Saū. q. 122. artic. 1.
 k In Manua. c. 14. nume. 3.
 l In Manua. c. 11. nu. 5. & 6. & ca. 14. nu. 5.
 m In Manua. cap. 11. n. 6.

16

ximos en el Manual^a. Ca quien peca cōtra solos los preceptos de charidad y misericordia, no es obligado a restituyr el daño, q̄ de lo se sigue, y el que peca contra la justicia, si, como arriba^b queda dicho, y lo dezimos alibi^c. ¶ La quinta q̄ † qualquier q̄ se presume consentir en la offensa, se presume fauorecer al offendedor al menos con fauor; q̄ lo haga participāte del delicto derechamēte. Lo vno porque dura cosa parece, induzir dos presumpciones especiales, mayormente para augmētār el delicto acerca de vn mesmo caso^d, lo que en este caso se haria, si se presumiessa cōsentimiento, y fauor. Lo otro por que la comun opinion^e tiene, que por derecho ciuil, no delinq̄ comūmente el q̄ no defiende, y q̄ aunq̄ por derecho Canonico delinqua, no ha de ser castigado en el fuero exterior: y si dezimos que se presume q̄ fauoresce, hemos de dezir lo contrario: pues por ambos derechos han de ser castigados los fauorescedores del delicto, segun todos f. Lo otro, por que Inno. comunmente recebido dize, que quiē sabe que se trata de matar a vno, y no lo estorua, no es irregular: y si se presumiessa consentimiento y fauorescio, lo seria, o se presumiria, pues se presume que directamente participa en el delicto, como causa al menos parcial del. Lo otro, que si lo contrario dezimos, hemos de confessar, que todos los que pudiendo no desfienden, han de ser tenidos en el fuero exterior por transgressores, no solamente de la ley de charidad pero aun de la ley de justicia: y por consiguiente obligados a restituyr^h todos los daños, que por ello han venido al offendido, y hā de ser castigados, como mandadores, aconsejadores, ayudadores, o receptadores, que parece cosa insolita. Lo otro, q̄ esta nuestra interpretacion parece estar rescebida en todo el mundoⁱ. Lo otro, porque no basta, para que vno incurra la descomunión del canon^k, que huelge de que sea herido el clerigo, si en su nombre no fuere herido, ni el lo huuiere mandado, ni dado ayuda, ni consejo para ello, sino solamente consentido o holgado por pura malicia como lo prueua eficazmente vn dicho de Bonifacio, l y el comū sentido de todos, que diran no sereys descomulgado, aunque desfeys mucho, que hieran o matē en Roma, o en otra parte a vn clerigo sin expresar esto a nadie, y lo matā, como acontece cada dia. ¶ La † sexta declaracion, que esta conclusion proxima se ha de limitar, quando concurren quatro cosas. La. j. poder para estoruar. La. ij. obligacion para ello. La. iij. que lo pueda hazer sin daño de persona, honrray hazienda. La. iiij. que el delicto sea manifesto

^a Ergo minime omittenda. l. minime. ff. de lega. c. Cum dilectus. de consue. k f. Si quis suadente. 17. q. 4. l. In c. Cum quis. de senten. excom. ^b a c. 17. nu. 20. vbi citauit Adri. de restitu. q. 1. col. 9. quo non citato idem pulchre ait Sotus. lib. 4. q. 7. art. 3. de iust. & iur. ^c supra eodē. n. 7. & 8. ^d In manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714. post alios, presertim Adria. in 4. de restitu. q. 1. col. 9. d. l. i. C. de dot. promiss. & notata per Cardin. in c. Quia circa. de consangu. ^e Quam tenet Panor in c. 1. de resti. spol. quāq̄ ait. communem Deci. in c. 1. de of. de leg. & in l. Culpa. caret. ff. de regu. iur. & l. as. in l. Vt vim ff. de iust. & iur. ^f c. 1. de offi. de lega. cum ei auerboratis. ^g In c. Petrus. de homic. ^h Quoniam, oēs qui positiue iurant nocentem, ad id tenentur. licet non teneantur solum nō obstantes. Tho. 2. Sec. q. 62. art. 7. & Sotus in. 4. d. 15. q. 2. recepti. ab omnibus.

a c. *Quantē de sent. excom.* Esto es, que sea manifesto ser ello de licito, y que se haga manifestamente, por vna decretal de Innocencio tercero^a, que probando esta limitacion prueua tambien la conclusion limitada.

b *Verba enim eius sunt. Quantē presumptio: ni & temeritate existat, in rectoribus ecclesie manus iniicere violentas, & inf.* Que prueue esta limitacion, parece, porque sino la prouasse, seria superflua ella. Ca si bien se pesa, ningun otro prouecho indize, porque la primera parte, no haze mas de assomar, quan gran temeridad sea poner manos violentas en los rectores de la yglesia^b, que es dezir nada. La segunda, solamente contiene, que para que ninguno locamente piense, que solo el author de la violencia deue ser castigado, la autoridad catholica manda que los que hazen, y los que consienten con ygual pena se castiguen^c, que tampoco es vtil^d.

c *Verba enim illius sunt. Ne autem solos violentiae huiusmodi authores, aliorum presumptio existimet puniendos, facientes & consensientes pariter poena plebentis catholica condemnat auctoritas.* La tercera solamente dize, que declara por fauorecedores a aquellos, que pudiendo, no obuian al delicto manifesto^e, que tampoco seria cosa vtil, sino quisiese dezir lo que hemos dicho, porque ya antes del, otros papas^f dixeron, que no carece de escrupulo, y sospecha de compañero del mal hechador, el que no obuia a su delicto manifesto. Cuyo † dicho, por¹⁹ que era escuro, por poderse entender en muchas maneras aquellas palabras (escrupulo, y compania) el como gran doctor, y Papa que era declarolas singularmente, diziendo, que quieren dezir, que se deuen presumir, y tener por fauorecedores del delinquente. Y por que nadie diga, que aquella decretal no habia sino para efecto de incurrir descomunion, considere, que aunque el comienço significa, que la question sobre que respondo, era sobre la descomunion, que los que no defendian a los clerigos, auian o no auian de incurrir, pero ni la respuesta que esta en la tercera parte, ni la razon que a ello mouio al Papa, que esta en la segunda, se restriñen a ella. Diximos (que prouando la dicha limitacion, prueua tambien la conclusion limitada) por que la dicha Decretal en esto solamēte es vtil, que declara por fauorecedor, al que pudiendo no obuia a lo que manifestamente es delicto, y por consiguiente significa, que si lo a que se ha de obuian, no fuesse manifestamente delicto, no se presumiria fauorecedor, que es muy vtil consideracion, para todos los casos en que puede auer alguna duda, en si lo que se haze, es offensa, o no. Haze para esto lo q̄ esta ordenado, de que quando la offensa es manifesta, no se de absolucion *ad cautelam*^g, y la que del vsurario^h cōcubinario, y descomulgadoⁱ manifestos. Que ayan empero de cōcurrir las dichas quatro cosas para que esta limitaciō aya lugar cōsta de:

d *Quando quidem in c. 1. de offic. de leg. & in c. Notum 2. q. 1. & alibi sepe id probatur.*

e *Verba enim eius sunt. Eos delinquentibus, fauere interpretamur, qui cum possint, manifesto facinori desinunt obuian.*

f *In c. Error. 83. d. & c. Qui potest. infra, eadem. & c. Sicut dignum. §. Illi. de homicid.*

g *In c. Solet. d. sentent. excom. lib. 6.*

h *c. 1. de vsur. lib. 6.*

i *Extrauag. ad euitada. de qua. in Manuali. c. 27. n. 35.*

que la:

que la dicha Decretal pone la primera del poder, y la quarta, de que la offensa sea manifesta, y la segunda, de la obligacion, y la tercera, de que lo pueda hazer sin daño, a prueuase, porque arriba queda prouado, que no solamente no se presume que fauorece, quien no defiende sin obligacion, y quien no puede sin daño mas aun que no se presume consentir.

S V M A R I O

- Peca porque, quien no defiende, aunque no consienta, numero, 20.
- Defension del proximo, por qual ley mandada, y como por la de la fortaleza, nu. 21.
- Y como por la de la justicia, numero, 22. Y como la de la charidad, nume. 23.
- Fortaleza virtud, en que inmediata, y mediatamente se emplea, n. 21.
- Amar al proximo por amor charitatiuo, o natural quando deuemos, numero, 23.
- Defender quando se deue vno a sí mismo, y quando al proximo, aunque no se quiera defender a sí, numero, 23. & 24.
- Carolo quinto siempre Augusto oyo al author en Salamanca, y que, numero, 24.
- Defender se deue el proximo, aun sin necesidad extrema, y quando, y con que daño, numero, 25.

20 **D**Estas feys declaraciones † se colligen las respuestas de las feys dubdas, contra esta segunda conclusion notable propuestas arriba^b. A la primera respondemos, que la razon, por que vno peca, no defendiendo a su proximo no es, porque consiente, y huelga de la offension, pues defiende, o no defiende, pueda, o no pueda defender, si consiente peca, como se ha dicho arriba^c. Es pues la razon, que no defiende, siendo obligado a ello, vezes por sola charidad, y vezes, por la charidad & justicia, y vezes con daño de su hacienda, y honrra, y vezes sin el, como queda apuntado^d. Aunque mas peca (siendo lo al yqual) si consiente en ella. Y que los textos que dizen, que quien no defiende, consiente, no quieré dezir, que fino consintiesse, no pecaria, sino que por no defender, peca. Y aun quando lo puede hazer, y no lo haze, se presume, quanto al fuero exterior, que consiente, y huelga de la offensa, como se apunto en el quarto dicho^e. ¶ A la † segunda dezimos, q̄ confessamos ser justo, que no nos tengamos por obligados para lo que ninguna ley nos obliga. Negamos empero, q̄ no aya ley que nos obligue a defender al proximo. Porque la ay, a las vezes de sola charidad, y a las vezes de charidad & justicia, como luego^f, lo diremos. Negamos tambien, que la ley de la fortaleza no nos obliga a ello, alomenos mediatamente, como lo dize nuestro testo, porque como confessamos lo que en la duda se propone, que el officio inmediato de la virtud de la fortaleza, es refrenar las audacias, y temores,

^a Supra, eodē, n. 15.

^b Supra, eodē, n. 6.

^c Supra: eodē, n. 9.

^d In 2, dicto, n. 10.

^e Supra, n. 15.

^f Infra, n. 22.

I. 5. para.

para que no nos hagan emprender o dexar de emprender lo que la razon manda, y que algunas vezes algunos dexan de defender por malicia, y no por temor. Afsi nos han de confellar que a las vezes se dexa la defension por temor de la muerte, o de algun daño personal, de hōrra o hazienda, y aun a las vezes por verguença, y por no perder la gracia de los hombres, contra la ley de la fortaleza que manda, que por ningun temor se dexa de hazer lo que manda la razon.

a *Supra, eodē. n. 14.* ¶ A la tercera † respondemos, que la ley de la justicia comunitatiua obliga a muchos muchas vezes a defender al proximo. 22
b *Supra, eodē. n. 14.* Ca como hemos dicho **a**, a los Reyes, perlados, juezes, y otros alli expreffados da se les vn tanto de honrra, poder, autoridad, renta, estipendio, o jornal para sus cargos, delos quales es el defender a sus subditos y encargados, en paz, salud, justicia, y tranquilidad. Dales la ley vn poder, authoridad y derecho al padre, al señor, al tutor, curador, al cura, y otras guardas, ciertos derechos, y poderes sobre los hijos, eselaunos, pupilos, menores, parochianos, y otros encargados, y afsi los obliga a su defension, como queda dicho arriba **b**.

c *Supra, eodē. n. 10. & 11. d. c. 14. n. 8.* ¶ A la † quarta duda respondemos. Lo primero, que como ya queda dicho en las dos respuestas precedentes, la ley de la charidad, que nos manda amar al proximo, nos obliga a defenderlo tanto, como, y quanto queda dicho **c**. Lo segundo, que aunque en pocos casos (como en el Manual **d** lo diximos) seamos obligados a amar al proximo con aquel soberano amor de charidad, pero somos lo en los sobredichos a amar, alomenos con tanto natural amor que baste para hazer la defension susodicha, o alomenos a hazerla sin aquel amor, para euitar el pecado de la omisiō que es nota especial, digna de ser añadida a la doctrina general, que en el dicho Manual **e** se puso. Lo tercero, que confellamos ser nos mas obligados a nos mesmos, que a los proximos, y que no somos obligados comúnmete a defendernos, matando a quien nos quiere matar, como en la duda se prueua **f**, pero que no le sigue desto, que no seamos obligados a defender al proximo, que dessea que lo defendamos, porque no todo lo que podemos consentir en nuestro perjuizio **g**, podemos en el del ageno, sin su consentimiento **h**. De lo qual † se podra inferir, que si el dixesse que no quiere, q̄ lo defendamos con la muerte, de quien lo quiere matar, y viessemos, que esto dize con buena intencion, porque no muera el otro en pecado, no seriamos obligado a ello. Lo quarto que no diximos ociosamente 24

e Inc. 14. n. 8.
f *Authoritate. Hiero, inc. Nō est nostrum. 123. q. 5. & Thomae lib. 1. de regimi. princip. cap. 6.*
g *c. Ad Apostolicam. de reg. l. Siquis in conscribendo. C. de pactis.*
h *l. Sed & si patet. in fin. ff. ad Maced. c. Si diligenti de foro compet.*

famente, que comunmente no somos obligados a defendernos, matando al que nos quiere matar: porque alguna vez, alguno lo puede ser, como lo diximos, y aun escreuimos, mucho ha, siendo cathedratico del decreto en esta celeberrima vniuersidad de Salamanca, oyendo nos el Emperador nuestro señor Carlo quinto siempre Augusto, el dia, que por su Soberana humanidad fue seruido de oyr a algūos cathedraticos della por nos ocurrir en nuestra licion ordinaria el capitulo: *Charitas est, ut mihi uideatur*^a. Do di- a De pœniten. ximos, que su Magestad siēdo tan valeroso, ni otro Rey, que fue distinc. 2. se vtil a su reyno, ni aun otras personas publicas singularmente vtil a ella, se podrian dexar matar sin pecado, por no matar a otro: ni los soldados, que juran de pelear por su Rey, se podrian dexar matar a sus enemigos, por no matarlos, como largo lo prouamos alli: do tambien disputamos, si vn simple hōbre podria justamente matar a vn Rey que sin razon y causa, y sin conocimiento della lo quisiēse matar, y lo mataria, sino lo matasse.

25 ¶ A la quinta ¶duda respondemos, concediendo, q̄ regularmente, ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obra de misericordia al q̄ no esta en estrema necesidad, como en ella se prueua: pero, si alguna vez: como lo prueuan aquellas dos authoridades del Exodo^b, y del Deuteronomio^c, que hablan del que topa con el buey de su vezino amōtado, y el asno caydo so su carga. Delas quales se podria colegir vna singular regla, q̄ nunca la vimos tractada. s. que todas las vezes, que vn proximo esta en peligro de recibir algun daño notable, del qual no se puede librar, o se cree que no se librara por si, ni por otro, sino por mi: soy obligado a lo librar so pena d̄ peccado, si lo puedo hazer sin recibir el daño, de que luego d̄ diremos: y por consiguiente, si alomenos quieren repelar, o abofetear a vn viejo, enfermo, debilitado, o desacompañado, y no se puede librar deste daño sin mi ayuda, que me hallo presente, & yo lo puedo librar, sin auēturar en ello mucho, soy obligado a hazello: lo qual todo es cosa quotidiana, y mal tratada.

¶ A la sexta respondo concediendo, que nadie es obligado a defender a otro (aun quando no ay otro, que lo defienda) con peligro de perder tanto en ello, quanto ha de perder el otro, sino fuere defendido: ni aun auenturado menos, pero tanto, quāto no es razon que auenture, a aluedrio de buen varon: pero si tanto, quāto vn buen y prudente varon dixere ser razon, quedādole empeño derecho, para cobrar del defendido, lo que en ello pusiere, como queda dicho arriba d̄.

d̄ supra eodem nume. 11.

S. V. M. A.

S V M A R I O.

Entendimientos tres famosos de los testos, que hablan de la confesion del proximo^a muy estrechos, o muy anchos son. nume. 26. Y qual es el justos. n. 27. Y que la causa de la variedad, numero. 28.

Defension deuida y dexada, variamente obliga a varias personas. nu. 27.

Pecado contra charidad, no se haze de injusticia, por malicia. nu. 28.

Entendimientos seys del cap. Quantē. de senten. excom. Qual bueno. nu. 29. & 30. muy declarado. numero. 31.

Descomulgado quando es. quien no defiende al clerigo, pudiendo. nu. 30. & 31.

Defender quien deue, auisando del mal, que sabe, y no lo haze. numero. 32.

Defension deuida quien dexa, porque no se castiga comunmente en el fuero exterior numero. 33. Ni incurre descomunion, ni obligacion de restituyr. nu. 33. Ni censura tal verdadera con exemplos. nume. 34. Ni irregularidad verdadera. nu. 35.

Pero si presumpas. numero. 36.

Irregular ninguno es, sino por cosa en derecho expresada. nu. 35. 36. & 37.

Sodomia no es de los crimines, que inducen irregularidad. nume. 37.

Declaracion breue de seys conclusiones, tocadas en el Manual. nume. 38.

Peca quien no socorre, aun fuera de extrema necesidad, en el daño, en que otro no puede, con nueva concordia de dos lindas conclusiones, y sus exemplos, numero. 39. & 40.



Este segundo † notable, y de sus fundamentos, 26 de sus seys declaraciones, y de las seys respuestas dadas a las seys dudas contra el mouidas, sacamos diez y siete ilaciones. La primera que ninguna de las tres opiniones solennes, que ay en esta manera, acepto de lleno el blanco del justo entendimiento de los dichos testos, que

a Gloss. dict. c. Quantē. defen. excom. cum sibi similibus.

b In cap. Dilecto. de sentē. ex. lib. 6.

c Quam prēdicta glos. Bernar. di meminit.

d Supa cod. n. 17.

e In d. c. Quāta. quam Pan & Cōis vidētur p bare.

f Numer. seq

hablan del q̄ puede defender, y no defiēde: Ca la de Bernardo^a, q̄ dixo, se entiēden de solos los que tienen cargo de justicia, y pudiendo, no defiēden, demasiado los estrecha: porq̄ esta claro, que algunos dellos hablā del que no tiene jurisdiccion, ni authoridad publica, como este nuestro de Moyses, que no la tenia al tiempo que defendio al Hebreo: y el de Bonifacio^b, habla del vezino q̄ no defiende a su vezino. La otra opiniō de Ioan. c̄ que dize auer se de entender de todas las personas publicas y priuadas, como quiera que dexē de defender, demasiado las ensanchar, como lo prueuā las eficazes razones de la quinta declaraciō d. La tercera de Inno. ē que dize, que hablan de todos y solos los que engañosamente dexā de defender, aunq̄ es la comun: parece menos razonable, por lo q̄ luego diremos †. El † entendimiento pues verdadero y justo sera, q̄ hablan de todas las personas, ası priuadas como publicas, y ası de los que dexā por negligēcia, como por malicia,

fuso dicho ^a. Ioãnes dixo ser, que es descomulgado, qualquier que lo puede defender, y no lo defiende. El qual parece demasido ancho por lo susodicho. Innocencio quarto, a quien Panormitano, y la Comun sigue, dezia ser que solo y todo aquel que cõ engaño dexa de defender, es descomulgado, q̄ es demasiado ancho por vna parte, en quanto incluye a todos los que con malicia, sin dar fauor alguno, dexã de defender. Y es demasiado estrecho por otra, en quanto no incluye a los que teniendo cargo de justicia, o siendo otramete obligados a ello por ella, sin malicia, por descuido, o negligencia, no lo hazẽ. Otro entẽdimiento nos passo por el pensamiento, que parecia biẽ a algunos. s. que solamente aya lugar en los, que no defienden pudiendo a los rectores de la yglesia, por hablar dellos el proemio ^b, y por dũerseles a ellos por justicia la defension, segun lo arriba ^c dicho, pero esto seria estrechar tanto aquel texto solenne, que fuesse quasi inutil, y la razõ y respuesta que son generales, no lo sufrẽ ^d. Mas camino lleuaua otro, s. que los clerigos son cosa publica ^e, son padres, y embaxadores del pueblo para con Dios, ^f sus priuilegios del canon ^g, y del fuero ^h tocan mas a toda la clerezia, que a cada clerigo en particular ⁱ, y por esso parece, que los legos por justicia son obligados a defenderlos, como a superiores & intercessores suyos, y ansi no defendiendolos, pecan contra justicia, por lo arriba dicho, pero por que ni la razon del texto se funda en esto, ni la decisiõ cõtine palabra alguna, q̄ tenga sabor dello: y porque questa arriba parece defender, que cada clerigo, mayormente de sola prima tonsura o menores, se repute por superior de cada lego, para efecto de obligarlo a defender como a superior, y aũ porque segun esto no comprehenderia a los clerigos, que dexassen de defender a otros clerigos, no nos parece natural entendimiento.

¶ Porende ^j de lo suso dicho ^k colegimos, que quanto a la letra del mesmo Innocencio tercero author della, sin mirar a la intencion y fin para que la puso do esta ^l Gregorio nono, quiere dezir, que quien no defiende al que puede de la injuria manifesta. Esto es, que manifestamente es injuria, y manifestamente se haze se presume fauorecer al que la haze. Segun la intencion emperro de Gregorio nono, que la puso en aquel lugar ^m. Quiere dezir vna conclusion particular, que de la dicha general se sigue (es a saber) Que quien no defiende pudiendo, al clerigo de la injuria, que

ⁿ s. in tit. de sent. excom.

manifi

^a Supra, eodẽ.
n. 26.

^b Vnde dispositionis sensus pendere solet. l. fin. ff. de hered. instit. cap. Quia proter. de elec.

^c Supra, eod. n. 14. & 22.

^d Argum. cap. Marcion. i. que fio. i. & c. Suggestum cum ei annot. per Pan. de appel.

^e l. i. § Huius studij. ff. de iur. lit. & iur.

^f Distin. 49. in princ.

^g Cap. Si quis suadete. 17. q. 4.

^h c. Nullus. de for. comp.

ⁱ Cap. Contingit. de sententia excommunicationis. c. Si diligenti. de foro competenti.

^k Supra, eodẽ. n. 18.

^l s. in tit. de senten. excom.

^m s. in tit. de sent. excom.

manifiestamente es tal, y manifiestamente se le haze, se ha de tener por descomulgado, como el que se la haze.

¶ La quarta, que todo aquel que dexa de defender al clerigo pudiendo y deuiendo, contra justicia verdaderamente, o presumptiuamente, es o ha de ser tenido por descomulgado. Diximos (pudiendo) generalmente: para comprehender, no solamente, a los que por authoridad judicialia pueden hazer esto: pero aun a los que lo pueden por la propria ^a. Añadimos (deuiendo) porque el poder estoruar algo no induze peccado en el que lo dexa de hazer, sino es obligado a ello, segun aquella suso dicha y singular doctrina de Sancto Thomas ^b.

31 ¶ Añadimos † (contra justicia) para incluir a todos los que por justicia son obligados a ello, los mas de los quales arriba despecificamos ^c. Añadimos lo también, para incluir a todos los que dexan de defender, y expresa o tacitamente fauorescen en alguna manera, aconsejando, mandando, exortando, animando, o por alguna otra arte ayudando contra justicia, hallando se presentes con sus amigos, o con sus armas, dando señales de que se hiziese, o de que si cumpliesse, ayudarian, &c. Lo qual todo es ayuda expresa, o tacita contra la justicia, que veda todo ello en el precepto de no mataras, o no hurtaras ^d, & cetera. Añadimos también para incluir a los que sin ser obligados a ello por justicia (aunque lo fuesen por charidad) por sola negligencia, o odio y maleuolencia, sin dar fauor, ni ayuda alguna expresa ni tacita, dexan de defender, peccando en ello, contra la charidad, y misericordia. Ca ninguno destes delante de Dios, y en el fuero interior sera descomulgado, por lo suso dicho ^e. Diximos (presumptiuamente) para incluir a los que verdaderamente no peccan en esto contra la justicia, pero si presumptiuamente: quales son aquellos, que sin pensar, ni advertir en ello hazen algunos ademanes, o dan algunas señales: los quales, como el offendedor interpreto en su fauor: assi el juez los toma por indicios para presumirlo. Dixo se también (presumptiuamente) para incluir a todos los que deuiendo, al menos (por charidad) y pudiendo sin notable incommodidad, no defienden al clerigo de la injuria, que es manifiestamente tal, y se haze manifiestamente; por lo suso dicho ^f. Pusimos (es, o se ha de tener por descomulgado) para por el (Es) comprehender al que verdaderamente peca en ello contra justicia, y por el (se ha de tener) al que presumptiuamente pecca contra ella.

¶ Añadi-

lib. 6. q. 1. de
p. 1. q. 1. de
p. 1. q. 1. de

a Per c. dilecto
de sentent. excō.
lib. 6. vt supra
eo. nu. 27. est dis
ctum.

b 2. Sec. q. 62.
ar. 7. quam Pau
lo ante. nu. 10. re
tulimus.

c Supra eodē.
numero. 14.

d Exodo. 20.

e Supra eodem
numē. 17.

f Numero. 18.

a In l. vtrum. ff. ad. l. Pomp. de parricid.

¶ Añadimos que desta se infiere que la razon ¶ por nadie dada, 32 en que se puede fundar aquella decision dura, pero justa de Bartolo a. f. que aunque regularmente, nadie deua ser castigado por solo saber que se aparejaua delicto, y no reuelarlo: pero si, quando el q lo sabe es hijo, subdito, o esclauo. El qual si no lo reuela, puede ser por ello solo castigado, aun con pena de muerte: Ca la razón dello puede ser, que los otros comunmente no pecan, sino contra los preceptos de la charidad: y estos si, aun cõtra los de la justicia como queda dicho arriba b. La qual razón, si considerara Baldo, y los que lo siguen, y refiere Felino c, no reprouaran a Bartolo tan duramente, como lo hazen.

b Supra. n. 14.

c In d. c. Quante.

¶ La quinta, que la razon, porque mas duro castigo se puede dar a los, que no defienden a vn corregidor, o a vna vara del rey, que a los que no defienden a otros hõbres particulares es, que los vnos pecan contra justicia, y por esso en los dos fueros se deuen castigar: y los otros no, sino contra la charidad.

d Qd sequitur Panor. in c. 1. de restitu. spolia. & Felin. in d. cap. Quante.

¶ La ¶ sexta, qual es lo razon hasta agora por nadie dada: porque 33 regularmente no se castiga en el fuero exterior, ni ciuil ni canonico (segun la comun d) el que no defiende a otro, aun que peque en ello, y en el fuero dela cõsciencia si: la qual es, que por solo no defender a nadie comunmente peca cõtra los preceptos dela justicia: aunque peque cõtra los dela charidad: y por esso no deue ser castigado con las penas de los preceptos de la justicia, que se ponen contra los trangressores dellos.

e In gloss. d. c. Quante.

¶ La septima, que biẽ dize Bernardo e, que no es descomulgado, el que no haze mas de dexar de defender al clerigo: si entiẽde, del que por justicia no es obligado a ello, y otramente no: y si entien de dela descomunion verdadera, y otramente no. Ca presumir se deue, que lo es, concurriendo las dichas quatro cosas f.

f De quibus supra eo. nu. 18. & 19.

¶ La octaua, que ninguno incurre en obligacion de restituyr cosa alguna al offendido, por no lo auer defendido pudiendo, sino era obligado: ni aun si lo era, por sola charidad y misericordia, puesto que por malicia lo ouiesse dexado s.

g Qd pulchre probat Adria. in 4. de restitu. q. 1. colu. 9. cui posteriores cõsentit post Alex. quem supra. n. 7. subsc. citauimus.

¶ La nouena, que ¶ nadie incurre verdaderamente censura alguna 34 puesta contra los que algo hazen contra justicia, por solo no estoruarlo, ni aun por holgar se dello, sino se hizo en su nõbre, o no fue causa dello positiuamente, por consejo, mandados, ayuda o, &c. Porque no ay testo en el mudo que tal prueue b: Cano ay, sino el dicho cap. Quante, que tal signifique: y aquel no dize esso, sino solamente, que se presume fauorescer, y por consiguiente descomulgado, si concurren las dichas ¶ quatro cosas.

h I de eoq non est dicendũ. cap. Cõsuluiti. 2. q. 5. c. 2. de transla. i Supra. nu. 18. & 19.

¶ La decima,

¶ La decima que bien respõdimos en Tholosa, no auer incurrido en descomunion algunos estudiantes, q̄ se hallaron presentes en el conuento de los Augustinos, en vn gran ayuntamiẽto de los doctores de la vniuersidad, y de los consules dela ciudad, sobre cierto priuilegio de las escuelas: y sin dar ellos fauor alguno, se holgaron, porque otros muchos repelaron a la salida a los consules, lleuando las coronas abiertas: incurrieron empero algunos doctores regentes, que puesto que no les dixeron a los estudiantes, que los repelassen, pero ceñaron les, que holgarian dello.

35 ¶ La vndecima † que bien respondimos a vn clerigo delas yslas, que supo del tracto, que se hazia, para matar a otro, y por negligẽcia suya lo matarõ, antes que lo auisasse, que se guardasse: que no incurrio por ello irregularidad: porq̄ tãpoco esta especie de irregularidad, se incurre sin matar y mutilar, o dar en alguna manera fauor o ayuda para ello contra justicia ^a, mas que las censuras del dicho Canon ^b, ni mas que la necesidad de reituyr.

¶ La duodecima que es verdad lo que en el Manual diximos ^c (q̄ quier que algunos ayan escripto) que no es irregular verdadera-mente, ni delante de Dios el que pudiẽdo: y aun deuiendo, no defiẽde al q̄ lo matan, puesto q̄ dexa de defenderlo por odio, y aun que el muerto sea clerigo: con tanto, que no de fauor, ni ayuda alguna tacita, ni expressamente, mandando, aconsejando, o ayudãdo en alguna manera: porque no lo mata, ni mutila, ni es causa total, ni parcial dello, por lo que alli alegamos: y porque no ay texto en el mũdo que diga, que en este caso se incurre irregularidad: y ella no se incurre, sino en los casos para ello expressados ^d en derecho. Diximos (verdaderamẽte) porque si lo es presumptiuamẽte, luego lo diremos.

36 ¶ La decimatercia † que no es firme lo que a algũos ha parecido, scilicet, q̄ no se deue p̄sumir, ser irregular el q̄ por no defender al clerigo, q̄ mataron, puesto q̄ por ello incurriẽse descomuniõ, aun presumpta: porq̄ los derechos exorbitãtes no se han de ampliar ^e, mayormẽte en materia penal de pena odiosa, como es la irregularidad: tãto, q̄ no se incurre, sino en los casos, q̄ el derecho exp̄ssa ^f: y ansi aunq̄ tengamos, q̄ la dicha Decretal ^g de Inno. induze vna especialidad de q̄ se presume fauorecer, y pecar contra justicia el que manifiestamẽte offende el q̄ pudiendo y deuiendo no defiende, para effecto de incurrir descomuniõ: pero q̄ no hemos por esso de extenderlo y dezir, que tambien induze presumpciõ del dicho fauor, para incurrir irregularidad: no es pues firme esto, antes lo cõtrario se sigue eficazmẽte delo suso dicho: porque aquella De-

K cretal

^a Arg. glo. cap. Si quis vidui. 50. dist. doctrina Inno. in ca. Petrus. de homici. & Anto. 2. parte. tit. 28. c. 2.

^b Cap. Si quis suadere. 17. q. 4.

^c Cap. 27. num. 232. post S. Ant. vbi supra.

^d Cap. Is qui. de sen. exc. lib. 6

^e Regu. Quæ a iure. de regul. iur. lib. 6.

^f d. c. Is qui.

^g Cap. Quatæ. de sentent. excõ.

a. l. dicto Capit. Quantæ.
 b. Iuxta ca. Si cut dignū. §. illi qui. de homicid.
 c. c. 27. n. 248.
 d. Supra eod. n. 35. & 36.
 e. Cap. I s qui de sent. exc. li. 6.
 f. In c. Ex tenore. de tēp. ord. & c. Inquisitionis. de accusa.
 g. Tho. 2. S. ec. q. 11. art. 3.
 h. Tho. 2. S. ecū. q. 20. arti. 3.
 i. Tho. 2. S. ecū. q. 34. art. 2.
 k. c. Presbyterū. ca. Cōtinebatur. de homicid.
 l. c. Sentētiā. cū ei annotatis & cū late adductis in Manual. in cap. 27. nu. 206.
 m. In ca. Nisi §. 1. de renūcia.
 n. In titu. de dispensatio. §. Iuxta propositiones. nu. 17.
 o. In dicto cap. Nisi. §. 1.
 p. In d. c. Ex tenore. de tēp. ord.
 q. I s qui. de sent. excō. lib. 6.
 r. In c. si. 25. d.
 s. In cap. fia. de tēp. ord.
 t. In c. cū nō abnoie. de iud. col. & duab. seq.
 v. Lib. 5. q. 1. art. 9. de iust. & iur.

cretal a no habla mas de descomunion, que de otras penas (como queda apuntado) segū la letra de su autor Inno. Ca generalmēte determina, que se deve presumir, y tener por fauorecedor el q no obuia pudiendo, al delicto manifesto: y como desta general conclusion se colige la particular, de que se deve presumir por descomulgado quien pudiendo no defiende al clerigo, que manifestamente lo quieren mal herir: assi por fuerça se ha de seguir, que es obligado a restituyr, y que es irregular: pues qualquier que es, o se presume fauorecedor dela muerte agena es, o se ha d presumir, que es obligado a restituyr, y es irregular como el author: aūque quanto a otras penas, algo menos se aya de castigar b.

¶ La decimaquarta † que delas dos proximas ilaciones se sigue la respuesta, de lo q algunos han dudado enel Manual c: si por aqllas palabras q ay ponemos. s. ningū crimē ni dilecto. quāto quier graue) induze irregularidad: sino aq̄l, que por derecho especial tiene este effecto, quisimos cōprehēder tēbien el crimen nefando de Sodomia: ca. si guese, q̄ de uemos respōder que si. Lo vno porq̄ (como queda dicho d) la irregularidad no se incurre sino en los casos expressos por el derecho e, delos quales no es este. Lo otro, q̄ aq̄llas palabras son de Inno. f Lo otro, porq̄ poco haze al caso ser aq̄l crimen muy grāde, muy suzio, y muy abominable: Pues mayor es la heregia mental g, y mayor la desesperacion h, y mucho mayor el odio de Dios i: pero ninguno dellos induze irregularidad, y otros pecados harto pequeños la induzen k: y aun a las vezes obras virtuosas l. Lo otro porq̄ los doctores que tienen la parte cōtraria, no traen fundamentos, q̄ la prueue, ni aun con q̄ respondian a los susodichos, solamente siguieron a Bernardo y Hostien. m y al Specu. n Aunq̄ Anto. q̄ siguió a ellos en vna parte o, se aparto dellos en otra p por las dichas palabras de Inno. Y el Speculador por vltima opinion refiere a la de Vincēcio cōtraria: Y no miran q̄ Bonifa. viij. q̄ declaro q, en ningū caso incurriēse irregularidad, sino enel expresado por el derecho, fue mucho despues de Bernard. Hostien. y el Spec. y q̄ quito todas estas dudas, si algunas quedauā: como tēbien Bartholome Brixieſe r en esta misma materia reprehēde la opiniō del doctissimo y sanctissimo Ioānes, diziēdo, q̄ Grego. ix. quito las dudas q̄ hasta su tiēpo ouo por vna Decretal suya s. Haze tēbien q̄ hemos entēdido, q̄ en la Italia, donde segun se dize, ay mas mal, de lo que seria menester en esto, ningunas dispēsaciones se piden sobre ello. Y que por alta disputacion y digna de su ingenio concluyo contra la Comun Francisc. Aret. ¶ Aqui se auia de disputar vna limitacion del D. Soto v, si por yerro no se remitiēra enel Manual.

- nual ^a a otro cométario ^b auiedose ^c remitir a este, po enel se dira. ^a c. 17. n. 227.
- 38 ¶ La decima quinta [†] que desto se infiere la razón, y declaració de seis conclusiones, q̄ en pocas palabras assomamos en el Manual ^c, remitiendo nos a este comentario. Ca la razón dela primera. s. que los que tienen cargo de justicia incurrē en la descomunión del Ca ^d no ^d, sino defendē pudiēdo, es que pecan en ello cōtra la justicia, dexádo de hazer, lo a q̄ sus cargos los obligá. Lo qual mismo se ha de dezir de todos los q̄ a ello obliga la justicia, los mas de los qua- ^e les arriba ^e expressamos. La razón dela segūda. s. q̄ los otros no la ^{n. 14.} incurrē por simple omisión, es q̄ no pecan sino cōtra sola la cha- ^f ridad, que aunq̄ obligue a pecado mortal, no obliga a restitucion ^{n. 16.} ni a cēsura, ni irregularidad puestas cōtra los q̄ traspasan precep- ^g tos de justicia, como q̄da dicho arriba ^f, y se dixo enel Manual ^{s.} La. iij. s. q̄ todos los q̄ pueden sin daño, son obligados a impedir: se ^h entiēde quādo se ofrece necesidad extrema, o tal daño, q̄ se deue ^{n. 10, & 11. & mo} creer prouablemēte, q̄ no lo podra, o no lo querra estoruar otro, y ^{lius, n. 25.} no otramente ^h. La. iij. que se assoma. s. q̄ nadie es obligado a ^{n. 10, & 11. & mo} ello cō daño, se ha de entēder fuera de los dichos dos casos de ex- ^{lius, n. 25.} ⁱ ^{Supra eodem} ^{n. 18. & 19.} ^k ^{In e. 24. a. n. 3} ^l ^{Supra eodem} ^{n. 8. & 25. iuxta} ^{doctrina Tho. 2} ^{Sec. q. 37. art. 3.}
- 39 ¶ La decima sexta [†] q̄ se puede poner cōcordia entre dos cōclusio- nes recibidas, q̄ parecē cōtrarias. La q̄l muchas vezes buscamos y nūca hasta oy dia [†] la gloriosa Madalena del año. 1556. del todo hallamos. La vna cōclusiō es, q̄ nadie es obligado a hazer obras [†] misericordia corporales a su proximo so pena [†] pecado mortal, si- no quādo esta en extrema necesidad, como lo diximos enel Ma- nual [†], y arriba [†]. La otra es que cada vno es obligado so pena de
- K 2 pecado

pecado mortal a boluer al proximo su buey, si lo halla andádo p-
 dido, y alevantar el asno, aũ del q̄ lo aborrece, si lo topa caydo en
 el camino: y oprimido so su carga, como se manda en el Exodo ^a,
 no por precepto ceremonial, ni judicial, que espiraron, sino por
 mortal que siempre dura ^b, y que lo mesmo se aya de hazer del ve-
 stido, o de qualquier otra cosa, que el proximo pierda declarase
 en el Deuteronomio ^c, Lo qual sin duda ha lugar el buey: y asno
 del proximo, aunque no tenga extrema necesidad dellos. La cõ-
 cordia es, que otra cosa es dar limosna a este, o aquel proximo, q̄
 en ello gana lo que no tenia, a que sola extrema necesidad nos
 obliga como dize la vna cõclusion. Otra impedir el daño del pro-
 ximo, en lo que ya tiene ganado, a que estos preceptos del Exo-
 do: y Deuteronomio nos obligan. Para la qual diferencia haze
 que muy grande la hazen los derechos, entre la ganancia: y perdi-
 da, entre el daño de lo que esta ganado, y de lo q̄ esta por ganar ^d.
 Ha se de limitar empero esto, que solamente proceda en el daño,
 que prouablemẽte se deue creer, que ningun otro lo podria impe-
 dir, o no lo impedira. La qual limitaciõ se colige de ambos los di-
 chos dos mãdamiẽtos, q̄ no hablã de qualquier daño: sino del que
 prouablemente no puede ser, o no sera impedido, si no por el que ⁴⁰
 topa al buey, o al asno. De lo qual † se puedẽ inferir muchos casos
 en que somos obligados a impedir el daño, y en q̄ no. Caminando
 topo con vn requero, que tiene su macho atollado, y no lo puede
 sacar. Si es camino por do muchos passan los quales creo que le a-
 yudará, no peco mortalmẽte por no le ayudar: pero si es lugar por
 do nadie o pocos passan si. Veo en los panes de mi proximo be-
 stias: q̄ dañan, pienso que nadie las sacara si yo no, peco sino las sa-
 co. Veo q̄ comiençã arder vuestras casas, vuestros panes, o vuestro
 axuar, y no ay quiẽ amate el fuego sino yo, que facilmente puedo
 y no lo mato, peco. Veo que murmurays en perjuyzio notable de
 la fama del proximo, y que aũque para conmigo no le dañays por
 que no os creo, pero dañays para cõ los otros, q̄ os oyẽ, y veo que
 nadie os cõtradize, ni creo que os cõtradira, peco, si no os cõtradi-
 go, como lo diximos alibi ^e. Veo os cõprar animales, paños tier-
 ras, viñas, o otras cosas, q̄ yo se que son malas, o no, cõ grã cosa tã-
 buenas, quanto vos pẽfays: y veo que nadie os auisara, si yo no, pe-
 co, sino os auiso, porq̄ aũque no estays en extrema necesidad de
 mi auiso, pero estays en necesidad de mi socorro, para q̄ no perda-
 ys vuestra hazienda. Por estas se pueden especificar otras muchas
 muy quotidianas cosas, por nadie (que nos ayamos visto) bien de-
 claradas, y afirmar lo que en otra parte ^f diximos del testigo.

^a Exod. 23, illis
 verbis. Si occur-
 reris boui ini-
 mici tui, aut a fi-
 ni erranti reduc
 ad eũ. Si videris
 asinũ odientem te
 iacere sub oner-
 e, non pertransi-
 bis, sed subleua-
 bis eum eo.

^b §. fin. 6. dif. c.
 1. de purifi. post
 partum, cum eis
 annotatis.

^c Deutero. 22.

^d l. 2. §. Portio
 ff. ad l. Rhodi. l.
 ff. de pericu-
 lo & cõmod. rei
 vend. l. Si is cui

^e §. fi. de furt. l. Si
 iterilis. §. Cum
 per venditorẽ ff.
 de actio. empt.

^f In Manual. c.
 18. n. 36. & latius
 in c. Inter ver-
 ba 11. q. 3. n. 549

S V M A R I O.

Peca mortalmente, quien pudiendo, no estorua el pecado mortal del proximo. numero. 41. Concurriendo tres condiciones. nu. 47. Y el que no resiste al murmurador. o no libra al que quiere perecer. numero. 42.

Pecados venideros mas se han de euitar, que castigar los passados. Y ansi se inquire y prende, &c. numero. 43.

Peca como mortalmente, quien haze algo con que el proximo peque. nu. 44.

Defender como deuemos al proximo, que no peque mortalmente, aun con daño de hacienda. honrra y vida corporal. numero. 45. Y aun fuera de extrema necesidad. numero. 46.

Obra de misericordia, no solamente espiritual, pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necesidad. nu. 45. & 46.

Apelar puede, y quando deue de la sentencia de muerte del proximo, quien sabe su injultica. numero. 46.

Peca como quien no usa de sus bienes y derechos, aunque otro peque por ello. n. 48.

41



A decimaséptima y postrera † que de lo suso dicho se infiere, ser verdadera, y deuerse declarar aquella conclusion del Manual ^a, cōtra la qual diximos alli, auer se mouido algunas dudas por vn varon sin duda muy aprouado. s. que peca mortalmente, quien pudiendo

estoruar, no estorua el pecado mortal del proximo: Que de lo dicho se sigue ser ella verdadera consta: Lo vno, porque arriba se ha concluydo por este testo y otros muchos, que la charidad nos obliga a todos, a defender la vida corporal al proximo: y cierto esta, que mas nos obliga a le defender la espiritual del alma, pues mas la hemos de amar, que la corporal suya, y aun nuestra, como lo prueua sancto Thomas ^b. Y mayor daño es perderse vna alma, que muchas, y aun innumerables cuerpos, aun de hombres sin culpa, segun sant Augustin. ^c y la vida del alma muere por el pecado mortal ^d. Y desta manera de mas fuerte razon arguye sant Augustin, ^e diziendo en suma: q̄ hemos de hazer por la vida eterna del proximo, si por la breue corporal hemos de hazer esto? Ha

42

ze † tambien que mortalmente peca, quien no resiste al que delante del murmura, peccando en ello mortalmente, como dize sancto Thomas ^f por nos alibi ^g referido: y que obligados somos a estoruar al proximo, que se quiere despeñar, degollar, ahorcar, o en otra manera matar, que no se mate ^h, y a sacar por fuerça al que no quiere salir de la casa, que se va a caer ⁱ. Haze, que aun que no aya extrema necesidad de nuestro estoruo, somos obligados a estoruar. Ca si el peligro de perder vn asno caydo, vn buey amotado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, que está en via de que su dueño y nuestro proximo las pierda nos obliga a ayudarle a lo releuar, de aquel daño, aunq̄ no tēga extrema, ni muy

a Cap. 14. n. 26.
b 2. Secū. q. 26.
artic. 5.
c cap. Si habes.
24. q. 3.

d c. Resuscitatus. c. Omnis. de poenit. distin. 1.

e In c. Ipsa peccata. 23. q. 4. ibid.

Quid igitur de opere misericordie, quod pro vita æterna adipiscenda, & poena æterna vitæ hōminibus debem⁹ impendere. iudicandum est: si pro salute ista nō solum tēporali. sed etiā breui, & ad tēpus exiguū liberanda, sic nos subuenire hominibus ratio vera, & benigna compellit.

f 2. Secū. q. 73. artic. 4.

g In ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 547.

h cap. Nimiū. 23. q. 4.

i cap. Ipsa peccata. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

tas. 23. q. 4.

a. Exodo. 23. & estrecha necesidad dello^a: quanto mas nos obligara el peligro,
 Deutero. 22: en que te vemos de perder la alma. Haze ¶, que mas obligados so- 45
 b. Arg. c. p̄trea, mos a euitar los peccados venideros, que a procurar el castigo de
 de spon. & corū, los passados b: y esta claro, que somos obligados a corregir al pro-
 que late citamus in c. Inter verb. ximo de sus pecados passados, y a procurar con mucho amor, mu-
 11. q. 3. a. n. 66z. cha cordura y vigilancia, que salga del peccado, en que ha caydo
 c. Matthe. 18. c. c. Luego por mas fuerte razon lo seremos, a estoruar el peccado,
 Si peccauerit. z. que esta por hazer. Haze que para fin de euitar los peccados ve-
 qō. 1. vt in Ma= nideros, en todo caso se puede inquirir, segun vn dicho singular
 nual. summam est dictum in ca. de Innocencio quarto d, por todos recebido, y prender se el cleri-
 24. anu. 17. go por el lego, segun Panormitano e por los otros aprouado. Lo
 d In cap. 1. de qual ha lugar ansi en los delictos priuados, que al bien particu-
 posthu. prelato. lar dañan, como en los publicos, que al publico: Afsi en los se-
 col. 2. cretos, como en los affamados, segun que bien lo especifico el Do-
 e In cap. 3 & c. ctor Soto f. Haze tambien, que por euitar el escandalo y tropieço,
 Vt fame. de sent. cō que el proximo peccaria, deuemos hazer, o dexar de hazer to-
 exc. & c. Cū nō do aquello, que sin peccar podemos s: aunque sean limosnas, o o-
 ab hoie. de iudi. tras obras por el Euangelio aconsejadas h. Por todo lo qual con-
 f In lib. de rō. sta ser verdadera la dicha conclusion del Manual i.
 tegend. secre. membr. 2. quæst. 6. pag. 15.
 g cap. 2. de noui. ¶ Que ¶ empero tengane necesidad de alguna declaracion hazen 44
 oper. nuncia. los fundamentos, que alli escriuimos, scilicet, que no pecca mor-
 h. dicto cap. 2. talmente el que pide prestado al vsurario, aunque crea que no le
 i Cap. 14. n. 26 prestara sino a vsura k, y peccando mortalmente. Ni el que pide a
 k Vbi supra. su cura, que le baptize su hijo, creyendo que esta en peccado mor-
 nume. 27. tal, y que sin se arrepentir del, se lo baptizara. Ni la muger, que se
 l In eodē Ma= afeyta por vana gloria venial, sin otro fin mortal, aunque crea
 nuali. c. 23. n. 23 que alguno, o algunos, que la veran, concebiran codicia mortal,
 m Supra eodē. viendo la afsi arreada l. Ni el que (aun pudiendo sin daño suyo)
 nu. 17. & 31. dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, incurre descomu-
 n Thomas rece= nion, a lomenos quanto al fuero dela consciencia m. Y lo que es
 ptus. 2. Secū. q. mas fuerte, que ninguno es obligado a hazer limosna so pena de
 32. art. 5. supra re peccado mortal, sino al que esta en extrema necesidad della n, y
 latus. nu. 39. & in esta claro, que quien por su voluntad quiere peccar mortalmen-
 Manuali. c. 24. te, sabiendo que aquello es tal peccado, y pudiendo escusarlo, no
 a. nume. 3. esta en necesidad extrema del estoruo espiritual ageno. Porēde ¶
 affirmado la dicha conclusion. s. que somos obligados a estoruar
 el pecado mortal de nuestro proximo, si podemos: añadimos estas
 o In c. Quāto. declaraciones.
 de sentē. excō. & ¶ La primera es, que ha lugar no solamēte (como alli lo diximos) 45
 c. 2. de here. rela= tus & cōfuratus, si sin daño, verguença y afrenta lo podemos hazer, segun dezia Fe-
 supra eod. num. lino o, a quien nadie hasta nos ha contradicho. Pero aun, sino lo
 10. & 11. podemos

podemos hazer sin daño de la hazienda, y honrra, y aun de la vida corporal quando su alma estuviere en necesidad extrema de nuestro impedimento, como lo assomamos en otra parte del Manual ^a, diziendo, que somos obligados a dar limosna espiritual so pena de pecado mortal al, que tiene necesidad extrema della, para la saluacion de su alma, aunque por ello ayamos de perder las vidas.

¶ La segunda declaracion, que ha lugar, aun quando no esta en extrema necesidad de nuestro impedimento, pero, o por su flaqueza, ignorancia crassa, o affectada, o por otras causas, y ocasiones de pecar, esta en tal necesidad, que si nosotros no le ayudamos, pecara pecado mortal, y morira espiritualmente, y si le ayudamos no. Esta es vna singular doctina de aquel pijsimo, y doctissimo Adriano ^b. La qual Dios sabe quanta consolaciō nos dio oy, quādo la hallamos quasi a caso. Aunque nos desconolo el ver que no alega para ello nada, de mas de inferir desto q̄ la limosna espiritual esta mas mādada, que la corporal, lo qual tambien tiene necesidad de prueua.

46 ¶ Alegamos empero † nos lo que a este proposito nunca oymos, leymos, ni diximos. s. que somos obligados a estoruar al proximo los males y daños, que el puede euitar, pero no los quiere si sō tales, q̄ el no puede sin pecado tomarlos: Ca como arriba hemos alegado, obligados somos a estoruar, que el proximo no se ahorque, deguelle, o en otra manera se mate, o corte algū miembro ^c: y aun si somos medicos, alas vezes a curar al q̄ no quiere ^d ser curado: y todos a vedar a los enfermos, que no coman ni beuā lo que creamos, que los mataria: y aū a los sanos, que no beuā veneno: puesto que si quierē, de todo esto se puedā guardar ellos. Y ansī dezimos que en esto no ay differēcia entre la limosna o ayuda espiritual y corporal: como lo dixo Adriano, vécido (a nuestro parecer) por la gran fuerça del argumento. Porque quando ella es, tal, que el proximo no la puede renūciar, y sin la q̄l moriria espiritual, o corporalmente, de precepto se le deue dar por el que la puede: aūque el no la quiera. Haze para esto, que aunque pese al condenado a muerte, puede su proximo apelar dela sentencia declaratoria ^e. Y aun si el condenado dexasse de apelar por querer morir (como lo fue en dexar algunos esclauos) quien sapiesse que la sentencia es injusta seria obligado a apelar ^f.

47 ¶ La tercera declaracion † que no somos obligados al dicho estoruo, sino quando concurren tres condiciones, semejantes a las que se requieren, para nos obligar el precepto de la fraterna correcciō.

Inc. 24. an. 3

b In 4. de correptio, frater. col.

12.

c c. Minū & c. Ipsa pietas. 23.

q. 4. Glo. solēnis.

§. i. d. 183. d.

encapitulo 2
numero 14
plana 527

e l. Nō tātū. ff. de appell. & l. Ad dictos. C. de episco. audien. f Ar. illius Pro uerbio. 24. Erue cū, qui ducitur ad mortē quod hic citatur.

à Cap. 24. n. 17

b. 2. Secū. q. 3. art. 2. & in 4. dif. 19.

c. In d. art. 2. d. In 4. de correctio. frater.

e. Lib. de ratio. regend. memb. 2. q. 2.

f. In c. Nouit. de iudi.

g. Cap. Si peccauerit 2. q. 1.

h. Argu. Illius Matth. 18. Qui scandalizauerit.

vnum de pusillis istis. & c. 2. de oper. noui nunci.

Tho. 2. Sec q. 43. ar. 7. & 8.

i. Iuxta illud Matthæ. 15. Si nite illos. cæci sunt. & c. & illa-

ra per Tho. vbi supra. & notata per nostros in c.

Qui Scandalizauerit. de reg. iur. & d. c. 2. de o-

peri. noui nunci.

las quales pusimos en el Manual^a. la primera que sea cierto, que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya buena esperança, de que se estoruará el pecado, o q̄ alomenos se crea que por ello no auia peoria. La tercera, que se haga con oportunidad, no solo de persona, q̄ el sea la mas obligada a ello alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son: pero aũ de tiempo, como todo ello se colige de las razones, que para las dichas tres condiciones de la fraterna correccion ponen S. Tho. ^b Caieta. ^c Adri. ^d Soto ^e, Innocen. Panormi. y otros Decretalistas ^f. Arcediano Dominicico, y otros ^g.

¶ La quarta declaracion, que tambié somos obligados a estoruar el pecado mortal del pximo, dexando de vsar de nuestros bienes y derechos, asì espirituales, como temporales, quando podemos dexar lo sin pecado, y sin dexarlo, no podemos estoruar el pecado mortal de ignorancia o flaqueza del proximo ^h.

¶ La quinta declaracion [†] que no somos empero tan obligados a estoruar el pecado mortal ageno, que ayamos de dexar de vsar de nuestros bienes, y derechos, y aũ temporales, por ver, que otra mēte no podriamos estoruar el pecado del proximo, q̄ comete por pura malicia y maldad ⁱ.

¶ Por las quales declaraciones se sueltan los argumentos, q̄ contra la conclusion se apuntaron. Ca los dos primeros sueltan se por la quarta y quinta declaraciones, porq̄ el primero habla del derecho que tiene, para pedir prestado a su proximo, que por malicia y estar en estado malo de vsura y pecado, y no por ignoracia y flaqueza peca. Y el segundo habla del q̄ vsa de su derecho, y pide a su cura q̄ le baptize a su hijo, y el peca por su malicia, y mal estado, y no por el buen pidimiento. Al tercero, de la q̄ se arrea vanamēte, & c.

Respondemos, que nos otros no diximos en nuestro Manual, que no peca mortalmente la muger, que se arrea por venial vanidad, creyēdo, que por ello se moueria alguno a su codicia mortal, sino aunque por ello alguno se mouiesse a su codicia mortal, que son muy diferentes cosas, y asì dezimos, que la muger que por tal vanidad se arreasse creyendo, q̄ por ello hulano, o hulano, por su flaqueza se moueria a su codicia mortal, y se les presentasse no se escusaria. No diximos sin causa (por su flaqueza) porq̄ no pecaria por arrear se, aũ que creyesse, que algune o algunos hombres, que por su malicia está en mal estado, y sin cuydado alguno de guardarse del pecado de la carne, buscá las tētaciones, y ocasiones aũ antes que les vengán, de holgar se en ver, hablar y codiciar mal mortalmente.

48

mente a ella, y otras mugeres hermosas, y bien arreadas. Y aunq̄ no codiciassen a otras, sino a ella. Con tãto, que aquello no viniel se de flaõza, sino de malicia sola, o de malicia, y flaqueza que no fuesse causa del pecado, sino compañera dela malicia, de do el pro uiene, conforme a lo que dize S. Thom. de la ignorancia ^a. Tam poco diximos sin causa. n. n. y no alguno en general. Porq̄ parece que no pecaria por creer que alguno en general pecaria ^b. Al quar to respondo, que por el escandalo del proximo, que nace de mali cia, no somos obligados a dexar de vsar de nuestro derecho espiri tual, ni temporal, como queda dicho. Al quinto, negamos que no seamos obligados a socorrer al proximo, sino quando esta en tal extrema necesidad, q̄ no pueda escapar sin nuestro socorro. Ca somos lo, quando, y como queda dicho en la primera, y segunda declaraciõ. Para affetar mas en todo esto ayudanos auer ello pa recido bien al muy reueredo Padre fray Ambrosio de Salazar sub stituto dela de primera de Theologia d̄sta vniuersidad, y varõ de singular vida, ingenio, juyzio, erudicion, y energia de licion y pre dicaciõ, que ralas vezes cõcurrẽ en vso. Queda pues defendida la sobredicha conclusion de los argumentos, y dudas sobredichas a honrra y gloria dela muy gloriosa sancta Maria Magdalena cuya fiesta celebra oy la yglesia. La q̄l negocie cõ su muy amado Dios y hombre I E S V S, que como mas de vna vez la defendio de los, q̄ della murmurauan, assi por su valerosa intercessiõ nos defienda de todos los pecados mortales, y para defendernos los vnos a los otros espiritual

y corporalmente, nos de gracia, y perseuerancia en ello ha sta llegar a la glo ria eternal.

Amen.

FIN DEL COMENTARIO
de la defension del proximo.

K 5

Comẽ-

a 1. Sec. q. 76. ar. 1. & seq.

b Arg. c. Ofius de elect. & eorũ que adduximus in c. Siquis autẽ de pœni. d. 7. de conscientia di stante in genere tantum.

fray ambrosio de salazar

Comentario resolutorio del

hurto notable, sobre el capitulo vltimo xiiij.

Questio. vj. para declaraciõ de ciertos
passos del Manual de con-
fessores.

¶ Capitulo final. xiiij. Questio. vj.

Hieronymus in Epistola ad
Titum. Cap. ij.

F*ur autem non solum in maioribus. Sed in minoribus etiã
iudicatur. Non enim quod furto ablatũ est. Sed mens furã
tis attẽditur, Quomodo in fornicatione, nõ idcirco diuersa sit
fornicatio, similiter sit pulchra aut deformis, ancilla aut in-
genua paupercula aut opulẽta. Sed qualiscũq̃ illa fuerit vna est
fornicatio. Ita in furto, quantumcumque quis abstulerit, furti
crimen incurrit.*

No solamente se juzga por ladrõ, el que hurta grãdes cosas
pero aun el q̃ hurta pequeñas, por que no se mira lo que se
hurta, sino el animo del q̃ hurta. Como no es diuersa la for-
nicacion por ser la muger hermosa o fea, esclaua, o libre pobrezi-
lla, o rica. Antes qlquier q̃ ella sea vna fornicaciõ es, assi en el hur-
to quantoquier que vno hurtare, comete pecado de hurto.

S V M A R I O

Hurto que. Como se diuide, remitido Que toda vsurpacion illicita, y la voluntad de
lla se veda por el septimo precepto de no hurtar. n. 1. Que el grande, y el peque-
ño son de vna especie. n. 2. y de su casta mortales. n. 5.

Circunstancia qual se ha de confessar, que la dela cantidad no es tal. nume. 3. Sino
quando. &c. nume. 4.

Pecado que de su casta es mortal, dexa de ser tal, por estas tres cosas. nu. 5:

Hurto pequeño no es mortal. Que es tal, diga lo el buen varon, numero. 5. Como
lo dira, nu. 6.

Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho mortal. nu. 6. Y otramente no, aun-
que si daño muchos por otro respecto lo sera. nu. 7. Y aun si da gran enojo. Quan-
do hurtar a pobre. mayor pecado, y quando no. n. 8.

Hurto de cient maravedis, y de dos reales por mortal se tiene en alguna parte. nu-
mero. 9.

Hurto menor de dos ducados no parece notable, como tampoco el engaño en
menos

menos, para dar acción, numero. 9. Lo qual parece peligroso, numero. 10.
 Acción se niega al dañado en cosa que no es mortal, numero. 10. Aunque se puede dar por la retención de vna gallina, nu. 11.

Del comunión general no liga, sino por pecado mortal, y por el si, numero. 10. Sino se saca, y si liga por el de vna lezna, numero. 12.

Hurto de medio real, o veynte maravedis parece notable, y aun de ocho para cima, y el de vna gallina, y de vna dozena de huevos, &c. numero. 11. Y quando el de vna lezna o aguja, numero. 12.

Author porque se torno a graduar en Salamanca, y que repetio este cap. nu. 11.

Reyes justificaron Soldados por hurtar gallinas, y cosa menor, numero. 11.



Or el original de S. Hieronymo emédado por Erasmo se vee, que este texto en algo esta mudado. Ca desde el versillo *Quomodo* desta manera dize, *Quomodo in fornicatione & adulterio, non id circo diuersa sit fornicatio, aut adulterium, si pulchra uel diues, de formis aut pauper meretrix uel adultera sit: sed qualiscunque sit, &c.* Pero porque no haze mucho al caso esto, ni quanto al proposito de Graciano, ni quanto al nue-

stro, hemos lo romanceado, segun la letra del mismo.

¶ En la reuista del Manual de confesores^a, remitimos a este commententario la declaracion dela quantidad, que se requiere, para que el hurto sea peccado mortal. Poréde presupuesta la diffinición del hurto, y su diuision en hurto métal y hurto real, y otras cosas, que alli tocamos: solamente repetiremos aquello, que alli^b, y en otra parte^c diximos. s. que por el septimo mandamiento de no hurtar^d, no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad, que propiamente se llama hurto: pero aun todo lo al, que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que mal se le da: y por consiguiente, lo que se toma, o tiene por engaños, o fuerza de leyes injustas, o de otra qualquier vsurpacion illicita de cosas ajenas^e: y aun toda voluntad deliberada de tomar tener, dañar y vsurpar illicitamente contra la voluntad de su dueño: porque, como en otra parte^f diximos, los pecados dela voluntad, boca y obra son de vna misma casta, aunq los de la sola voluntad no obligan a restitucion, como los dela obra y boca.

¶ Presupuesto pues esto no tenemos deste cap. quede vna misma casta y especie son el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña.

Ca en el comienço dize, que por la drõ se juzga elq hurta poco, como el que mucho: y al cabo concluye, q quanto quier q vno hurtare, comete pecado de hurto: y aun mejor lo prueua en el medio, ayuntádolo con el cabo, y en q en effecto dize, q como la fornicacion

a In c. 27. n. 9. ad quem locum remiseramus, in eodem ex cap. 17. numero. 3.

b In predicto Manuali, ca. 17. numero. 2.

c In additio. c. Quando, de cons. fecr. d. 1. nu. 231.

d Exod. 20.

e c. Poenale. supra eadem, q. 5.

f s. in Manuali cap. 11. n. 9. & in d. additio. n. 233.

& in c. fin. de Simo. n. 7. post S. Tho. 1. Secu. q. 72, artic. 7.

cion cō hermosa o fea, rica o pobre, libre o esclaua es vna (esto es) de vna misma especie y casta. s. simple fornicaciō: así el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña, son de vna misma casta: y esta claro (como la glosa lo tracta aqui) que siēdo lo al ygual, mayor peccado es fornicar con vna delas dichas, que con la otra. Ni ob

a Argu. c. Mar
cion. i. q. i. Nō
dubiū. C. de legi
bus.

b Nō enim qđ
furto ablatū est.
sed mēs furantis
attenditur.

c In prin. c. Cō
sideret. de pœni.
distinct. 5.

d In Manual,
cap. 6. nu. 7.

e Cap. 6. nu. 3.

f In d. c. Consi
deret. anu. 5.

g In eod. Ma
nua, d. c. 6, n. 7.

h s. in prin. d. c.
Cōsideret. n. 12.
par. 2. pag. 36.

sta dezir, que la intencion de sancto Hieronymo, que se colige de la razon queda a, para cōfirmar su dicho por aquellas palabras b.

(Porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que lo hurta) fue dezir, que la toma de cosa pequeña, entonces solamente es hurto, quando la voluntad del que la toma, era de hurtar mucho. No obsta pues esto, porque se responde, que por la otra razon y semejança, que da de la fornicacion, y dela cōclusion se colige, que su intencion fue dezir lo que hemos notado.

¶ Desto † se sigue. Lo primero vna conclusion quotidiana, que prouamos en vna parte c, y la pusimos en otra d. Que la circunstancia dela cantidad del peccado, aunque lo augmente: pero no muda su especie, ni comunmente haze de venial mortal, y por esso el penitente no es obligado a confessarla comunmente. Ni por consiguiente a dezir, si el hurto era de precio de diez, veynte, ciento, mil, o diez mil ducados: Con tanto que confiese, que era de cantidad bastante para ser hurto mortal, porque como Sant Hieronymo lo significa aqui, la circunstancia de la cantidad del hurto: aunque augmente el peccado, pero no muda la especie del, ni comunmente haze de venial mortal: y no somos obligados a confessar todas las circunstancias, sino (como lo resoluiuimos en el Manual e) solas aquellas, que hazen que las obras, cuyas son, sean peccados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra, o que lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la Comun opinion, que copiosamente alibi

f tratamos. ¶ Signese † lo segundo, ser verdad tambien lo que alibi † diximos, que aunque es loable cosa confessar las circunstancias, que agrauan el pecado, haziēdo lo de menor mayor. Pero la opinion mas comun y prouable es, que no es necessario, quādo aquel aumento no es cosa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi †. Lo qual empero no ha lugar en la, que aumenta el pecado, y haze q̄ por ello sea reseruado, alomenos por constituciō synodal, q̄ a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta cantidad para cima: o añade, que la absolucion o restituciō se haga en cierta manera:

nera, y en la que haze, que tenga annexa descomunion, o que la descomunion annexa sea Papal, como por algunas cartas de descomunion se descomulgan los, que hurtaron hasta en tanta cantidad, y no los otros, aunque en ello pecassen mortalmente.

5 ¶ Siguese lo tercero † que todo hurto grande y pequeño es mortal de su casta, y especie, porq̄ la grandeza y pequeneza del hurto no muda la casta segun nuestro notable, y cōsta, que los hurtos de grandes cosas son mortales, luego de su casta tambien lo seran los pequeños. Mas porque en toda materia d̄ pecado mortal, tres cosas escusan de culpa mortal. s. la poq̄dad, la indeliberacion, y la falta del judio bastante para pecar mortalmente, como lo dezimos en el Manual b. Asy en esta del hurto la poq̄dad, o pequeneza del haze que no sea mortal, segun S. Thom. c. Antoni: d y Adrian. e comunmente recibidos. Porque empero, no esta determinado por derecho natural, diuino ni humano, qual es la cantidad necesaria, para que vn hurto, vn daño, o vna detenciō, o vsurpaciō de alguna cosa sea pecado mortal, comunmente se tiene, y muy bien, q̄ es la cantidad notable, y que qual sea notable, se dexa al aluedrio de buen varon f.

6 ¶ Pero † gran pena nos dan algunos confesores, en preguntarnos qual cantidad se ha de arbitrar por notable, o qual arbitramos nosotros por tal, ocurriendo nos la question, como mas de vna vez nos ha ocurrido, y tanto mas pesado se nos ha hecho esto quanto mas pensaran, que el D. Soto s ha determinado, que ella es de doso tres ducados, quando la gran pobreza del, a quien se toma, detiene, o hurta, no persuadiere, que otro menor basta para ello. El qual empero no dize esto, a nuestro parecer, aunque lo pone por exemplo. Para la decisiō pues dello, que aca remitimos en el manual h.

¶ Lo primero, que quien hurta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmente, como S. Hierony. lo fiente aqui, porque la voluntad de hazer, y el hazer son de vna misma malicia, dezimos segun S. Thomas i recibido.

7 ¶ Lo † segundo, que quien hurta alguna cosa pequenuela, sin querer hurtar otra mayor, ni por ello hazer al proximo mas daño, del que aquella cosa pequenuela vale, no comete hurto mortal, si con razon cree, que holgaria el señor si lo supiesse, ni aun puesto que supiesse, que le pesaria dello, si se lo dixessen, ni se lo querria dar, como lo noto Caietano k. Aunque S. Thomas en esto hablo algo escuro l.

¶ Lo

a c. Fures. cum tribus sequent. de fur.

b Cap. ii. n. 4. c. 2. Secū. q. 66. arti. 6.

d 2. part. tit. 4.

c. 5. §. 7. & 8.

e Quolib. 8. pagi. 11.

f Quonia que in delinita relinquantur a lege, arbitrio boni viri sunt diffinienda. l. 1. ff. de iur. deli. & c. De causis. de offi. deleg. g Lib. 5. q. 2. ar. 3. de iust. & iure.

h Cap. 17. n. 3. & c. 27. n. 9.

i 1. Secun. q. 20. art. 3.

k 2. Secū. q. 66. arti. 6.

l Ind. art. 6.

¶ Lo tercero, que quien hurta vna cosa pequeñuela como vna lezna a vn çapatero, o vna aguja al fastre. Por lo qual, y no tener otras leznas ni agujas, dexa de trabajar, no se comete hurto mortal aunque por ello se haga a su dueño notable daño, como lo apuntamos en las nuevas ediciones del Manual ^a puesto que lo contrario sienta Syluest. ^b con quien concuerda Soto. ^c Lo vno, por que no hurta cosa notable. Lo otro porque quien aquella tan pequeña cosa hurta, aunque por ella hiziesse daño de diez ducados, pero no se condenaria en el doblo, o quatro tanto de todo aquel daño, sino en el doblo o quatro tanto de aquella cosilla hurtada, segun q̄ fuesse hurto manifesto, o no manifesto ^d.

¶ Lo quarto dezimos, que aquella obra de tomar aquella cosa pequeñuela seria mortal, si el que la toma supiesse, o deuiesse, saber, o creer, que aquel daño notable se le seguiria a su dueño de aquel hurto pequeñuelo, no por ser el hurto, ni la voluntad de hurtar mortal, sino por dar causa de daño notable ^e, que son cosas diferentes ^f.

¶ Lo quinto [†] que lo mismo se ha de dezir, del que hurta vna cosa pequeña, creyêdo, que con ello recibira su dueño enojo y turbacion notable. Como yo se de vno que hurto a su amo, vn mébrillo muy grande, que el tenia en su huerto, y lo estimaua mucho, para mostrarlo, y auia dicho a sus criados, que le harian muy notable enojo (como despues lo tomo) si se lo hurtassen. Digo pues, que aquel no hizo hurto notable, aunque por auer dado enojo notable por ello, podria auer pecado mortalmete, pues creya, o deuia creer, que tomaria aquel enojo.

¶ Lo sexto que destos dos dichos se sigue, que la causa por q̄ quien toma vna cosa pequeña a vn pobre, peca mortalmente, y quié la toma a vn rico, no es por q̄ el vno comete furto mortal, y no el otro no, sino porque el vno da causa d̄ notable enojo, y pesar, y aũ por ventura afficion corporal de hambre, sed calor, o frio, y el otro no o porque el vno tiene razon de creer que el, a quien lo toma, lo tendrá por bueno, y el otro no.

¶ Lo septimo que deste sexto se sigue, que quien toma poco, o mucho, creyendo con razon, que su dueño lo tendrá por bueno no no peca, por que no hurta [§], ni por consiguiente, quien toma algo, que segun su cantidad, y la condicion de la persona que lo toma, y de quien se toma, es de creer, que no lo tendrá a mal, por que no hurta ni daña a nadie contra su voluntad ^h. Aunque por ventura se engaña, en pensar que el dueño lo tendría

^a Cap. 17. n. 3.
^b Verb. furtum q. 5.
^c Lib. 5. q. 2. ar. 3. de iust. & iur.

^d §. In duplū.
& §. Quadrupli
Institu. de actio.

^e Arg. c. fin. de iniur. l. Qui occidit. ff. ad leg. Aquil.
^f Quod ex diuersitate titulorū de furtis, & de iniuriis. facile collegitur.

[§] l. Inter omnes. §. Recte. ff. de furt.
^h Et ideo non facit iniuriam. neque dolum. c. Stienti & consentienti. de reg. iur. lib. 6.

dria por bueno: pero basta que el con razon creyere, que lo tiene por bueno, no peca. Diximos (con razon) porque si creyese locamente, pecaria ^a.

¶ Lo octauo que quitadas las conjeturas del daño, enojo y affliccion corporal o espiritual, que del hurto se puede seguir: y quitada la conjuntura, de que el dueño de la cosa tomada lo tendra por bueno: y quitada la voluntad de hurtar mas, si pudiesse, no ay diferencia, en que la cosa se tome a vno, mas que a otro: y por esso es necessario determinar, si absolutamente ay alguna cantidad, el hurto dela qual sea peccado mortal, y el de la otra menor no.

¶ Lo nono ¶ que en algunos obispados esta declarado por constituciones synodales, que no se de carta de descomunion por cosa que valga menos de cient marauedis: y en otros, que no se de por cosa, que valga menos de dos reales: pero no por esso esta determinado, que aquella es la cantidad necessaria, para que el hurto, o el daño sea peccado mortal: pues que aunque no se pueda, ni deua dar descomunion, sino por pecado mortal ^b, como lo dezimos en el Manual ^c: Pero no es necesario dar la por cada peccado mortal: y ansi se pueden entender, que aunque por menos, que a qñlos dos reales, o cient marauedis, se peque mortalmente: pero que na die por menos se descomulgue.

¶ Lo decimo que algunos coligen de lo que dixo el S. D. Soto ^d arriba referido, que la suma que no es de dos o tres ducados, no es tal en si, sin tener respecto a la persona, a quien se hurta. Por los quales haze, que no se da action por engaño hecho en cosa, que no valga mas de dos ducados ^e: y que Matheo Mathesilano ^f dixo que lo que no vale dos ducados es cosa vil: y por esso nadie por lo que no vale mas, puede matar al ladron de noche, aunque regularmente sea licito matarlo ^g. Y que vna lanterna parece cosa vil y poca, para poner las manos en el que os la lleua: aunque no la quiere dexar ^h, y que parece cosa razonable creer, que hurtar vn ducado al Rey, o a otro muy rico, no sea peccado mortal.

¶ Lo vndecimo ¶ que nos parece, que ni el Doctor Soto quiso dezir esto, ni es verdad: porque sancto Thomas no escusa de culpa mortal al hurto, sino quando es de cosa minima, y muy pequeña, y a nadie parecera tal en esta tierra vn ducado en si considerando. Lo otro, porque aquel Sanctissimo y doctissimo varon con tanta medida solto aquella palabra de dezir, que el hurto de cosa minima no es mortal, que significa, no auer lugar quando

^a Per eundē. §. Recte. d. l. Inter oēs. ff. de furt.

^b Cap. Nemo. & c. Nullus. ii. quest. 3.
^c Cap. 27. n. 9.

^d Lib. 5. q. 2. artic. 3. de iusti. & iure.

^e l. Si oleū. & l. seq. ff. de dol.
^f Notab. 135.

^g Exodi. 22. l. Furē. ff. ad legē Cornel. d. Sica. ca. Si perfodiēs, de homicid.

^h l. Si ex plagis §. Tabernarius ff. ad legem Aquil.
ⁱ 2. Secū. q. 66. artic. 6.

quádo el que toma a aquella minima cosa, quiere dañar al señor en aquello minimo cōtra su voluntad: aunque Caietano a fuerça de brazos y bien (a nuestro parescer) estira su dicho, para que diga lo contrario. Lo otro, porque otra cosa es denegar acción de engaño, contra el que engaña en menos de dos ducados: y otras dezir que no pecca mortalmente quien engaña en menos. Ca la ley deniega acción contra el comprador y vendedor, que no engaña en mas de la mitad del justo precio ^a. Pero no por esto dexan ellos de pecar mortalmente ^b. Lo otro, porque Matheo Mathesilano no trae prueva necesaria de su dicho: y quando la traxesse, no obstaría, pues mal se sigue: No se puede matar este en este caso (mayormente por authoridad priuada) luego no pecca mortalmente. De mas, que muchos peccados mortales ay, que dexa de castigar la ley humana, y los castiga la diuina ^c. Lo otro, porque en algunos Obispados esta ordenado con consejo de varones doctos, y prudentes, que se den cartas de descomunion por el hurto de cient marauedis, y por el de dos reales, que aqui son setenta y ocho marauedis: y como lo diximos en el Manual ^d, la descomunion mayor general no ligua fino por pecado mortal.

¶ Lo duodecimo [†] que (saluo el mejor parescer) al que conmigo se confessasse o se aconsejasse, le diria estas cosas. La primera, que tuuiesse por notable cantidad, para efecto de que la toma, o la retencion sea mortal, la suma de cient marauedis, y aun la de cinquēta, y aun la de treyntra, y veynte: y q̄ no la tuuiesse por tal, la de menos de ocho marauedis en esta tierra, ni en otra do ouiesse tanto dinero, quanto en ella: Aunque le mandaria restituyr de tres para arriba. La segunda, que mas me inclino a dezir, que aun la de ocho para cima es notable: puesto que no condenaria al penitente algo docto, que le pareciesse lo contrario. La tercera le diria, que tuuiesse por tal vn cabrito, vn capon, y aun vna gallina razonable, aun en la tierra donde ella no valiesse veynte marauedis, ni aun medio real: y aun la toma de vna dozena de huevos, y lo mesmo le diria de vn celemin de trigo, y vna quarta de cantara de vino. Lo vno, porque qualquiera cosa destas se tiene (alomenos comunmente, y acerca de los mas) por mas que minima. Lo otro, porque en la repeticion, que hezimos en este mismo capitulo sin tocar nada desto, para nos hazer doctor, la segunda vez en esta muy insigne vniuersidad de Salamanca, que por no ser su grandeza y authoridad encorporar en derechos, a doctores de otras, no nos quiso encorporar, puesto que con insigne honrra nos auia ya dado su cathedra de Decreto. Aunque defendimos

edracas / 7 m/en
ca/13, pregunta
fojas/051

a l.2. C. de dere
scin. vendi. & ca.
Cum dilecti. de
emptio.

b Iuxta doctri-
nam Tho. rece-
ptam. z. Secū. q.
77. artic. 7.

c c. Deniq. 4.
distin. Thom. 1.
Sec. q. 96. ar. z.

d Cap. 27. n. 6.
Post Palud. in
4. distin. 18. q. 1.

artic. 2. Pro quo
sunt. ca. Nullus.
& c. Nemo. 11.

q. 3. Quod & in
ca. Inter verba,
ead. caus. & q. n.

480. extēdimus

dimos que no se deue dar action de hurto, ni otra por la toma, o retencion de tan pequeña cosa, que no basta para constituyr injusticia mortal: pero tuuimos, que se podia dar por la toma y retencion de vna gallina ^a. Lo otro, porque a muchos prudentes hemos oydo alabar a Rey Christiano, por auer hecho ahorcar soldados, que hurtaron en su campo vn par de gallinas: y a Rey infiel por justiciar a sus soldados por cosas menores que ellas. Aun que se podria responder a esta, que las leyes de la guetra, y la necesidad de proueer los exercitos de vituallas, obrá este rigor: pero tambien se podria replicar, que la más dumbre Christiana parece repugnar a las leyes, que por cosa que no es, ni se presume ser pecado mortal, se quite la vida a nadie, como se toco en el Manual ^b. La ¹² quarta le diria, que hurtar cosa de menos cantidad, es pecado mortal, cantidad por el se haze daño de tanta, o mas cantidad que las dichas: como el hurto de vna aguija, o vna lezna, o de otro instrumento, por cuya falta pierde vn fastre, vn çapatero, o otro official tanto jornal, quantas son las cantidades suso dichas. Pero es de notar, que si se diesse descomuniõ por el hurto solamente, y no comprehendiesse otros daños, no seria descomulgado, el que ouiesse hecho aquel hurto: porque como arriba diximos, otra cosa es el hurto del instrumẽto de tan poco valor, y otra el daño, que con su toma, o retencion se haze: porque si se condenasse en el doblo o en el quatro tanto del hurto, segun que fuesse manifesto o no manifesto, no se doblaria el daño, sino solo el valor del instrumento hurtado, segun la mente de todos ^c, como arriba queda dicho. La quinta le diria, que la descomunion general contra los que hurtan, o no restituyen lo mal tomado, comprehende a todos los que toman o retienen injustamente tanta cantidad, quanta basta para peccar mortalmente: porque se comprehenden solas palabras, y mente del que las profiere, que es de sacar las almas de peccado mortal, o guardar, que no cayan en el ^d: si por las constituciones del descomulgador, o por otra via no se facan, los que no toman hasta otra mayor cantidad: ca si se facan, no se comprehenderan, porque la descomunion no liga, mas de quien, y quãtos el que descomulga, o quien lo pide, quiere, como lo diximos en el Manual ^e. Del que muy pequeña cosas muchas vezes toma a su amo, o a otro, o a muchos, en el Manual se dixo ^f.

^a Quod nobis irrefragabiliter probat. §. Gallinarum. Insti. de rer. diuisio.

^b In cap. 3. n. 60. & sequen.

^c In. §. Indupli & §. Quadupli. Insti. de actio.

^d Argu. cap. 1. de senten. excõ. lib. 6. & cap. 2. de consti. eod. libr.

^e Cap. 27. n. 11. f cap. 17. n. 139. & 140.

S V M A R I O.

Irregular es: el que casualmente mata a otro, haziendo obra illicita, o licita illicitam

L tam

tamento. numero. 13. La qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos. numero. 15. Ha se de entender empero quando la obra illicita se ordena para ello. numero. 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeando, o cortando arbol ageno mata a caso, segun Syluestre. numero. 13. Pero no es verdad. numero. 22. Aunque el adultero, que mata al marido, por se defender lo sea. numero. 15.

Entendimiento comun del cap. Tua, de homicid. mejor que el vn nuevo. nume. 14.

Cirurgiano no deve ser monge, ni clerigo de orden sacra. nume. 14.

Argumento a contrario sensu fuerte, para aquello cuyo contrario no se exprime. numero. 15.

Regla del derecho, guardese en todo lo que no esta excepto della. nu. 16.

Caso daña, si le precede culpa a el ordenada, y no otramete. numero. 17. & 18.

Entendimiento del cap. final. de homic. de Syluest. malo. numero. 19.

Irregular no solo quien aconseja muerte, pero aun lo de que ella se sigue, numero. 20.

Obras del todo buenas quien niega, es herege, pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay en indiuiduo indiferente. numero. 21.

Irregularidad no causa el homicidio, del todo casual, y quando es tal. numero. 21.

Irregular nadie por muerte casual sin otra culpa, que de cortar arbol ageno, tractar tracto vedado, empinar campana en tiempo vedado. numero. 22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada. numero. 23.

Irregular haze a vno vna muerte casual, a quien no lo haria otratal. numero. 24.

a c. 27. n. 22 r.

b s. Ad cometa.

c. No in inferenda. 23. q. 2. cum

hoc excusa.

c Videlicet ex

d. c. No in inferenda. nu. 37. sub

finem.

d Lib. 5. q. 1. ar

tic. 9. de iusti. &

iure.

e c. 27. n. 22 r.

f c. Tua nos. c.

Sulcepimus. de

homic. & c. fin.

cod. titu. lib. 1.

Que de opere

illicito loquuntur. ca.

Continebatur. & c. Presbyterum. de homic. que de opere

illicito illicite facto agunt.

g In ca. Sicut dignu. 6. si. de homic. & ca. Denis

1. 50. distin.

h 2. Sec. q. 64.

arti. fin.



Pliquemos ¶ agora a esse testo, y a lo suso ¹³ dicho aquella question de irregularidad, que en esta impresion de la revista del Manual a se remitio por yerro al comentario deste capitulo deuiendo de remitir a otro ^b, de donde la remitimos aca ^c.

¶ La question es, si vna notable limitacion del Doctor Soto ^d, es verdadera. Para lo qual se ha de traer a la memoria aquella regla af-

firmatura, que en el Manual ^e pusimos. s. que todo homicidio casual: que es el que a caso acontesce, sin auer voluntad para ello, que se sigue de obra illicita, o de licita, illicitamente hecha, haze irregular ^f.

¶ Limita la el D. Soto, que solamente aya lugar, quando la obra, o la manera de obrar, de que se sigue el homicidio, es illicita, por ser de su casta peligrosa para muerte o mutilacion, y por esso vedada, y no en las otras, que son illicitas por otros respectos, Contra la qual, y sus fundamentos haze: Lo primero, que assi las glorias ^g y sancto Thomas ^h, como todos los otros indistinctamente dizen,

dizen que es irregular el que haze alguna obra illicita, o licita illicitamente, si della se sigue muerte, o mutilacion.

¶ Lo segundo que Syluestro ^a especifica, que el clerigo, que a caso mata, tratando mercaderia, que le esta vedada, es irregular aun q̄ no lo seria vn lego, a quien lo mesmo acõtesciessse, y que quien cortando arbol ageno, a caso mata es irregular aunque ponga tanta diligencia, quanta bastaria para no lo ser, si el arbol fuera suyo ^b, y aun Caiet. (si bien se pesa) dize que el clerigo, que caçado pone tanta diligencia quanta el lego, para que no se siga deformacion, no peca mas pecado de homicidio, que el lego, pero incurre irregularidad, y esta claro, que no esta vedado al clerigo el cortar del arbol, ni aun la mercaderia por ser peligrosa, para deformacion, sino por otros respectos, y aun tampoco la caça de açores, liebres, y conejos, que el derecho ^c veda para deleyte, aunque no para recreacion.

¶ Lo tercero que no ay testo, que esto prueue eficazmente.

14 ¶ Lo quarto ^d que la induciõ de vn capitulo ^d sobre que el dicho D. Soto haze grande fundamento, presupone por cierto lo que es tan incierto que la comun opinion tiene lo contrario, ya nuestro flaco parecer cõ razon, porque presupone contener aquel testo que el monge que usando de cirugia, por sola piedad, cura, y abre vna llaga de q̄ por se poner al viento el enfermo, contra lo que le mando el monge, muere, no es irregular, y si cura por ganancia si. Lo contrario de lo qual prueua el testo segun el entendimiento comun ^e, que dize, que en entrambos casos es irregular aunque en el vno se dispensa mas facilmente, que en el otro, y no lo tienē sin razon, porque el testo claramente dize, que aquel monge pecco en vsar de officio ageno a el vedado, como lo dizen aquellas palabras: *Licet ipse monachus multum deliquit, officium alienum usurpando, quod sibi minime congruebat.* Y porque claramente dize tambien que si tres cosas concurrieron. f. que curo por piedad, y no por codicia, y q̄ sabia bien la arte que puso toda la diligencia deuida no se deuia tanto reprovar, que no se pudiesse vsar de misericordia con el para le dexar celebrar despues dela condigna satisfacion, que es dezir, que tenia necesidad de misericordia dispensacion. Ca estas son las palabras del testo f. ¶ Lo quinto que si su induccion fuesse buena, su limitacion seria falsa, por que su limitacion cõtine ser irregular, el que haze alguna obra illicita, que le esta vedada, por ser peligrosa para matar alguno, si della se sigue

a Verb. Homicidii. 3. q. 1. sub finem.

b Idē Sylu. c. verb. q. 18.

c c. i. cum gl de cleri. venator.

d f. T u a. de homicid.

e Quē Io. And Pan. Anania, & Felin. probant.

f Si tamen cau

sapientis & nō

cupiditatis id e-

gerit, & pericus

erat in exercitio

chirurgia omnē

que studuit, quā

debit diligentiā

adhibere, non

est ex eo, quod

per culpam mu-

lieris contra con-

silium eius acci-

dit. a deo repro-

bandus, quod nō

post satisfacio-

nem condignam

cum eo miseria-

corditer agi po-

ssit, vt diuina vas-

leat celebrare. A-

lioquin interdiz-

ceda est ei facer-

dotalis ordinis

executio de ri-

gore.

L 2 muerte

a In c. S étécia.
ne cleri. vel mo-
na. vbi. Pan. nu.
21. id. affirmat &
Syl. verbo. Me-
dicus.

b In c. 15. n. 7.

c 3. part. tit. 5. c.
8. §. 4. col. 4.

d Arg. l. Patri-
l. Marito. ff. ad

leg. I ul. de adul-

& l. Gracchus.

C. eo. tit.

e Supra eo. co-
mēto. n. 31. & in

Manuali. c. 27.
nu. 221.

f c. Dilectus. &
c. Ex literis. 2.

g l. 2. ff. de offi-
eius cui. mandat

est. iur. & c. Apo-
stolica. de his q̄

fiunt a. praelat. si
ne. concens.

h Iuxta c. A no-
bis. 2. de senten.

exc. & glo. c. Si
gnificasti. de for-

ro compe.

i c. Dilectus. &
c. Ex literis. 2. de

homic.

k f. d. c. Dilectus

l. Neque volun-
tate. neque actu

homicidium per-
pet. trauit neque

dedit operā. rei
illicitæ.

m. f. c. Ex literis

n. Diligenter eir-
eunspexit.

o c. Maior. c. S

muerte o mutilacion, y esta claro, que el monge (de que habla aquel testo) hizo obra illicita, y tal que le estava vedada por ser peligrosa para alguna muerte, ca vso de cirugia quanto a cortar abrir o quemar algunas carnes: Lo qual no solamente a monges, pero aun a todos los de orden sacra esta vedado, por ser peligro- so para hazer alguna muerte, como lo tiene Panor. ^a y la comun. De manera, que si lo que presupone su inducion fuesse verdad, su limitacion seria falsa y si su limitacion es verdadera su inducion presupone falso.

¶ Lo sexto ¶ que el se funda, en que si el adultero, siendo hallado por el marido con la muger, por se defeder, mata al marido, no es irregular, Lo cōtrario de lo qual tuuimos en el Manual ^b, y antes lo tuuo S. Anto. ^c y por su mesma limitacion se prueua: porque, el adulterio es obra illicita, y peligrosa para causar muerte, atēta la inclinacion delos hombres, y la costumbre de matar a los adu- teros y a sus mugeres: aun atētas las leyes, que no castigā por ello a los padres y a los maridos en ciertos casos ^d: y su limitacion cōtie- ne, que la irregularidad casual, que se sigue de obra illicita, y peli- grosa para muerte, haze irregular al matador.

¶ Lo septimo que el se funda en dezir que no ay testo para la suso- dicha ^e regla general delos doctores que dizē, hazer se hombre ir- regular por qualquiera muerte casual q̄ se sigue de obra illicita, si no dos ^f, que la dá a entēder diziēdo, q̄ no haze irregular la muer- te, q̄ de obra licita, licitamente hecha se sigue. El qual fundamen- to es flaco: porque el argumento, que llaman a contrario sensu, aū q̄ sea flaco en logica: pero es muy fuerte en derecho ^g: quādo no se toma para prouar aq̄llo cuyo cōtrario esta expressado en el ^h: y como no se halla expresso lo cōtrario de la dicha regla ni el ^d a el otra solucion alguna, sigue se que por el se puede prouar.

¶ Lo octauo ¶ que aquellos dos capitulos ⁱ, no solamente prue- uan por el argumento, que llaman. *A contrario sensu*: pero aun por el que llaman *A cessante ratione & causa*. Ca el vno dellos ^k dize que el capellan, de quien habla, no era irregular, porque ^l, ni por voluntad ni por obra hizo homicidio ni le acontescio obrādo illicita obra. Y el otro ^m escusa de irregularidad a vno, porque ⁿ, no fue negligente en su obra. Lo. ix. que muchos testos ay, q̄ ge- neralmente ponen por regla que quien deforma: esto es, mata, o corta miembro a hombre, o es causa dello es irregular: hora haga esto en paz, hora en guerra, hora echando alguna piedra, o acotā do al discipulo con descuydo ^o. Los quales testos tan general re-

o c. Maior. c. S equis viduā. c. Clerico. c. De his. 50. d. c. Cōtinebatur. & c. Presbyterū. de homic.

gla

gla ponen, que incluyen aun a los que justa y sanctamente directa o indirectamente matan, o son causa dello, como largamente lo dezimos en el Manual ^a. Y aun muchos doctores (de los quales fue sancto Thomas ^b) fuerõ de parecer, que aun por el homicidio, que vno haze para su ineuitable defension, se hazia irregular: y esta cierto, que de las reglas del derecho no nos deuemos apartar sino por expreso derecho, o muy necessaria razõ fundada en el c. Y pues el derecho no exime desta irregularidad, sino al que a caso sin culpa mata, o es causa de muerte, o obrando licitamente, o de proposito por defension necessaria, queda prouada la regla de los doctores, que la deformacion casual, que de obra culpable se sigue causa irregularidad.

17 ¶ Por estos fundamentos no osaria tener la dicha limitacion: si ella (como el dize) es contrario a la opinion de los doctores canonicistas: aunque nos parece bien, si y en quanto concuerda con otra, que sienten ellos a nuestro parecer, y aun algunos la expresen harto, scilicet que el homicidio casual no haze irregular, al que no tuuo culpa ordenada, y endereçada por su naturaleza, o por la intencion del culpado para ello. Exemplo. Ruego a mi compañero, que vaya conmigo hasta la yglesia, & yo voy a ella cõ alguna intencion mortalmente mala de ver, oyr hablar o hazer cosas torpes: y yendo nos otros alla, mata me al compañero vna teja, que del techo cae no sere yo irregular: ca aũque aqlla muerte, se aya seguido, delo que yo le rogue, que hiziesse y yo peccasse en rogarlo, y yr alla con el por aquel fin mortalmente malo: pero aquella malicia y culpa mia, no se ordeno, ni endereço a aquella muerte, ni por la naturaleza dela obra, ni por la intencion del obrero, que fuy yo, y la cometi en rogar, y encargar, que fuesse a do murio. Por esta limitacion, y conclusion haze. Lo primero, que por lo que acontezca a caso, nadie meresce daño, ni pena ^d. Aunque proceda culpa, si ella no se ordena: o se endereça para ello, como singularmente lo dizen algunos hablando en esta misma materia ^e.

¶ Lo segundo que si os presto la mula para de aqui a Toro, aunque vos vays alla en ella con alguna intencion mortalmente mala para dezir oyr o hazer alli algun pecado mortal, y en el camino, os mata la mula vn rayo, vn perro rauioso, o otra cosa fortuita, no se reys obligado pagar me la: porque puesto que para el que toma prestado algo se pierde aquello, aunque se pierda por caso fortuito, quando al caso precedio culpa ^f, y en el hecho propuesto al caso precedio culpa vuestra: pero porq̃ ni por su naturaleza, ni por

^a Cap. 27. a nu. 206.

^b 2. Sec. q. 64. articu. 9.

^c Glo. l. Omnis definitio. ff. de regul. iur. & in rubri. de regul. iur. li. 6. recept. per omnes.

^d l. Si creditor. l. Quæ fortuitis. C. de pigno. ac. c. i. de comod. &

ca. si. de deposti. c. E quibus sunt Per. de Ancha. & Perusi. in gl. penu. c. fin. de ho mi. lib. 6.

^f c. i. de comod. c. si. de deposti.

166 Comenta. resolutio. del hurto notable.

vuestra intencion se endereçava ella a ello no os ha de dañar segun la mente, y costumbre de todos ^a.

^a In dictis duobus cap.
^b In dict. gl. pen. d. c. si. de homici. lib. 6.

¶ Lo tercero, que Pedro † de Ancha. y Philip. Franc. expressamēte ¹⁸ deciden esto diziendo ^b, sobre vna glosa que lo que ella dize que daña lo que a caso acontesce, quando al caso precede culpa se ha de entender quando la culpa se ordena y endereça a ello: y la glosa habla en esta mesma materia de irregularidad.

^c In d. c. fin. de homici. lib. 6.

¶ Lo quarto que la razon de vna respuesta de Bonifacio octauo ^c, parece claramente prouar esto: Ca despues que dixo que quien manda herir con protestacion, de que no mate, si el mādatario mata, es irregular, da por razon dello, que en mandarlo tuuo culpa, y deuiera pensar, que aquello pudo acontescer, significando por esto que aunque en mandar tuuiera culpa, pero si no deuiera pensar, que aquella podia resultar de su mandado, no fuera irregular. De donde se puede collegir, que si vno embiasse a vn criado de aqui a Medina, a dezir o hazer alguna compra o venta mortalmente mala, y en el camino lo mataste vn rayon, vn leon, o vn ladrón, no seria irregular quien lo embiasse: porque aunque tuuo culpa en embiarlo a mala obra, pero no era obligado a pésar, que de aquel mensage podia acontescer aquello, para por ello dexarlo de embiar.

^d Verb. Homicidiū. i. quest. 7. vers. Quartum

¶ Lo quinto † que no impedira la fuerça deste quarto fundamento el que dixere, que Syluestre ^d dize, que Bonifacio puso alli dos razones de su dicho, y que la vna. s. porque tuuo culpa en mandar lo, ha lugar en todo mandamiento culpable: y la segunda, que deuio pensar, que aquello podia acontescer, en el mandamiento licito. Lo vno porque su declaracion es contra la glosa, que aunq̄ ella reprehende, pero todos comunmente la siguen. Lo otro, porque impropria al texto, haziendo de la copulatiua, Et. disiun-

^e Cōtra. l. Non aliter. ff. de lega. 3. & c. Præterea. de verbo. signifi.

ctiua, vel ^e.
¶ Lo sexto nos mueue mucho, que la decision de Bonifacio fuera superflua, y de duda sin duda, si esta limitacion no fuesse verdadera. Pues si para ser irregular por homicidio casual, bastasse qualquier culpa del, a quien le acontesce: sin alguna duda sobraria, q̄ acontesciesse por la culpa de mandar herir, tã cercana a la de matar, y por esso no auia para que hazer aquella decretal.

In esp. Ad au dientiam. de homicid.

¶ Lo septimo que a nuestro parescer, esto quiso sentir aquel sapiētissimo Inno. ^f en los exēplos, que puso de aquel su dicho † solēne ²⁰ que no solamēte es irregular el que aconseja, que mate: pero aun el que aconseja, que haga algo, de donde se sigue muerte: ca pone exēplo del que aconseja, que despere vna pieça de artillaria, o que hiera

a' Lnc. 27. nu.
210.

cosas semejantes, q̄ a caso aconteciesen q̄ seria inhir el mundo de irregulares, obispos, perlados, y otros eclesiasticos principales y legos honrrados. Lo vltimo haze aq̄lla linda diuisiō y solucion q̄ en las ediciones nuevas desta renista añadimos al Manual^a, de las tres deformaciones, o homicidios. s. del todo volūtario, del todo casual, y mixto. Do diffinimos aquel ser mere casual, que no se quiere en si derechamēte, y se sigue de lo q̄ en ninguna manera se ordena para ello, qual es la muerte, con que vn rayomata al que se embio a alguna parte, sin p̄samiēto alguno de su deformaciō. Del qual absolutamente diximos alli, que no haze irregular, y agora la hemos prouado anchamente.

¶ De todo esto para declaracion dello inferimos estas ilacio- 22
nes. La primera muy bien auer dicho el D. Soto, que no acerto Syluestro en dezir, que incurre irregularidad el clerigo, que cortando algun arbol ageno, mata alguno a caso, aunque pusiesse tanta diligencia para no matar, quanta bastara para no incurrir irregularidad, si cortando su arbol, lo mesmo aconteciera. Pues la culpa de cortar arbol ageno no se endereça a la muerte que acontece.

¶ La segunda auer tambien dicho biē el mesmo, no ser irregular el monge, porq̄ empinando el la campana en tiēpo vedado, el bajajo della mate a alguno, si en ello pone tanta diligēcia quāta basta para no lo ser, si en tiempo permisso la empinasse. ¶ La tercera que no acerto Syly. en dezir, q̄ seria irregular el clerigo por acontecerle vn homicidio casual entendiendo en mercaderia vedada por el qual no fuera irregular si la mercaderia le fuera licita con tanto, que ella fuesse tal, que ni por su naturaleza, ni por la intencion del clerigo se ordenasse a aquella muerte. ¶ La quarta † que 23
aunque acerro Caieta. en dezir, que el clerigo, que caçando pone tanta diligencia, quāta el lego para que no se siga homicidio no peca mas pecado de homicidio, q̄ el, pero, no en dezir que el clerigo en aq̄l caso incurre irregularidad, y el lego no, si el genero de la caça no se ordenaua de suyo a homicidio q̄l es la caça de liebres, conejos, de perdizes con reclamo, o cō açor, sin armas algunas en tierras do no esta vedada, puesto que el clerigo pecasse en ello por caçar, faltādo a su yglesia, o por otra razon, que no se endereçasse a matar, ni tampoco si andādo el a caça, el rayo le mato a algūo que por su ruego anda en ella, puesto que su dicho se pue de salvar en la caça de ossos, y puercos que se haze con armas, si la muerte aconteciesse por ellas, y no por otro caso de rayo piedra diluuiio o otra manera, que el deuia de pensar.

¶ La quinta

¶ La sexta no ser irregular el frayle menor, a quien le esta veda- do el andar caualgando, porque la mula, en que va siendo muy mansa sin otra culpa suya alguna, mate a vn niño, porque la culpa de su yr a cauallo en vna mula mansa, no se ordena, ni endereça a tal muerte, ni por su naturaleza, ni por la intencion del que caualga.

24 ¶ La septima † que tampoco es irregular el caçador, cuya caça so laméte es illicita por caçar el dia de fiesta a hora dela missa, q era obligado a oyr, o dzirla: si sin otra culpa suya ordenada a muerte, alguna se siguiere della.

¶ La octaua que no es iregular el estudiante que lleuo vn cõpañero rogado pa lauar se en el rio y de ay yr a hurtar algunos agrazes de las viñas: puesto, que algũ perro rabioso le mordiesse su cõpañero en el camino, y muriesse dello. Aunq lo seria (a nuestro parecer) si la guarda della lo matara, o el perro q guardaua la viña, le mordiera y dello muriera, porq en el vn caso su culpa no se ordena en manera alguna a aquella muerte, y en el otro si.

¶ La nona que vna muerte casual haze irregular a vno, que obra illicitaméte, y a otro no. Soys clerigo, ordéays vn torneo a cauallo cõbidays a muchos caualleros, que vengan a justar con vos, que soys mátenedor, muere alguno por golpes, o cayda de cauallo, irregular soys: pero si muere por vn rayo, o por vna colica passiõ, no lo soys: porque aun que la muerte casual os acõtescio, haziédo obra illicita, y ordenada de su naturaleza para muerte: pero no pa aq̃l genero de muerte. Todo lo qual es cosa quotidiana. Mas claro exemplo del que lleua cõpañeros, para tomar illicitamente vna fortaleza, y en el camino le mata el rayo vn cõpañero: y en la entrada del castillo, los que lo guardauã otro: ca por la deste sera irregular y por la del otro no. ¶ La decima y vltima que para q̃ el homicidio casual cause irregularidad en el que obra illicitaméte no es menester, que tã ordenada y endereçada sea la culpa pa matar, que las mas vezes se sigue dello muerte: Ca basta q̃ algunas

vezes se suele seguir, y que a aluedrio^a de buen varon la culpa de aquella obra illicita sea ordenada, y endereçada pa muerte o mutilaciõ, como cõsta por las illaciones sobredichas^b. De que resulte honrra y gloria a nuestro señor Iesu Christo, y a su gloriosa y sãctissima abuella madre d̃ la gloriosissima Virgẽ, y madre cuya fiesta del año 1556. acabo de celebrar poco ha, con las doze dela media noche la yglesia Catholica. Amen.

a. Quoniã que sit huiusmodi in definitum est a iure, qualia boni viri arbitrio cõmittuntur. c. De causis, de offic. deleg. l. i. ff. de iur. deli. b. Et per c. Cõtinebarur, c. Iohannes, c. Presbyterũ, de homiciõ.

Salamantica hora prima alterius diei septimo
Calendas Augusti Anni 1556.

Acabose de imprimir la

presente obra en la muy noble villa de Va
lladolid en casa de Francisco Fer

nandez de Cordoua. Im-
pressor de la S. C. C. R.

M. A doze d Agosto,

M. D. L. X. V.

M. AZPILCUESTA

MANUAL DE CONFESIONES
Y PENITENCIAS

VALLADOLID

1566

4

5.063